



# REVISTA CIENTÍFICA

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

AÑO 5 | N<sup>o</sup>. 7 | JUNIO-DICIEMBRE 2025 | ISSN: 2617-6386





# REVISTA, CIENTÍFICA

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

AÑO 5 | N<sup>ro.</sup> 7 | JUNIO - DICIEMBRE 2025 | ISSN: 2617-6386

# REVISTA, CIENTÍFICA

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

AÑO 5 | Nº. 7 | JUNIO - DICIEMBRE 2025 | ISSN: 2617-6386

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

## MISIÓN:

*El enfoque de la revista es de las Ciencias Sociales y Humanas, tomando en cuenta principalmente las áreas del Derecho, las Ciencias de la Comunicación Social, Sociología e Historia. Los autores podrán ser académicos docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, así como externos que quieran aportar al desarrollo del conocimiento científico en estas áreas.*

**Depósito legal:** 3-3-99-17

**ISSN:** 2617-6386

**e-ISSN:** 3078-5901

## Comité Editorial

Ph.D. Guido Marcelo Encinas Pasquier

Ph.D. Solange Leonor Zalles Cuestas

MSc. Gonzalo Valdez Cabezas

## Comité de Ética

MSc. Edgar Pedro Sernich Cáceres

## Consejo Científico - Pares Académicos:

Ph.D. Mario Yapu, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca y Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia

Ph.D. Ramiro Ibañez Ferrufino, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

Ph.D. Adrián Cáceres Ortega, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

Ph.D. Hugo Ariel Rossi, ICSOH-CONICET/UNSa, Argentina

Dra. Ada Patricia Soriano Ortiz, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Bolivia

Dra. Susana Hurtado Rivero, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Bolivia

Dra. Francisca Luque Contreras, Instituto Nacional de Psiquiatría "Gregorio Pacheco" -SEDES, Bolivia

MsC. Miguel Ángel Ardaya Anibarro, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Ivanna Carla Bellido Terán, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Juan Carlos Barrientos, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Julio Ariel Coronado López, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Mari Sol Rosario Landivar Rendón, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

Lic. Fernando López Serrano, Fundación Simón I Patiño, Bolivia

## Gestión OJS:

Lic. José Antonio Gutiérrez Choque, Vicerrectorado UMRPSFXCH

## Traductor de español a Inglés

Lic. Víctor Gonzales Zurita

## Dirección web revista Facultad de Derecho:

<https://revistas.usfx.bo/index.php/dcps>

## Concepto Gráfico:

Publicaciones Facultad de Derecho

**Fotografía tapa:** Juan de Frías Herrán

**Imprenta:** Rayo del Sur

**Diseño Diagramación:** José Manuel Morales Rocabado

**Tiraje:** 200 ejemplares

\*El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Calle Colombia entre Dto. 220 y Avenida Germán Mendoza

E-mail: [revista.facderecho@usfx.bo](mailto:revista.facderecho@usfx.bo)

Tel./Fax: (591)(4) 6453049

Sucre - Bolivia

© 2025

# EDITORIAL

---

Estimados lectores, académicos, estudiantes y sociedad civil en general:

Es con un inmenso orgullo y un profundo sentido de responsabilidad que les presenta el séptimo número de la Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Esta publicación no es una mera compilación de textos; es el reflejo vivo del pulso intelectual de nuestra Facultad, un espacio donde el pensamiento crítico, el rigor científico y el compromiso social convergen para iluminar los complejos caminos que atraviesan nuestra Bolivia y nuestro mundo.

En esta edición, nos adentramos en un territorio de particular relevancia: el análisis de las brechas, los desafíos y las necesidades urgentes que nuestro ordenamiento jurídico y nuestra estructura social enfrentan en el siglo XXI. Los artículos que aquí se reúnen no se conforman con describir la realidad; la interrogan, la diseñan y proponen caminos para su transformación. Son voces autorizadas que, desde la academia, se alzan para responder a los imperativos de nuestro tiempo.

Iniciamos este viaje intelectual con una mirada al iter histórico y filosófico que nos ha traído hasta el presente. El autor Efraín Piza Callizaya, en su trabajo "La aplicación de la idea de progreso positivista en América Latina y en Bolivia", nos invita a una reflexión fundamental sobre las bases de nuestro pensamiento jurídico-político. Sobre este cimiento, la Dra. Ximena Camacho Goyzueta nos confronta con uno de los debates constitucionales más álgidos y actuales en "La consulta previa y no vinculabilidad en Bolivia", desentrañando las tensiones entre el derecho de los pueblos indígenas y la soberanía del Estado. En el ámbito del derecho privado y económico, el Dr. Guido Marcelo Encinas Pasquier nos ofrece una disertación prospectiva y necesaria sobre "La constitucionalidad de las cláusulas arbitrales obligatorias en sociedades comerciales; retos y perspectivas en Bolivia", un tema clave para la seguridad jurídica y el desarrollo.

Desde las Ciencias Sociales, la MSc. María Rosario Caballero Villarroel articula el proyecto estatal con la práctica profesional en "La Constitución Política del Estado y el Vivir Bien: desafíos para el Trabajo Social en la construcción de una sociedad inclusiva", conectando la nueva cosmovisión constitucional con la acción cotidiana en el terreno.

La revista luego se adentra en el nerviosismo del debate contemporáneo sobre derechos humanos y bioética, un campo donde la ley se encuentra con la vida, la moral y la

ciencia. La Dra. María Salome Ichaso Caballero aborda con valentía y rigor un tema de alta sensibilidad en "Necesidad de limitar la interrupción legal del embarazo en Bolivia en razón a la edad gestacional", proponiendo un marco de equilibrio y protección. Complementando esta visión de derechos, la Dra. Arminda Carrasco Gutiérrez nos presenta un estudio pionero y crucial sobre el "Derecho a la salud mental: Bolivia y América Latina, 2010-2025", visibilizando una deuda pendiente con el bienestar integral de la ciudadanía.

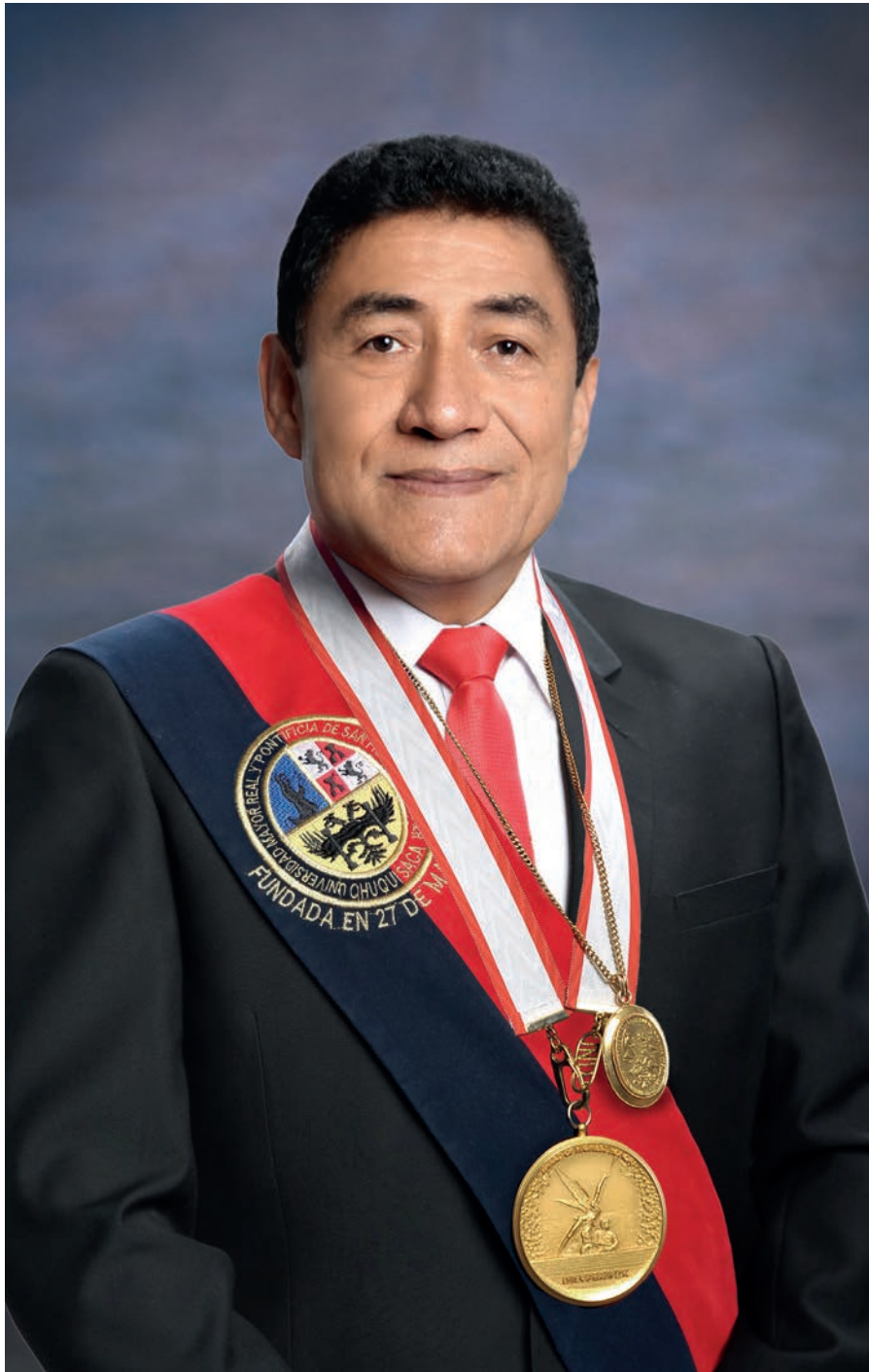
En la frontera del derecho y la tecnología, el Dr. Jarry Bejarano nos alerta sobre una nueva forma de criminalidad en su trabajo "Los Delitos Informáticos en Bolivia: Necesidad de una regulación Penal desde el enfoque Constitucional", un llamado imperativo a la actualización de nuestro sistema de justicia. En la misma línea de modernización procesal, los Dres. Misael Adhemar Poma Pereira y Melvy Indira Romero Miranda, realizan una crítica demoledora y necesaria a una práctica institucional en "La mora procesal como 'costumbre' contra legem: práctica institucional patológica, estándar de plazo razonable y remedios".

El compromiso de nuestra Facultad con los grupos más vulnerables se manifiesta con fuerza en tres artículos centrales. Por su parte, María Martínez Mita, en "Medidas cautelares con enfoque de género: reflexiones de juezas, 2025" , nos ofrece una visión desde la trinchera judicial, revelando los avances y obstáculos en la lucha por una justicia sin violencia. El Dr. César Suárez Saavedra analiza la eficacia de las herramientas legales en "Medidas de protección en delitos de violencia intrafamiliar en Bolivia". Finalmente, el Dr. Juan Salvador Alfredo Ayala Rospilloso expone con claridad meridiana una dolorosa realidad en "La mendicidad infantil inducida en Bolivia: una brecha jurídica en la protección integral de niños, niñas y adolescentes", un trabajo que nos obliga como sociedad a la acción inmediata.

Cerramos esta edición con una mirada hacia lo colectivo y lo ambiental, donde el Dr. Andrés Delgadillo Aldayus, juntamente con Gloria Ruiz, presentan una "Sistematización de las Experiencias de lucha contra la Contaminación en Río Chico del Municipio de Sucre"; testimonio del poder de la comunidad organizada y un ejemplo de cómo el derecho y las ciencias sociales deben servir al cuidado de nuestro hogar común.

Cada uno de estos trabajos es un faro que disipa la niebla de la incertidumbre. En su conjunto, conforman un mapa de las complejidades de nuestro tiempo y una prueba irrefutable de que la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales no sólo forma profesionales excelentes, sino que genera conocimiento para construir un país más justo, más libre y más sostenible.

Agradecemos profundamente a nuestros docentes y autores por su generosidad intelectual y por elevar el nombre de nuestra Alma Máter. A ustedes, nuestros lectores, les invitamos a sumergirse en estas páginas, a debatir, a cuestionar y, sobre todo, a ser parte de la transformación que Bolivia necesita.



Ing. Walter Arízaga Cervantes

**RECTOR**

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**





Ph.D. Erick Gregorio Mita Arancibia  
**VICERRECTOR**

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**





Ph.D. Guido Marcelo Encinas Pasquier  
**DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**



# ÍNDICE

<b>EDITORIAL</b> .....	<b>III</b>
LA APLICACIÓN DE LA IDEA DE PROGRESO POSITIVISTA EN AMÉRICA LATINA Y EN BOLIVIA	
<b>Efraín Piza Callizaya</b> .....	<b>1</b>
CONSULTA PREVIA Y NO VINCULATORIEDAD EN BOLIVIA	
<b>Ximena Camacho Goyzueta</b> .....	<b>41</b>
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEY N° 708 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE 25 DE JUNIO DE 2015 DE BOLIVIA	
<b>Guido Marcelo Encinas Pasquier</b> .....	<b>63</b>
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL VIVIR BIEN: DESAFÍOS PARA EL TRABAJO SOCIAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD INCLUSIVA	
<b>María Rosario Caballero Villarroel</b> .....	<b>91</b>
NECESIDAD DE LIMITAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN BOLIVIA EN RAZÓN A LA EDAD GESTACIONAL	
<b>María Salomé Ichaso Caballero</b> .....	<b>105</b>
DERECHO A LA SALUD MENTAL: BOLIVIA Y AMÉRICA LATINA, 2010-2025	
<b>Arminda Carrasco Gutiérrez</b> .....	<b>121</b>
DELITOS INFORMÁTICOS EN BOLIVIA: NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN PENAL DESDE EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL	
<b>Jarry Xavier Bejarano Picolomini</b> .....	<b>139</b>
MEDIDAS CAUTELARES CON ENFOQUE DE GÉNERO: REFLEXIONES DE JUEZAS, 2025	
<b>María Martínez Mita</b> .....	<b>157</b>

MENDICIDAD INFANTIL INDUCIDA EN BOLIVIA: UNA BRECHA JURÍDICA EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES <b>Juan Salvador Alfredo Ayala Rospilloso</b> .....	<b>181</b>
LA MORA PROCESAL COMO "COSTUMBRE" CONTRA LEGEM: PRÁCTICA INSTITUCIONAL PATOLÓGICA, ESTÁNDAR DE PLAZO RAZONABLE Y REMEDIOS <b>Misael Adhemar Poma Pereira y Melvy Indira Romero Miranda</b> .....	<b>205</b>
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN BOLIVIA <b>César Suárez Saavedra</b> .....	<b>251</b>
LSISTEMATIZACIÓN DE LAS EXPERIENCIAS DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN EN RÍO CHICO DEL MUNICIPIO DE SUCRE <b>Adriana Gloria Ruiz Arrieta y Carlos Andrés Delgadillo Aldayus</b> .....	<b>267</b>
<b>INSTRUCCIONES PARA AUTORES</b> .....	<b>301</b>

---

# INVESTIGACIONES

---



# LA APLICACIÓN DE LA IDEA DE PROGRESO POSITIVISTA<sup>1</sup> EN AMÉRICA LATINA Y EN BOLIVIA

EFRAÍN PIZA CALLIZAYA<sup>2</sup>  
ORCID: 0009-0008-7537-9058

Recibido: 16 de octubre 2025

Aceptado: 21 de diciembre 2025

## RESUMEN

La influencia que tuvo el positivismo en la idea de progreso fue determinante en la constitución de los países latinoamericanos. Auguste Comte, uno de los pensadores positivistas, fundador de esta corriente, sugirió una nueva manera de entender la realidad a partir de criterios como la observación, clasificación, selección y, posteriormente, la elaboración de leyes como resultado general de ese estudio, inaugurando su método científico. Esta corriente marcó la historia latinoamericana de finales de siglo XIX e inicios del siglo XX. *Pueblo Enfermo* condensa las ideas acerca de por qué Bolivia está sumergida en la incapacidad de progresar. Nación, racionalidad, historias, razas, progreso moral, son parte del análisis positivista de Arguedas para anunciar su diagnóstico final: Bolivia es un *Pueblo Enfermo* por la inmoralidad de sus habitantes. La idea de progreso positivista, planteada por Arguedas en *Pueblo Enfermo*, condiciona, sostenemos, el modo de pensar de los bolivianos, aún en la actualidad. Arguedas y sus prejuicios se han convertido en autoridad cuando se piensa en el modo de ser del boliviano.

**Palabras clave:** Positivismo, raza, prejuicio, moral, progreso, decadencia, Europa

1 La aportación de Comte consiste en los criterios para usar el método comparativo y así tener una idea de progreso más objetiva. Su método fue usado e imitado durante todo el siglo XX por los teóricos sociales que pretendían estudiar la génesis de diversas manifestaciones de la cultura. Para Spencer, la idea de progreso sigue haciendo referencia a avances en el conocimiento y con respecto al beneficio social en lugar del egoísmo puro. Por su parte Durkheim estudia como la división de trabajo, trabajos especializados.

2 Licenciado en Filosofía de la Universidad Católica San Pablo de Cochabamba. Actualmente es estudiante de la carrera de historia en la USFX de Chuquisaca. efrainpiza@gmail.com

## ABSTRACT

The influence of positivism on the idea of progress was decisive in the formation of Latin American nations. Auguste Comte, one of the leading positivist thinkers and founder of this intellectual movement, proposed a new way of understanding reality based on criteria such as observation, classification, and selection, followed by the formulation of laws as a general outcome of such study, thereby inaugurating his scientific method. This current profoundly shaped Latin American history in the late nineteenth and early twentieth centuries.

*Pueblo Enfermo* condenses the ideas that seek to explain why Bolivia remains immersed in an inability to achieve progress. Nation, rationality, history, race, and moral progress are central elements of Alcides Arguedas's positivist analysis, through which he advances his final diagnosis: Bolivia is a "sick people" due to the immorality of its inhabitants. We argue that the positivist notion of progress articulated by Arguedas in *Pueblo Enfermo* continues to shape Bolivian ways of thinking even today. Arguedas and his prejudices have come to function as an authoritative framework when reflecting on Bolivian identity.

**Keywords:** Positivism, race, prejudice, morality, progress, decline, Europe.

## INTRODUCCIÓN

La influencia que tuvo el positivismo en la idea de progreso fue determinante en la constitución de los países latinoamericanos. Auguste Comte, uno de los pensadores positivistas, fundador de esta corriente, sugirió una nueva manera de entender la realidad a partir de criterios como la observación, clasificación, selección y, posteriormente, la elaboración de leyes como resultado general de ese estudio científico. Esta corriente marco el inicio de la historia latinoamericana de finales de siglo XX.

El estudio positivista, propuesto por Auguste Comte, parte de la elaboración particular, que se realizan en laboratorios, y luego se generaliza en el estudio científico. Pero este método para el análisis

científico no puede ni debe ser sólo teórico, sino práctico. Por eso Comte verá en la sociedad el lugar privilegiado donde puede ponerse en práctica el método positivista.

Bolivia no es ajena a la influencia de la idea de progreso propuesta por el positivismo. Esta idea ha calado hondo en nuestro país y ha permitido la emergencia de visiones políticas, económicas y sociales de la Historia de Bolivia. Esta es la razón por la que analizaremos la obra de Alcides Arguedas *Pueblo Enfermo* porque responde a esta influencia.

*Pueblo Enfermo* condensa las ideas acerca de por qué Bolivia está sumergida en la incapacidad de progresar. Nación, racionalidad, historias, razas, progreso moral, son parte del análisis positivista de Arguedas para anunciar su diagnóstico final: Bolivia es un *Pueblo Enfermo* por la inmoralidad de sus habitantes.

*Pueblo Enfermo* está en la estrecha relación con el lenguaje positivista de finales de siglo XX y principios del siglo XXI, época en la que Alcides Arguedas va gestando esta obra. Ese mismo lenguaje, sus prejuicios, se han convertido en autoridad narrativa que explicará todo en lo sucesivo de la Historia de Bolivia. Así el fin de este trabajo es analizar “La idea de progreso positivista en *Pueblo Enfermo* de Alcides Arguedas”.

Alcides Arguedas aborda la historia de Bolivia de la misma manera como lo hace Auguste Comte. Comte analiza un periodo desde aspectos meramente objetivos y científicos. Esto se plasma en *Pueblo Enfermo* que busca el origen de la discontinuidad de la historia lineal, marcado siempre por el progreso positivista. Al hacerlo encuentra que la raza y el medio geográfico impiden el desarrollo económico, político y social del país. Arguedas ve en la historia de Bolivia y en la heterogeneidad de sus habitantes la imposibilidad de progresar.

El espíritu positivo se define a sí mismo como la observación de hechos para su posterior asentamiento en leyes. La observación científica parte de la clasificación de hechos reales y saca conclusiones, desde esa observación, que permitan regir con leyes generales hechos particulares. Clasificación y observación de hechos reales serán entonces elementos esenciales del método positivista (COMTE 2004:74).

El método positivista no sería ciencia sin un orden que implique su estudio más riguroso. Comte dice que las ciencias abstractas y generales son las que alcanzan a erigir leyes más que las ciencias solo descriptivas o particulares. Por eso, el uso de la razón y la observación general, no de manera aislada, darán al método positivista un sistema operativo.

Es lo que Arguedas trató de hacer en *Pueblo Enfermo*, ver la mayor cantidad de razones y causas por las que Bolivia estuvo sumergida en el estancamiento. Su análisis parte de un estudio generalizado de la situación boliviana de su época. Observar la realidad en su complejidad, buscando siempre esas causas que le movieron a dar respuestas a los problemas del por qué Bolivia no puede progresar.

Con respecto a la idea de progreso positivista, Comte nos da una definición de lo que para la filosofía positivista es esta idea. No puede haber una ciencia que no haga posible el progreso. Los resultados de la ciencia, alcanzados con un método y sistematización, no deben ser absolutizados, sino siempre relativos (COMTE 1980:28-29). El orden y el progreso van juntos, uno posibilita al otro, y su utilidad radica en que los hechos observados sirven para pronosticar el flujo de las acciones humanas, especialmente en el ámbito social. El fin de la filosofía positiva es el establecimiento de un orden social y el progreso en el conocimiento científico por medio de una clasificación sistemática.

Así, dentro de esta corriente de pensamiento positivista, Arguedas elaboró, en *Pueblo Enfermo*, un laboratorio donde se analizaron los males de Bolivia. Este laboratorio estuvo impregnado de tendencias reinantes de su época como el lenguaje médico para referirse a ciertos temas como patologías, por eso Bolivia para él es *Pueblo Enfermo*. Pero también debemos percatarnos que los prejuicios que reinaron en él fueron el de su tradición<sup>3</sup> familiar, cultural, religiosa, etc.

## **1. EL PROGRESO, UNA IDEA OBSESIVA EN EL PENSAMIENTO DE ALCIDES ARGUEDAS**

En el análisis que hizo Arguedas sobre el progreso en Bolivia se ven

---

3 Para ver la biografía cronológica de Arguedas ver el apéndice y también la tesis de Felisa Bañez Rodríguez citada en la biografía.

claramente dos concepciones, un progreso material y otro moral. Comenzó por ver el progreso material en Bolivia contrastado con el progreso europeo. Vio en Bolivia que, a diferencia de los países industrializados, no hay medios de comunicación vial: “Hoy, después de la guerra<sup>4</sup>, o durante la guerra, recién se ha visto la necesidad de rutas y caminos como condición primaria y determinante de progreso material y cohesión nacional” (ARGUEDAS 2008:27).

Arguedas se dio cuenta que una sociedad está constituida por sus habitantes, y para él ésta fue la principal causa de la decadencia boliviana. Por otro lado, los caminos son necesarios para un vínculo más uniforme entre las otras regiones del país y su posterior desarrollo, vio que todo esto no pudo ser posible si al mismo tiempo no se dio una debida formación a los habitantes de este país. Para él el progreso debe ser uniforme, pero en Bolivia no se da ese tipo de uniformidad porque la educación es escasa y hay falta de formación en todos los niveles. Arguedas lo expresa de la siguiente manera:

Esta falta de caminos y los pocos y difíciles medios de comunicación entre todas las ciudades, hace que entre ellas no haya relaciones comerciales, sino simplemente cambio de correspondencia postal. Consérvanse, por consiguiente, en algunas de ellas, puras y, sin mezcla, las tradiciones legadas por los conquistadores, y vive latente el espíritu popular arrancado del mayor a menor predominio de la sangre indígena, ofreciendo el país espectáculo desconsolador desde el punto de vista del comercio, de la industria y, sobre todo, de la institucionalidad, pues está atacado de graves y hondos males provenientes, en primer término, de desgraciados atavismos y, segundo, de una educación defectuosa e incompleta; o mejor, de la absoluta falta de educación; y para explicar este estado y como legítimo alegato en abono del relativo malestar del país, hay que insistir en declarar que es profundo el desacuerdo existente entre el territorio y la calidad de su población. Los elementos étnicos que en el país vegetan, son absolutamente heterogéneos y hasta antagónicos. No hay entre ellos esa estabilidad y armonía que exige todo progreso, pudiendo decirse que aún está en germen el carácter nacional propiamente dicho,

---

4 Arguedas escribe estas líneas después de la Guerra del Chaco. Conflicto bélico entre Bolivia y Paraguay de 1932 a 1935.

y, por lo tanto, no se siente animado de impulso consiente, capaz de engendrar un movimiento de actividad creadora. Fuera de esto, no hay que olvidar que son principalísimo factor de progreso las condiciones del medio físico, y allí, acabamos de verlo, con todo de presentarse favorable a la acción y empleo de industria, aún no sido aprovechado para nada (...) (ARGUEDAS 2008: 28-29).

Arguedas alcanzó a mostrar, desde una observación general, una serie de males que van desde lo cultural hasta el ámbito físico y geográfico de Bolivia<sup>5</sup>. Comenzó a ver que en este país no hubo más que barbarie y decadencia, tendencias negativas que a lo largo de *Pueblo Enfermo* argumenta. Pero fue clara la aproximación que tuvo con uno de los problemas que nos toca vivir en nuestro contexto actual<sup>6</sup> y los problemas que esto conlleva<sup>7</sup>: Bolivia es heterogénea y es en esa heterogeneidad que nos toca vivir, una especie de casa común donde sus habitantes son bastante diversos.

A la diversidad poblacional y a la falta de educación se añade otro elemento, el medio físico. Arguedas vio en la uniformidad el progreso alcanzado en Europa y en algunos países latinoamericanos. Tal parece que todo conspira para que Bolivia no progrese. El más leve movimiento de adelanto tecnológico es desaprovechado por los campesinos (ARGUEDAS 2008:44) y a esto se podría añadir la falta de innovaciones en el cuidado de la tierra (ARGUEDAS 2008:45).

Uniformidad y progreso fueron las bases que Arguedas usó para mostrar porqué en Bolivia no se pudo dar la idea de progreso europeo<sup>8</sup>. Pero

- 5 El diagnóstico de Arguedas se halla sobre determinado negativamente desde el principio, pues era hecho con la mediación del discurso europeo de la degeneración que condenaba de antemano a las sociedades hispanoamericanas debido a su inferioridad racial. Sus intentos regeneracionistas terminaron ahogados por su íntima convicción de que los males del país eran inherentes a su composición racial y, por lo tanto, carecían de solución.
- 6 En la nueva constitución política del Estado Boliviano, promulgada el 7 de febrero de 2009, se habla en su primer capítulo, sobre la heterogeneidad boliviana: "Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país."
- 7 Las autonomías de los departamentos del Oriente, Santa Cruz, Beni y Pando contra el centralismo Occidental, inciden en la división entre Oriente, la media luna, y Occidente, los departamentos andinos. La conformación de las treinta y seis naciones dividen al país no ya en nueve departamentos sino en treinta y seis regiones con autogobierno y autonomía. En realidad las autonomías evidencian a la diversidad como problema
- 8 Parecería que Arguedas usa ambos conceptos: homogeneidad en cuanto al blanqueamiento y heterogeneidad en cuanto a la mezcla, pues Arguedas se muestra como precursor de los regionalistas. Otra heterogeneidad que

ni Comte ni Spencer hablan de uniformidad para alcanzar el progreso. Comte quiso generalizar la ciencia y así hacer posible un conocimiento científico universal conducido siempre a una moral también universal. Spencer vio en la homogeneidad el estancamiento (COPLESTON 1979. 135-136). Para él, sólo la heterogeneidad puede llevar a una sociedad a progresar porque es necesaria la lucha de contrarios para ver quiénes son los más aptos para vivir en una sociedad industrializada.

Y algo llamativo que cabe resaltar del estudio que hace Arguedas de la situación boliviana es que hay muchas maneras de ver el progreso. En el segundo capítulo de *Pueblo Enfermo* pone algunos ejemplos de cómo entendió el progreso en Bolivia. La apariencia, para Arguedas, fue el arma por el cual el habitante boliviano logra mimetizarse entre las diferentes clases sociales. Por ello, para él, no hay identidad, sino sólo apariencia. Dejemos que se exprese él mismo con un ejemplo:

A tiempo que en Bolivia el municipio de Oruro dictaba esa ordenanza aboliendo el traje nacional en los indios para dar muestras de su progreso local y obligándoles a vestir “el traje moderno de los pueblos civilizados”, que decía la tal ordenanza del municipio orureño dada el 9 de julio de 1928, en otra lejana parte del mundo, en Turquía el presidente de la novísima República, Mustafá Kemal, decretaba la supresión de los caracteres árabes y su reemplazo por alfabeto latino. Más todavía: era el mismo gobernante que se ponía en viaje de propaganda por el país y en las plazas públicas de los pueblos y villorrios hacía instalar enormes pizarras para dar lecciones, a las que asistían los funcionarios públicos y las familias de linaje mezcladas con el pueblo. Una fotografía publicada en octubre de 1928 por *L' Illustration* muestra al alto funcionario, correcta y hasta elegantemente trajeada a la última moda de Londres, trazar los signos del alfabeto ante un grupo de militares y civiles, igualmente vestidos a la moderna, (...) Y es que todos comprendían que un pueblo no puede progresar de veras sino sabe vivir al día, participando de las ventajas que da esa misma civilización, que es producto de la ciencia, o del saber humano (ARGUEDAS 2008:68).

---

admite Arguedas es la geográfica. La homogeneidad que postula es racial y cultural pero sin consistencia pues su psicología étnica no abandona jamás su visión biológica de las razas. Su visión jerárquica de las razas y su desprecio a la mezcla racial no sólo lo acompañaron a lo largo de su vida sino que se fueron radicalizando hasta abrazar las ideas de Hitler.

Progreso aparente y progreso concreto fueron temas que Arguedas diferencia entre bolivianos y extranjeros. Este ejemplo nos ayuda a ver que en la lógica arguediana actúan lo moralmente correcto, en este caso la acción de alcanzar el progreso material, y por otro lado lo moralmente incorrecto, lo aparente como falsedad de aquello que se pretende mostrar como fachada. Así se va vislumbrando el elemento moral en su pensamiento. No basta solamente con pretender alcanzar algo, hay que trabajar por él mediante la instrucción y el aprendizaje. Por eso dijo: "(...) el progreso consiste, después de todo, en eso, o una parte del progreso: ilustrarse, aprender y enriquecerse, (...) El progreso es cabal y completo cuando a este se añade otra cosa: perfeccionarse moralmente<sup>9</sup>" (ARGUEDAS 2008:69).

Se ha pasado de lo puramente mental a un nivel concreto de la filosofía. La sociedad es ese lugar preeminente, donde la acción y la moral juegan un papel importante (COMTE 1980:99). Y la coincidencia entre Comte, Kant y Arguedas se vincula también desde el ámbito racional: la Ilustración la Revolución industrial y el Positivismo, corrientes netamente racionales, hacen que Kant, Comte y Arguedas lleven a la moral al sustrato mental<sup>10</sup>.

Sigamos con el análisis que Arguedas hizo de la realidad boliviana de su época. Para él hubo un progreso moral y material que los comparó con el progreso material y moral de otros países, concretamente con los de Europa. Mientras más homogéneo sea el territorio más fácil le será progresar porque los medios fáciles y el espíritu de la raza mejoran la evolución de una sociedad, tanto material como moral.

Arguedas vio en esta comparación desde la apariencia, lo inauténtico contra lo auténtico. Una cultura que tiene máscaras para pretender mostrar a los demás algo que no es y la otra que muestra, sin dificultad, lo que es en realidad. Todo esto es confrontado entre Bolivia y Europa.

---

9 De no haber predominio de sangre indígena desde el comienzo, se habría dado en Bolivia una orientación consistente a su vida, adaptando toda clase de perfeccionamiento en el orden material y moral. Basta con ver la postura moralista que en sus obras aparecen por medio del melodrama que le permiten simplificar la confusión social en un maniquea lucha entre la virtud y el vicio. El melodrama arguediano es la visión de un pueblo en el que todos están enfermos, en el que lo único que cambia es la gradación de la enfermedad.

10 Es por eso que para Comte existe un poder espiritual positivo que en nombre de la moral reemplaza los sistemas caídos. Aquellos que no supieron dar respuesta al acontecer de su época, con lo que en vez de evolucionar se estancó y produjo decadencia. Para conseguir este fin era necesario poner en práctica todos los conocimientos adquiridos. Aquí es donde tiene utilidad la filosofía positiva. Y es también aquí donde ese nuevo sistema ayudará a Arguedas a elaborar su crítica a la sociedad boliviana.

Así, ser y parecer quedan plasmados en las líneas que ponemos a continuación:

El odio de regiones nace de la preponderancia absoluta que desean ejercer unas sobre otras, y en él entran diferencias ancestrales: resurgen los viejos rencores que traían en porfiada lucha de los pueblos aymara y quechua. Las regiones del Norte y del Sud o las de la costa y del interior de las Repúblicas, viven en perpetuo antagonismo y buscan como pretexto, para mejor caracterizarlo, el progreso exterior que se manifiesta en la animación de las calles de sus capitales o en las fachadas de sus monumentos. Quiérase que el artificio sea única causa de adelanto material y moral, y las ciudades aspiran, cuál si esto fuera posible, alcanzar de hecho, en tiempo determinado, igual desarrollo e idéntica conformación. [En España] Las ciudades, como organismos con funciones propias, tienden a un mayor desarrollo dependiente, por lo general, de pequeñas causas permanentes o de constante repetición, y cómo estas, según el criterio dominante allí, se creen emanadas del favor de los poderes públicos, se lucha por merecerlos siempre y se olvida que una población no es creación meramente artificial y su progreso no depende tanto de causas ocasionales, sino (...) de su posición, de sus fáciles medios de transporte, del espíritu de la raza (ARGUEDAS 2008: 116-117).

La organización social, política y económica de Europa es la medida que aplicó a Bolivia para poder compararla y sacara conclusiones del por qué nuestro país no progresó. Cabe señalar aquí que Arguedas no analizó a los países europeos como analiza a Bolivia. Toma a Europa como si su historia ya estuviese acabada, cómo si ese fuese el único fin al que cualquier sociedad puede evolucionar. Es más, no vio a Europa como la construcción reciente de naciones. Tampoco ve las consecuencias del imperialismo de Alemania y Gran Bretaña al colonizar África. Ni siquiera se remitió a la emergencia de la Primera Guerra mundial para mostrar la heterogeneidad europea.

Hay que señalar también que en este análisis Arguedas no miró el pasado histórico de Europa. Si bien estamos hablando de una Europa que comienza a dividirse y a buscar la independencia de sus Estados, el autor de *Pueblo Enfermo* se limitó a ver sólo lo que él creyó que

era bueno de ella y a no vincular en su estudio las revoluciones, los cambios sociales y políticos que éstas provocaron, como la emergencia de estados independientes. De esta manera, la aplicación del espejo europeo, como medida referencial, queda empañada cuando en él se ven aspectos netamente ideales y no reales.

## **2. BOLIVIA EN LA IDEA DE PROGRESO POSITIVISTA DE ARGUEDAS**

Arguedas tomó las ideas de Nicomedes Antelo y Gabriel René Moreno para ver que uno de los males nacionales es la mezcla de razas. Y, asociado a las ideas de Spencer y el darwinismo social, vio en el hombre blanco una raza superior. Aquí es donde vuelve a verse ese espejo con el hombre europeo para comparar al hombre latinoamericano, específicamente al hombre boliviano.

Arguedas vio que los países circundantes ofrecen, no todos, un aspecto quizá aún más decadente que el de Bolivia. Pero continuó mostrándose indolente en su estudio racial sobre los habitantes latinoamericanos. Para él la mejor solución fue abrir las fronteras a los migrantes europeos. Hacer todo lo posible para darles la comodidad para que pudieran establecerse en Bolivia. Con ello ganaría el país en el mejoramiento de su raza.

Citaremos a continuación un párrafo donde parece resumirse las ideas que acabamos de mencionar. En él veremos que el progreso de los países vecinos se hace gracias al injerto con la raza blanca:

Observando, no obstante, sin pasión y fríamente el espectáculo que en el continente ofrece Bolivia, se ve que en sus condiciones de estabilidad son más firmes que las de muchos otros pueblos en completa descomposición, tales las de Centro América y muchos de la América Meridional, a excepción de cuatro o cinco (la Argentina, Brasil, Chile, México, el Uruguay, el Perú); pero aun así no puede descartarse la contingencia de una disolución lenta y eficaz, porque los pueblos citados se preocupan con preferencia de la solución de problemas de vital importancia, tales como la inmigración, la vialidad, el fomento de las industrias, comercio y agricultura, el reconocimiento y salvaguardia de sus lindes fronterizas, etc., etc.,

Bolivia sólo se ocupa de sus pequeñas pasioncilla regionales, de las luchas caciquistas y no siquiera con fin patriótico y desinteresado, sino por holgar vanidades personales, y por esto su movimiento económico y comercial no sólo es infinitamente menor al de esos cuatro o cinco pueblos citados, sino al de los otros, constituyendo su superioridad sobre los últimos un cierto fondo de honradez y la mejor calidad de sus componente étnicos, porque parece siempre preferible el injerto de la raza blanca con la indígena y no con la negra... (ARGUEDAS 2008:251-252).

Esta fue una decisión convencional de Arguedas, de encontrar en el hombre blanco al hombre ideal que debe poblar las tierras americanas, pero a la vez una alternativa de ver al hombre americano como la condición necesaria de un adelanto evolutivo propio. El indio americano ha demostrado ser una raza fuerte que educándola podría hacer posible el progreso que tanto desea Arguedas. El hombre blanco, con su ímpetu de trabajo e ideal arguediano, más el indio, que tiene su pureza y honradez, pueden dar origen a una raza capaz de transformar Bolivia. Estas son las razas, según Arguedas, que pueden llevar a progresar a este país, pero sin mezclarse.

Según Arguedas, el resultado de esta mezcla fue el mestizo. Y fueron ellos los causantes del retroceso y estancamiento industrial y moral de Bolivia. En consecuencia, la alienación del hombre blanco se da en que en nuestro país las condiciones geográficas más la moral del mestizo los induce al hábito malsano del conformismo y la apariencia.

Con esta actitud moralizante más el positivismo de Augusto Comte, Arguedas concluyó que la idea del progreso material vino de la mano de un progreso moral. Una sociedad es más progresista si en ella sus componentes tienen una organización social que hace posible una convivencia con responsabilidades en la libertad de la independencia individual. Una sociedad madura donde el Estado ayude a la sociedad, pero no siendo paternalista con ella. Arguedas dice de la moral:

Consideran los sociólogos que el progreso de las naciones se caracteriza por la constante adaptación a las invasiones de la ciencia, su constante producción de mayores riquezas y su constante afán de superación moral. [Donde] Supone lo primero

un gran desarrollo de centros culturales y educativos; lo otro significa una preparación técnica de primer orden servida por disciplinas de método, regularidad y constancia. Lo último es producto de una cultura superior heredada y perfeccionada por la educación del hogar y de la escuela, y, sobre todo, por el ejemplo. (...) El afán de superación moral es lo básico, hasta el punto de poder decir con el mismo Colajanni<sup>11</sup>: “Cuanto más progresista la civilización humana, mayor importancia cobra el elemento ético, que sobrepasa sobre el coeficiente de la vida social” (ARGUEDAS 2008:318).

A ese estado de vida social estuvieron destinados, según Arguedas, los europeos porque su capacidad de organizarse y el orden que sus políticas promueven les dio la posibilidad de vivir la moral como un acto. Así la educación, tanto en la familia como en los centros de educación, el ambiente social, el trabajo, el contexto geográfico e incluso la misma raza, hacen que la vivencia de la moral sea llevada a cabo como valor y no como obligación.

Ya que el ideal arguediano del hombre histórico fue el hombre blanco, la perfección de la vida moral también fue este hombre blanco. Aquí se contrastan el ideal y la realidad. Si bien miró al hombre europeo como ese ideal de hombre moral, la realidad la encontró en el hombre americano, en el boliviano. La falta de moral en los estamentos político, militar y educativo le hicieron buscar la concreción del mismo en las culturas europeas, pero se dio cuenta que también en el indio puede darse esta actitud, la única condición fue que deben ser educados. Éste fue otro ideal ilustrado y positivista.

Para Arguedas, si Bolivia fracasó y se sumió en la inmoralidad fue por culpa de la mestización del país. El mestizo creció y comenzó a ocupar lugares que hasta antes sólo los blancos podían acceder, como la política, la carrera militar, la enseñanza y el gobierno. Para él Bolivia es decadente por la falsedad del mestizo, por su arrogancia y por su incapacidad de llevar grandes empresas. El retroceso que sufrió nuestro país fue posible porque el mestizo se ha adueñado de posiciones clave en la sociedad boliviana.

---

11 Napoleón Colajanni, escritor y político italiano (1847 - 1921). En su libro *Razas superiores o razas inferiores ó Latinos y anglosajones* propone que la moral es la última escalera en la pirámide de la estratificación evolutiva de la humanidad. Por tanto quienes están destinados a ella y vivirla como estado y actitud son las razas superiores porque alcanzaron un nivel de conciencia elevado en comparación con las razas inferiores.

Veamos brevemente algo que dijo Arguedas sobre la implantación de políticas extranjeras que hundieron más al país, porque, si bien el problema fue interno, las políticas que se siguieron para sanear los problemas del país vinieron del extranjero. Es como si se quisiera curar la tuberculosis con galletas:

(...) en un país desierto como éste y donde todo yace virgen e incultivado, lo primero que se precisa es la aplicación del esfuerzo individual a la creación de las riquezas y no a la propaganda de sistemas o teorías únicamente aplicables en países intensamente poblados e industrializados y con problemas del todo ajenos a suelos y tierras de América Morena, donde casi nada hay hecho, abundan las tierras y faltan los brazos... (...) Todo esto es claro indicio de que sigue predominando el tipo del doctor altopperuano, atento lector de libritos europeos pero mal asimilador y peor observador, teóricamente enamorado de las corrientes ideológicas que circulan a ciertas horas por el mundo pero íntimamente insincero, falso y egoísta, porque sus promesas a la chusma, sus frasecillas de efecto doliéndose de la esclavitud de los obreros, son mentiras y farsa, así como la gran patraña de las teorías extremistas es la singular idea de que los hombres han de mudar casi repentinamente de instintos sólo porque se decreta o por medio de la revuelta se pretenda hacer ver que todos somos iguales, que la riqueza, el lujo y la propiedad son un escándalo, o sea, un robo; que..., etc., etc., etc., (Aquí todas las gansadas del momento) (ARGUEDAS 2008 : 318-319).

Ese “doctor altopperuano” parece ser un autorretrato del personaje que Arguedas encarna cuando compara a Bolivia con Europa. Pero su crítica gozó de un impacto del que sólo es capaz de salvarse quién tenga moral y carácter para denunciar los males del país, es decir él mismo. Ya en su tiempo, como político, representante del partido liberal, y como diputado por La Paz, hizo notar a la clase política que no hay nadie, moralmente hablando, que pueda hacer algo por el país más que él.

Por eso, el “doctor altopperuano” viene a ser el mestizo que alcanzó altos niveles de poder para parecerse más al hombre blanco. Las políticas que usó para sacar al país de su estado mediocre y falto de formación fueron las políticas extranjeras. Es así que Arguedas desaprobó las acciones

emprendidas por ellos porque las vio mal direccionadas y con torcidas intenciones. Bolivia, al igual que los demás países latinoamericanos, tuvo que salir de su estancamiento económico con sus propias políticas.

Pero nuestro autor fue más allá de la crítica en la cita que acabamos de presentar. Aquí se da algo que podría confundirnos si vemos lo que fuimos diciendo con respecto a su idea de progreso y los males que lo impiden. Bolivia no fue un país de blancos, ni tampoco un país plenamente mestizo. Nuestro país vino a ser un país con una población mayormente indígena, aspecto que nos lo muestra en un cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**CENSO DE 1931**

<b>1931</b>	<b>2.911.283</b>
Indígenas	1.586.649
Mestizos	898.422
Blancos	426.212
<b>TOTAL</b>	<b>2.911.283</b>

*Fuente: ARGUEDAS, 2008:37*

En el cuadro podemos observar que la población mayoritaria en Bolivia, hasta el censo de 1931, fue indígena. Este panorama nos hace dar cuenta que, volviendo a la anterior cita, no se puede dar soluciones extranjeras<sup>12</sup> a un país que no tiene una evolución social, política y económica como los países desarrollados. Es a partir de esta situación que hay que interpretar la crítica que hizo Arguedas a la manera como se han ido dando las soluciones a los diferentes problemas de Bolivia.

Por eso será siempre importante que la idea de progreso no sea meramente teórica sino práctica. Tiene que ser aplicada a los habitantes bolivianos. Apta para ellos. Para Arguedas, los habitantes bolivianos fueron únicamente los indígenas, por ser originarios de esta tierra, y algunos blancos, que viven el progreso al estilo europeo. Los mestizos, para él, no contaron por su falta de arraigo a Bolivia, ellos no sienten pertenencia a este país y tampoco tienen moral.

El ideal de progreso arguediano debe sustentarse no sólo en lo material,

<sup>12</sup> Arguedas busca dar soluciones a los problemas del país con políticas y estrategias originadas en el mismo país.

sino principalmente en lo moral. Su crítica al país hay que entenderla desde una moral racista. Y las condiciones para este progreso moral y social son lo bello, lo justo, el orden, etc. El arte estuvo a la par de la ciencia. Por eso la política, la economía, la sociología, no debieron tender solo a lo material. “Porque no sólo de pan vive el hombre” (ARGUEDAS 2008: 341), dirá la referirse al respecto. Pero, en un país como Bolivia este amor a lo correcto no es sino una ilusión. Todos apuntan a resguardar sus propios intereses, como se ve en los escándalos de corrupción en las empresas estatales<sup>13</sup>.

Cómo escritor y político, Arguedas no pudo perdonar la manera en cómo fue desperdiciada su crítica en una “sociedad niña”. Siente como si todo lo que escribe cayera en saco roto. Creyó que al pueblo boliviano le bastaba con aceptar lo que algunos, con el afán de creerse superiores, le dan para la solución de sus problemas. La insatisfacción no fue de común sentir en Bolivia y, según Arguedas, esto ocasionó que no exista amor a lo bello, al orden, a la moral. Dice sobre el tema:

Un proceder así elevado a sistema de política, no puede menos que concluir por dañar los superpuestos sociales hasta en sus fondos oscuros. Por etapas sucesivas se lleva fatalmente a perder toda noción de lo bueno, bello y justo, y entonces se cae en la inmoralidad, plaga tremenda en los pueblos y causa de su lenta, pero segura extinción. El respeto a la propiedad y a los derechos individuales, la justa equivalencia de los actos, la sumisión a la potencia expansiva y generosa del genio y del carácter, el culto de los héroes, la santificación del hogar, son virtudes viriles y generadoras de muchas buenas cualidades. Cuando todo esto pasa a la categoría de los mitos y sólo se establece como preocupación única y razonable la exaltación desmedida de la personalidad, el interés llevado a su última expresión, la indiferencia y el egoísmo, el abajamiento del mérito, entonces se inicia la era de prosperidades materiales sí, pero no duradera, sino momentánea. Y luego, poco a poco se va cayendo en abismos hondos de miseria y abyección, hasta el punto de que la vida social se haga imposible por faltarle las bases mismas que la embellecen y la hacen fecunda: el amor lo bello, la generosidad, el desinterés, la independencia de carácter, la bondad... (ARGUEDAS 2008:341).

13 Para Arguedas si no hay fondo moral de nada vale la instrucción y la moral es tema racial.

Todas estas ideas no fueron más que propuestas para poner en marcha un plan que lleve a Bolivia a progresar. Ya vimos cómo hacerlo y quién y qué lo impiden. Orden, educación, vías de comunicación y política, deben ser vistos como valores para quienes habitan Bolivia, es decir para los indígenas. Si se los forma en estos valores y en la contemplación de la belleza y el arte, este país podrá progresar y este progreso no debe ser a costa del arte (ARGUEDAS 2008: 350).

Las escuelas para indígenas aparecieron recién a partir de la década de los años treinta, y con la Revolución del cincuenta y dos. Estas escuelas se generalizan y popularizan en todas las regiones de Bolivia. Pero no llegaron a satisfacer el fin para el que fueron creadas. En las ciudades los que tienen acceso a la educación son los blancos y mestizos. De esta manera la propuesta arguediana queda en simple idea.

### **3. ARGUEDAS Y SU IDEA DE PROGRESO BOLIVIANO**

La notoria participación de los países industrializados en el conflicto de la Primera Guerra Mundial hace notar que su desarrollo económico y político fue alcanzado por las políticas liberales que sus gobiernos implantaron y también por las ideas positivistas que circularon entre sus pensadores.

Arguedas quiso perfilar, con el desarrollo vial europeo, el modelo que Bolivia debió seguir para implantar políticas y pensamiento positivista. Un país muy bien comunicado vialmente pudo progresar<sup>14</sup>; en cambio, el que no lo estuvo no progresó y permaneció estancado. Arguedas planteó esta idea de la siguiente manera:

Para darse exacta cuenta en la complejidad que existe para trasladarse de un punto a otro en el territorio de la república, basta saber que es más fácil hacer un viaje a cualquiera de las capitales europeas que no atravesar el suelo patrio de un punto a otro e ir, por ejemplo, de Tarija a Trinidad, o de La Paz a Santa Cruz (ARGUEDAS 2008: 25).

---

14 Estas son ideas literarias, cuando en realidad piensa que el indio tenía una genética falta de previsión, atrofiado el sentido ético. La enfermedad es el indio y su expresión el “acholamiento”, el mestizaje que rebaja al hombre e impide el progreso. Toda su terminología es biológica: insuficiencia mental, degeneración, inferioridad evidente, son los términos para calificar al hispanoindio.

Vuelve a aparecer el tema de la uniformidad del suelo europeo en comparación con el suelo boliviano. Los accidentes geográficos impidieron, en el tiempo de Arguedas, e impiden en la actualidad, una conexión estratégica y cómoda entre un punto y otro de Bolivia. La Amazonía con sus ríos y pantanos, el altiplano con sus montañas y abismos, impiden una comunicación vial que satisfaga las necesidades de los bolivianos.

Por eso Europa fue el modelo de progreso material por la homogeneidad en sus suelos que le hacen posible industrializar sus productos, comercializarlos y crecer como sociedad. Pero a las vías de comunicación se añadió otro elemento importante en Arguedas, la raza. Según Arguedas, Europa es una sociedad también homogénea en lo racial<sup>15</sup>. No ocurre lo mismo en Bolivia, ni en América Latina. El mestizo apareció como el culpable del estancamiento del país, su origen radica en la existencia del indio. Sin indios no habría mezcla de razas y no habría mestizos. Al respecto leemos:

Para comprobar la verdad de esta aseveración, no hay que recurrir a las estadísticas hechas de ligero y muy arbitrariamente sino el modo de ser colectivo, anormal, curioso, raro. De no haber predominio de sangre indígena desde el comienzo habría dado el país orientación consciente a su vida, adoptando toda clase de perfecciones en el orden material y moral y estaría hoy en el mismo nivel que muchos pueblos más favorecidos por corrientes migratorias venidas del viejo continente (ARGUEDAS 2008:35).

El tema racial estuvo de la mano con el tema de progreso social positivista. En la diferencia que hizo de las razas, Arguedas se limita a ver lo externo del indígena, sujeto inculto, ajeno al mundo de la civilización occidental, y lo ubica al margen de la economía de mercado que los blancos y mestizos estaban desarrollando. Este discurso sirvió para que el indio fuera relegado a un infra estrado social que le hizo dependiente del Estado pues él por sí solo no pudo hacer nada.

De ahí que las políticas a seguir con los indios debieron ser paternalistas e incluso de explotación. El progreso positivista debe seguir su rumbo y debe pasar por encima de los que lo impiden. Por eso surge el latifundio

---

15 Europa no es homogénea racialmente, no ve la mezcla de los judíos y musulmanes, por ejemplo.

y la apropiación de materias primas antes elaboradas y comercializadas por las comunidades indígenas. Con el liberalismo las ideologías y el clima político y económico se parcializaron a favor del progreso. “El discurso liberal giró alrededor de las nociones de civilización y barbarie para afirmar el darwinismo social y la extinción de la raza autóctona” (SANJINÉS 2005: 37).

Arguedas no vio a América como el lugar donde se estuvo gestando el nuevo orden de progreso. Para él, Europa continuaba siendo la representación de la sabiduría humana y América la imbecilidad. También la extensión y población, calidad y cantidad, fueron los medidores a la hora de analizar el problema del estancamiento boliviano. Una vez más se ve como el peso de la tradición y la antigüedad hizo prevalecer en Arguedas el sentido de que Europa debió ser nuestro modelo.

Ruskin<sup>16</sup> compara a ambos continentes diciendo:

La fuerza no depende de la extensión del territorio ni del número de la población. Tomad nuestros mapas y colocad el grupo de las Islas Británicas al lado de la extensión de América del Sur y después ved si una raza de hombres debe cuidarse de la cantidad de terreno que ocupa. La fuerza reside en los hombres mismos, en su unión y en su virtud, no en la extensión de que ellos dispongan; más vale un pequeño grupo de corazones sabios que una inmensidad llena de imbéciles; si una nación quiere conquistar un territorio verdadero que se conquiste a ella misma. (ARGUEDAS 2008: 110).

Un territorio se identifica por sus habitantes. Si este está habitado por una raza sin mezclas o por una que no impida su desarrollo y progreso, el territorio queda identificado por la superioridad de sus habitantes. Pertenencia y arraigo a la tierra son importantes para la construcción

16 John Ruskin. Nace en Londres, 1819 y muere en Brandtwood, Cumberland, 1900. Fue escritor, crítico de arte y sociólogo británico. Educado dentro el más estricto de los puritanismos, escribió su primera obra (*Pintores modernos, 1843 -1860*) para defender el paisajismo de Turner. Más tarde su esteticismo moral, relacionado directamente con el idealismo de Th. Carlyle, le llevaría a vincularse con el prerrafaelismo y a reaccionar contra el materialismo de la era victoriana, denunciando los peligros de la industrialización, aproximándose al socialismo y a las nuevas utopías sobre planificación urbana y asociando la reflexión artística con las iniciativas prácticas y las disquisiciones morales. Acertado estudioso de los problemas sociales inherentes a la civilización moderna, fue en cambio un deficiente economista. Como escritor destaca su estilo impresionista y rapsódico, con ocasionales momentos de extraordinaria lucidez visionaria. Fue profesor de historia de arte en Oxford en el decenio 1869-1878 y en 1883-1884. BIOGRAFÍAS Y VIDAS. Biografía de John Ruskin [en línea]. Barcelona, España 2004 – 2010 (consultado el 22 de diciembre de 2009). Disponible en internet: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/r/ruskin.htm>

de la nación. Pero en un país como el nuestro, con tanta diversidad, el sentido de pertenencia a un territorio se rompe con la presencia de grupos étnicos que reconocen su territorio dentro de otro territorio que los abarca.

Esta es la comparación que hace Arguedas entre Europa y Bolivia. En un principio parecería que europeizar Bolivia fue una de las soluciones que Arguedas da al problema de su estancamiento. Pero no. Es sólo el espejo en el que se mira para ver que este país estuvo estancado y que necesita reconocerlo. Por lo visto fue necesario comparar para entender y vislumbrar ciertos aspectos que provocan el estancamiento boliviano. No se trató de ser el “doctor altoperuano” para dar soluciones a problemas internos con respuestas externas.

#### **4. EL RETRASO DE BOLIVIA EN EL CONTEXTO DEL PROGRESO POSITIVISTA**

Como resultado de la puesta en práctica de las teorías liberales y capitalistas de Europa, Bolivia fue vista como un país que está lejos de un progreso material. El progreso positivista no fue más que la consecuencia de la expansión de mercados. La producción europea creció y se hizo necesario abrir nuevos mercados para poder vender dicha producción. Surge así el imperialismo alemán e inglés. Las colonias africanas e indias serán los abastecedores que sustentaron la economía imperial europea.

No fue posible que Bolivia logre entrar en esa competencia de mercados para conseguir ese progreso. Primero, porque no producía, no transformaba las materias primas en productos acabados. Segundo, fue un país que vivió de los minerales extraídos de las minas. Así, el sustento del país estuvo limitado a una sola área. Tercero, por su diversidad regional y poblacional, no todas estuvieron inmersas en una actividad económica común y esto hizo que no fortifique el mercado interno ni externo.

Como dijo René Zavaleta, “la idea de país-culpable iba a ser repetida después por todos los doctrinarios de la oligarquía e iba a hacerse famosa con la teoría del *Pueblo Enfermo* de Alcides Arguedas. Es uno de los puntos predilectos del repertorio oligárquico” (ZABALETA 1990:36).

¿Por qué? El progreso fue deseado por los dueños de los medios de producción, los capitalistas, que necesitaron expandir su mercado.

Echando un vistazo a nuestra historia vemos que la implantación de políticas liberales y progresistas, han servido para contribuir a la expansión de los capitales de la clase oligárquica. Bolivia estaba contribuyendo al progreso mundial con materias primas, vendiendo estaño para la guerra. A cambio, el progreso en Bolivia sirvió para abrir caminos y fábricas sólo en el rubro minero. A esto se resume el progreso al final de la segunda revolución industrial en Bolivia.

## **5. LOS ORÍGENES DE LA ENFERMEDAD DE UN PUEBLO CULPABLE DE SU PROPIA ENFERMEDAD**

*Pueblo Enfermo* hace una descripción del medio geográfico como contexto en el que se dan los diferentes estereotipos de la personalidad boliviana. Es algo inevitable el que haya diversidad cultural en Bolivia, ya que su suelo es tan variado. Aquí también aparece la heterogeneidad como obstáculo para ese progreso positivista que tanto anhela Arguedas. Pero el problema central no es el medio geográfico, sino el boliviano mismo, el indio y la mezcla de razas que dan origen al mestizo, que según Arguedas acelera el proceso de decadencia en que se encuentra el elemento indígena.

En el mestizo no hay moral, y como este penetró los estamentos públicos, que antes estaba designado sólo para los blancos y razas superiores, el país sucumbe ante su aparente deseo de progreso.

### **Los atributos de Bolivia convertidos en obstáculos para su progreso**

El medio geográfico, en vez de ser un potencial para dar alternativas de desarrollo y progreso material fue, para Arguedas, un obstáculo más que sufre este país. No hay uniformidad en su suelo y su clima varía de acuerdo a la región. Bolivia no tiene los climas europeos que invitan a que se dé homogeneidad en su producción, en su vida diaria y en su desarrollo.

Las categorías desde las cuales Arguedas habló de belleza y arte fueron puramente funcionales. O demostraron la agilidad de un grupo social o la

facilidad que estas brindaron a su desarrollo. Por tanto, el suelo boliviano está lleno de defectos que impidieron ese progreso que ve en Europa. Los caminos y las fábricas no tuvieron lugar en este país mediterráneo. El progreso industrial, económico y social, no fueron posibles en Bolivia. Veamos una cita que da una idea de lo que vamos diciendo:

[El altiplano boliviano] Allí no se sorprende la vida, sino la nada. En medio de esa quietud petrificada, de esas sabanas grises y polvorosas donde las caravanas, por numerosas que sea, semejan grupos de hormigas decrepitas sobre la vasta extensión de un plano, se siente tal abandono, tal soledad, que el espíritu no tiene ánimo de remontarse, de soñar. De ahí la ausencia de toda poesía en las razas que lo pueblan, su belleza, si puede haber belleza dentro de la uniformidad de líneas y colores, es rara (ARGUEDAS 2008: 16-17).

Siendo la belleza un tema que no tratamos en este trabajo, no podemos discutir con Arguedas sobre si su perspectiva es acertada o errónea. Al hacer su crítica, que es dura, vio en las ciudades los únicos centros económicos que dan vida al Estado. Mientras vio el altiplano como una maldición, la personificación del fracaso de un país que no conoció un progreso, según él, liberador.

Arguedas se parcializó en su valoración de lo bueno, uniforme y civilizado. Para nuestro autor, los valles de Cochabamba, Chuquisaca y principalmente Tarija, por tener más sangre española, fueron los lugares que tuvo más potencial humano para alcanzar el progreso ideal. En cambio, el altiplano y la Amazonía son lugares donde la inmoralidad y la decadencia fueron el pan de cada día. Remitiéndonos a la cita anterior observamos que el Altiplano fue el lugar de la desolación, inhabitable y no civilizado. Sus ciudades tampoco se libraron de su crítica pesimista, veamos que dice de ellas:

En La Paz, Potosí y Oruro se bebe más que en el resto de Bolivia. En estos pueblos el frío congestiona, y no es posible la vida de campo, sana, alegre, simpática; y se hace vida de hotel, de club, de círculo. Y sus clubes, hoteles y círculos, si no buenas bibliotecas, tienen excelentes cantinas, provistas de toda clase de licores extranjeros y del país (ARGUEDAS 2008: 88).

La diferencia entre los territorios de Bolivia, más su valoración de cuáles son las regiones que fueron más aptas para el progreso, eran vistas con los ojos del mito del hombre europeo. Arguedas quiso dar una nueva visión al pasado. Nuestra historia la resumió en la inmoralidad del hombre boliviano. La tierra lo ha formado así. Esta fue otra de las culpas de un país que deforma a sus habitantes. Por eso, las limitaciones de nuestro país se deben a la herencia del pasado, de incultura, pereza y pobreza, frutos de un contexto físico malsano. Dice Arguedas:

Todas estas causas pueden resumirse en dos: el medio geográfico y la raza. (...), a primera vista, los factores determinantes que han incluido para acentuar ese contraste violento que sin el menor esfuerzo a la simple vista sorprende cualquiera que por el libro o la observación directa se pone a estudiar las diferencias substanciales entre estas dos Américas: la rubia y la morena (ARGUEDAS 2008: 255-256).

Nótese que el discurso de Arguedas, sobre el medio geográfico, tiene una intensión, la deformación del hombre boliviano, la heterogeneidad de su personalidad. Esto servirá para mostrar otra causa del porque Bolivia no puede progresar: las razas.

### **La degeneración racial**

Para el positivismo es importante el uso de todas las ciencias para llevarnos a un progreso positivo. Arguedas hace uso de un análisis crítico a partir del conocimiento científico para mostrar una sociedad boliviana con carácter heterogéneo. El indio, el mestizo y el blanco tienen su propia personalidad. Pero una vez más condiciona su estudio a lo que va analizando. El pasado es, para él, nefasto. La herencia que nos da la historia boliviana es la mezcla de razas poco aptas para progresar.

Para seguir con el análisis de *Pueblo Enfermo*, detengámonos en lo que dice Guillermo Francovich con respecto al pasado y su mensaje, citando a otros autores para mostrarnos su punto de vista:

Si alguien con el criterio de Arzans quisiera ahora enumerar los gobernantes de Bolivia, quizás comenzaría con el conquistador del Kollasuyo Pachacutec, noveno inca según Arzans y a quién

este llamaba el “azañoso” y terminaría con Lidia Gueiler Tejada actual presidente de la República, pasando por Bolívar, Sucre, Melgarejo y montes (...) Los pueblos son, a veces hasta con exceso, respetuosos hasta con su propio pasado. Sin embargo, eso no ocurre siempre. Hay épocas que sienten tanto desapego para con él, que puede hacerse repulsión llegando inclusive hasta su total negación (FRANCOVICH 1987: 123-124).

Ser respetuosos o sentir repulsión del pasado para ver el presente. Arguedas participó de esa repulsión. Argumenta que en el pasado no hubo nada bueno, incluso que debió comenzarse a poblar el suelo boliviano importando razas superiores. La convencionalidad de su época fue clara, un país necesita de hombres preparados para competir, para progresar. Por eso vaticinó el fin de las razas inferiores y dar lugar a una mejor.

En la región llamada Interandina vegeta desde tiempo inmemorial, el indio aymara, salvaje y huraño como bestia de bosque, entregado a sus ritos gentiles y al cultivo de ese suelo estéril en que, a no dudado, concluirá pronto su raza (ARGUEDAS 2008: 37).

Este es el panorama desde donde arranca el análisis de las razas: la perspectiva del discurso liberal entre la civilización y barbarie. Aquí son evidentes las afirmaciones sobre el darwinismo social y la extinción de las razas autóctonas. Pero en Arguedas, más que ver el problema del indio se vislumbra otro problema, el mestizo.

### **El resultado de la historia boliviana: el mestizo**

Para Arguedas el problema principal para el estancamiento boliviano es la mezcla de razas. La unión entre un indio y un blanco dan como resultado al mestizo que tiene como herencia no sólo atributos físicos, sino también la personalidad de ambos. Pero, ¿hasta qué punto se puede hablar del mestizo solo desde el tema congénito? La literatura costumbrista de principios del siglo XX con escritores como Juan Rulfo en México, Jorge Icaza Coronel en Ecuador y Arguedas en Bolivia, muestran una sociedad bipolar. Por un lado, están los indios y por el otro los blancos. Casi siempre los primeros son explotados y marginados por los segundos que son explotadores.

Esta bipolaridad se la puede analizar desde el positivismo como consecuencia del capitalismo. En la literatura costumbrista encontramos a dueños de minas, tierras de cultivo y empresarios. También están presentes, como personajes principales en muchos casos, los indios que trabajan para los dueños de los medios de producción. Algo que cabe destacar es que ya no es el campo, o lugar de labranza, el contexto de las historias contadas. Los campamentos mineros, las haciendas de terratenientes, los pueblos, sindicatos, son lugares de aglomeración de carácter laboral.

Es en este contexto donde aparece el mestizo. La ciudad se convierte en lugar donde se da esa mezcla de razas, no de manera privilegiada. Las fábricas, el comercio, la educación, las universidades, están todas ellas en las ciudades. Por eso la migración campo-ciudad se hace cada vez más numerosa. Pero, ¿cómo identificar a blancos e indios?, ¿qué categorías se debe usar para distinguirlos a unos de otros? Así, según la tesis de Jorge Ruiz de la Quintana, el mestizo surge como estado y el mestizaje como condición<sup>17</sup>.

Siguiendo el discurso arguediano, el mestizo es el resultado de nuestra historia porque para Arguedas la historia boliviana es la del cholo. Dice acerca del origen del mestizo:

Del brazo fecundante de la raza blanca, dominadora, y de los indios, raza dominada, nace la mestiza, trayendo por herencia rasgos característicos de ambas, pero mezclados por una amalgama estupenda en veces, porque determina contradicciones en ese carácter que de pronto se hace difícil explicar pues trae del libro su belicosidad, su ensimismamiento, su orgullo y su vanidad, su acentuado individualismo, su rimbombancia oratoria, su invencible nepotismo, su fulanismo furioso, y del indio, su sumisión a los poderes y fuertes, su falta de iniciativa, su pasividad ante los males, su inclinación innominable a la mentira, el engaño a la hipocresía, su vanidad, exasperada por motivos de pura apariencia y sin base de ningún gran ideal, su gregarismo, por último y, como remate de todo su tremenda deslealtad (ARGUEDAS 2008: 71).

---

17 Jorge Ruiz de la Quintana, en su tesis *El mito del mestizo*, dice que su "investigación abordara el tema del mestizaje demostrando fundamentalmente que este concepto no es propiamente una categoría étnica sino parte de una ideología montada y sostenida por las élites económicas y de poder. En contra partida nos referimos también a lo mestizo, que de cierta manera se erige sobre el discurso del mestizaje, pero a su vez se constituye en un estado de representación histórica y de resistencia cultural. En definitiva lo mestizo es una respuesta a la ideológica del mestizaje." (Ruiz 2009: 4).

El mestizo ha heredado todo lo malo y lo bueno de sus antecesores. Arguedas ve en el mestizo la personificación de todos los males de Bolivia. Es la representación de la causa principal del estancamiento del país por su inmoralidad. Para él el mestizo es “pequeño, digno de protección” (ARGUEDAS 2008:72), el cholo que ambiciona el poder pero no logra nada por su dejadez. El bien moral positivista no es el del mestizo. Al mestizo “(...) no le importan las cualidades morales de un político (...)” (ARGUEDAS 2008:73) su carácter no es saludable para el progreso de Bolivia.

Para Arguedas, la ambigüedad mestiza no permitió fiarse de su moralidad porque a la vez que es bueno tiene por detrás un carácter negativo. Estas características no fueron sólo atribuidas al contexto boliviano. En toda América Latina el mal que llevó a los países a estar estancados y no progresar fue el mestizo. Pero, como dijimos anteriormente, para Arguedas no existe diversidad racial en Europa, pues ella tiene uniformidad en la raza blanca. Ésta fue una afirmación ingenua de su parte que le hizo diagnosticar el mal supremo de Sud América. Leamos lo que dice al respecto:

Pero suponer y asegurar, como generalmente lo hacen los escritores de ciertos países vecinos, que estas anormalidades psicológicas son exclusivas de los altoperuanos, es desconocer con malicia las tendencias de la clase media de los demás países hispanoamericanos, donde, igualmente, se presenta como una clase manifiestamente inferior desde el punto de vista moral con relación al tipo medio de las razas europeas que las modernas disciplinas de enseñanza y educación van generalizando en todos los pueblos cultos del mundo (...) El cholo de Bolivia, Perú; Colombia, el roto de Chile, el gaucho de la Argentina y del Uruguay, etc., son una clase de gentes híbridas, sometidas ya a un lento proceso de selección, pero que todavía no han alcanzado a eliminar de sí las taras de su estirpe porque el problema de su modificación aún permanece latente en muchos países, siendo eso, por su magnitud, lo primordial de la labor educativa (ARGUEDAS 2008: 77).

Entonces, el mestizo fue un problema general y no particular de nuestro país. Arguedas reconoció en el mestizo su versatilidad social, puede ser un mestizo pobre o rico y escalar puestos de acuerdo a su formación.

Mientras más formado sea, más oportunidades tendrá de ocupar puestos públicos o de dirigencia empresarial. Y ese es el pecado de este país culpable. Arguedas afirma que: “La historia de este país, Bolivia, es, pues, en síntesis, la del cholo en sus diferentes encarnaciones, bien sea como gobernante, legislador, magistrado, industrial y hombre de empresa” (ARGUEDAS 2008: 78).

El mestizo fue el culpable del estancamiento boliviano. Su presencia en puestos de gobierno muestra, en la historia, que su personalidad, ambigua, en síntesis, su carácter, ha llevado al país a estancarse y no progresar. Ahí estuvo presente la inmoralidad del gobernante cholo, como los militares, políticos que defendieron aparentemente el país pero que lo fueron vendiendo de acuerdo a sus intereses.

El Estado se hizo defectuoso porque no siguió el objetivo de competir con los mercados de países industrializados. El mestizo no tuvo la creatividad suficiente para crear políticas que ayuden al país a progresar. El mestizo es “la manifestación de la degeneración de la raza” (ARGUEDAS 2008: 307). El retroceso se debió, más que a la mediterraneidad de boliviana, la falta de comunicación, educación o blanqueamiento racial, a la hegemonía de la población mestiza (ARGUEDAS 2008: 314).

Bolivia, según Arguedas, estuvo destinada a sucumbir bajo la inmoralidad del mestizo: “(...) es el mestizaje el fenómeno más visible en Bolivia, el más avasallador y el único que explica racionalmente y de manera satisfactoria su actual retroceso” (ARGUEDAS 2008: 386). Pero nosotros hemos de ver este análisis desde el contexto en que fue propuesto este veredicto, tratando de hallar la causa de por qué Bolivia no pudo progresar. Las corrientes positivistas de la época más las teorías sociológicas erigen el discurso que enfatiza la inferioridad racial del indio inculto y necesitado de formación y la superioridad racial del blanco como apto para sobrevivir en una sociedad cada vez más industrializada.

Sanjinés nos puede ayudar a explicar mejor cómo Arguedas crea este discurso:

Como ocurre con gran parte del pensamiento liberal latinoamericano, la intelectualidad boliviana concibió sus ideologías

sobre la raza y nación echando mano de teorías europeas de moda [el positivismo, el darwinismo social, el progreso, el capitalismo, la segunda revolución industrial, el imperialismo..., etc.] que, luego, combinó con conocimientos surgidos de la observación empírica de las culturas locales (SANJINÉS 2005: 36).

Así podemos afirmar que el problema racial y, más en concreto, el mestizo, fueron argumentos para personificar la inmoralidad que impide ese progreso positivo. Este *Pueblo Enfermo* padece no de un mal físico, sino de un mal moral. Arguedas buscó en la historia al culpable de este retroceso, lo halla y le da nombre, incluso origen. Vio en el mestizo, temerosamente, al habitante boliviano por más que las estadísticas le digan que la población mayoritaria es india.

Para Arguedas, la identificación del mestizo fue el reconocimiento del hombre boliviano, del latinoamericano. En la actualidad, los departamentos del eje troncal: La paz, Cochabamba, Santa Cruz, tienen más población en las ciudades que en el área rural. ¿Son indios, mestizos o blancos? Y quienes están en el gobierno no son precisamente europeos nacidos en Bolivia ¿Cómo deberíamos entender el mestizaje y al mestizo, como condición o como creación?

Para ahondar mejor nuestro análisis sobre la idea de progreso positivista de Arguedas en *Pueblo Enfermo* veremos a continuación los prejuicios morales que Arguedas confrontó desde los efectos que la inmoralidad produjo en la sociedad boliviana. Tres fueron los lugares identificados por él para hacer su crítica y mostrar las causas del estancamiento: la prensa, la política y los militares.

## **6. LA INMORALIDAD DE LOS MESTIZOS EN EL QUE HACER SOCIAL BOLIVIANO**

Cuando hablamos de moral no hablamos de la idea de un hombre moral sino de la idea de una moral ideal, trascendente, propuesta para un hombre también ideal. Ya dijimos que la moral positivista no son los valores idealmente éticos del hombre, su deber, sino la utilidad de los valores morales para el establecimiento de relaciones sociales. La moral positiva sirve para ordenar una sociedad.

La moral lejos de ser sólo una idea, como para Kant, en la moral positivista convergen todos los valores morales y normas organizativas de una sociedad política y económica. De esta manera el orden con el que se rige una sociedad servirá para su progreso y ese progreso es alcanzado en el orden con el que se maneja una sociedad. Los intereses particulares no dañan la sociedad en cuanto ayuden a que ésta progrese. Sin la participación de cada miembro de la sociedad no hay orden en la armonía y el progreso se hace dificultoso.

Pero la moral ideal de Arguedas fue la del aristócrata y el caballero inglés<sup>18</sup> (Arguedas 2008: 80-81). La moral positivista ha calado en Arguedas, el ideal de su moralidad europea la trasplanta en la sociedad boliviana. Es así que el mestizo carece de esa moral tan elevada, metafísica. Pero el actuar de los mestizos, bien lo dice el mismo Arguedas cuando habla de la falta de educación, está sujeto a su formación. Quienes dirigieron el país poco o nada tuvieron de formación académica, y los que la tuvieron defendieron su propio interés, en algunos casos.

El hombre moral, ideal de Arguedas, debió ser sin dobleces, íntegro y objetivo (ARGUEDAS 2008: 186). Una moral que no estuviese caduca y cuestionada, sino que fuese nueva y que lleve al país a progresar. Ideal y progreso, las bases de una moral que pretende poner en práctica. Por eso Alcides Arguedas debió desaparecer el pasado y dar lugar al nacimiento de una nueva moral. El contexto boliviano de su época le hizo decir lo siguiente:

Al considerar esta contingencia de la disolución, es en balde recurrir a la nota lírica o elegíaca. Como lo han notado los sociólogos, vano es dolerse del desaparecimiento de sociedades que en sí no llevan las fuerzas necesarias para perdurar. Es la ley ineluctable que todo cuerpo desorganizado tiene que aparecer cediendo el campo a otros mejor constituidos, y cuando se trata de un organismo complejo como lo es el de una sociedad, no hay

---

18 Edmundo Paz Soldán muestra en la figura de Alcides Arguedas como el varón es superior a la mujer en Pueblo Enfermo, dice: "Arguedas hace explícita, también, la conexión que existe entre la autodefinición de la sociedad moderna y el ideal de la masculinidad. En la cultura occidental del siglo XX, como señala el historiador George Mosse, la hombría debía defender el orden existente ante los peligros que la modernidad traía consigo, pero también era atributo fundamental de aquellos que querían el cambio. La construcción de la masculinidad en el XIX elaboró un ideal que proyectaba la visión que las sociedades querían tener de sí mismas. Este ideal de hombre, estéticamente hermoso, patriota, fuerte, capaz de autocontrol, y sabio balance entre el desarrollo físico y el intelectual, se convirtió en la norma social contra la cual se juzgaba y media lo que era y no era aceptable para el sujeto masculino" (PAZ SOLDAN 2003: 75- 76).

que considerar la muerte como desaparecimiento, sino como la extinción de vínculos tendentes a asegurar la armonía entre los agregados, o mejor, su mancomunidad en la moral, entendiendo por moral –con un pensador contemporáneo- ‘la armonía de las actividades en vista del bien general’ (ARGUEDAS 2008:251).

Aquí se evidencia que la moral del más fuerte es la que lleva a una sociedad a buscar ese bien común. Podría aparecer el debate entre la moral positivista y la moral entendida desde otras perspectivas más humanas y solidarias que no tengan que pasar necesariamente por estratificar la moral del más fuerte en contraposición del más débil. Pero este no es nuestro objetivo.

El orden social produjo, también, una armonía social. Este orden estuvo regido por leyes políticas, económicas y sociales. También la cultura, como lugar concreto, estuvo inmersa en ese orden, por lo cual se debió entender por moral positivista la participación de todos estos ámbitos, orden, leyes, cultura y sociedad, para ese “bienestar general”. Las leyes estuvieron dadas y el hombre boliviano debió concretarlas en su vida social. Así es como un país pudo progresar y competir con otros países.

Arguedas realiza una genealogía del estancamiento boliviano. Los componentes de ese retroceso están más claros y sintetizados ahora. Leamos lo que dijo al respecto:

Verdad es que el mundo anda fuera de quicio y es acaso una nueva moral la que se viene elaborando en estas horas de congoja y de incertidumbre. Y, entonces, ante las calamidades de estos pueblos jóvenes, la mente se conturba y la razón trata de buscar una explicación que satisfaga, porque ello traería como consecuencia el remedio. (...) Se busca en la herencia y allí encuentra buena parte, la mayor parte de la culpa. Se investiga el pasado y se encuentra la imprevisión y se da fin con la falta de cultura. Se ve por otro lado y se ve la falta de riqueza. Se observa mejor y salta la carencia de disciplinas morales. (...) Herencia, incultura, pereza, he aquí en suma sintetizadas las verdades y profundas causas del malestar de nuestros países, de su desorganización, donde su corrupción, según los casos; y un breve análisis de sus fluctuaciones políticas a estas horas bastaría para ilustrar estas conclusiones. (...) Todas

estas causas pueden resumirse en dos: el medio geográfico y la raza (ARGUEDAS 2008: 255).

Bolivia estuvo sumida en la incultura heredada por gobiernos que no han sabido ordenar al país por la falta de progreso y la necesidad positivista de expandir un mercado con los productos locales. Se ha querido implantar al país una moral, una cultura, una visión de sociedad ajenos a los habitantes de Bolivia. Lo dijo cuando se refirió a Bolívar y Sucre. Los padres de la patria le han dado al país la moral de otros países, y quizá sea esta la herencia que fue destruyéndonos con los años (ARGUEDAS 2008:256).

Pero el país ha crecido y también ha seguido llevando esa moral heredada de una clase moralmente corrompida, las familias de buen nombre y la clase alta (ARGUEDAS 2008: 306). Esto se debió a la mala formación educativa y a la gente mediocre que empobreció al país. No existió el hábito de trabajar y formarse en una carrera. La paciencia de una rutina de trabajo, según Arguedas, ahuyenta el hombre que, sin formación, prefiere hacer cualquier cosa para comer.

En *Pueblo Enfermo*, Arguedas planteó la tesis de que es el mestizo el que produce el estancamiento boliviano. La falta de pertenencia a la patria y su superflua conciencia de progreso hizo que el mestizo no se preocupe por el tema moral. Para nuestro autor, la inconsciencia y la copia burda de Europa fueron características de quienes hundieron a Bolivia en la completa decadencia moral, tema que plantea en tres estamentos públicos: la prensa, la política y los militares.

### **La inmoralidad de la prensa**

Arguedas hizo la diferencia entre la prensa culta y la otra que no lo es: “la prensa [dice] es vivo reflejo del medio en el que se produce. En un país culto y civilizado, la prensa será honesta e instructiva; redactada entre semiletrados, apenas dará odios e insultos” (ARGUEDAS 2008: 174). Una diferencia que de alguna manera corroboró cuando analizaba el por qué los medios de comunicación no se comparan a los de Europa.

Bolivia, para Arguedas, fue un país que no tuvo las cualidades literarias de los países industrializados. Por eso, uno de los defectos de la prensa boliviana fue tratar de universalizar el punto de vista informativo.

Si bien en Europa la información fue dictada desde un contexto y cultura diferentes al de Bolivia, el lector boliviano no pudo unirse a esa colectividad que le era diferente. El boliviano debió analizar la información desde su propio contexto (ARGUEDAS 2008: 174).

Ganarse a las multitudes fue el ejercicio de la prensa, que después alcanza un poder que le hizo decir mentiras haciéndolas creer por verdades. El dogma noticioso fue dueño de las masas y pudo guiarlas a donde la prensa deseaba a nivel político, económico y social. Por eso Arguedas dijo que “las turbas no conciben que un periódico pueda mentir y engañar” (ARGUEDAS 2008: 181). En la siguiente cita veremos con más claridad el punto de vista de Arguedas sobre los periódicos y su crítica sobre la convencionalidad de la prensa y su poder en la política:

La manía incurable de estos periódicos, sin distinción, es que, para dar mayor fuerza a sus aseveraciones de carácter dogmático y referentes al funcionamiento y desarrollo de las instituciones políticas, se complacen en citar el ejemplo de los países europeos de mayor cultura y establecer parangones entre los hechos que se efectúan en la tierra con otros que aquí se realizan. En una elección, por ejemplo, se cometen fraudes que, por su desvergonzonería, alarman el pudor de algunos representantes que se toman el inútil trabajo de denunciarlos en el Congreso, e inmediatamente la prensa contraria aboga por ello y aún no vacila en asegurar que es agua de cerrajas lo hecho, en realidad a lo que se ve en esta materia en Inglaterra, Francia; Estado Unidos, Bélgica, etc. (...) (ARGUEDAS 2008: 182).

Pensar en una prensa capaz de mostrar objetivamente los hechos que van aconteciendo en el día a día es algo ideal. Carlos Montenegro nos muestra en Nacionalismo y Coloniaje una historia de la prensa boliviana con todos los altibajos que esta pudo tener. En ella nos muestra a una prensa corrupta y apátrida, una prensa capaz de decir lo que sea, incluso mentir a favor de sus propios intereses. Pero también es consciente de los intentos de periodistas que por causa de la verdad sucumbieron en el anonimato o el destierro.

Arguedas fue testigo del poder de la prensa boliviana. La moral que él reclamó en ese entonces a la prensa debe ser entendida en el contexto

de los problemas que se suscitaron después de la injusta guerra con el Paraguay, la idea de un país moderno asociado al imperialismo que enarbolaban los millonarios Manuel Avellino Aramayo, Simón I. Patiño, los intereses de aquellos que defendían el superestado minero, etc.

Con la ideal de moral positivista también estuvieron involucrados quienes ven en la política el escenario desde donde se construyó el Estado. Arguedas fue duro al enfrentarse con los políticos de su tiempo, teniendo en cuenta que él mismo fue un político, representante del partido liberal y cónsul de Bolivia en Francia. En Arguedas queda claro que la moral debe y tiene que servir para unir al país y dirigirlo hacia un bien común. ¿Es una utopía en Bolivia, y en todos los países, querer fusionar moral y progreso?

### **La política, un poder corrompido**

Con el lema de “Viva el orden: abajo las revoluciones” (ARGUEDAS 2008: 302), se dio fin a una serie de gobiernos conservadores para dar lugar a los liberales como políticos de vanguardia. Pero el remedio fue peor que la enfermedad. Los liberales, arguyendo ir a favor de la corriente positivista y llevar al país al progreso industrial llegaron a conformar la famosa “rosca”, un grupo de la oligarquía liberal que sólo defendió sus intereses desde el gobierno.

Arguedas criticó esa situación, pero calló a la hora de defender su punto de vista. Hubo intentos de dar a conocer los efectos de las políticas que los liberales ejercían sobre el pueblo y sobre el mismo país. Pisagua y Wata Wuara son novelas con carácter de denuncia. Calló a la primera insinuación de falta de ética para con sus allegados, y su condición de ser hijo de terratenientes le hizo cambiar de discurso. Pero no del todo. Si *Pueblo Enfermo* fue la búsqueda de las causas de la enfermedad de este país, en su diagnóstico las clases aristócratas no se salvaron de su veredicto. La inmoralidad ocupó estratos muy altos, la prensa con sus dueños, la política con sus intereses de las clases sociales que manejan al país y los militares que hicieron de la carrera castrense un lugar para escalar puestos sociales o curar males familiares.

Un ejemplo de esta inmoralidad en el escenario político lo pone el mismo Arguedas remontándose la historia:

La administración de Pacheco se caracteriza por la necesidad de la lucha partidista y la constante fluctuación de los hombres públicos que pasaban de un grupo a otro, siguiendo más sus intereses que sus convicciones. El pacto tácitamente acordado entre Pacheco y Arce debía efectuarse con la sucesión de este en la presidencia; y la candidatura de Arce fue lanzada en mayo de 1887. A poco volvió a aparecer la candidatura de Camacho y nuevamente se hizo agria la lucha entre los dos nuevos partidos y otra vez volvió a jugar el dinero para la compra de electores, pues la era del negociado de votos se inauguró en Bolivia en la lucha entre Pacheco y Arce, yendo 'el cheque contra el cheque', al decir cínico del primero (ARGUEDAS 2008: 302-303).

Un ejemplo histórico que se ha repetido muchas veces. En la actualidad el que un político se haya hecho corrupto es tan cotidiano que se nos hace hasta normal. Los medios de comunicación social sacan, cada vez más, en los noticieros, problemas de tipo moral: corrupción, nepotismo, fraude, extorsión, apropiación ilícita de bienes y servicios, etc. Este es un problema que tuvo que haber salido en el análisis de un "*Pueblo Enfermo*". El país culpable está enfermo de inmoralidad política. Aquí la moral positivista no tiene vigencia, los intereses particulares dañan a los intereses comunes y no dejan que este país progrese.

### **La inmoralidad de los militares**

Arguedas vio en la historia de Bolivia una sucesión de gobiernos militares que, por su ignorancia e inexperiencia en asuntos de política, no han sabido hacer progresar al país: Una clara muestra de ello fue la pérdida de territorios y la Guerra del Pacífico. Fuerza e ignorancia parecen caracterizar al militar boliviano, y Arguedas no calló cuando enuncia la inmoralidad que está presente en los centros de formación castrense. La carrera militar, según él, se ha convertido, por no decir que ya lo era, en una carrera fácil en donde el dinero compró puestos y rangos y, además, fue un trampolín para escalar en la estratificación social.

Esta fue una crítica que lastimaría el ego de los que siguen la carrera castrense, además que generaliza con un ejemplo y unas características a todos los militares. Pero Arguedas está seguro que el poder militar tuvo su función en el Estado, por eso no reniega de ellos, sino de su falta

de moral a la hora de proteger y ayudar al país para que viva en orden. Deseó que ya no haya gobiernos militares porque lo único que hacen es llevar al país a la decadencia.

Una vez más tenemos que tener en cuenta que Arguedas analiza el estancamiento boliviano desde la idea de progreso positivista que, si bien el orden da como resultado la armonía y bienestar en el progreso, cuando ese orden es roto por la fuerza de las masas o el poder militar no hay progreso y se retrocede a tal punto que el país deja de ser libre y carece de un orden. Así sucumbe ante un poder que estanca la competitividad que debe haber en un país para competir con otros. Todo lo que evita el orden y progreso está mal, y debe evitárselo:

Es cosa conocida que el más leve sacudimiento popular o militar provoca inevitablemente la paralización más o menos larga de las actividades industriales, agrícolas y de comercio. De donde se deduce que el menor movimiento, la más simple revuelta, significa disminución o merma de la fortuna privada y pública y esto ya es índice de inferioridad en estos tiempos en que la fuerza de un hombre como la de un pueblo y sus posibilidades para realizar grandes obras, reside casi únicamente en su iniciativa, en la perseverancia de su esfuerzo y en sus recursos acumulados (ARGUEDAS 2008: 321-322).

Para esto solo basta ver en el pasado histórico lo que los gobiernos militares le hicieron al país, y no sólo los gobiernos anteriores a la época de Arguedas, sino también los contemporáneos. Las dictaduras no han hecho nada más que paralizar el progreso del país y sólo salvar los intereses particulares de algunos militares. Y aunque los gobiernos militares fueron sangrientos, comenzaron con la propuesta de salvar al país y lo único que salvaron fueron sus intereses. Casi todos estos gobiernos militares han terminado mal, en asesinatos y en venganzas contra los dictadores militares y civiles. Arguedas hace una lista para ejemplificar esta afirmación y puso de relieve que lo que mal ha comenzado tiene un fin similar:

(...) Blanco muere asesinado a estocadas en un convento; Belzu muere asesinado por Melgarejo, en el palacio de La Paz; Melgarejo es asesinado por uno de sus favoritos, en Lima; Morales

es asesinado por su sobrino; Daza es asesinado por un piquete, al pisar territorio; Córdoba es asesinado en el Loreto de La Paz... (ARGUEDAS 2008: 324)

Pero Arguedas no renegó del ejército, sino de la inmoralidad que estuvo presente en sus filas. Se privó de generalizar y puso como ejemplo a personajes históricos concretos. Él mismo dijo que se debe atacar la inmoralidad que está presente en el ejercicio de poder, ya sea este poder militar, político, o religioso. Lo que atacó fue el mal empleo de dicho poder (ARGUEDAS 2008: 391). El militar ideal, según Arguedas, por su formación debe ser un hombre respetuoso de las leyes y el orden, nutrido de valores patrióticos y honesto en su vida militar (ARGUEDAS 2008. 383).

Arguedas no describió al hombre boliviano y a la sociedad boliviana de un modo correcto, lo hizo desde un modo deformado, falso, como él cree que es la realidad, comparándolo con otra cultura que por su geografía y su contexto histórico es diferente al boliviano. Esa deformación, en la descripción de Arguedas, puede ser consecuencia de su interés de querer denunciar los males de su tiempo en política, prensa, y sociedad junto a las aberraciones morales que según él fueron también causantes del retroceso boliviano.

## **CONCLUSIÓN**

La idea de progreso de Arguedas se apropia de las ideas del positivismo de Spencer (positivismo evolucionista) más que de las ideas propuestas por Comte y lo lee en clave nacionalista. Achaca la crisis del país al atraso causado por la mezcla de razas, práctica condenable a su juicio, porque los indios eran una raza inferior que debían desaparecer.

Por eso, la idea de progreso de Arguedas se estanca, más que ver el problema de la universalidad de los saberes, en la inmoralidad del mestizo. Para él Bolivia está sumida en el estancamiento por la presencia de un híbrido que no se siente boliviano y que aparenta un progreso que no es el suyo. Así surge la bifurcación, en su análisis, del estancamiento boliviano; por un lado, está el ver a Europa como el paradigma de progreso; y, por el otro, hallar la solución al estancamiento desde el propio país sin soluciones traídas del extranjero.

De esta manera se ve en Arguedas dos tendencias. Es homogéneo al querer uniformar las razas, dándole prioridad a la blanca por su supuesta moral y deseo de progreso, y es heterogéneo cuando ve en las razas autóctonas la posibilidad de sacar al país adelante si se les da una buena formación. En ambos casos los mestizos son excluidos del proyecto progresista boliviano pues ellos son culpables del retraso del país.

Después de haber comparado la idea de progreso positivista de Comte y la idea de progreso positivista de Arguedas podemos afirmar que la postura del autor de *Pueblo Enfermo* se convierte en ideología para los lectores de la primera edición de 1909, y para los que la leen en el siglo XXI.

Esta ideología está marcada por ser un sistema, en este caso moral, y tiene que ver con teorías del Estado, que es la función de un proceso puramente material. Arguedas tiene una representación del contexto boliviano para después, a partir de su diagnóstico, elaborar un programa de acción. Tanto su perspectiva de Bolivia, desde la tendencia progresista europea, como la solución que da al estancamiento boliviano, desde la regeneración racial, nos hacen ver que su pensamiento es un aporte a la gestación de las ideologías raciales de su época y también a las tendencias ideológicas actuales.

Algo que no debemos olvidar en el discurso arguediano es que *Pueblo Enfermo* es parte de una ideología. Arguedas no profundiza en la filosofía positivista, ni continua con las exposiciones de Comte o de Spencer, lo que hace es una aplicación del contenido teórico de estos pensadores al problema latinoamericano y principalmente al boliviano.

Arguedas recoge la traición decimonónica para hablar de cuestiones que repercuten en su época. Va con la corriente de los problemas más populares de ese entonces. La noción que tiene a cerca de la idea de progreso positivista no es originaria en Arguedas. Como buen lector de las ideas planteadas por los pensadores de moda de esa época, Arguedas plantea abordar un tema que quizá no estaba haciendo primordial en Bolivia como fue la regeneración racial.

Todo lo mencionado en el transcurso de este trabajo nos da luces para asegurar que la idea de progreso positivista de nuestro autor no es más que la respuesta a las influencias de la época y a los estudios realizados

por los pensadores de países vecinos. Arguedas es atacado o invadido por problemas de carácter social y la única respuesta que encuentra es la degeneración de las razas.

Arguedas ve claramente en su análisis que es el mestizo el culpable del retraso del país. El aporte que nos puede lanzar *Pueblo Enfermo* es ver dos realidades vividas por Arguedas y de las cuáles saca sus conclusiones. Primero, Europa será el espejo para corregir el retraso boliviano, viendo las posibilidades de cómo debe progresar Bolivia y cómo se debe implantar la idea de progreso positivista. Segundo, Bolivia es su lugar de origen y siente la necesidad de reafirmar su pertenencia, por eso reniega de la falta de moral de los bolivianos, en los que están a cargo de la conducción de su país y de la negación del sentido patriótico de sus habitantes en la construcción de un solo Estado.

Vivimos de ilusiones, en el sentido de Voltaire y de Nietzsche y nuestra historia está impregnada de ilusiones. La ilusión actual es semejante a la ilusión de Arguedas en *Pueblo Enfermo* porque continúa estribando en la búsqueda del hombre ideal boliviano. Para hacerlo continuamos viendo en el pasado el mal congénito. La historia es triste y mala. En el pasado están todos los males y su resultado es lo que se vive en la actualidad. Son los mismos prejuicios, las mismas razones y los mismos argumentos. Éstas son también las razones por las cuales la idea de progreso positivista de Arguedas continúa siendo vigente.

La búsqueda de ese hombre idealmente moral en una raza pura es un prejuicio más de las concepciones raciales que imperan en nuestro tiempo. El no reconocerlo nos hará seguir buscando a ese hombre ideal. Quitémonos la venda de los ojos y reconozcámonos diferentes, quizá así podamos comprender mejor nuestro ser boliviano. El lugar privilegiado para este encuentro puede ser el diálogo, aceptando siempre que el ser humano está en continuo movimiento y en que su acción le hace decidirse por diferentes alternativas que se le presente.

Con todo lo expuesto podemos afirmar que el plan arguediano en *Pueblo Enfermo* es mostrar una representación de Bolivia desde la perspectiva comparativa con Europa. Después de hacer esa representación busca soluciones a los males encontrados en el análisis que hace del suelo y del habitante boliviano. En consecuencia, después

de haber sistematizado su observación, Arguedas propone alternativas para salir del estancamiento social y económico en el que se encuentra Bolivia. Las soluciones encontradas por él son: la primera, regenerar la raza importando y mejorando la actual; la segunda comenzar a educar a los indios para que ellos mismos se hagan cargo de los destinos del país y, en ambos casos, no dejar que exista mezcla de razas.

Por tanto, la idea de progreso positivista de Arguedas en *Pueblo Enfermo* es una ideología que va al ritmo de las tendencias de su época y las actuales maneras de ver el plurinacionalismo boliviano. Alcides Arguedas es un continuador de la ideología de Gabriel René Moreno y Antelo y se ha convertido en un precursor de las ideologías puristas de nuestra actualidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARGUEDAS, Alcides.

2008 *Pueblo Enfermo*. La paz, librería Editorial G.U.M.

COMTE, Augusto.

2004 *Curso de filosofía positiva*. Buenos Aires, Ediciones Libertador.  
Traducción de Carmen Lessing.

COMTE, Auguste.

1980 *Discurso sobre el espíritu positivo*. España, Alianza Editorial. Título original: *Discours sur l`esprit positif*, Traducido por Julián Marías.

COPLESTON, Frederick.

1979 *Historia de la filosofía*. Tomo VIII, España, Editorial Ariel.

SANJINÉS, Javier.

2005 *El espejismo del mestizaje*. La Paz, IFEA Instituto Francés de Estudios Andinos; Fundación PIEB, .

ZAVALETA, René.

1990 *La formación de la conciencia nacional*. Bolivia, Los Amigos del Libro.

FRANCOVICH, Guillermo.

1987 *Los mitos profundos de Bolivia*. Bolivia, Los Amigos del Libro, 2da edición.

## **TESIS CONSULTADAS**

BAÑEZ, Felisa.

1978 *Medio, Raza e Historia en Pueblo Enfermo*. Tesis de licenciatura en Filosofía, Universidad Católica Boliviana, Cochabamba.

MEJÍA, Michel.

2004 Sobre la concepción de la Historia en la obra histórica de Alcides Arguedas. Tesis de licenciatura en Filosofía, Universidad Católica Boliviana, Cochabamba.

RUIZ, Jorge.

2009 Tras el mito del mestizo. Tesis de licenciatura en Antropología, Universidad Católica Boliviana, Cochabamba.

# CONSULTA PREVIA Y NO VINCULATORIEDAD EN BOLIVIA

---

XIMENA CAMACHO GOYZUETA<sup>1</sup>  
ORCID: 0009-0003-3815-5163

Enviado: 24 de septiembre 2025

Aceptado: 5 de noviembre 2025

## RESUMEN

La consulta previa en Bolivia enfrenta un límite central, su carácter no vinculante. Este artículo analiza normas nacionales, estándares internacionales y propone reforma vinculante.

**Palabras clave:** Consulta previa; Democracia directa; Vinculatoriedad

## ABSTRACT

Prior consultation in Bolivia faces a key obstacle, its non-binding nature. This article reviews national law, global standards, and proposes reform to strengthen binding effect.

**Keywords:** Prior consultation; Direct democracy; Binding nature  
redactor

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, con maestría y doctado por la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Vicepresidenta del Tribunal Supremo Electoral

## INTRODUCCIÓN

En el Estado Plurinacional de Bolivia, el derecho a la consulta previa, libre e informada se ha constitucionalizado como parte del reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Sin embargo, persiste un debate crítico sobre la naturaleza no vinculante de sus resultados, tal como lo establece la legislación vigente. Este debate cobra relevancia en un contexto donde Bolivia promulga principios de democracia participativa y control social, pero enfrenta conflictos socio-ambientales recurrentes debido a proyectos extractivos en territorios indígenas. La problemática central que constituye la justificación de este estudio es la tensión entre la participación directa de las comunidades en decisiones que las afectan y la falta de obligatoriedad de las conclusiones de dichos procesos participativos.

El contexto temporal de análisis se sitúa principalmente en el período posterior a la refundación constitucional de 2009 hasta la actualidad (2025), lapso en el cual se han manifestado múltiples conflictos por proyectos de explotación de recursos naturales en territorios indígenas. El análisis se enfoca en Bolivia, contrastando la experiencia nacional con otros países de América, a fin de situar la discusión en un marco comparado.

En cuanto a la metodología, se adopta un enfoque jurídico-crítico y comparado. Ello implica, por un lado, un análisis crítico de la normativa nacional (Constitución, leyes) a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y democracia participativa, identificando contradicciones y vacíos normativos.

Por otro lado, se realiza una comparación con ordenamientos jurídicos y jurisprudencias de otros países (Colombia, Perú, Canadá) donde el derecho a la consulta previa tiene desarrollos distintos, buscando lecciones que puedan informar una eventual reforma legal boliviana. Este enfoque comparado permite visibilizar buenas prácticas y desafíos comunes en la región, enriqueciendo el análisis crítico.

La introducción del carácter vinculante en la consulta previa constituye no solo un imperativo jurídico desde la perspectiva de los derechos

humanos internacionales, sino también una necesidad práctica para robustecer la democracia directa y participativa en Bolivia.

A continuación, el trabajo se estructura en seis partes: primero, se describe el marco normativo boliviano de la consulta previa; segundo, se examina el Artículo 39 de la Ley 026 y su contradicción con estándares internacionales; tercero, se aborda el Convenio 169 de la OIT y el principio de consentimiento libre, previo e informado; cuarto, se comparan experiencias internacionales sobre la vinculatoriedad de la consulta; quinto, se discuten las implicaciones prácticas de la no vinculatoriedad mediante casos bolivianos; y sexto, se presenta una propuesta de reforma normativa. Las conclusiones recogen una reflexión crítica y una propuesta clara de modificación legal para otorgar carácter vinculante a la consulta previa en nuestro país.

## **1. MARCO NORMATIVO DE LA CONSULTA PREVIA EN BOLIVIA**

El marco normativo boliviano en materia de consulta previa se fundamenta en la Constitución Política del Estado (2009) y en la Ley N° 026 de Régimen Electoral (2010), complementadas por normas sectoriales. La Constitución reconoce a los pueblos indígena originarios campesinos el derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, incluyendo la posibilidad de ejercerlo conforme a sus normas y procedimientos propios (art. 30).

Asimismo, el artículo 352 amplía la consulta a toda la población afectada por proyectos de explotación de recursos naturales, lo que la convierte en un mecanismo de participación directa de alcance amplio. Este derecho, además, se ve fortalecido por el bloque de constitucionalidad: tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas adquieren rango constitucional en virtud del artículo 256, orientando la interpretación interna hacia estándares que exigen buena fe y la búsqueda de consentimiento.

La Ley N° 026 reglamenta la consulta previa como mecanismo de democracia directa y participativa, definiéndola como obligatoria antes de la ejecución de proyectos extractivos y reconociendo la validez de los usos y costumbres en su implementación. Sin embargo, esta misma

norma introdujo la cláusula de no vinculatoriedad de los resultados, lo que limita su eficacia práctica. Otras leyes, como la Ley del Medio Ambiente (1992) y la Ley de Hidrocarburos (2005), prevén consultas sectoriales, aunque críticas señalan que en la práctica estas se reducen a trámites formales sin garantizar una participación real. El Órgano Electoral, a través del SIFDE, se limita a observar y acompañar los procesos, sin facultades para asegurar el cumplimiento de las conclusiones, lo que evidencia la falta de fuerza obligatoria y la debilidad institucional de este derecho en Bolivia.

El marco normativo boliviano consagra la consulta previa como obligación estatal y derecho de los pueblos afectados, integrándola a la democracia directa y participativa. Empero, existe una tensión evidente entre los principios constitucionales y la legislación secundaria en cuanto al efecto jurídico de la consulta. Esta tensión se manifiesta en la disposición legal que explícitamente priva a la consulta de efectos obligatorios, lo cual motiva las críticas y demanda de reformas que abordamos a continuación así lo menciona (Cerqueira y Samayoa, 2024).

## **2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 026 Y SU CONTRADICCIÓN CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

El Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que las conclusiones de la consulta previa “no tienen carácter vinculante”, reduciendo este mecanismo a un espacio de mera participación sin incidencia real en las decisiones estatales. Esta disposición contrasta con el marco internacional, en especial el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas, que exigen consultas de buena fe con miras a obtener acuerdos o consentimiento.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana como el caso *Saramaka vs. Surinam* ha reconocido la obligatoriedad del consentimiento en proyectos de gran escala que afecten territorios indígenas. Bajo esta perspectiva, la legislación boliviana se queda corta, pues limita a las comunidades a opinar sin garantizar que su voluntad determine el curso de proyectos que afectan directamente su vida, territorio y cultura.

El carácter no vinculante también ha sido criticado desde el ámbito nacional e internacional, al considerarse que desvirtúa un mecanismo de democracia directa reconocido en la propia Constitución. Organismos como la CIDH y el CERD han instado a Bolivia a adecuar su normativa para asegurar consultas efectivas, mientras que en la región algunos países, como Perú, han establecido que los acuerdos alcanzados en consulta obligan a las partes. En Bolivia, en cambio, ni siquiera los consensos generan obligaciones jurídicas. Esta situación quedó en evidencia en el conflicto del TIPNIS de 2011, donde el Gobierno sostuvo que la consulta no podía ser vinculante porque la Constitución no lo establecía, posición que fue duramente cuestionada por la Defensoría del Pueblo y organizaciones de derechos humanos. En definitiva, la redacción del Artículo 39 refleja una contradicción entre el discurso participativo y la práctica estatal, debilitando la fuerza de la democracia participativa en el país.

### **3. EL CONVENIO 169 DE LA OIT Y EL PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el principal instrumento internacional vinculante que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta. Bolivia ratificó este Convenio en 1991, y por ende sus disposiciones son obligatorias a nivel interno, con jerarquía incluso supra-legal en virtud del bloque de constitucionalidad. Conviene destacar los aspectos medulares del Convenio 169 referentes a la consulta y el consentimiento:

- **Artículo 6.1(a):** Obliga a los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Esta obligación es general y abarca cualquier tipo de medida que pueda tener impacto en sus derechos o condiciones de vida, sentando así la base para los procesos de consulta previa en proyectos de desarrollo, extractivos, etc.
- **Artículo 6.2:** Estipula que las consultas deben realizarse de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de las instituciones representativas de los pueblos interesados, con

la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Esta es quizá la cláusula más importante, pues introduce la finalidad del consentimiento. Si bien no garantiza a los pueblos un derecho de veto automático, sí coloca en el horizonte del procedimiento la posibilidad de negar el consentimiento, lo que implicaría que el proyecto no debiera realizarse en esas condiciones. La buena fe requiere que el Estado realmente busque acuerdos y tome en serio las propuestas y preocupaciones de la comunidad consultada.

- **Artículo 15:** Referido específicamente a recursos naturales, establece que cuando se trate de explotación de recursos existentes en tierras indígenas, los gobiernos deberán consultar a los pueblos afectados “a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados y en qué medida”, y en caso de proyectos extractivos, los pueblos tienen derecho a participar en los beneficios y a recibir indemnización por cualquier daño.

El principio de consentimiento libre, previo e informado (CLPI) constituye un estándar internacional clave derivado del Convenio 169 de la OIT y reforzado por la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas. Este exige que las decisiones comunitarias se adopten sin coacción, antes de que se ejecuten los proyectos, con información adecuada y con el objetivo de obtener un consentimiento respetado por el Estado. Aunque no siempre implica un derecho de veto absoluto, sí supone un estándar alto de participación reconocido por organismos internacionales, instituciones financieras y empresas como requisito de legitimidad.

En nuestro país, el marco normativo menciona la consulta “libre, previa e informada”, pero omite el elemento del consentimiento como resultado obligatorio. Esto ha llevado a interpretaciones restrictivas que vacían de contenido la consulta, limitándola a un trámite formal sin fuerza decisoria. Pese a ello, al formar parte del bloque de constitucionalidad, el Convenio 169 debería guiar una interpretación garantista que obligue al Estado a justificar cualquier decisión contraria a la voluntad indígena, en línea con principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Las experiencias internacionales ofrecen lecciones relevantes para Bolivia. En Colombia, la Corte Constitucional ha elevado la

consulta a derecho fundamental y ha establecido que los acuerdos alcanzados son vinculantes, mientras que las decisiones estatales que ignoran el consenso indígena deben cumplir criterios de buena fe y proporcionalidad, bajo riesgo de ser anuladas. Esto ha derivado en la suspensión o modificación de proyectos extractivos por falta de consulta adecuada. En Perú, la Ley N.º 29785 reconoce que los acuerdos logrados en el proceso sí son obligatorios para ambas partes, aunque el resultado general no sea vinculante. En Canadá, la jurisprudencia reciente exige acomodar los intereses indígenas en las decisiones estatales, incluso sin otorgar un poder de veto formal. Estas comparaciones muestran que es posible configurar un modelo donde la consulta previa no sea un mero trámite, sino un instrumento real de negociación y control democrático, reforzando así la libre determinación indígena y la legitimidad de las políticas estatales.

Perú: Es uno de los primeros países de Sudamérica en contar con una ley específica de consulta previa (Ley N° 29785, promulgada en 2011). La regulación peruana fue producto de diálogos postconflicto “Baguazo” y marca un hito. En su contenido, la ley peruana señala claramente que el resultado de la consulta no es vinculante salvo en los puntos donde Estado y pueblos indígenas logren acuerdos. Adicionalmente, establece que, si no hay acuerdo, la entidad estatal debe emitir una decisión motivada, pudiendo las partes acudir a mecanismos de diálogo adicionales.

En la práctica, esto significa que Perú tampoco otorga un veto unilateral indígena; sin embargo, la inclusión de la cláusula de vinculatoriedad de los acuerdos ha permitido formalizar compromisos. Por ejemplo, en ciertos procesos de consulta, el Estado ha debido modificar aspectos de proyectos o medidas para acoger las demandas indígenas, y esos compromisos consignados en actas tienen valor obligatorio.

No obstante, la experiencia peruana también enfrenta retos. Muchas consultas se realizan con plazos ajustados y la queja común de las organizaciones indígenas es que el Estado finalmente “hace lo que tenía previsto”. Aun así, el marco legal peruano es progresivo al reconocer que la consulta puede detenerse y prolongarse hasta intentar lograr entendimiento, y que lo acordado es ley entre las partes. Si bien Perú, al igual que Bolivia, tiene conflictos socioambientales (p.ej. en

minería), la diferencia normativa sutil de la vinculación de acuerdos podría facilitar salidas negociadas donde en Bolivia directamente no se contemplan.

Canadá: En un contexto jurídico distinto (sistema de common law y derechos de tratados con First Nations), Canadá no habla de “consulta previa” en los mismos términos convencionales, pero ha desarrollado la doctrina del deber de consultar y acomodar a los pueblos indígenas (derivada del reconocimiento de derechos ancestrales en la Constitución de 1982, sección 35). Según la Corte Suprema de Canadá (casos Haida Nation 2004, Taku River 2004, Tsilhqot’in 2014, entre otros), cuando la Corona (Estado) sabe o debe saber que una decisión puede afectar derechos indígenas, tiene la obligación legal de consultar a la comunidad afectada y, si es necesario, acomodar sus intereses (ajustar el proyecto, mitigar impactos) en un grado proporcional a la severidad de la afectación según el autor (Fasken,2025).

Las comparaciones internacionales muestran un espectro: desde Colombia, donde la consulta y sus acuerdos tienden a ser plenamente vinculantes y protegidos por la Corte; pasando por Perú, que reconoce parcialmente la vinculatoriedad (al menos de lo acordado); hasta Canadá, donde formalmente no hay vinculación directa pero la consulta es un deber jurídico fuerte cuyo incumplimiento invalida decisiones y donde la tendencia apunta a mayor énfasis en el consentimiento.

Todos estos casos ofrecen lecciones para Bolivia. La experiencia colombiana resalta la importancia de un respaldo constitucional y judicial al carácter vinculante, evitando que la consulta se vacíe de contenido. Perú enseña que incluso pequeñas reformas legales (como obligar a cumplir acuerdos) pueden mejorar la confianza en el proceso. Y Canadá demuestra que, aun sin consagrar un veto, es posible obligar al Estado a negociar de buena fe y a detener o modificar proyectos cuando la consulta ha sido deficiente.

Para Bolivia, adoptar lo mejor de estas experiencias significaría: elevar la consulta previa a un plano realmente incidente en la decisión, quizás con un modelo híbrido donde si hay acuerdo, es vinculante, y si no lo hay, que el Estado necesite una justificación reforzada (por ejemplo, demostrar interés público imperioso y ausencia de alternativas)

para proceder en contra de la posición de la comunidad así lo indica (Yashar,2019). Además, un rol más activo del órgano electoral o instancias independientes podría emular el control judicial colombiano para garantizar el cumplimiento de lo acordado en consulta.

#### **4. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS DE LA NO VINCULATORIEDAD: CASOS BOLIVIANOS EMBLEMÁTICOS**

La naturaleza no vinculante de la consulta previa en Bolivia no es un asunto meramente teórico, sino que ha tenido consecuencias prácticas concretas en diversos conflictos socio-ambientales. En esta sección se examinan dos casos emblemáticos en los cuales la falta de obligatoriedad de la consulta mostró sus efectos: el caso del TIPNIS y el caso de la Reserva de Tariquía. Ambos ejemplos ilustran cómo las consultas han sido implementadas tarde, de forma controvertida, y cómo sus resultados fueron en última instancia subordinados a decisiones políticas que ignoraron o minimizaron la voz de las comunidades afectadas.

Caso TIPNIS (Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure): En 2011-2012 Bolivia atravesó una de las más fuertes controversias en torno a una consulta previa. El Gobierno planificaba la construcción de una carretera atravesando el TIPNIS, territorio indígena y área protegida. Tras la “VIII Marcha Indígena” de 2011 en defensa del TIPNIS que fue violentamente reprimida en Chaparina, generando indignación nacional e internacional, la Asamblea Legislativa aprobó primero la Ley 180/2011 declarando intangible el TIPNIS (prohibiendo la carretera). Sin embargo, meses después, en 2012, ante presiones contrarias, promulgó la Ley 222/2012 que autorizaba realizar una consulta previa a las comunidades del TIPNIS sobre la posibilidad de la carretera.

El proceso consultivo fue ampliamente cuestionado por haberse realizado cuando el proyecto ya estaba definido, lo que desnaturalizó su carácter previo. Además, la consulta fue expresamente concebida como no vinculante, lo que permitió al Estado continuar con el proyecto con independencia de la oposición indígena. En la práctica, esto convirtió la consulta en un mecanismo meramente formal, sin capacidad real de incidir en la decisión final.

En términos de impacto democrático, el caso reveló que la falta de vinculatoriedad vacía de contenido la noción de democracia directa que teóricamente encarna la consulta. Líderes indígenas como Adolfo Chávez (CIDOB) y Rafael Quispe (CONAMAQ) advirtieron que sin carácter vinculante la consulta sería simplemente “un requisito a cumplir” sin incidencia, lo que efectivamente ocurrió. Además, generó desconfianza duradera: hasta hoy, las organizaciones indígenas bolivianas miran con recelo cualquier proceso de consulta llevado a cabo por el gobierno, asumiendo (no sin razón) que su resultado podría ser ignorado o manipulado si no conviene a los intereses estatales o empresariales.

El TIPNIS fue un parteaguas que evidenció la necesidad de reformar el modelo de consulta para que este mecanismo sea un verdadero ejercicio de cogestión y consentimiento, y no una simple formalidad.

Caso Tariquía (Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía): Un caso más reciente (2017-2023) se desarrolla en la región de Tarija, al sur de Bolivia. La Reserva de Tariquía es un área protegida con comunidades campesinas e indígenas que ha sido abierta a proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos (bloques San Telmo y Astillero, adjudicados a empresas asociadas a YPFB). Según la legislación, dado que se trata de proyectos hidrocarburíferos en territorio tradicionalmente comunitario, debió realizarse una consulta previa, libre e informada con las comunidades locales.

Sin embargo, en la práctica el Estado ha evadido realizar una consulta indígena vinculante en Tariquía. Su estrategia ha sido argumentar que las comunidades de Tariquía no son pueblos indígenas “como tal” y que los proyectos no afectan el núcleo de la reserva, por lo que no se “justifica” una consulta bajo Ley 026. En lugar de ello, las autoridades han llevado a cabo simples consultas públicas ambientales, de carácter informativo, para “recoger recomendaciones” de distintos actores, mas no un proceso de consentimiento con las comunidades directamente afectadas.

Las implicancias de esta posición son significativas. Al restringir el ámbito de aplicación de la consulta previa (diciendo que no hay indígenas o que la zona núcleo no se toca), el Gobierno de hecho dejó sin voz efectiva a los comunarios de Tariquía en la decisión sobre la explotación petrolera.

Estos, al verse marginados, recurrieron a la protesta social (marchas, bloqueos) y a acciones legales. Se presentaron recursos judiciales buscando la protección del derecho a la consulta; por ejemplo, un recurso de acción popular para exigir la suspensión de actividades hasta realizar la consulta. Sin embargo, los tribunales bolivianos no han dado amparo a estas demandas, en parte porque la ley no otorga un derecho claro a paralizar proyectos por falta de consulta vinculante.

En un incidente reportado, la justicia rechazó un recurso que pretendía lograr el cumplimiento vinculante de la consulta en Tariquía, argumentando formalidades procesales y la inexistencia de tal obligación en la norma vigente (conforme al Art. 39 de Ley 026).

El resultado es que en Tariquía las empresas obtuvieron sus licencias ambientales y contratos rápidamente, incluso con resistencia activa de la población. Testimonios locales señalan que, para eludir la oposición, las autoridades redujeron las áreas protegidas o modificaron zonificaciones, de modo que los pozos queden fuera del área estrictamente protegida y así afirmar que no se necesitaba consulta. Esto refleja una práctica estatal de “ingeniería legal” para sortear la obligación de consulta previa: redefinir las categorías o los sujetos, de forma que no se active el mecanismo participativo. La consecuencia es que las comunidades, al no contar con un proceso consultivo válido, pasan a ser criminalizadas cuando protestan.

En la audiencia temática ante la CIDH en 2025, el Defensor del Pueblo boliviano reconoció que el Estado no cumplió con su obligación de consulta en Tariquía y que, en vez de escuchar a los comunarios, se inició un proceso penal contra decenas de ellos por haber resistido la entrada de petroleras. Esto confirma que la falta de vinculatoriedad y más ampliamente, la falta de voluntad de consultar seriamente deriva en conflictividad social y violaciones de derechos humanos: la comunidad recurre a la resistencia, el Estado responde con hostigamiento judicial, y se rompe el diálogo.

Desde la perspectiva de la democracia participativa, esta muestra una paradoja dolorosa: se proclama que Bolivia es un Estado participativo, con mecanismos de democracia directa, pero cuando comunidades intentan ejercer ese derecho (exigiendo ser consultadas), el Estado prefiere marginarlas e imponer decisiones unilaterales. Analistas del

CEDIB han señalado que en Bolivia “la consulta es solo un trámite administrativo, no un mecanismo efectivo de participación”. En muchos casos Tariquía incluido la consulta se realiza (si es que se realiza) cuando los proyectos ya están adelantados, contratos firmados y maquinaria lista, convirtiéndola en tardía e irrelevante.

Como dijo un investigador, “los proyectos ya están definidos, los contratos entregados, y la consulta solo es un requisito para obtener la licencia ambiental”. Además, “no otorga carácter de veto ni es vinculante”, por lo que las comunidades saben que su oposición probablemente no detendrá el proyecto. Esta situación ha generado desilusión y falta de fe en los canales institucionales, empujando a algunas comunidades a buscar apoyo directamente en instancias internacionales (como la CIDH) o a tomar acciones directas.

Los casos mencionados evidencian implicancias negativas de la no vinculatoriedad: aumento de la conflictividad, desgaste de la confianza en la institucionalidad democrática, y en varios casos daños socioambientales que pudieron prevenirse o manejarse mejor con genuina participación local. También ponen en primer plano la cuestión de la autodeterminación de los pueblos indígenas dentro del Estado Plurinacional. Si su opinión no puede frenar un proyecto que amenaza su modo de vida, ¿qué tan efectivo es el reconocimiento de su autonomía? Estas experiencias han motivado que líderes indígenas, instituciones como la Defensoría, e incluso instancias internacionales recomienden a Bolivia reformar su legislación para otorgar fuerza vinculante a la consulta previa. Solo así, arguyen, la consulta dejará de ser “simulada” y pasará a ser una verdadera herramienta de democracia directa y participativa en la que las decisiones se construyan con las comunidades y no contra ellas.

## **5. PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA: ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO INTERNACIONAL**

A la luz del análisis precedente, se hace evidente la necesidad de reforma normativa en Bolivia para otorgar carácter vinculante a la consulta previa. La propuesta de reforma debe ser integral, abordando tanto cambios legales específicos (por ejemplo, en la Ley 026 u otras

leyes sectoriales) como mejoras procedimentales e institucionales que garanticen su aplicación efectiva. A continuación, se presentan los ejes de una propuesta de reforma, fundamentados en argumentos constitucionales y de derecho internacional:

**6.1. Modificar el Artículo 39 de la Ley 026:** El cambio más directo y simbólico sería enmendar el texto de la Ley del Régimen Electoral que actualmente reza que las decisiones de la consulta “no tienen carácter vinculante”. Esta frase debería ser suprimida o reformulada para reconocer explícitamente la obligatoriedad de los acuerdos alcanzados en una consulta previa. Una redacción alternativa podría ser: “Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa tendrán carácter vinculante para las autoridades competentes. En caso de no alcanzarse acuerdo, la autoridad convocante deberá actuar conforme a los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad, justificando debidamente su decisión a la luz de las preocupaciones manifestadas por la población consultada”. De esta forma, se instituye que, si hay acuerdo, se cumple sí o sí, y si no lo hay, el Estado no tiene carta blanca para imponer: debe argumentar en qué medida puede o no acatar la voluntad comunitaria, sujetándose a escrutinio público y judicial. Esta reforma estaría plenamente respaldada por el bloque de constitucionalidad, puesto que darle efecto vinculante a la consulta es la manera más fiel de cumplir el objeto del Convenio 169 de la OIT (llegar a acuerdos o consentimiento). Además, haría coherente el ordenamiento interno con el mandato constitucional de que Bolivia se sustenta en la democracia participativa (Art. 11.I de la CPE).

**6.2. Promulgar una Ley Especial de Consulta Previa:** Se plantea la necesidad de una Ley Especial de Consulta Previa que regule de manera integral el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Esta norma debería superar las limitaciones actuales tomando como referencia modelos extranjeros, como el peruano, pero adaptándolos al contexto boliviano. Sus disposiciones clave incluirían la definición clara de los sujetos titulares del derecho (pueblos indígenas y comunidades campesinas), la fijación de etapas precisas del proceso consultivo, el acceso a información verificada mediante peritajes independientes y, sobre todo, el establecimiento de que sin una consulta válida no puede ejecutarse ninguna medida o proyecto. En los casos donde la comunidad niegue su consentimiento

frente a afectaciones graves a su territorio o supervivencia cultural, el Estado tendría que abstenerse de actuar, salvo excepciones de interés público demostradas.

La ley también debería prever mecanismos de resolución de disputas, como la mediación intercultural o paneles especializados, para evitar que cualquier desacuerdo sirva de pretexto para imponer decisiones unilaterales. En este esquema, el objetivo sería agotar todos los espacios de diálogo antes de declarar fracasada una consulta, promoviendo la búsqueda de soluciones negociadas. Esta visión, en consonancia con la jurisprudencia interamericana y experiencias como la canadiense, refuerza el principio de libre determinación indígena y busca transformar la consulta previa en un proceso efectivo y vinculante, más que en una mera formalidad.

**6.3. Reformas al Reglamento y rol institucional:** Junto con cambios legales, se requieren reformas reglamentarias y un fortalecimiento institucional. El reglamento actual de la consulta previa (por decreto) ha sido criticado por establecer plazos muy cortos y procedimientos rígidos que no respetan los tiempos y dinámicas de los pueblos indígenas. Debería replantearse el reglamento con base en la flexibilidad y adaptación cultural: permitir que la consulta tome el tiempo necesario según la complejidad del tema y la voluntad de la comunidad, y que se realice conforme a sus usos y costumbres genuinamente (no como mera formalidad).

En cuanto a instituciones, podría crearse una Autoridad Plurinacional de Consulta Previa con autonomía técnica, encargada de garantizar que los procesos se realicen correctamente, certificando su legitimidad. Esta autoridad podría trabajar de la mano con el Órgano Electoral (que tiene experiencia en facilitación) y con la Defensoría del Pueblo para monitorear el respeto a derechos. Su papel sería, además, verificar el cumplimiento de los acuerdos Caparina. Por ejemplo, si en una consulta se pactó no explotar cierta área sagrada, asegurarse de que ese compromiso se incorpore a la licencia ambiental y contratos correspondientes, haciendo seguimiento.

**6.4. Argumentos constitucionales para la reforma:** La propuesta de hacer vinculante la consulta previa se sostiene en sólidos fundamentos

constitucionales. El artículo 30 de la Constitución garantiza el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a ser consultados según sus normas y procedimientos, lo que pierde sentido si esa consulta puede ser ignorada sin consecuencias. A su vez, el artículo 403 reconoce derechos sobre los recursos naturales en territorios indígenas, incluyendo el aprovechamiento exclusivo de los renovables, lo que refuerza la necesidad de que ninguna explotación externa se imponga sin consentimiento.

Además, el artículo 11 consagra la democracia directa y participativa como pilar del Estado, y la Ley 026 reconoce expresamente la consulta como uno de sus mecanismos. Por tanto, mantenerla sin efectos obligatorios contradice la lógica constitucional y debilita la coherencia del sistema democrático boliviano.

A este razonamiento se suma que la consulta previa está íntimamente ligada al derecho fundamental de participación política (art. 26 CPE). Así como los resultados de un referéndum son vinculantes para el Estado, la consulta previa que es un mecanismo específico de democracia directa también debería tener ese carácter respecto a las comunidades involucradas. No otorgarle efectos obligatorios equivaldría a una forma de discriminación, pues se estaría reconociendo la fuerza vinculante de la voluntad mayoritaria en los referendos nacionales, pero negándola a las decisiones de colectivos indígenas sobre cuestiones que afectan directamente a sus territorios y modos de vida. De ahí que dotar de vinculatoriedad a la consulta previa no solo fortalezca la democracia participativa, sino que garantice la igualdad real en el ejercicio de los derechos políticos.

**6.5. Argumentos de derecho internacional:** La reforma propuesta armonizaría la legislación boliviana con obligaciones internacionales ya asumidas. Bolivia, al ser Estado parte del Convenio 169 y al haber adoptado la Declaración de la ONU, está comprometida a elevar el listón de la consulta hacia el consentimiento. Varios pronunciamientos internacionales instan a ello. El Relator Especial de la ONU sobre derechos de pueblos indígenas ha recomendado a los Estados que incorporen el estándar de consentimiento en sus legislaciones domésticas, particularmente para proyectos con gran impacto.

Asimismo, el Acuerdo de Escazú (ratificado por Bolivia en 2022) sobre participación en asuntos ambientales podría dar respaldo a fortalecer la consulta: Escazú obliga a garantizar la participación informada en proyectos que afecten medio ambiente, prestando atención especial a pueblos indígenas, lo cual se complementa con la idea de obtener su consentimiento. De hecho, durante la audiencia CIDH mencionada, representantes internacionales urgieron a Bolivia a “perfeccionar el sistema de consulta previa, libre e informada”, como parte de sus compromisos.

En el contexto interamericano, si Bolivia no reforma su normativa, se expone a potenciales responsabilidades internacionales. Por ejemplo, si un caso como los mencionados escalara hasta la Corte IDH, es posible que la Corte examine la legislación nacional y sentencie que la falta de vinculatoriedad viola derechos sustantivos (propiedad comunitaria, participación, identidad cultural). Anticiparse a eso con reformas evitaría litigios onerosos y demostraría la buena fe del Estado en cumplir con el espíritu del Convenio 169.

Es destacable que otros países han ido moviéndose en esta dirección: en México, la Suprema Corte ha anulado proyectos por falta de consulta, y está discutiendo lineamientos que podrían requerir consentimiento en ciertos supuestos; en Chile, la nueva propuesta constitucional (2023) incluyó el derecho al consentimiento en territorios indígenas, reflejando la tendencia regional.

#### **6.6. Propuesta de redacción y medidas complementarias:**

Recapitulando, los cambios centrales serían: (a) En Ley 026, eliminar la frase de no vinculatoriedad y añadir la obligatoriedad de acuerdos; (b) Nueva Ley de Consulta Previa que desarrolle procedimientos y establezca que sin consulta válida no hay autorización de proyectos, y que preferentemente se logre consentimiento en proyectos de alto impacto; (c) Reformar reglamentos para asegurar tiempos adecuados, pertinencia cultural y participación informada real; (d) Fortalecer institucionalidad (creación de entidad supervisora de consultas, con participación de organizaciones indígenas en su estructura, por ejemplo un consejo consultivo indígena).

Una justificación ética y política acompaña a esta propuesta jurídica: otorgar carácter vinculante a la consulta previa es un acto de

descolonización jurídica y reconocimiento pleno de la agencia de los pueblos indígenas en el Estado Plurinacional. No basta proclamarlos “naciones” si no se les permite decidir sobre su desarrollo y sobre lo que ocurre en sus territorios.

La reforma hacia la vinculatoriedad concretaría el ideal del vivir bien y la construcción de un Estado verdaderamente intercultural, donde las decisiones sean producto del consenso entre el Estado y los pueblos, en lugar de la imposición vertical. Lejos de debilitar al Estado, esto fortalecerá su legitimidad y evitará conflictos a largo plazo, pues las políticas y proyectos que se ejecuten con consentimiento tendrán sostenibilidad social y respeto a los derechos humanos.

## **CONCLUSIONES**

La consulta previa ha sido concebida en Bolivia como un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, destinado a involucrar a las poblaciones afectadas especialmente pueblos indígenas en decisiones sobre proyectos de explotación de recursos naturales. Sin embargo, la vigencia del Artículo 39 de la Ley 026, que declara no vinculantes los resultados de la consulta, ha creado una distorsión profunda entre el principio participativo y la realidad jurídica operante. Esta disonancia normativa ha llevado a que, en la práctica, muchas consultas previas se reduzcan a trámites formales sin impacto real en las determinaciones estatales, socavando la confianza de la ciudadanía en estos procesos y generando conflictos sociales evitables.

Tras examinar el marco normativo nacional y contrastarlo con estándares internacionales y experiencias comparadas, se evidencia que la falta de vinculatoriedad de la consulta previa en Bolivia contradice tanto las obligaciones internacionales asumidas (Convenio 169 de la OIT, lineamientos de la ONU y la CIDH) como los postulados constitucionales de participación y pluralismo. Países como Colombia han demostrado que es posible y necesario dotar a la consulta de efectos jurídicos obligatorios para garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, sin que ello signifique paralizar la acción del Estado, sino encauzarla dentro de cauces de diálogo y acuerdo. Perú, por su parte, ofrece un ejemplo concreto de reconocimiento legal de la fuerza de

los acuerdos consultivos, y Canadá ilustra la tendencia global hacia procesos consultivos más exigentes, con miras al consentimiento.

En nuestro contexto, casos emblemáticos mencionados han puesto de relieve las consecuencias negativas de un esquema donde el Estado no se compromete a acatar la voluntad de las comunidades: se exacerban la conflictividad, la desconfianza institucional y la vulneración de derechos colectivos. Estos casos han dejado una lección clara: la democracia participativa no puede quedarse en el discurso; debe reflejarse en procedimientos vinculantes donde la población realmente decida sobre asuntos que afectan sus vidas y entornos.

Por todo lo anterior, este artículo concluye con una propuesta clara de reforma legal: es imperativo reformar la legislación boliviana para otorgar carácter vinculante a la consulta previa. En términos concretos, ello implica modificar el Artículo 39 de la Ley 026, promulgando que las decisiones emanadas de la consulta obligan a las autoridades correspondientes. Asimismo, se propone la adopción de una Ley de Consulta Previa integral que establezca procedimientos detallados, con respeto a las normas propias de los pueblos indígenas, garantizando que la consulta se realice antes de cualquier decisión definitiva y que, en ausencia de consentimiento, no se proceda con proyectos que puedan destruir la base material o cultural de los pueblos afectados. Esta reforma debe venir acompañada de medidas complementarias como un reglamento mejorado, instancias de mediación intercultural y un ente independiente que supervise y haga cumplir los acuerdos de consulta.

Los argumentos jurídicos para esta reforma se apoyan en la Constitución (en su énfasis en la participación, la autodeterminación y el bloque de constitucionalidad pro derechos humanos) y en el derecho internacional de los derechos indígenas, que exige avanzar del mero consultar al consentir. Los argumentos prácticos son igual de contundentes: una consulta vinculante prevendrá futuros conflictos, protegerá la riqueza cultural y natural del país al asegurar que cualquier proyecto cuenta con licencia social, y reivindicará el rol de las comunidades como socias en el desarrollo, no como sujetas pasivas de decisiones ajenas.

En conclusión, conferir fuerza vinculante a la consulta previa no es solo una cuestión legal técnicamente viable, sino un paso necesario hacia

la consolidación del Estado Plurinacional de Bolivia como un Estado verdaderamente intercultural y democrático, donde la “voz de la gente” especialmente de aquellos históricamente marginados, tenga un peso real en el destino colectivo. La reforma propuesta representa, en última instancia, un acto de justicia histórica y de fortalecimiento institucional: justicia para los pueblos originarios al reconocer plenamente sus derechos colectivos, y fortalecimiento del Estado al construir políticas públicas más legítimas, consensuadas y sostenibles.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS

ACUERDO REGIONAL DE ESCAZÚ.

(2018). Ratificado por Bolivia en 2022. Artículos 6 y 7 (participación pública en asuntos ambientales, protección de defensores ambientales).

BOLIVIA.

1992 Ley N° 1333 de Medio Ambiente, 27 de abril de 1992. (Prevé la consulta pública ambiental).

BOLIVIA.

2005 Ley N° 3058 de Hidrocarburos, 17 de mayo de 2005. (Incluye disposiciones sobre consulta y participación indígena en actividades hidrocarburíferas).

BOLIVIA.

2009 Constitución Política del Estado (CPE). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.

BOLIVIA.

2010 Ley N° 026 de Régimen Electoral, 30 de junio de 2010. Artículo 39 (Consulta Previa).

OIT.

1989 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Artículos 6, 7, 15.

ONU.

2007 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 19 y 32.

PERÚ.

2011 Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa. Artículo 15

(resultado de la consulta y acuerdos vinculantes).

## **FUENTES HEMEROGRÁFICAS**

AGENCIA DE NOTICIAS FIDES (ANF).

2025 “Evidencian que en Bolivia no hay consulta previa, la tramitan cuando los proyectos ya están encaminados”. 28 de febrero de 2025.

FIDES.

2025 Fotografía de consulta pública en Tariquía. (Imagen de archivo que muestra actividades de consulta en Tariquía).

LA RAZÓN (Bolivia). PAREDES, I.

2011 “Consulta indígena por el TIPNIS no tendrá carácter vinculante”. 12 de octubre de 2011.

LOS TIEMPOS (Bolivia).

2011 Cobertura fotográfica de la VIII Marcha Indígena del TIPNIS y represión de Chaparina.

OPINIÓN (Bolivia).

2011 “Defensor del Pueblo plantea ‘consulta vinculante’ para concertar carretera”. 10 de agosto de 2011.

SUMANDO VOCES. VACA, M.

2025 “Tariquía: ... CIDH ... se criminaliza a los defensores ambientales en Bolivia”. 8 de marzo de 2025.

## **FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

AMELLER, V. & CHÁVEZ, D.

2012 “El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Bolivia”. En: KAS, La consulta previa en el marco de la participación política indígena. Fundación Konrad Adenauer, La Paz.

CERQUEIRA, D. & SAMAYOA, A. E.

(2024). “Corte Interamericana: medio paso adelante y tres hacia atrás en su jurisprudencia sobre derechos de los pueblos indígenas”. Blog DPLF, 15 de abril de 2024.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

2010 Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09.

FASKEN, law firm.

2025 “The Federal Court Finds That FPIC Is Not a Veto but a ‘Right to a Robust Process’”. Boletín Indígena, 3 de marzo de 2025.

FUNDACIÓN SOLÓN.

2018 “Consulta y Consentimiento en la Constitución de Bolivia”. Blog Fundación Solón, 27 de febrero de 2018.

YASHAR, D.

2019 “¿Consulta o consentimiento? Participación indígena y políticas extractivas en América Latina”. En: Revista Latin American Politics and Society.

# LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEY N° 708 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE 25 DE JUNIO DE 2015 DE BOLIVIA

---

GUIDO MARCELO ENCINAS PASQUIER

ORCID: 009-0009-6158-6950

Recibido: 4 de noviembre 2025

Aceptado: 12 de diciembre 2025

## RESUMEN

El presente artículo analiza la incorporación de la inteligencia artificial (IA) en el arbitraje internacional y su compatibilidad con los principios fundamentales establecidos en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 de Bolivia. La IA se ha convertido en un elemento innovador dentro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, ofreciendo ventajas significativas como la optimización de procesos, la reducción de costos y el incremento en la predictibilidad de los laudos arbitrales. No obstante, su utilización plantea retos jurídicos y éticos que ponen en tensión principios esenciales como la autonomía de la voluntad, la igualdad de las partes, la imparcialidad, la confidencialidad y el debido proceso, todos ellos pilares de la normativa boliviana.

A través de un análisis comparativo con otras legislaciones y reglamentos internacionales, se evidencia que la ausencia de disposiciones expresas en la Ley N° 708 sobre tecnologías emergentes limita el alcance del arbitraje boliviano frente a jurisdicciones que ya han avanzado en este ámbito. En consecuencia, se propone una reflexión crítica orientada a la necesidad de reformas normativas y lineamientos regulatorios

que aseguren la integración de la IA como herramienta auxiliar y no sustitutiva de la función arbitral. El estudio concluye que, bajo adecuados mecanismos de transparencia y supervisión humana, la inteligencia artificial puede ser plenamente compatible con los principios de la Ley N° 708, contribuyendo al fortalecimiento del arbitraje en Bolivia y a su posicionamiento en el contexto internacional.

**Palabras Clave:** Inteligencia artificial; arbitraje internacional; Ley N° 708; imparcialidad; autonomía de la voluntad; debido proceso; confidencialidad; modernización jurídica.

### **ABSTRACT**

This article analyzes the incorporation of artificial intelligence (AI) in international arbitration and its compatibility with the fundamental principles established in Bolivia's Law No. 708 on Conciliation and Arbitration of June 25, 2015. AI has become an innovative element within alternative dispute resolution mechanisms, offering significant advantages such as process optimization, cost reduction, and increased predictability of arbitral awards. However, its use poses legal and ethical challenges that jeopardize essential principles such as the autonomy of will, equality of the parties, impartiality, confidentiality, and due process, all pillars of Bolivian law.

Through a comparative analysis with other international laws and regulations, it is evident that the absence of express provisions in Law No. 708 on emerging technologies limits the scope of Bolivian arbitration compared to jurisdictions that have already made progress in this area. Consequently, a critical reflection is proposed, focusing on the need for regulatory reforms and guidelines that ensure the integration of AI as an auxiliary, rather than a substitute, tool for the arbitration function. The study concludes that, under appropriate mechanisms of transparency and human oversight, artificial intelligence can be fully compatible with the principles of Law No. 708, contributing to the strengthening of arbitration in Bolivia and its positioning in the international context.

**Keywords:** Artificial intelligence; international arbitration; Law No. 708; impartiality; autonomy of will; due process; confidentiality; legal modernization.

## INTRODUCCIÓN

El arbitraje internacional se ha consolidado como uno de los principales mecanismos alternativos de resolución de controversias, destacándose por su flexibilidad, celeridad y neutralidad en comparación con la jurisdicción ordinaria. En el contexto boliviano, la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 25 de junio de 2015, constituye el marco normativo que regula tanto la conciliación como el arbitraje, estableciendo principios esenciales como la autonomía de la voluntad, la confidencialidad, la igualdad de las partes, la imparcialidad de los árbitros y la celeridad procesal. Estos principios buscan garantizar procesos eficientes y equitativos, respondiendo a las exigencias de la justicia contemporánea.

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito jurídico está transformando progresivamente los mecanismos de resolución de controversias a nivel global. En el campo del arbitraje internacional, las herramientas basadas en IA permiten optimizar la gestión documental, el análisis predictivo de laudos, la selección de árbitros y la sistematización de precedentes, generando mayor eficiencia, reducción de costos y mejora en la toma de decisiones. Instituciones como la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional han reconocido el impacto de la digitalización en los procedimientos arbitrales y la necesidad de adaptación tecnológica en la resolución de disputas<sup>1-2</sup>.

En paralelo, los avances tecnológicos han introducido a la inteligencia artificial (IA) como una herramienta disruptiva con potencial de transformar profundamente la práctica arbitral. La IA, aplicada a la revisión de contratos, análisis de jurisprudencia internacional, predicción de resultados y asistencia en la redacción de laudos, plantea un nuevo escenario en el que la tecnología se convierte en un apoyo para árbitros, abogados y partes involucradas en la controversia. Sin embargo, su integración genera debates sobre su compatibilidad con los principios jurídicos tradicionales, especialmente en contextos normativos como el boliviano.

1 Cámara de Comercio Internacional. (2021). ICC Arbitration Rules 2021. ICC.

2 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2013). Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010, con disposiciones sobre transparencia en 2013). Naciones Unidas.

Sin embargo, la incorporación de la IA en el arbitraje plantea interrogantes sustanciales respecto a su compatibilidad con los principios rectores del debido proceso, la imparcialidad, la confidencialidad y la autonomía de la voluntad de las partes. Estos principios constituyen la base estructural del arbitraje contemporáneo y, en el caso boliviano, se encuentran consagrados en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 25 de junio de 2015, la cual regula el régimen jurídico de la conciliación y el arbitraje en el Estado Plurinacional de Bolivia<sup>3-4</sup>.

En el contexto boliviano, el análisis adquiere particular relevancia debido a diversos desafíos locales. En primer lugar, existe una limitada infraestructura tecnológica en el sistema arbitral nacional, especialmente en centros de arbitraje regionales, lo que dificulta la implementación efectiva de herramientas avanzadas de IA. En segundo lugar, se evidencia una brecha de formación digital en operadores jurídicos árbitros, secretarios arbitrales y abogados litigantes que puede afectar la adecuada comprensión y supervisión del uso de algoritmos en la toma de decisiones. En tercer lugar, la ausencia de una regulación específica sobre inteligencia artificial en Bolivia genera un vacío normativo respecto a la responsabilidad por errores algorítmicos, la protección de datos y la transparencia de los sistemas automatizados<sup>5-6</sup>.

Asimismo, el principio de confidencialidad, reconocido como eje esencial del arbitraje bajo la Ley N° 708, podría verse tensionado por el uso de plataformas digitales y sistemas de almacenamiento en la nube, especialmente cuando los datos procesales se alojan en servidores fuera del territorio nacional. De igual forma, el principio de independencia e imparcialidad del árbitro plantea el debate sobre el grado de intervención que puede tener una herramienta de IA sin desnaturalizar la función decisoria humana<sup>7</sup>.

---

3 Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2015). Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2015. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

4 Zalnieriute, M., Moses, L. B., & Williams, G. (2019). The rule of law and automation of government decision-making. *Modern Law Review*, 82(3), 425–455. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12412>

5 Zalnieriute, M., Moses, L. B., & Williams, G. (2019). The rule of law and automation of government decision-making. *Modern Law Review*, 82(3), 425–455. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12412>

6 Susskind, R. (2019). *Online courts and the future of justice*. Oxford University Press.

7 Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2015). Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2015. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

La pregunta central que emerge es si el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje internacional es plenamente compatible con los principios consagrados en la Ley N° 708. Ello exige reflexionar sobre cuestiones como la preservación de la autonomía de la voluntad de las partes frente a decisiones asistidas por algoritmos, la imparcialidad y transparencia en los procesos cuando se emplean sistemas de IA, así como el respeto a la confidencialidad y la celeridad que la normativa boliviana promueve.

El presente artículo busca analizar críticamente esta interacción entre tecnología y derecho, evaluando hasta qué punto la inteligencia artificial puede considerarse un mecanismo complementario al servicio del arbitraje internacional sin menoscabar los principios rectores establecidos en la normativa nacional. Asimismo, se plantea una reflexión sobre los desafíos regulatorios y éticos que deben ser abordados para garantizar que la incorporación de la IA en el arbitraje sea coherente con los valores jurídicos del Estado Plurinacional de Bolivia y con las tendencias internacionales en materia de resolución de disputas.

## 1. MARCO REFERENCIAL

La inteligencia artificial (IA) ha revolucionado múltiples campos, incluyendo el derecho y, particularmente, el arbitraje internacional. La IA se define como sistemas computacionales capaces de realizar tareas que requieren inteligencia humana, tales como el análisis de datos complejos, la interpretación de normas y la toma de decisiones<sup>8</sup>. Su introducción en el arbitraje permite mejorar la eficiencia en la gestión de los procedimientos, facilitando el análisis de grandes volúmenes de información y la automatización de ciertas etapas procesales<sup>9</sup>. No obstante, estas innovaciones deben evaluarse a la luz de los principios legales que rigen el arbitraje, como la imparcialidad y la autonomía de las partes.

En el ámbito del arbitraje internacional, la inteligencia artificial presenta un doble desafío: por un lado, la integración tecnológica puede aportar mayor rapidez y precisión; por otro, podría entrar en conflicto con las

8 Russell, S., & Norvig, P. (2021). *Artificial intelligence: A modern approach* (4th ed.). Pearson.

9 Delgado, M., & Fernández, J. (2022). La inteligencia artificial aplicada al arbitraje internacional: ventajas y riesgos. *Revista de Derecho y Tecnología*, 8(2), 45-67.

garantías procesales esenciales, como el derecho a un debido proceso y la transparencia<sup>10</sup>. La literatura reciente enfatiza la necesidad de un equilibrio entre la adopción tecnológica y la preservación de los valores fundamentales del arbitraje, sugiriendo que cualquier incorporación tecnológica debe estar alineada con los estándares internacionales y normativas nacionales vigentes<sup>11</sup>.

En Bolivia, la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 25 de junio de 2015, constituye el pilar normativo del sistema arbitral nacional, diseñado para fomentar un procedimiento ágil, confidencial y justo<sup>12</sup>. Esta ley destaca la importancia del principio de autonomía de la voluntad de las partes, la imparcialidad de los árbitros y la confidencialidad, elementos que podrían verse afectados por el uso de inteligencia artificial sin un marco regulatorio claro<sup>13</sup>. Por ello, la compatibilidad entre la Ley 708 y la implementación de IA en el arbitraje internacional necesita ser cuidadosamente analizada para prevenir posibles contradicciones.

Varios expertos subrayan que la integración eficaz de la inteligencia artificial en el arbitraje requiere establecer salvaguardas jurídicas que aseguren la transparencia en los procesos automáticos, la responsabilidad de las decisiones asistidas por IA y la protección de los derechos de las partes<sup>14-15</sup>. En este contexto, la investigación de la interacción entre la inteligencia artificial y el marco legislativo boliviano cobra relevancia para anticipar reformas o adaptaciones normativas que garanticen la legitimidad y aceptación del arbitraje potenciado por la tecnología.

---

10 Born, G. B. (2020). *International arbitration: Law and practice* (3rd ed.). Kluwer Law International.

11 Lew, J. D. M., Mistelis, L. A., & Kröll, S. M. (2023). *Comparative international commercial arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International.

12 García, L. (2016). Comentarios a la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje en Bolivia. *Revista Boliviana de Derecho*, 12(1), 102-123.

13 Ministerio de Justicia de Bolivia. (2015). *Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje*. Gobierno Plurinacional de Bolivia.

14 Van den Berg, A. J. (2021). Challenges of AI in arbitration: Ensuring transparency and fairness. *Journal of Arbitration Studies*, 10(3), 150-172.

15 Zhong, H. (2023). Artificial intelligence and dispute resolution: Legal and ethical considerations. *International Journal of Law and Technology*, 15(1), 23-40.

## 2. ANÁLISIS

Conceptualmente, se describe la inteligencia artificial y sus aplicaciones actuales en el arbitraje, identificando su uso en todas las fases del proceso, desde la selección de árbitros hasta la emisión de laudos. Para ello es pertinente revisar la normativa nacional e internacional relevante, así como un análisis específico del Artículo 3 de la Ley 708.

La incorporación de la Inteligencia artificial (IA) en el arbitraje internacional ha generado un creciente interés en la comunidad jurídica global. Diversos estudios han explorado cómo la IA puede optimizar procesos y mejorar la eficiencia en la resolución de disputas.

A nivel internacional, la IA ha comenzado a influir en diversas etapas del arbitraje, desde la selección de árbitros hasta la redacción de laudos. Garrigues que es una firma internacional de servicios legales y fiscales española, señala que la IA ya afecta el arbitraje internacional y lo hará con mayor intensidad en el futuro, explorando relaciones actuales y futuras entre la IA y el arbitraje internacional. La firma destaca que, aunque un futuro en el que los árbitros sean sustituidos por robots aún luzca lejano, la IA ya está presente en el arbitraje internacional y su influencia seguirá creciendo.

A nivel mundial, varios países han comenzado a adaptar sus marcos normativos para regular el uso de la IA en procedimientos judiciales y arbitrales, incorporando principios de rendición de cuentas, supervisión humana y explicabilidad de los algoritmos.

En el ámbito académico, se identifican oportunidades y desafíos asociados con la implementación de la IA en el arbitraje. Es necesario establecer marcos regulatorios que garanticen el uso ético y responsable de estas tecnologías en los procesos arbitrales.

En el contexto boliviano, la Ley N.º 708 de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2025, establece principios fundamentales para la resolución alternativa de conflictos, tales como la buena fe, la celeridad, la economía procesal y la autonomía de la voluntad de las partes. No obstante, dicha normativa fue concebida en un momento en el que las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, aún no formaban parte

sustancial de los mecanismos de solución de disputas, por lo que no contempla de forma expresa su integración en los procedimientos arbitrales. Esta omisión normativa genera vacíos interpretativos y un escenario de incertidumbre jurídica respecto al uso de herramientas tecnológicas avanzadas en el arbitraje, lo que plantea la necesidad urgente de revisar y actualizar el marco legal vigente, a fin de incorporar disposiciones que regulen adecuadamente el empleo de la inteligencia artificial, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios fundamentales establecidos por la Ley N° 708.

Uno de los artículos más relevantes de esta ley es el Artículo 3, que establece principios fundamentales como la buena fe, celeridad y flexibilidad en los procedimientos de conciliación y arbitraje. Sin embargo, la incorporación de la IA en estos procedimientos plantea interrogantes sobre su compatibilidad con estos principios, particularmente en lo relacionado con la imparcialidad y la independencia de los árbitros. La ausencia de normas claras respecto al uso de IA en este contexto genera dudas sobre cómo equilibrar la eficiencia tecnológica con la protección de los derechos de las partes involucradas.

Si bien la IA no reemplaza al árbitro humano, puede asistirlo en funciones específicas como el análisis predictivo, la revisión de documentos y la sistematización de pruebas, lo que reduce tiempos y errores en los procedimientos. Sin embargo, la toma de decisiones debe seguir siendo responsabilidad humana para preservar la integridad del arbitraje.

### **3. BASE LEGAL INTERNACIONAL Y BOLIVIANA**

- **Normativa Internacional**

El arbitraje internacional se rige por diversos instrumentos y regulaciones que promueven su uniformidad y eficacia. Entre los más relevantes se encuentran:

- **Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI):**

El Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente desde el 1 de enero de

2021, establece un marco procedimental para la resolución de disputas comerciales internacionales. Entre sus principales características se encuentran la flexibilidad en los procedimientos, la promoción de la eficiencia y la transparencia, y la inclusión de disposiciones sobre la consolidación de arbitrajes y la participación de terceros financiadores.

### **Disposiciones sobre la IA**

El reglamento no contiene disposiciones específicas que regulen el uso de la inteligencia artificial en los procedimientos arbitrales. Sin embargo, su estructura flexible permite la incorporación de tecnologías emergentes, incluida la IA, siempre que se respeten los principios fundamentales del arbitraje, como la igualdad de las partes y la imparcialidad del tribunal.

- **Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958):**

La Convención de Nueva York de 1958 es un tratado internacional que establece un marco legal para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros entre los Estados parte. Su objetivo principal es facilitar el comercio internacional al garantizar que los laudos arbitrales sean reconocidos y ejecutados de manera uniforme y eficiente.

### **Disposiciones sobre la IA**

La convención no aborda específicamente el uso de la inteligencia artificial. No obstante, recientes discusiones dentro de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) han explorado la necesidad de adaptar la convención para abordar cuestiones relacionadas con la economía digital, incluyendo el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales electrónicos. Estas discusiones sugieren una interpretación tecnológica neutral de la convención, permitiendo la integración de laudos electrónicos y, por extensión, la consideración de herramientas de IA en el proceso arbitral, siempre que se respeten las garantías procesales.

- **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional:**

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional proporciona un marco legal uniforme para el arbitraje internacional. Su objetivo es asistir a los Estados en la reforma y modernización de sus leyes sobre arbitraje comercial internacional, promoviendo la armonización y previsibilidad en la resolución de disputas comerciales.

### **Disponibilidad sobre la IA**

La ley modelo no contiene disposiciones específicas sobre la inteligencia artificial. Sin embargo, su diseño flexible y su enfoque en principios fundamentales como el debido proceso y la autonomía de las partes permiten su adaptación a nuevas tecnologías. Esto implica que, aunque la IA no se mencione explícitamente, su integración en los procedimientos arbitrales podría ser compatible con la ley modelo, siempre que se respeten los derechos y garantías de las partes involucradas.

## **4. NORMATIVA NACIONAL**

### **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009**

La Constitución Política del Estado (CPE) no menciona de manera explícita el “arbitraje internacional” ni la “inteligencia artificial”; sin embargo, algunos artículos contienen disposiciones que, de forma indirecta, resultan relevantes para esta investigación.

- Artículo 103 (Desarrollo científico, técnico y tecnológico): Establece la obligación estatal de fomentar la ciencia y tecnología, incluyendo la incorporación de nuevas tecnologías de información y comunicación. Así, la inteligencia artificial en el arbitraje internacional encuentra sustento constitucional como herramienta legítima para modernizar y optimizar la administración de justicia, siempre subordinada al interés general y fines sociales constitucionales.

- Artículo 115.II (Derecho al Debido Proceso): Garantiza un procedimiento justo y equitativo, que en el arbitraje internacional con IA exige preservar las garantías procesales, la igualdad de las partes, el derecho a ser oído y la revisión judicial, limitando la IA a un papel auxiliar sin sustituir la función humana.
- Artículo 120 (Derecho a ser oído y competencia jurisdiccional): Garantiza que toda persona sea juzgada por autoridad competente, imparcial y supervisada, prohibiendo que la IA actúe de forma autónoma. Además, asegura el derecho a ser juzgado en el idioma propio o con intérprete, incluso en procesos asistidos por tecnología.
- Artículo 178 (Principios de la función judicial): Establece que la independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, celeridad, equidad e interculturalidad deben regir la administración de justicia. Estos principios son clave para la incorporación de IA en el arbitraje internacional, que puede mejorar la eficiencia y seguridad jurídica, siempre que se garantice imparcialidad, transparencia y control sobre las decisiones automatizadas.
- Artículo 179 (Jurisdicción única y especialización): Establece que la función judicial es única, pero admite jurisdicciones especializadas reguladas por ley. El uso de IA en arbitraje internacional debe respetar estas regulaciones, coordinar con la jurisdicción ordinaria y preservar competencias de otras jurisdicciones, como la indígena originaria campesina.
- Artículo 297.II (Competencias no Previstas): Al no regularse expresamente el uso de IA en arbitraje internacional, corresponde al nivel central del Estado legislar y normar su aplicación, asegurando un marco jurídico claro que respete los principios constitucionales y proteja los derechos fundamentales.

#### **4. 1. LA LEY N° 708 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN BOLIVIA**

La Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 25 de junio de 2015, reemplaza a la anterior Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación

de 10 de marzo 1997 y representa un avance normativo en materia de medios alternativos de solución de controversias en Bolivia. Esta norma tiene como objetivo principal consolidar un sistema arbitral más integral y accesible, extendiendo su alcance incluso a controversias que involucran al Estado bajo regímenes especiales.

El Título III de la Ley N° 708, que comprende del artículo 39 al 125, regula de manera integral el arbitraje en Bolivia, incluyendo el arbitraje internacional. Se compone de tres capítulos que desarrollan aspectos esenciales como la designación y actuación de los árbitros, el procedimiento arbitral y la emisión del laudo. La norma permite a las partes aplicar reglas internacionales, como las de la CNUDMI o la CCI, y establece mecanismos para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, conforme a tratados vigentes como la Convención de Nueva York. De este modo, la ley promueve un sistema arbitral compatible con estándares internacionales, garantizando imparcialidad, legalidad y cooperación judicial transnacional.

Aunque la ley no hace referencia expresa a la inteligencia artificial ni establece una distinción entre arbitraje nacional e internacional, varios de sus artículos resultan relevantes para el desarrollo de esta investigación:

- **Objeto de la Ley (Art. 1 Ley 708):** Establece que la conciliación y el arbitraje son medios alternativos de resolución de conflictos, lo que permite la incorporación de herramientas tecnológicas como la IA, siempre que respeten los principios del debido proceso, imparcialidad y legalidad.
- **Uso de Tecnologías de Comunicación (Art. 27 Ley 708):** Autoriza expresamente la aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación, incluso durante audiencias, lo cual abre la posibilidad de utilizar la inteligencia artificial en funciones auxiliares dentro del arbitraje, previa aceptación de las partes.
- **Improcedencia del Reconocimiento de Laudos Extranjeros (Art. 122 Ley 708):** Establece causales para rechazar el reconocimiento de un laudo extranjero, entre ellas la existencia de nulidad o el incumplimiento de normas procesales e internacionales; por

tanto, si se emite un laudo con intervención decisoria de IA sin supervisión humana, podría ser declarado improcedente o inejecutable en Bolivia.

#### **4. 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE (LEY N° 708, ART. 3)**

El artículo 3 de la Ley N° 708 establece los principios fundamentales que guían la aplicación de la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Estos principios constituyen el marco ético, procesal y jurídico sobre el cual se desarrollan dichos métodos, asegurando su legitimidad, eficacia y adecuación a los valores del sistema jurídico boliviano.

A continuación, se desarrolla cada uno de ellos:

- **Buena Fe**

Las partes deben actuar con honestidad y lealtad, con el propósito genuino de alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia.

La IA puede reforzar la buena fe al detectar inconsistencias en argumentos o documentos, pero su mal uso (ej., generación de pruebas falsas mediante deepfakes) podría violar este principio.

- **Celeridad**

Se busca resolver los conflictos de manera oportuna, evitando demoras innecesarias.

La IA mejora la celeridad mediante automatización de revisiones documentales, análisis predictivo y redacción asistida de laudos, reduciendo plazos procesales.

- **Cultura de Paz**

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos promueven la convivencia pacífica y el Vivir Bien.

La IA puede fomentar la cultura de paz al ofrecer soluciones basadas en datos, minimizando sesgos emocionales. No obstante, si las partes perciben decisiones automatizadas como injustas, podría erosionarse la confianza. (UNCITRAL, 2016)

- **Economía**

Los procedimientos deben ser eficientes, evitando trámites innecesarios, pero sin afectar los derechos procesales.

El uso de IA reduce costos en arbitraje al agilizar procesos, pero su acceso desigual (ej., diferencias en recursos tecnológicos entre partes) podría contravenir el principio de economía (Ley 708, 2005, Art. 3.4).

- **Finalidad**

Se prioriza la resolución efectiva del conflicto por encima del formalismo procesal.

La IA cumple con la finalidad al priorizar soluciones eficientes, pero si algoritmos privilegian formalismos sobre equidad, se desvirtuaría el principio.

- **Flexibilidad**

Las actuaciones deben ser simples, informales y adaptadas a las características del conflicto.

La IA puede adaptarse a distintas controversias, pero algoritmos rígidos limitarían la flexibilidad. Sistemas personalizables (ej., machine learning ajustable).

- **Idoneidad**

El conciliador o árbitro debe contar con aptitudes, conocimientos y experiencia para ejercer adecuadamente su función.

La IA asiste árbitros en áreas técnicas, pero si reemplaza su juicio profesional, violaría la idoneidad (Ley 708, 2005, Art. 3.7).

- **Igualdad**

Ambas partes tienen las mismas oportunidades para ejercer sus derechos y presentar sus argumentos.

La IA promueve igualdad si ambas partes usan las mismas herramientas, pero brechas tecnológicas la afectan.

- **Imparcialidad**

El conciliador o árbitro debe actuar sin favorecer a ninguna parte ni tener vínculos personales, profesionales o intereses en el caso.

Aunque la IA carece de emociones, sus sesgos algorítmicos (ej., datos desbalanceados) amenazan la imparcialidad.

- **Independencia**

Conciliadores y árbitros deben actuar con total libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

La IA es independiente de influencias humanas, pero su desarrollo por empresas privadas podría comprometer este principio (Ley 708, 2005, Art. 3.10).

- **Legalidad**

La actuación debe estar conforme a la Ley y demás normas jurídicas aplicables.

La IA verifica cumplimiento normativo, pero su incapacidad para interpretar contextos legales complejos exige supervisión humana.

- **Oralidad**

Se fomenta el diálogo directo entre las partes, generando confianza y comunicación efectiva.

Herramientas de IA (ej., transcripción automática) apoyan la oralidad, pero no sustituyen el diálogo interpersonal.

- **Voluntariedad**

Las partes deben acceder libremente y por mutuo acuerdo al mecanismo alternativo de solución del conflicto.

El uso de IA debe ser aceptado explícitamente por las partes; imponerla violaría la voluntariedad (Ley 708, 2005, Art. 3.13).

- **Análisis Comparativo**

El arbitraje internacional se rige por marcos normativos diversos que, en general, enfatizan principios universales como la autonomía de la voluntad, la imparcialidad y la confidencialidad. Sin embargo, la regulación específica sobre la integración de la inteligencia artificial (IA) en el proceso arbitral aún es incipiente y varía entre jurisdicciones. Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) no contempla explícitamente la IA, limitándose a principios de flexibilidad que permiten la incorporación de tecnologías emergentes<sup>16</sup>. En contraste, algunas legislaciones europeas, como la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI adoptada por Alemania y Suiza, empiezan a incluir disposiciones respecto al uso de tecnologías digitales, orientadas a garantizar la transparencia y el control humano sobre las decisiones automatizadas<sup>17</sup>.

En comparación, la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, promulgada en 2015, carece de disposiciones específicas sobre inteligencia artificial, centrándose en principios tradicionales clásicos que incluyen la autonomía de la voluntad, imparcialidad, confidencialidad y celeridad procesal<sup>18</sup>. Esto representa un reto frente a la creciente aplicación de IA en arbitraje, porque la ley no establece mecanismos claros para integrar herramientas tecnológicas ni determina salvaguardas para proteger los derechos procesales de las partes cuando interviene la IA. En este sentido, Bolivia muestra una posición normativa más conservadora en

---

16 CNUDMI. (2023). Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI . Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

17 Lew, JDM, Mistelis, LA, y Kröll, SM (2023). Arbitraje comercial internacional comparado (3.ª ed.). Kluwer Law International.

18 Ministerio de Justicia de Bolivia. (2015). Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje . Gobierno Plurinacional de Bolivia.

comparación con otras jurisdicciones que están comenzando a adaptar sus normas al contexto tecnológico.

Desde un análisis crítico, esta disparidad legislativa puede generar inseguridad jurídica y problemas de reconocimiento y ejecución de laudos que hayan incorporado inteligencia artificial sin respaldo legal expreso. Según Born<sup>19</sup>, la falta de regulación específica hace necesario que los operadores jurídicos sean cautelosos y mantengan un control efectivo sobre cualquier proceso automatizado para preservar la legitimidad y aceptación del arbitraje. Esta necesidad se intensifica en Bolivia, donde la Ley 708 debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales y del derecho internacional para evitar conflictos normativos y garantizar que la tecnología no vulnere derechos fundamentales. Por fin, se propone una revisión legislativa que establezca lineamientos claros para la integración responsable de la IA en el arbitraje nacional, asegurando coherencia con los estándares internacionales y protección efectiva de las partes.

Contextualmente, expertos como van den Berg (2021) y Zhong (2023)<sup>20</sup> subrayan que la inteligencia artificial en arbitraje debe seguir criterios transparentes, auditables y con intervención humana decisiva para evitar riesgos como la opacidad en la toma de decisiones y la potencial parcialidad algorítmica. Estos elementos deben ser integrados en futuras reformas legales que permitan a Bolivia adoptar las ventajas de la IA sin sacrificar los principios esenciales del arbitraje, como el debido proceso y la igualdad entre las partes. Esta perspectiva crítica invita a un diálogo interdisciplinario para equilibrar la innovación tecnológica y principios jurídicos, asegurando un arbitraje internacional moderno, eficiente y legítimo.

## 5. DISCUSIÓN

El análisis de la inteligencia artificial (IA) en el arbitraje internacional revela tanto oportunidades como desafíos para el marco jurídico boliviano, en particular en relación con los principios consagrados en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje. A nivel internacional, el uso

19 Born, GB (2020). *Arbitraje internacional: Derecho y práctica* (3.ª ed.). Kluwer Law International.

20 Zhong, H. (2023). *Inteligencia artificial y resolución de disputas: Consideraciones legales y éticas*. *Revista Internacional de Derecho y Tecnología*, 15(1), 23-40.

de herramientas de IA ha comenzado a consolidarse en distintas fases del proceso arbitral, desde la selección de árbitros hasta la gestión de pruebas documentales y la redacción de borradores de laudos. Estas prácticas se justifican en la necesidad de optimizar la celeridad procesal y la eficiencia, objetivos que también son reconocidos en la legislación boliviana (Born, 2021). Sin embargo, la incorporación de la IA en el arbitraje plantea interrogantes sobre su compatibilidad con principios como la autonomía de la voluntad, la imparcialidad, la igualdad de las partes y la confidencialidad, todos ellos expresamente previstos en la Ley N° 708<sup>21</sup>.

Uno de los principales puntos de discusión es la autonomía de la voluntad de las partes, principio rector en el arbitraje internacional y en la normativa boliviana. Si bien la IA puede asistir en el diseño del procedimiento y la administración del caso, existe el riesgo de que las partes pierdan control sobre decisiones fundamentales si los algoritmos adquieren un rol determinante en la resolución de controversias. Esto podría generar tensiones con la esencia misma del arbitraje, que se fundamenta en la libertad contractual<sup>22</sup>.

Otro aspecto crítico es la imparcialidad y transparencia en el proceso. La Ley N° 708 establece que el árbitro debe actuar sin sesgos y garantizar la igualdad de trato entre las partes. Sin embargo, estudios recientes advierten que los algoritmos pueden reproducir sesgos ocultos presentes en los datos con los que han sido entrenados<sup>23</sup>. En un escenario de arbitraje internacional, donde la diversidad cultural y jurídica es amplia, la dependencia de sistemas de IA sin mecanismos de control podría socavar la confianza en los laudos arbitrales.

En cuanto a la confidencialidad, principio esencial en el arbitraje regulado por la Ley N° 708, la digitalización de los procesos plantea un nuevo desafío. La utilización de sistemas inteligentes implica un manejo masivo de información y datos sensibles, lo que incrementa el riesgo de ciberataques y filtraciones<sup>24</sup>. Este punto resulta especialmente delicado

---

21 Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015. Estado Plurinacional de Bolivia.

22 González de Cossío, F. (2018). Arbitraje y autonomía de la voluntad: un análisis contemporáneo. Editorial Porrúa.

23 Wischmeyer, T., & Rademacher, T. (2020). *Regulating Artificial Intelligence*. Springer.

24 Katsh, E., & Rabinovich-Einy, O. (2017). *Digital Justice: Technology and the Internet of Disputes*. Oxford University Press.

en Bolivia, donde aún no existe una regulación integral de la protección de datos personales, lo que podría exponer a las partes a vulneraciones en su derecho a la privacidad.

No obstante, la discusión no puede limitarse a los riesgos. La IA también representa una oportunidad para fortalecer la práctica arbitral en Bolivia. Su implementación puede reducir tiempos, disminuir costos y hacer más accesible el arbitraje a actores económicos que antes lo percibían como un mecanismo oneroso. En este sentido, la celeridad y la eficiencia, principios recogidos en la Ley N° 708, podrían potenciarse con un uso regulado y supervisado de la inteligencia artificial<sup>25</sup>.

Finalmente, el debate central gira en torno a la necesidad de armonizar la normativa boliviana con las tendencias internacionales. Mientras legislaciones como la suiza o la francesa ya incorporan el uso de medios electrónicos en los procesos arbitrales, la Ley N° 708 permanece en una posición más conservadora, sin contemplar de manera expresa la utilización de tecnologías avanzadas. Esto genera un desfase normativo que podría limitar la competitividad de Bolivia como sede de arbitrajes internacionales (Born, 2021). Por ello, la discusión se orienta a la necesidad de una reforma normativa que, sin alterar los principios esenciales del arbitraje, incorpore disposiciones claras sobre el uso de la IA, establezca salvaguardas contra sus riesgos y asegure su compatibilidad con el marco legal vigente<sup>26</sup>.

## **CONCLUSIONES**

La inteligencia artificial (IA) constituye una herramienta con gran potencial para optimizar el arbitraje internacional, especialmente en aspectos relacionados con la celeridad, eficiencia y reducción de costos. Estas ventajas son compatibles con los principios de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, que reconoce la necesidad de procesos ágiles y eficaces.

---

25 Remus, D., & Levy, F. (2016). Can Robots Be Lawyers? Computers, Lawyers, and the Practice of Law. Social Science Research Network.

26 Kaufmann-Kohler, G., & Schultz, T. (2004). Online Dispute Resolution: Challenges for Contemporary Justice. Kluwer Law International.

Sin embargo, la aplicación de la IA en el arbitraje genera tensiones jurídicas respecto a principios fundamentales como la autonomía de la voluntad, la imparcialidad, la igualdad de las partes y la confidencialidad, consagrados en la Ley N° 708. Los algoritmos pueden introducir sesgos, afectar la transparencia de las decisiones y comprometer la protección de datos sensibles, lo que exige un análisis cuidadoso de su implementación.

El marco normativo boliviano, al igual que otras legislaciones basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI, no contempla de manera expresa el uso de tecnologías disruptivas en los procesos arbitrales. Esta ausencia regulatoria genera un vacío legal que podría limitar la competitividad de Bolivia como sede arbitral en el ámbito internacional, en comparación con países como Suiza, Francia o Estados Unidos, que ya han incorporado mecanismos tecnológicos en la práctica arbitral.

La compatibilidad entre la IA y la Ley N° 708 depende de que la inteligencia artificial sea entendida como un instrumento de apoyo y no como un sustituto del árbitro humano. Su utilización debe estar sujeta a estándares de transparencia, supervisión y control humano, asegurando siempre el respeto al debido proceso y a los principios rectores del arbitraje.

Finalmente, resulta necesario que Bolivia impulse una reforma normativa o guías interpretativas que regulen de manera clara el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje. Dichas reformas deberían establecer límites, salvaguardas éticas y mecanismos de control, garantizando que la incorporación de la tecnología fortalezca y no debilite la confianza en el arbitraje como mecanismo legítimo de resolución de controversias.

**BIBLIOGRAFÍA**

ACEVEDO, R. A.

2019 Inteligencia artificial en el arbitraje internacional: de la predicción legal a los laudos emitidos por robots. Obtenido de [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/inteligencia-artificial-en-el-arbitraje-internacional-de-la-prediccion-legal-los-laudos](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/inteligencia-artificial-en-el-arbitraje-internacional-de-la-prediccion-legal-los-laudos)

ÁLVAREZ, J.

2012 Métodos de investigación jurídica comparada. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

AYLLÓN, R. P.

s.f. ¿Cuál es el procedimiento de un arbitraje en Bolivia? Rigoberto Paredes & Asociados. Obtenido de <https://www.rigobertoparedes.com/es/procedimiento-de-un-arbitraje-en-bolivia/>

BORN, G. B.

2020 International arbitration: Law and practice (3rd ed.). Kluwer Law International.

BURRELL, J.

2016 How the machine 'thinks': Understanding opacity in machine learning algorithms. Obtenido de <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/2053951715622512>

CCI.

2021 Reglamento de Arbitraje. International Chamber of Commerce. Obtenido de <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/06/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version-2023-version.pdf>

CEPAL.

2021 Inteligencia artificial y transformación digital: Oportunidades, desafíos y recomendaciones para América Latina y el Caribe. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/publicaciones>

CNUDMI.

2006 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. Obtenido de [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration)

CNUDMI.

2023 Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

COPPOLA, M.

2023 Tipos de IA: categorías, usos y niveles de inteligencia. HubSpot. Obtenido de <https://blog.hubspot.es/marketing/tipos-inteligencia-artificial#tipos>

DELGADO, M., & FERNÁNDEZ, J.

2022 La inteligencia artificial aplicada al arbitraje internacional: ventajas y riesgos. *Revista de Derecho y Tecnología*, 8(2), 45-67.

ESPÍNDOLA CORONADO, M. P.

2024 La Inteligencia Artificial, sus impactos en el proceso de arbitraje internacional y el rol. Bogotá: Universidad del Rosario.

FERNÁNDEZ, R. J.

2024 Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Obtenido de <https://fernandezrozas.com/2024/12/30/cnudmi-grupo-de-trabajo-ii-interpretacion-de-la-convencion-de-nueva-york-de-1958-en-consonancia-con-la-resolucion-de-litigios-en-la-economia-digital-11-diciembre-2024/>

FRANCO, P.

2023 Beneficios y problemas de la IA en el Derecho. *Revista Pensamiento Penal*, 1-3.

GADAMER, H.-G.

1998 Verdad y método (2.<sup>a</sup> ed.). Salamanca: Sígueme.

GAMCO.

s.f. Principales ramas de la Inteligencia Artificial. Obtenido de <https://gamco.es/principales-ramas-inteligencia-artificial/>

GARCÍA, L.

2016 Comentarios a la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje en Bolivia. Revista Boliviana de Derecho, 12(1), 102-123.

GARRIGUES.

2019 Inteligencia artificial en el arbitraje internacional. Obtenido de [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/inteligencia-artificial-en-el-arbitraje-internacional-de-la-prediccion-legal-los-laudos](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/inteligencia-artificial-en-el-arbitraje-internacional-de-la-prediccion-legal-los-laudos)

GONZÁLEZ de Cossío, F.

2018 Arbitraje y autonomía de la voluntad: un análisis contemporáneo. Editorial Porrúa.

GONZALO QUIROGA, M.

2023 La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0. Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.

GONZALO, Q. M.

s.f. Repositorio institucional. Obtenido de <https://burjcdigital.urjc.es/items/9dee5d47-72a2-470d-81f0-fb3dd39542ed/full>

GUTIÉRREZ, A. N.

2025 Inteligencia artificial y arbitraje. Obtenido de [https://ejrlegal.com/blog/2025/02/14/\\_\\_trashed-2/](https://ejrlegal.com/blog/2025/02/14/__trashed-2/)

HERNÁNDEZ, R. F.

2014 Metodología de la investigación (6.<sup>a</sup> ed.). México: McGraw-Hill.

ICC.

2022 Report on AI and Arbitration. International Chamber of Commerce. Obtenido de <https://iccwbo.org/dispute-resolution/arbitration/ai-and-arbitration/>

ISLAS, D. S.

2024 Cómo funciona la IA: todo lo que necesitas saber. Wix Blog. Obtenido de <https://es.wix.com/blog/como-funciona-la-ia>

KATSH, E., & Rabinovich-Einy, O.

2017 Digital Justice: Technology and the Internet of Disputes. Oxford University Press.

KAUFMANN-KOHLER, G., & SCHULTZ, T.

2004 Online Dispute Resolution: Challenges for Contemporary Justice. Kluwer Law International.

LEY N° 708.

2015 Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

LLC, A. L.

2012 Información de arbitraje internacional. Aceris Law LLC. Obtenido de <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/what-is-international-arbitration/>

LEW, J. D. M., MISTELIS, L. A., & KRÖLL, S. M.

2023 Comparative international commercial arbitration (3rd ed.). Kluwer Law International.

MARTÍNEZ, A. Á.

2023 Arbitraje 2.0: El impacto de la inteligencia artificial en el arbitraje.

MÉNDEZ, E. E.

2019 La inteligencia artificial en el arbitraje internacional. Latin Counsel. Obtenido de [https://www.latincounsel.com/?Noticias=La\\_inteligencia\\_artificial\\_en\\_el\\_arbitraje\\_internacional](https://www.latincounsel.com/?Noticias=La_inteligencia_artificial_en_el_arbitraje_internacional)

Ministerio de Justicia de Bolivia.

2015 Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje. Gobierno Plurinacional de Bolivia.

NATURE, S.

2024 Artificial intelligence and human autonomy: the case of driving automation. Obtenido de <https://link.springer.com/article/10.1007/s00146-024-01955-7>

O'REILLY.

2023 AI in Arbitration. Obtenido de <https://academic.oup.com/arbitration>

PALOMARES CANTERO, J. M.

2024 Dignidad humana, pilar para una sociedad justa y respetuosa. CADEBI. Obtenido de <https://www.anahuac.mx/mexico/CADEBI/noticias/dignidad-humana-pilar-para-una-sociedad-justa-y-respetuosa>

RAMÍREZ, J.

2013 Técnicas de investigación social: Teoría y práctica. Buenos Aires: Homo Sapiens.

REMUS, D., & LEVY, F.

2016 Can Robots Be Lawyers? Computers, Lawyers, and the Practice of Law. Social Science Research Network.

ROMERO, M. M., LEÓN, R. R., HOCES, W. B., & CARRASCO, R. L.

2023 Metodología de la investigación. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.

RUSSELL, S., & NORVIG, P.

2021 Artificial intelligence: A modern approach (4th ed.). Pearson.

SAS, V.

2024 Inteligencia Artificial. Obtenido de [https://www.sas.com/es\\_es/insights/analytics/what-is-artificial-intelligence.html#howitworks](https://www.sas.com/es_es/insights/analytics/what-is-artificial-intelligence.html#howitworks)

SIQUEIRA, J. E.

2001 El principio de responsabilidad de Hans Jonas. Scielo. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2001000200009](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2001000200009)

STRYKER, C.

2024 ¿Qué es la inteligencia artificial (IA)?. IBM. Obtenido de <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/artificial-intelligence>

SUSSKIND, R.

2019 Tomorrow's Lawyers: An Introduction to Your Future (2nd ed.). Oxford University Press.

TABLEAU.

2025 Qué es la inteligencia artificial: definición, historia, aplicaciones y futuro. Obtenido de <https://www.tableau.com/es-mx/data-insights/ai/what-is>

TURING, A.

1950 Computing Machinery and Intelligence. *Mind*, 49(433-460).

UNCITRAL.

2016 UNCITRAL Model Law. United Nations Commission on International Trade Law. Obtenido de <https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/modellaw>

VAN DEN BERG, A. J.

2021 Challenges of AI in arbitration: Ensuring transparency and fairness. *Journal of Arbitration Studies*, 10(3), 150-172.

VILLATE MORENO, A. C.

2024 La Inteligencia Artificial, sus impactos en el proceso de arbitraje internacional y el rol del árbitro: riesgos y desafíos. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/dc-97da74-7858-4899-a21a-94f3df011461/content>

WISCHMEYER, T., & RADEMACHER, T.

2020 Regulating Artificial Intelligence. Springer.

Zhong, H.

2023 Artificial intelligence and dispute resolution: Legal and ethical considerations. *International Journal of Law and Technology*, 15(1), 23-40.



# LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL VIVIR BIEN: DESAFÍOS PARA EL TRABAJO SOCIAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD INCLUSIVA

---

MARÍA ROSARIO CABALLERO VILLARROEL<sup>1</sup>  
ORCID: 0009-0007-5757-611

Enviado: 7 de noviembre 2025

Aceptado: 28 de diciembre 2025

## RESUMEN

La Constitución Política del Estado, promulgada en 2009, establece un nuevo modelo de Estado Plurinacional que incorpora el paradigma del Vivir Bien. Este artículo analiza los desafíos que este marco normativo plantea al Trabajo Social, especialmente en lo relativo a la promoción de la inclusión social, la interculturalidad y los derechos colectivos. A través de una revisión documental y un análisis crítico de políticas sociales, desde el rol del trabajador social como agente ético-político que contribuya al fortalecimiento de una sociedad inclusiva.

**Palabras Clave:** Constitución Política del Estado, Vivir Bien, Trabajo Social.

---

<sup>1</sup> Licenciada en Trabajo Social Universidad Nacional de Córdoba – Argentina. Licenciada en Ciencias Jurídicas (Abogado) Bolivia- UAGRM; Maestría en Ciencias en la Educación Superior. Ex Vicedecana de la F.C.J..P.S.RRII./ U.A.G.R.M. charitocaballerov@gmail.com

## ABSTRACT

The Political Constitution of the State, promulgated in 2009, establishes a new model for a Plurinational State that incorporates the Living Well paradigm. This article analyzes the challenges this regulatory framework poses for Social Work, especially with regard to the promotion of social inclusion, interculturality, and collective rights. This article uses a documentary review and critical analysis of social policies, focusing on the role of the social worker as an ethical and political agent who contributes to strengthening an inclusive society.

**Keywords:** Political Constitution of the State, Living Well, Social Work.

## INTRODUCCIÓN

La nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en 2009 (CPE), incorpora el paradigma del "Vivir Bien" como el eje articulador del nuevo modelo de sociedad que busca superar la lógica del desarrollo occidental.

Esta Constitución reconoce a Bolivia como un Estado Plurinacional, lo que significa que reconoce, acepta la existencia y los derechos de varios pueblos y culturas dentro del mismo territorio. Además, incorpora el concepto del "Vivir Bien", que es una forma de entender la vida basada en el respeto, el equilibrio con la naturaleza y la comunidad, propia de los pueblos indígenas.

El objetivo del presente trabajo, es analizar cómo el Trabajo Social puede responder a estos retos y contribuir a construir una sociedad más justa e inclusiva en el marco del Vivir Bien.

El problema de esta investigación recae en que aunque la CPE incorpora el paradigma del Vivir Bien y reconoce la diversidad cultural, social y económica del país, en la práctica siguen latentes estructuras de exclusión, desigualdad y discriminación.

En este contexto, el Trabajo social tiene el reto de convertirse en un puente entre la normativa constitucional y las políticas sociales, promoviendo valores de solidaridad, reciprocidad y respeto a la diversidad.

Este artículo busca analizar los aportes y desafíos del trabajo Social en la implementación del Vivir Bien y destacar la urgencia de traducir el discurso constitucional en acciones concretas que transformen la realidad social boliviana.

## **1. EL VIVIR BIEN COMO PARADIGMA ALTERNATIVO**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia incluyó la propuesta del “Vivir Bien” para puntualizar una particular concepción de desarrollo, donde entre otros aspectos se considera que un factor decisivo para ello es la obligación del Estado para intervenir y garantizar el carácter universal y protector de las políticas sociales. (CASTRO ORTEGA, NORAH, 2019)

En el Marco normativo, el Órgano judicial boliviano, formalmente equiparado en jerarquías a los otros poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, y Electoral, se rige por la Ley N° 025 de junio del 2010 y señala fundarse en la pluralidad y pluralismo jurídico (art.1). Cita como sus principios generales la plurinacionidad, independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, idoneidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, armonía social, respeto a los derechos y cultura de la paz (Art.3) y como principio de la jurisdicción ordinaria determina: transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, igualdad de las partes ante el juez e impugnación (Art.30). (CASTRO ORTEGA, NORAH, 2019)

El Vivir Bien, también conocido como Suma Qamaña (aymara) o Sumak Kawsay (quechua), es una filosofía ancestral que se enfoca en la armonía y el equilibrio con la naturaleza y la comunidad. (Ahmed Eid , Javier Aliaga Lordemann , 2013)

Vemos que el Vivir Bien no es solo un principio constitucional, sino una cosmovisión de los pueblos indígenas originarios que plantea una relación armónica con la naturaleza, la comunidad y uno mismo (GUDYNAS, 2011). Contrario al individualismo moderno, el Vivir Bien enfatiza el equilibrio y la reciprocidad ve más allá, ve colectividad.

“ Vivir Bien o Buen Vivir, es la vida en plenitud. Es saber vivir en armonía y equilibrio, en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia. Y ese justamente es el camino y el horizonte de la comunidad; implica primero saber vivir y luego convivir. No se puede Vivir Bien si los demás viven mal, o si se daña la Madre Naturaleza. Vivir Bien significa comprender que el deterioro de una especie es el deterioro del conjunto ” (Bolivia)

En el marco del Trabajo Social, este paradigma cuestiona las nociones clásicas de bienestar y desarrollo, exigiendo nuevas metodologías y enfoques éticos. Una de las claves del paradigma del Vivir Bien es la relacionalidad, entendida como la interdependencia de todos los seres. Esta concepción rompe con la lógica asistencialista y unidireccional, típica de muchas intervenciones sociales, y propone en su lugar una práctica basada en la reciprocidad, el diálogo y la construcción colectiva de soluciones.

## **2. LA INCLUSIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

La RAE define la inclusión como la "acción y efecto de incluir". (ESPAÑOLA, s.f.) Esto implica la introducción, inserción, incorporación o cualquier forma de hacer que algo o alguien sea parte de un todo. También puede referirse a la aceptación de la diversidad y la inclusión de personas con diferentes capacidades, orígenes y experiencias.

Si bien no existe una definición universal de qué es inclusión, y los conceptos varían entre distintos autores, la definición de inclusión parte de la existencia de la diversidad en un determinado entorno. La inclusión tiene por fin que todos los individuos o grupos sociales gocen de las mismas oportunidades y los mismos derechos, sin importar sus características, su origen, su género, su cultura y o sus necesidades. (ISSA CASTRILLO, 2015)

“ Estamos en un momento socialmente en que por un lado existe una mayor consciencia de la importancia de buscar cauces para la inclusión de todas las personas en la sociedad ya que se entiende como una forma de enriquecimiento para todas y todos, y por otro lado un momento en que esos cauces parecen alejarse por que las necesidades sociales y

económicas que permiten que determinados colectivos se incluyan de manera efectiva en la sociedad” (rainbowwritee.wordpress, 2015)

La RAE define "intercultural" como algo “que concierne a la relación entre culturas o que es común a varias culturas” (ESPAÑOLA, s.f.). En términos más generales, la interculturalidad se refiere a la convivencia y el intercambio entre diferentes culturas, buscando el respeto mutuo, la comprensión y la colaboración.

Bolivia reconocido como un estado pluricultural, con naciones indígenas, originarias campesinas, ya que goza de variedad cultural, diversidad territorial, especialmente en áreas rurales y territorios indígenas originarios campesinos, donde puede desempeñar la profesión del trabajo social en base a experiencias de intervención social con enfoque comunitario e integrador. Estas prácticas no parten de un modelo externo, sino que se construyen en base al diálogo directo con las comunidades, reconociendo y respetando sus formas propias de organización, resolución de conflictos y producción del bienestar colectivo.

Por ejemplo, en algunas comunidades quechuas, aimaras, guaraní y otros el Trabajo Social ha acompañado procesos de fortalecimiento de cabildos, juntas de vecinos y ayllus, promoviendo la participación horizontal, la recuperación de la memoria histórica y la defensa del territorio frente a proyectos extractivos. Estas experiencias demuestran que es posible una práctica profesional coherente con los principios del Vivir Bien, siempre que se base en el respeto, la escucha activa y la reciprocidad (ALBO, 2008)

Entonces vemos que el Trabajo Social debe asumir una perspectiva intercultural activa, reconociendo saberes y prácticas de los pueblos indígenas y posicionarse frente a las estructuras de poder que perpetúan desigualdades. Esto implica cuestionar las formas hegemónicas de intervención social y promover procesos participativos, desde una ética del cuidado y la corresponsabilidad.

### **3. EVOLUCIÓN DEL TRABAJADOR SOCIAL RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y EL VIVIR BIEN**

Durante el Siglo XX el modelo de acción del Trabajador social era asistencialista, siendo el profesional un mediador entre el Estado y el Individuo recayendo en un tipo técnico operativo y burocrático. No estando incorporado el principio rector del vivir bien. Vemos entonces que no se tenía la valoración del conocimiento comunitario o indígena.

En la actualidad el trabajador social tiene un papel mas reflexivo e interdisciplinario, podría decirse transformador, puesto tiene un rol mas activo, participativo y fortalecedor de identidades sociales, al incorporarse normativamente el Vivir bien, como armonía entre la persona, la comunidad y la naturaleza, tiene un rol participativo, visionario ya donde el sujeto es actor, y tratado como tal. El profesional en Trabajo Social no trabaja aislado sino como parte de un grupo multidisciplinario.

La proyección a futuro del Trabajador Social centra su acción en la transformación ecosocial, defensa de la vida, del territorio y la comunidad, podríamos decir que el Trabajador Social será como el constructor del Vivir Bien. El Vivir Bien llegara a consolidarse como eje de la política pública y ética profesional. Se promueve una interdependencia solidaria, economía comunitaria y relaciones de respeto con la Madre Tierra.

#### **4. DESAFÍOS CONSTITUCIONALES PARA EL TRABAJO SOCIAL**

La CPE establece una serie de derechos colectivos e individuales que amplían el campo de acción del Trabajo Social. Entre ellos destacan:

- El derecho a la autodeterminación de los pueblos (Art. 2) Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. (PLURINACIONAL, 2009)

Este artículo refleja la importancia de la diversidad cultural y la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afecte.

- El derecho a vivir en un medio ambiente sano (Art.33) Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. (PLURINACIONAL, 2009)

Reconoce la importancia de la protección del medio ambiente para el bienestar de las personas y la sostenibilidad del planeta.

El reconocimiento de las economías comunitarias (Art. 306) El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos(...) (PLURINACIONAL, 2009)

Este artículo refleja el compromiso de la Constitución con la justicia social y la descentralización económica. Estos mandatos constitucionales exigen que el Trabajo Social no solo a la asistencia o intervención individual, sino a la transformación estructural de las condiciones de exclusión, racismo y discriminación.

“El Vivir Bien no es una mera retórica constitucional, sino un principio civilizatorio que exige la descolonización del pensamiento, de la economía y de las relaciones sociales; se trata de una apuesta ética y política por otras formas de convivencia que respeten la diversidad y la armonía con la naturaleza.” (YAPU, 2014)

El Trabajo Social como disciplina, que teóricamente busca mejorar las condiciones de vida de las personas y comunidades, enfrenta ahora nuevos desafíos. Debe adaptarse a los principios de la CPE, promover la inclusión social y trabajar con respeto hacia la diversidad cultural. El Trabajo Social en tanto disciplina de las Ciencias Sociales, no solo mantiene una relación estrecha con la intervención frente a los problemas sociales, sino que viene desarrollando una sostenida producción teórica que orienta y resignifica su práctica profesional. (ROBLES, 2019)

Sostener que la intervención profesional del Trabajo Social comprende una triple dimensión teórica –interventiva - operativa y ético – política,

exige de sus profesionales el mayor compromiso en el afianzamiento de cada una de dichas dimensiones. Proceso a través del cual la disciplina fortalece su campo de actuación y desde las perspectivas teóricas, epistemológicas y metodológicas de las que se nutre el Trabajo Social y desde la vertiente constitucional.

## **5. EL ROL PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL CONFORME A LA CPE**

El rol del trabajador social se sustenta en principios tal como lo establece la Federación Internacional de Trabajadores Sociales, los cuales hemos ido señalando en el presente artículo, dichos principios son fundamentales para ejercer la profesión con eficacia, los trabajadores sociales requieren una formación académica sólida que les proporcione las herramientas necesarias para alcanzar sus objetivos.

La asistencia social (BLAZQUEZ, 2017) derivada del trabajo social en atención a la sociedad es un conjunto de servicios prestados a aquella parte de la población que tiene problemas que no puede resolver por sí mismos y también para hacer referencia a una profesión que se ocupa de prestar servicios de asistencia social.

Como función del Trabajo Social la asistencia social ha sido entendida como la ayuda a las personas, grupos y comunidades necesitadas, desde la perspectiva asistencialista, concepción que ha derivado en la prestación de servicios sociales a personas y grupos sociales afectados por problemas sociales específicos.

Posibilitando:

- Atención a situaciones conflictivas emergentes que afectan psicológica, familiar, social, grupal, organizacional, comunalmente.
- La distribución, con la finalidad de introducir mecanismos de racionalidad y equidad. Es un medio la asistencia social para crear las condiciones necesarias para el acceso y uso de derechos sociales elementales. (UMSA, 2007)

Sin dejar de lado la investigación social que es aplicada, la cual busca dar pasos a acciones concretas que permiten conocer lo posible de lo diverso y lo trascendente por fines teóricos metodológicos, políticos y prácticos. Asumiéndose el conocimiento como proceso de construcción.

De la misma forma la Gestión Social como todo el proceso administrativo de planificación, administración y control monitoreo y evaluación de proyectos y servicios sociales, la Educación Social; como proceso a acceso, socialización y apropiación de conocimientos desarrollados en determinados ámbitos, por partes de los sujetos sociales, siendo interactiva la misma y promoción Social como función fundamental y permanente movilizador y tensor de fuerzas sociales existentes en función a intereses y fines sociales específicos determinados a lograr procesos sociales concretos. (UMSA, 2007)

Como señala lamamoto (2007), el trabajo social es una profesión inserta en las contradicciones del orden social y, por tanto, debe actuar críticamente en el campo de las políticas públicas, no solo para gestionar demandas, sino para incidir en la redistribución del poder y los recursos. Esto implica que el trabajador social en Bolivia no puede limitarse a la asistencia, sino que debe desempeñar un rol activo como agente de cambio social, en coherencia con los valores constitucionales.

Netto señala que el profesional del trabajo social debe actuar como mediador entre las demandas sociales y las respuestas estatales, pero también como educador popular y constructor de ciudadanía. Esto implica fomentar procesos de empoderamiento y conciencia colectiva, con base en el diálogo de saberes y el respeto a la diversidad cultural. (AGUILAR IDAÑEZ, 2004)

Los trabajadores sociales dentro de su diversidad de funciones a desempeñar que van desde lo individual a lo colectivo, deben desarrollar su participación activa mediante intervenciones en los distintos niveles: individuales, familiares, comunitarios como institucionales aquí demostrando y aplicando lo aprendido en su etapa de formación profesional utilizando metodologías participativas y con enfoques integradores, cooperativos en el marco del buen vivir.

El nuevo contexto político y constitucional obliga al Trabajo Social a redefinirse como una profesión comprometida con los procesos emancipatorios. El trabajador Social debe desempeñarse como mediador intercultural, facilitador de procesos comunitarios y defensor de derechos, con una praxis crítica que integre el Vivir Bien como principio orientador.

Redefinirse o reinventarse exige el contexto actual como un proceso de cambio profesional que implica abandonar viejos esquemas o estructuras para construir otros nuevos más adecuados a la realidad actual.

Cuando se dice que el Trabajo Social debe reinventarse, especialmente en relación con los nuevos marcos constitucionales en países como Bolivia, se refiere a que la profesión debe:

- Descolonizar sus saberes y prácticas, abandonando enfoques eurocéntricos o asistencialistas.
- Adoptar principios de interculturalidad, justicia social y derechos colectivos, para responder a un Estado plurinacional.
- Transformar su rol, pasando de ser mero ejecutor de políticas sociales a ser agente de cambio y mediador intercultural.

Reinventarse no es negar la historia del Trabajo Social, sino resignificarla desde nuevos horizontes ético-políticos.

## **CONCLUSIONES**

Este artículo ha buscado establecer puentes entre el Trabajo Social y el paradigma del “Vivir Bien” de la Constitución Política del Estado, entendiendo que ambos comparten un horizonte ético común centrado en los principios que regulan al Trabajo Social como ser: la justicia social, la dignidad humana, autodeterminación y la sostenibilidad de la vida.

La CPE y el “Vivir Bien” plantean una oportunidad histórica para que el Trabajo Social boliviano trascienda su rol tradicional y teórico llegando

a contribuir activamente a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y plural. Esto requiere no solo de una formación profesional sólida y crítica, sino también de un compromiso ético-político y reinención del profesional en trabajo social.

El trabajo Social tiene desafíos de apropiarse del paradigma del “Vivir Bien” y traducirlo en acciones concretas que contribuyan a una sociedad más justa e inclusiva, proyectando al trabajador social como agente de transformación civilizatoria, promoviendo la armonía con la naturaleza y el respeto a todas las formas de vida, como propone el Vivir Bien..

El Trabajo Social, en tanto disciplina y práctica profesional, enfrenta el desafío de superar sus raíces eurocéntricas y funcionalistas, para convertirse en un actor crítico, comprometido con la transformación estructural y la defensa de los derechos colectivos.

Para ello, se recomienda fortalecer los procesos de formación profesional desde una perspectiva crítica e intercultural, promover experiencias comunitarias de transformación social e incidir en el diseño e implementación de políticas públicas inclusivas en el marco de la Constitución Política del Estado.

Además, es necesario articular redes de trabajo interdisciplinario que favorezcan la incidencia del Trabajo Social en los procesos de descolonización, reconocimiento de los derechos colectivos y construcción de un Estado plurinacional basado en una sociedad más justa, más solidaria y más en armonía en el “Buen Vivir.”

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR IDAÑEZ, M. J.

2004 TRABAJO SOCIAL INTERCULTURAL: UNA APROXIMACION AL PERFIL DEL TRABAJADOR SOCIAL COMO EDUCADOR Y MEDIADOR EN CONTEXTOS MULTICULTURALES Y MUTIETNICOS. PORTULARIA REVISTA DE TRABAJO SOCIAL.

AHMED EID , Javier Aliaga Lordemann .

2013 "Vivir Bien" y pobreza multidimensional. ¿Es posible una conciliación conceptual? Revista Latinoamericana de Desarrollo Económico.

ALBO, X.

2008 MOVIMIENTOS Y PODER INDIGENA EN BOLIVIA, ECUADOR Y PERU. LA PAZ: CIPCA.

BLAZQUEZ, E.

2017 "La asistencia social en México. Una mirada desde el SNDIF". MEXICO: Ánfora.

BOLIVIA, M. d.

s.f. [www.cancilleria.gob.bo](http://www.cancilleria.gob.bo). Recuperado el 19/05/2025 de mayo de 2025, de <https://cancilleria.gob.bo/mre/filosofia/>

CASTRO ORTEGA, NORAH.

2019 UNA APROXIMACION AL ESTADO DE SITUACION DEL TRABAJO- SOCIO JURIDICO Y BOLIVIA Y EL PRIMER DIPLOMADO EN PERITAJE SOCIAL. ARGENTINA: ESPACIO.

ESPAÑOLA, R. A.

s.f. <https://dle.rae.es>. Obtenido de <https://dle.rae.es/inclusi%C3%B3n>

GUDYNAS, E.

2011 BUEN VIVIR; GERMINANDO ALTERNATIVAS AL DESARROLLO. AMERICA LATINA EN MOVIMIENTO, 20.

<https://gruposocialonce.com/b/que-es-inclusion-social>.  
(s.f.).

ISSA CASTRILLO, V.

2015 La inclusión laboral: ¿Qué es y por qué tiene que importarnos?

PLURINACIONAL, A. L.

2009 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. 2009: GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLVIA.

RAINBOWWRITEE.WORDPRESS.

2015 El Trabajo social: una apuesta ética para la inclusión social de personas con diversidad funcional. Obtenido de rainbowwritee.wordpress: <https://rainbowwritee.wordpress.com/2015/06/22/el-trabajo-social-una-apuesta-etica-para-la-inclusion-social-de-personas-con-diversidad-funcional/>

ROBLES, C.

2019 TRABAJO SOCIAL Y ENFOQUE SOCIO-JURIDICO. ARGENTINA: ESPACIO.

UMSA.

2007 DESAFIOS PARA EL TRABAJO SOCIAL EN EL MARCO DEL VIVIR BIEN. LA PAZ.

YAPU, R.

2014 VIVIR BIEN COMO PROYECTO POLITICO DESCOLONIZADOR. En VIVIR BIEN ¿UTOPIA O ALTERNATIVA CIVILIZATORIA? VICE-PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.



# NECESIDAD DE LIMITAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN BOLIVIA EN RAZÓN A LA EDAD GESTACIONAL

---

MARÍA SALOMÉ ICHASO CABALLERO<sup>1</sup>

ORCID: 0009-0000-7071-4867

Enviado: 7 de noviembre 2025

Aceptado: 28 de diciembre 2025

## RESUMEN

El presente trabajo nace de la necesidad de seguridad jurídica y claridad normativa respecto del tema de la interrupción legal del embarazo en Bolivia, toda vez, que la SCP 0206/2014 exhorta a legislar en cuanto al tema, pues las resoluciones ministeriales vigentes no prevén límites expresamente respecto a la edad gestacional para la realización del procedimiento técnico. Por lo tanto, se busca armonizar con estándares internacionales comparados, en razón a consensos legales, éticos y médicos para lograr la limitación necesaria.

**Palabras clave:** Aborto Impune, Interrupción Legal del Embarazo, Salud Pública.

---

<sup>1</sup> Licenciada en Ciencias Jurídicas (Abogado) UAGRM; Maestría en Derecho Civil y Procedimiento Civil, Diplomado en Gestión Legal de la Administración Pública y Diplomado En Innovación y Emprendimiento en la Educación Superior. Jefe de Departamento Jurídico Hospital de la Mujer Dr. Percy Boland Rodríguez- michasocaba1986@gmail.com

## ABSTRACT

This paper arises from the need for legal certainty and regulatory clarity regarding the issue of legal termination of pregnancy in Bolivia. SCP 0206/2014 calls for legislation on this matter, but the ministerial technical resolutions issued do not expressly establish a gestational age limit for performing the procedure. The aim is to seek, based on comparative international standards and based on legal, ethical, and medical consensus, the necessary limitation..

**Keywords:** Unpunished Abortion, Legal Termination of Pregnancy, Public Health.

## INTRODUCCIÓN

Desde hace más de una década, desde la emisión de la Sentencia Constitucional 0206/2014 del 5 de Febrero de 2014, la cual modifica la redacción del tipo penal de Aborto Impune, permitiéndose el mismo bajo causales determinadas, sin requerir de autorización judicial, asimismo la aplicación técnica de la SCP, acarrea ambas normas la falta de un límite para la ejecución del procedimiento, generando diversas interpretaciones, provocando inseguridad jurídica para las usuarias y los prestadores de salud.

El objetivo del presente trabajo, es generar bajo fundamentos jurídicos y desde el enfoque legal- medico (multidisciplinario); los límites gestacionales razonables aplicables, todo lo estudiado nos permite determinar la necesidad de establecer lineamientos adaptados al contexto constitucional, de salud pública y conforme a derecho comparado.

El problema de esta investigación, se encuentra en la ausencia de regulación normativa sobre el límite de edad gestacional para la aplicación del procedimiento técnico de interrupción legal del embarazo. Este trabajo investigativo consiste en versar en derechos sobre derechos, sino en los vacíos normativos y operativos- técnicos en los servicios de salud, pues sin estos se dejaría a discrecionalidad tanto a la parte asistencial como a la solicitante.

## **1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CARÁCTER VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**

“La norma jurídica fundamental de un orden jurídico positivo es la Constitución, en el sentido de una norma que regula la creación de normas generales y, en especial, la producción de leyes.” (KELSEN, 1960)

Por su parte, Manuel Aragón Reyes en su Libro Manual de Derecho Constitucional, afirma que “La supremacía constitucional es la consecuencia necesaria de que la Constitución sea la norma fundamental del ordenamiento jurídico”. (ARAGÓN REYES, 2002)

La supremacía constitucional es uno de los pilares del ordenamiento jurídico boliviano encontrándose previsto en el artículo 410 de la Carta Magna que establece que la Constitución es la norma suprema, gozando primacía frente a cualquier otra disposición normativa. (Bolivia A. L., 2009)

Asimismo, este artículo incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, dotándolos de igual jerarquía que la CPE.

Esta arquitectura constitucional implica que la regulación de derechos fundamentales, no puede quedar librada a la discrecionalidad administrativa o a vacíos normativos persistentes, como ocurre actualmente con la interrupción legal del embarazo (ILE), que no tiene un marco regulatorio claro respecto a los límites gestacionales. Esta omisión, es incompatible con la obligación estatal de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 203 establece que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ella no cabe recurso ulterior”. (Bolivia A. L., 2009)

El Código Procesal Constitucional Ley N°254 señala en su Artículo 15, que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes

intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II) Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

## **2. NORMATIVA BOLIVIA SOBRE ABORTO IMPUNE**

En el Código Penal Boliviano Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de Ley modificado por la ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en el Libro Segundo Parte Especial, Título VIII Delitos con la vida e integridad corporal Capítulo II, se encuentra tipificado en el Artículo 266 Aborto Impune, antes de la emisión de la SCP 206/2014: se encontraba redactado de la siguiente manera:

Artículo 266°. - (Aborto impune) Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso. (Plurinacional, 1972)

Conforme la tipificación no era sancionable el aborto si se efectuaba bajo las causales previstas y se requería de autorización judicial para la ejecución del mismo.

Posteriormente a la emisión de la SCP 206/2014, queda redactado de la siguiente manera:

El Código Penal Boliviano tipifica en su Artículo 266 al Aborto Impune.-. Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación,

rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer.

Con la SCP 206/2014 emitida por el Tribunal Constitucional se eliminan esos dos aspectos “Siempre que la acción penal hubiere sido iniciada y “autorización judicial en su caso”, el aborto estaría solamente sujeto a las causales previstas en el Art 266, el consentimiento de la mujer y que necesariamente debe ser asumido por un médico para efectuarlo.

### **3. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 206/2014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014**

La SCP 206/2014 del 05 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Patricia Mancilla Martínez, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 56, 58, 245, 250, 254, 258, 263, 264, 265, 266, 269, 315 y 317 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contrarios a los arts. 8. I, 14.I, II y III, 15.I, II y III, 35.I, 58, 64.I y II, 66, 109.I y “157.1” de la CPE, que en su parte resolutive o decisión resuelve:

“1º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 56 del CP; el primer párrafo del art. 245 del CP y de la frase “por causa de honor” del epígrafe de dicho artículo; de la frase “...para encubrir su fragilidad o deshonra...” del art. 258 del CP y de las frases “... siempre que la acción penal hubiere sido iniciada” del primer párrafo y “...y autorización judicial en su caso”, del párrafo tercero del art. 266 del CP y manteniendo incólume en lo demás el citado artículo, conforme el procedimiento de denuncia establecido en el Fundamento Jurídico III.8.8 del presente fallo (...)

5º Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que atendiendo a la interpretación efectuada en el fundamento

Jurídico III.8.7 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, (...) desarrollen normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos conforme a lo establecido en el art. 66 de la CPE, y que las mismas coadyuven a resolver los abortos clandestinos.

6° Al Órgano Ejecutivo, exhortar priorice y ejecute políticas públicas educativas y de salud destinadas a la difusión, protección, atención, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, que puedan contrarrestar y/o disminuir las tasas de mortalidad de las mujeres por causa de los abortos clandestinos, para la protección de la vida entendida desde la visión intercultural en el Estado Plurinacional, desarrollando para ello las siguientes acciones:

- Programas de apoyo social a favor de madres solteras.
- Desarrollo de una política estatal de educación en reproducción sexual.
- Programas de apoyo económico y social a padres de hijos de enfermedades congénitas.
- Mejorar de manera urgente las políticas y trato a los huérfanos y generar políticas de adopción y programas, incluso cuando alcanzan la mayoría de edad. (...)” (Bolivia T. C., 2014)

Asimismo, el TCP en la SCP 206/2014 ha expresado su postura respecto a la protección del derecho a la vida, así lo expone en el fundamento III.8.7 donde expone:

“De lo expuesto este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que un aborto incondicional y en todas las etapas de desarrollo del embrión no es constitucionalmente admisible y que el generar una política de protección constitucional al derecho a la vida del embrión implantado es una causa suficiente para que el Órgano Legislativo pueda utilizar todo tipo de políticas públicas necesarias para su protección lo que alcanza de manera obligatoria al derecho penal en las fases más avanzadas del desarrollo del embrión aspecto que provoca la declaratoria de

constitucionalidad del art. 263 del CP, en los términos expuestos precedentemente. (La negrilla y subrayado es nuestro)

La SCP 206/2014 no elimina el delito de aborto en sí mismo, sino que mantiene su penalización general, limitándose a ratificar las excepciones o causales ya contenidas en el Código Penal en el Artículo 266 Aborto Impune, con la eliminación de 2 frases de su redacción.

La Sentencia Constitucional 0206/2014 al ser resultado de una acción de inconstitucionalidad abstracta el Artículo 15 de la Ley 254, indica que tienen efecto general, vinculante y obligatorio, dicha Sentencia Constitucional establece que la mujer podrá acceder a un aborto legal y seguro en los casos que el embarazo sea producto de Violación, Incesto, Estupro o cuando su vida o salud corran riesgo.

Necesariamente, debe existir y exigirse la presentación de la denuncia de la violación y el consentimiento de la víctima, de forma expresa.

Que la misma Sentencia señala que un aborto incondicional y en todas las etapas de desarrollo del embrión no es constitucionalmente admisible, la aplicación del aborto impune técnicamente se encuentra reglamentado por el Ministerio de Salud, pero no cuenta dentro de los documentos normativos con ningún plazo o límite para efectuar la interrupción del embarazo respecto de la edad gestacional.

#### **4. PROCEDIMIENTO TÉCNICO ILE Y MODELO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN BOLIVIA**

El Ministerio de Salud como Ente Rector en material de Salud, en base a la competencia concurrente del Estado a Nivel Central de la elaboración de la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y practicas relacionados con la salud emite dos documentos técnicos normativos muy importantes, para el ejercicio de la Interrupción Legal del Embarazo como ser:

- La Resolución Ministerial N° 0027 del 29 de enero de 2015 Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en

el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, establece:

Este documento técnico normativo reglamenta la prestación en los servicios de salud de la interrupción legal y segura del embarazo. Estableciendo alcance, políticas y normas generales de operación, obligaciones de las autoridades en salud, servicios de salud públicos, privados, seguridad social entre otros, objeción de conciencia, derechos tanto de los proveedores en salud como las usuarias, requisitos entre otros.

El Artículo 12 contempla los requisitos para la atención de la usuaria que solicita la interrupción legal del embarazo (ILE), en caso de violencia sexual: copia de la denuncia de violación que haya realizado ante la policía, fiscalía o autoridades originarias competentes, en caso de que la vida o salud de la mujer o existan malformaciones letales bastara el informe del personal correspondiente que lo sustente y en ambos casos la firma del consentimiento informado. (SALUD, 2015)

En su Artículo 9 establece la objeción de Conciencia, como la legitima posibilidad de negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales, siendo esta una decisión personal y no así institucional, debiendo garantizar el proveedor de salud la interrupción.

En la práctica se aplica el Procedimiento Técnico establecido para la prestación de Servicios de Salud en el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 previsto en la Resolución Ministerial N° 0027 del 29 de enero de 2015 pero el mismo que no contempla límites gestacionales para la interrupción legal del embarazo.

- El Modelo de atención integral a las víctimas de violencia sexual aprobado por Resolución Ministerial N°1508 del 24 de noviembre de 2015:

En el marco de la Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se emite este documento técnico normativo que contiene 7 Componentes que deben ser implementados por un equipo multidisciplinario, desde el enfoque de salud bio-psico-

social y legal, en interrelación multisectorial, puesto que este Modelo de atención integral prevé el flujo entre los servicios de salud, justicia y psicosociales, siendo de vital importancia la implementación de una Red de Servicios a víctimas de violencia sexual. (Salud, modelo de atención integral a víctimas de violencia sexual, 2015)

Específicamente, y en interés al presente trabajo de investigación, el documento técnico contempla el Componente IV Protocolos y Procedimientos de la Interrupción Legal del Embarazo, desglosando el manejo clínico de la ILE, Métodos, Dosis, Criterios Médicos entre otros, los Componentes V, VI y VII son complementarios en lo que respecta a Protocolo para la orientación, Orientación Post Aborto y Muestras como fuentes de ADN. Al igual que el anterior Documento Técnico Normativo no prevé expresamente un plazo o límite para efectuar el procedimiento ILE.

En la práctica se presentan casos para aplicación de la ILE superior a las 22 semanas de gestación, situación que representa una gran complejidad clínica de los procedimientos previstos técnicamente, pues estas gestaciones avanzadas pueden llevar a un riesgo para la paciente y una necesidad de soporte intensivo para los casos de supervivencia neonatal.

## **5. DERECHO COMPARADO**

“El derecho comparado es, más que una rama del derecho, una metodología para el conocimiento jurídico, que permite evaluar y reformar críticamente los ordenamientos” (PEREIRA DA SILVA, 2002)

En el libro *An introduction to comparative law* los autores definen que: “El derecho comparado es un instrumento que permite conocer mejor el propio sistema jurídico, encontrar soluciones adecuadas a problemas jurídicos comunes y colaborar en la armonización internacional del derecho” (KONRAD, 1998)

Se hace necesario conocer el contexto normativo que se aplica en ordenamientos jurídicos de países vecinos, optando para el presente trabajo dos países de América del Sur y un norteamericano respecto de la interrupción de embarazo, desglosándose de la siguiente manera:

- Argentina: Por Ley N° 27.610 Acceso a la Interrupción Voluntaria del embarazo del 30 de diciembre de 2020, teniendo la misma como objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del Embarazo (IVE) hasta las 14 semanas de gestación contemplado en el Artículo 4, posterior a este plazo se permite solo en casos de peligro para la vida o la salud de la gestante o si el embarazo es producto de violación, requiriendo para tal efecto una Declaración jurada ante el personal de salud, en el caso de menores de 13 años no es necesaria dicha declaración jurada. (ARGENTINA, 2020)

La misma Ley N° 27.610 establece derechos básicos que tienen las usuarias por parte del personal de salud, atención integral, así como también el derecho de objeción del personal en salud interviniente directamente sobre el procedimiento, además de las modificaciones al Código Penal Argentino con las consideraciones de la IVE.

- Chile: Por Ley 21030 Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales:
  - 1) Cuando la mujer se encuentre en riesgo vital.
  - 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida de carácter letal.
  - 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hubieran transcurrido más de 12 semanas de gestación, si es menor de 14 años se realizara la interrupción siempre que no hayan transcurrido más de 14 semanas de gestación. (CHILE, 2017)

Asimismo, incorpora derechos de la usuaria en cuanto a la atención biopsicosocial, la contención, acompañamiento y la objeción de conciencia del personal sanitario,

- Estados Unidos: El aborto en este país bajo la 14° enmienda (derecho a la privacidad) reconocía como derecho constitucional en base a un precedente Roe v. Wade de 1973, permitiendo el aborto sin restricciones hasta el segundo trimestre hasta la viabilidad fetal (24 semanas)

En 2022 la Corte Suprema revoco la sentencia Roe v. Wade, mediante el fallo Dobbs v. Jackson Womens Health Organization, esto ha dado lugar a que cada estado regule el acceso al aborto de forma independiente.

Los estados han seguido tres caminos:

- Restricción total o casi total del aborto (por ejemplo, Texas, Alabama, Oklahoma).
- Restricción según edad gestacional, usualmente entre las 6 y 15 semanas (por ejemplo, Georgia, Florida).
- Protección del aborto como derecho legal, incluyendo el acceso más allá de las 20 semanas (por ejemplo, California, Nueva York, Colorado). (BBC, 2023)

Del análisis de la normativa citada precedentemente, se colige que estos sistemas jurídicos han diseñado dentro de su regulación al acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, cuentan con plazos claros.

Estos sistemas comparten una lógica común, la interrupción voluntaria hasta semana 12 o 14 y posteriormente exigen causales o justificaciones médicas como el caso de Argentina, y como era el caso de EE.UU. hasta el 2º Trimestre gestacional antes de que cada estado regule esto en razón fallo Dobbs v. Jackson Womens Health Organization, en el caso chileno solo por 3 causales se despenaliza en IVE y con plazo de 12 y 14 semanas por la causal de violación.

## **6. LIMITAR LA ILE EN RAZÓN A LA EDAD GESTACIONAL**

El establecer límites gestacionales a la ILE, es jurídicamente justificado en diversos sistemas democráticos, estos límites no se basan en consideraciones netamente jurídicas, sino que también debe reflejarse criterios biomédicos y de salud pública. En Bolivia el Estado puede imponer límites razonables, la armonización desde un punto de vista multidisciplinario debiendo garantizar:

**1. Principio de legalidad y Seguridad Jurídica:**

El principio de legalidad, conforme destaca Nino señalando que: permite prever las consecuencias jurídicas de las conductas y controlar al estado. Un límite al poder estatal que garantiza seguridad jurídica, la previsibilidad y el respeto a los derechos fundamentales. (NINO, 1980)

El artículo 109 de la C.P.E. prescribe que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, a nuestro entender derechos y sus restricciones deberá establecerse por ley, de manera clara y expresa.

Al no contar con el desarrollo normativo específicamente en este punto de límite al procedimiento de ILE, se genera incertidumbre en los profesionales en salud, instituciones públicas, privadas, o de seguridad social encargadas de la ejecución del procedimiento y de las propias usuarias.

La seguridad jurídica que acarrearía el contar con un límite gestacional definido permitiría una mejor aplicación de la norma técnica emitida por el Ministerio de Salud. Debiendo considerarse el plazo en razón a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**2. Seguridad médica:** Es un componente principal para garantizar la salud, la vida y la integridad física, en base a estándares clínicos adecuados en este trabajo conectado a lo dispuesto por la OMS en la Abortion Care Guideline (SALUD O. M., 2022)

La interrupción en etapas gestacionales muy avanzadas conlleva mayores riesgos clínicos, para la usuaria. Desde el enfoque de la salud pública y la medicina basada en la evidencia, los riesgos asociados a los abortos aumentan considerablemente conforme va avanzando la gestación.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Sociedad Americana de Ginecólogos Obstetras indican que los procedimientos realizados hasta la semana 12 a 14 son los más

seguros, accesibles y con menor tasa de complicaciones. De 22 a 24 semanas implica procedimientos más complejos pues ya el feto puede alcanzar la vida extrauterina.

Sin límites gestacionales claros, se produce una inseguridad jurídica latente, porque la aplicación discrecional hace correr el riesgo de violar el derecho a la salud por ejecutarse en etapas avanzadas estacionalmente. Limitar o definir un plazo resolvería esta indeterminación evitando abusos y garantizando proporcionalidad en estos casos.

## **CONCLUSIÓN**

En Bolivia, el Aborto está permitido desde la década de los años setenta, bajo ciertas causales establecidas en el Artículo 266 del Código Penal, con la condicionante que se debía tener la autorización judicial para el caso, este tipo penal fue modificado por la SCP 206/2014, donde ya no es necesario iniciar la acción judicial y menos aún tener autorización judicial, solo con las causales, y el consentimiento de la mujer se procede a la ILE.

De la revisión de normativa de otros países en base a Derecho comparado vemos tres corrientes: El sistema de causales, en la cual se considera el aborto un delito, pero se prevé ciertas causas que permiten acceder sin que tenga sanción penal, como es el caso boliviano y chileno en este último si cuenta con plazo límite expreso gestacional.

El sistema de plazos, el cual norma permitir el aborto hasta determinado tiempo gestacional expresamente en ley, no requiriendo invocar causa tal era el caso de EE. UU antes de la revocación de Dobbs vs. Jackson en 2022.

Y el sistema mixto en el que combina el criterio temporal y causal legal como es el caso de Argentina.

La ausencia de límites gestacionales en la legislación boliviana sobre la interrupción legal del embarazo, representa un vacío normativo que debe ser corregido.

Establecer límites no es sinónimo de restringir derechos, sino de garantizar su ejercicio efectivo en condiciones claras, seguras y respetuosas del

marco constitucional. Un enfoque regulado y gestacional permitiría fortalecer la política pública de salud sexual y reproductiva, proteger a las mujeres y brindar seguridad jurídica a los profesionales de salud, en línea con los principios del Estado constitucional de derecho y los compromisos internacionales asumidos por Bolivia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARAGÓN REYES, M.

2002 DERECHO CONSTITUCIONAL. MADRID, ESPAÑA: CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES.

ARGENTINA, H. C.

2020 LEY 27610. ACCESO A LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

BBC.

2023 Aborto en EE.UU.: los mapas interactivos que muestran cómo crecen las restricciones en el país. págs. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65911893>.

Bolivia, A. L.

2009 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. La paz.

Bolivia, T. C.

2014 Sentencia Constitucional Plurinacional 206/2014. Sucre: Sala Plena.

CHILE, C. N.

2017 LEY 21030. DESPENALIZACION DE LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES. SANTIAGO, CHILE.

KELSEN, H.

1960 TEORIA PURA DEL DERECHO. EUDEBA- UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

KONRAD, Z. K.

1998 AN INTRODUCTION TO COMPARATIVE LAW. OXFORD UNIVERSITY PRESS.

NINO, C. S.

1980 INTRODUCCION AL ANALISIS DEL DERECHO. BUENOS AIRES: ASTREA.

PEREIRA DA SILVA, V.

2002 INTRODUCAO AO ESTUDO DO DEREITO COMPARADO. LISBOA, PORTUGAL: COIMBRA EDITORA.

Plurinacional, A. L.

1972 Codigo Penal Boliviano. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

SALUD, M. D.

2015 MODELO DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. LA PAZ: DOCUMENTOS TECNICO NORMATIVOS DEL MINISTERIO DE SALUD.

SALUD, M. D.

2015 PROCEDIMIENTO TECNICO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA SCP 0206/2014. LA PAZ: DOCUMENTOS TECNICOS NORMATIVO MINISTERIOS DE SALUD.

SALUD, O. M.

2022 <https://www.who.int/publications/i/item/9789240039483>. Recuperado el 15 de mayo de 2025, de ABORTION CARE GUIDELINE.



# DERECHO A LA SALUD MENTAL: BOLIVIA Y AMÉRICA LATINA, 2010-2025

---

ARMINDA CARRASCO GUTIERREZ<sup>1</sup>

ORCID: 0009-0008-6278-349X

Enviado: 7 de noviembre 2025

Aceptado: 23 de noviembre 2025

## RESUMEN

El artículo reflexiona sobre el derecho a la salud mental como expresión de dignidad y justicia, destacando su reconocimiento constitucional en América Latina y la urgencia de interpretarlo desde el bien común.

**Palabras clave:** salud mental, constitucionalismo del bien común, análisis comparado.

## ABSTRACT

The article reflects on the right to mental health as an expression of dignity and justice, highlighting its constitutional recognition in Latin America and the urgency of interpreting it from the common good.

**Keywords:** mental health, constitutionalism of the common good, comparative analysis.

---

<sup>1</sup> Doctorante en Derecho Constitucional y Democracia, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno. Psicóloga, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno. Magister en Educación Superior Tecnológica, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno. Magister en Ciencias Sociales, U-PIEB.

Docente Universitaria, Facultad de Ciencias de la Salud Humana y Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno.

Presidenta Fundación Fénix, para atención a víctimas de violencia sexual.

## INTRODUCCIÓN

El sufrimiento psíquico, profundamente humano, ha permanecido por largo tiempo como un silencio dentro del ámbito jurídico. A pesar de los progresos en la comprensión multidisciplinaria de la salud mental, su reconocimiento como un derecho exigible continúa siendo limitado y desigual, con escasas menciones legales y un débil respaldo institucional, lo que genera una marcada distancia entre la norma y la realidad.

Este artículo surge ante esa preocupación y, desde una perspectiva hermenéutica, propone comprender el sufrimiento psíquico como un elemento esencial de los derechos humanos. Desde el enfoque del constitucionalismo orientado al bien común y de la argumentación jurídica comparada, se plantea la necesidad de un derecho sensible, capaz de reconocer y atender las heridas invisibles que vulneran la dignidad de las personas.

La metodología empleada combina el análisis filosófico-jurídico con una revisión comparada de seis constituciones desde 2010 a 2025 — Bolivia, Colombia, España, Argentina, Brasil y México—, con el propósito de explorar las tensiones existentes en la justiciabilidad del derecho a la salud mental.

Si bien se observan avances significativos, persiste la brecha entre lo normativo y lo real. No obstante, emerge también la esperanza de un derecho más humano, que no solo proclame principios, sino que acompañe y proteja efectivamente a quienes atraviesan el sufrimiento psíquico.

Este estudio adopta una mirada hermenéutica-crítica y abre una puerta con una pregunta que toca lo profundo: ¿puede el derecho, muchas veces rígido y técnico, abrirse al dolor humano y al sufrimiento psíquico con una comprensión más sensible, ética y comprometida? Para explorar esto, integramos las voces de tres grandes pensadores: Hans-Georg Gadamer, Paul Ricoeur y Enrique Dussel, quienes nos invitan a ver el derecho no solo como norma, sino como experiencia vivida y responsabilidad.

Bajo esta mirada, la salud mental no es una categoría neutra o clínica, sino una llamada ética para que el sistema jurídico reconozca y restituya

la dignidad de quienes han sido marginados por su sufrimiento. Dussel por su parte nos impulsa a construir una hermenéutica jurídica ética y descolonizadora que escuche el clamor del sujeto sufriente.

Metodológicamente, este estudio combina esta hermenéutica con un análisis constitucional comparado de seis países: Bolivia, Colombia, España, Argentina, Brasil y México. Todos estos tienen trayectorias relevantes en derechos sociales, con diferencias jurídicas, políticas y culturales. Este enfoque permite no solo describir el derecho en cada lugar, sino criticarlo, iluminar sus bases y sus faltas.

Las fuentes consideradas en el análisis incluyen:

- Normas constitucionales y legislación específica sobre salud mental.
- Sentencias emblemáticas de tribunales constitucionales que han abordado, directa o indirectamente, el derecho a la salud mental.
- Aportes doctrinarios en derecho constitucional, filosofía del derecho, argumentación jurídica y ética del cuidado.

Este enfoque mixto permite algo más que describir el estado del derecho en cada país. Permite interpretarlo críticamente, iluminar sus fundamentos, y también sus ausencias. A la luz de una racionalidad jurídica comprometida con el sufrimiento humano, se abre un horizonte posible: el de un derecho transformador, sensible, atento a los rostros que han sido ignorados, y capaz de reconocer la dignidad que habita incluso en el silencio más profundo.

## **1. DESARROLLO**

El derecho a la salud mental refleja más que un compromiso formal: muestra cómo cada tradición jurídica interpreta y reconoce el sufrimiento psíquico, a veces como tema ético, político y cultural (González, 2021). Desde una mirada hermenéutica y axiológica, el análisis comparado permite comprender cómo distintas sociedades responden al dolor mental.

En Bolivia, la Constitución de 2009 incorpora el principio del “vivir bien” o suma qamaña, que concibe la salud como un equilibrio integral entre cuerpo, mente y espíritu. Aunque la salud mental no se nombra explícitamente, esta cosmovisión abre la posibilidad de interpretarla de forma integrada, enraizada en culturas indígenas (Medina, 2011; Tapia, 2020). Siguiendo a Dussel (1998), el derecho debe servir a quienes sufren, reconociendo al otro invisibilizado.

En Colombia, la Constitución de 1991 no menciona la salud mental, pero la Corte Constitucional la ha reconocido como derecho fundamental mediante fallos como la T-760/2008 y T-436/2015, que exigen servicios adecuados y personalizados (Corte Constitucional de Colombia, 2008, 2015). Esta construcción se apoya en principios de dignidad e igualdad, y en una praxis transformadora que escucha al sujeto doliente (Atienza, 2013; Dussel, 2007).

En Argentina, la Ley Nacional de Salud Mental 26.657/2010 marcó un cambio de paradigma hacia la autonomía, la desmanicomialización y el cuidado comunitario (Marino & Speranza, 2014). Aunque la Constitución no lo explicita, el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a tratados que protegen este derecho (Sagüés, 2018). Desde una lectura hermenéutica, se trata de dignificar a los vulnerables y responder al rostro del otro (Dussel, 1998).

Brasil reconoce la salud en el artículo 196 de la Constitución de 1988 e integra la salud mental al SUS. La Ley 10.216/2001 impulsó la Reforma Psiquiátrica, apostando por la desinstitucionalización y el cuidado comunitario (Amarante, 2015). Inspirada en la ética de la liberación (Dussel, 2007), buscó transformar estructuras, aunque enfrenta retrocesos por políticas conservadoras (Pitta, 2020).

México, a través del artículo 4º constitucional y la nueva Ley General de Salud Mental de 2022, propone un enfoque comunitario y de derechos humanos (Secretaría de Salud, 2022). Sin embargo, persisten brechas en presupuesto y coordinación, lo que evidencia tensiones entre la norma y la práctica (González & Arredondo, 2023). Aquí, la hermenéutica crítica recuerda la importancia de transformar mandatos legales en realidades justas (Dussel, 1998).

España reconoce el derecho a la salud en el artículo 43 de la Constitución, pero carece de una ley nacional específica en salud mental. Su sistema ofrece servicios con desigualdades regionales y una jurisprudencia limitada en este campo (López-Barajas, 2018). Desde la crítica de Dussel (1998), el formalismo europeo debe abrirse al sufrimiento como categoría jurídica plena.

El diálogo entre estos seis países muestra avances y obstáculos. Colombia y Argentina destacan con jurisprudencia y leyes que fortalecen la salud mental (Corte Constitucional de Colombia, 2008; Ley 26.657). Bolivia y Brasil presentan marcos innovadores, pero con dificultades prácticas (Llanos, 2019; Fleury & André, 2021). España y México avanzan con principios garantistas, aunque aún con debilidad en su exigibilidad (Peña, 2020; González, 2023).

Desde la teoría jurídica, la ponderación de principios (Alexy, 2002) y el garantismo (Ferrajoli, 2011) ofrecen herramientas para ampliar derechos no explícitos. En este horizonte, el constitucionalismo del bien común se presenta como brújula ética y política, que impulsa un derecho más humano y solidario, capaz de reconocer que la salud mental es una cuestión de todos (Nogueira Alcalá, 2018; Gargarella, 2020).

## **1.1. DISCUSIÓN**

**1.1.1. La hermenéutica jurídica** no es solo una técnica interpretativa, sino un camino hacia el corazón del derecho como experiencia humana. Más que leer normas, implica comprender con empatía las historias y heridas que se esconden detrás, convirtiendo al derecho en un lenguaje capaz de escuchar el sufrimiento.

El dolor psíquico, durante mucho tiempo, ha quedado fuera del discurso jurídico por no encajar en moldes rígidos. Sin embargo, la hermenéutica abre un espacio de reconocimiento y protección (Ricoeur, 1995). Esta apertura permite ver lo invisible: transformar el sufrimiento en argumento jurídico y en base legítima para releer derechos (Ricoeur, 2006; Honneth, 2010).

Gadamer (1977) habló de la “fusión de horizontes”: el encuentro entre

intérprete y texto. En el ámbito jurídico, esto implica que jueces y legisladores deben mirar al sujeto que sufre y darle voz. Así, el derecho deja de ser un código cerrado para volverse un acto profundamente humano.

Según Ricoeur (1995), el sufrimiento necesita narrarse para tener existencia plena en el derecho, lo cual exige estructuras sensibles y no tecnicistas. En contraste con el formalismo positivista, interpretar el sufrimiento es un acto ético: atender los silencios constitucionales donde aún no hay palabras, pero sí vidas que reclaman derechos (Santos, 2010).

En este punto resuena Enrique Dussel, quien afirma que la ética de la liberación parte del dolor real del otro, visible o invisibilizado, y no de abstracciones (Dussel, 1998). Este sufrimiento no puede abordarse desde la distancia académica, sino con responsabilidad práctica y política.

Dussel propone, así, una hermenéutica ética y descolonizadora, que haga del derecho una herramienta de restitución de dignidad. Bajo esta mirada, la salud mental deja de ser solo un asunto médico o legal, para convertirse en un llamado ético que interpela al derecho a transformarse desde adentro.

### **1.1.1. CONSTITUCIONALISMO DEL BIEN COMÚN: UN MARCO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SALUD MENTAL**

Frente al modelo liberal e individualista del constitucionalismo moderno, el constitucionalismo del bien común propone un camino distinto: más solidario, comunitario y humano. No busca solo proteger libertades negativas, sino construir un entramado social justo donde la dignidad sea una práctica viva (Nogueira Alcalá, 2012).

En este marco, el derecho a la salud mental deja de estar en la periferia y se vuelve central. No se trata solo de eficiencia o presupuestos, sino de una justicia profunda que reconoce sufrimientos que no pueden esperar, vidas cuya dignidad requiere transformar estructuras excluyentes (Bustamante, 2022).

El bien común recuerda que los derechos no existen en el vacío: sin condiciones sociales y materiales, son promesas rotas. Como advierte Ferrajoli (2004), un derecho sin garantías efectivas carece de sentido. La salud mental, por tanto, no puede seguir siendo promesa, sino convertirse en realidad tangible.

Pensarla desde esta mirada implica comunidad, cuidado y diálogo. El sufrimiento psíquico no es solo un problema individual, sino un síntoma de fallas colectivas, y su reconocimiento jurídico supone ejercer justicia estructural.

El bien común no es un ideal abstracto, sino una categoría constitucional concreta que orienta leyes, políticas y decisiones judiciales. La salud mental no puede depender del azar ni de coyunturas políticas: exige respuestas estatales claras y sostenidas (Martínez Dalmau, 2016).

Este enfoque también redefine la relación entre ciudadanía y Estado: no somos portadores pasivos de derechos, sino actores activos de la vida constitucional. Reconocer el sufrimiento psíquico es validar, devolver voz y dignidad a quienes han sido silenciados.

Enrique Dussel (2007) completa esta visión con su idea del “poder obediencial”, donde el derecho nace del pueblo y, sobre todo, de quienes sufren. El bien común se construye desde abajo, desde las ausencias y márgenes.

Por ello, la salud mental no puede ser un favor ni una concesión. Es un derecho que exige responsabilidad política y un compromiso ético profundo: redistribuir poder, escuchar al que sufre y reconfigurar el derecho desde ese dolor que interpela y humaniza (Dussel, 1998; 2007).

### **1. 1. 2. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL**

La argumentación constitucional es mucho más que una fría técnica jurídica. Es una forma de hacer que el derecho viva, respire, se conecte con la realidad y con quienes sufren. Esto es crucial para los derechos sociales, como el derecho a la salud mental, que a menudo ha sido ignorado o relegado.

Robert Alexy (2002) nos recuerda que los principios constitucionales no se aplican como fórmulas exactas. Son mandatos de optimización: se interpretan, se argumentan, se ponderan según contextos, personas y circunstancias reales. Aquí está la clave para lograr que el derecho a la salud mental deje de ser solo palabras bonitas en el papel.

Pero para eso se necesita algo más: juristas que se atrevan a argumentar con profundidad y sensibilidad, que entretengan con cuidado conceptos como dignidad humana, igualdad, no discriminación y bienestar integral. Manuel Atienza (2013) es claro: la racionalidad jurídica no puede ser fría o formalista; debe ser práctica, comprometida y guiada por la justicia real.

Argumentar en derecho es tender puentes entre la norma escrita y la vida concreta. No basta citar artículos; hay que hacer que la ley hable por quienes no han sido escuchados. Por eso, fallos que reconocen la salud mental como derecho fundamental —como en Colombia o Argentina— son fruto de argumentaciones profundas, centradas en la persona, en su dolor y su historia (Gargarella, 2015).

Y hay más: argumentar no es solo razonar. Es un acto ético que implica coherencia, responsabilidad y empatía por parte de jueces, legisladores y operadores del derecho.

En América Latina, donde las desigualdades y fallas estructurales golpean fuerte, fomentar una cultura argumentativa que encare el sufrimiento con valentía no es solo urgente; es la vía hacia una emancipación jurídica desde abajo, desde quienes han sido marginados.

Además, la argumentación constitucional comparada nos muestra que incluir el sufrimiento humano en el lenguaje del derecho no es una utopía romántica. Es una tarea concreta, real, ya en marcha en muchos lugares. Eso sí, exige marcos sólidos, pensamiento crítico y sensibilidad jurídica para leer no solo textos legales, sino también rostros, voces y ausencias (Alexy, 2002; Atienza, 2018).

Porque, cuando el derecho se atreve a escuchar, ahí comienza también a sanar.

## **1. 2. DISCUSIÓN: HACIA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUFRIMIENTO PSÍQUICO**

Hablar del sufrimiento psíquico desde el derecho no es sencillo: toca zonas sensibles, rompe silencios y desafía estructuras que prefieren la indiferencia. Sin embargo, desde la hermenéutica, el constitucionalismo del bien común y la ética de la liberación, surge la necesidad de repensar el derecho a la salud mental como una garantía real y profundamente humana.

Gadamer (1977) recuerda que interpretar es abrir un diálogo entre el texto y la vida. En ese diálogo, el sufrimiento—ese dolor silenciado—no puede quedar afuera. Ricoeur (1995) profundiza: reconocerlo en el derecho es dar voz, nombre e historia a quienes lo padecen, permitiendo que el lenguaje jurídico los acoja.

Nogueira Alcalá (2012) amplía esta mirada: la Constitución no es solo un listado de derechos individuales, sino un proyecto colectivo de justicia social. Así, la salud mental aparece como un derecho relacional, vinculado a condiciones económicas, sociales y culturales que sostienen la vida digna. El Estado, en consecuencia, tiene el deber de garantizarla.

Dussel (1998, 2007) interpela con fuerza: toda interpretación debe partir del rostro del excluido. Su ética de la liberación exige desmontar estructuras que perpetúan el sufrimiento, recordando que el derecho no puede ser neutral frente al dolor.

La argumentación constitucional es el puente hacia lo práctico. Alexy (2002) la concibe como la herramienta que traduce principios en decisiones sensibles y contextualizadas. Para Atienza (2013), la racionalidad jurídica debe ser humana: no basta aplicar la ley, hay que comprender a quién y por qué.

Los casos de Bolivia, Colombia, España, Argentina, Brasil y México muestran avances y resistencias. Pese a sus tensiones, se abre paso una interpretación que articula políticas, reconoce desigualdades y fortalece la exigibilidad judicial del derecho a la salud mental (González, 2021; Marino & Speranza, 2014).

De ello surge un modelo integrador que propone:

- Una hermenéutica dialógica que escuche al sujeto sufriente en todas sus dimensiones.
- Un constitucionalismo del bien común que inspire políticas inclusivas y centradas en la dignidad.
- Una ética de la liberación que haga del sufrimiento un imperativo estatal.
- Y una argumentación constitucional ética que vuelva exigible el derecho, incluso si no está explícito.

No se trata de reemplazar lo existente, sino de transformar el derecho constitucional: dejar atrás el formalismo rígido para construir un derecho vivo, sensible y dispuesto a reconocer el sufrimiento psíquico como una urgencia legítima y prioritaria.

## **CONCLUSIONES**

El sufrimiento psíquico, visto desde la hermenéutica jurídica, interpela profundamente al derecho. No es un concepto clínico ni abstracto, sino una experiencia humana que desborda lo tradicional; comprender es abrirse al otro y a su dolor, una apertura normativa que hoy urgente.

En este horizonte, el constitucionalismo del bien común plantea la necesidad de conectar los derechos con la vida real y la justicia colectiva. El garantizar derechos sociales como la salud mental es también defender la democracia.

La realidad, sin embargo, sigue siendo desigual. La justiciabilidad del derecho a la salud mental varía entre países y depende de leyes y voluntad política. En Bolivia, Colombia, España, Argentina, Brasil y México, aún faltan puentes sólidos entre normas, sentencias y políticas públicas. Esta conexión es clave para evitar que el derecho quede solo en teoría.

Aquí entra en juego la argumentación jurídica: convierte el sufrimiento en derecho. A través de la ponderación y la razonabilidad, abre caminos interpretativos sensibles y éticos. Aplicar la norma no basta : es preciso dotarla de sentido y humanidad.

Este análisis confirma que la salud mental debe asumirse como derecho humano fundamental, desde una mirada interdisciplinaria que articule hermenéutica, constitucionalismo del bien común y ética de la liberación. Solo así el sufrimiento psíquico encontrará un lugar pleno dentro de la dignidad humana.

Este estudio comparado de seis países revela avances y vacíos, pero también una necesidad compartida: fortalecer la interpretación y la argumentación jurídica para impulsar políticas inclusivas, culturalmente conscientes y éticas, capaces de proteger a quienes más lo necesitan.

En definitiva, se propone un modelo constitucional dinámico y plural, que no tema hablar del dolor ni evadir el sufrimiento psíquico, sino que lo reconozca como una deuda histórica. Promover un constitucionalismo del bien común es, en esencia, un acto de justicia, humanidad y esperanza.

Es hora de que el derecho a la salud mental deje de ser una promesa lejana. Debe incorporarse de forma clara y contundente en los catálogos de derechos fundamentales. Pero no basta con nombrarlo: hay que crear mecanismos efectivos para que las personas lo exijan cuando más lo necesitan. Un derecho sin defensa real es apenas un símbolo vacío.

Cuando un juez decide, moldea la justicia. Por eso, es clave que adopten marcos hermenéuticos y argumentativos que no ignoren el dolor invisible pero pesado: el sufrimiento psíquico. Este debe reconocerse como parte central de derechos como la salud, la dignidad y el bienestar. Comprender al otro es, también, un acto ético.

Las leyes deben mirar a las personas a los ojos. Necesitamos normativas que impulsen políticas de salud mental con enfoque de derechos humanos, entre equidad, participación y perspectiva interseccional, para entender las múltiples capas de exclusión. Porque nadie sufre en abstracto: el sufrimiento siempre tiene historia, cuerpo y contexto.

La universidad no puede ser ajena. Urge fomentar investigaciones que rompan los muros estancos del saber. Hay que tejer puentes entre derecho, filosofía, psicología y política, para repensar el sufrimiento humano dentro del lenguaje jurídico. Así construiremos modelos nuevos, más sensibles y realistas, que no den la espalda a lo humano.

La salud mental debe estar en la agenda global. Se necesitan estándares regionales firmes que no solo reconozcan el derecho, sino que orienten cómo interpretarlo, hacerlo exigible y protegerlo contra toda discriminación. Porque una causa tan humana no puede depender solo de la voluntad política de turno; necesita respaldo ético y sostenido a nivel internacional.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **FUENTES PRIMARIAS:**

Constitución de la República Federativa de Brasil. (1988).

Constitución Española. (1978).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021).

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009).

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-760/08.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-436/15.

Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657 (Argentina).

Secretaría de Salud (México). (2022). Ley General de Salud Mental. Diario Oficial de la Federación.

### **FUENTES HEMEROGRÁFICAS:**

BUSTAMANTE, L.

2022 Salud mental y derechos fundamentales: hacia una protección integral. *Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad*, 14(2), 55–76.

Fleury, M. J., & André, C.

2021 Mental health policy and reform in Brazil: Toward rights-based care. *International Journal of Mental Health*, 50(1), 44–60.

Freedman, D.

2014 Mental health and human rights: A paradigm shift. *Health and Human Rights Journal*, 16(1), 1–12.

GONZÁLEZ, A.

2023 Derechos humanos y salud mental en México: avances y desafíos. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 11(1), 33–49.

GONZÁLEZ, M.

2021 Derecho y sufrimiento psíquico: apuntes para una hermenéutica jurídica de la salud mental. *Revista Jurídica de Derechos Humanos*, 5(1), 44–66.

GONZÁLEZ, M., & ARREDONDO, C.

2023 Desafíos de la salud mental en México: más allá de la ley. *Revista Mexicana de Salud Pública*, 65(2), 189–202.

LLANOS, R.

2019 Salud mental y derecho constitucional en Bolivia: entre el reconocimiento formal y la exclusión práctica. *Revista Jurídica Plurinacional*, 8(1), 22–40.

LÓPEZ, M.

2021 Subjetividad y salud mental: un análisis desde los derechos humanos. *Revista Interdisciplinaria de Psicología Jurídica*, 5(2), 15–31.

LÓPEZ-BARAJAS, R.

2018 La salud mental en el ordenamiento jurídico español: entre la invisibilidad y el reto de la reforma. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114, 127–152.

MARINO, L., & SPERANZA, A.

2014 Salud mental y derechos humanos en Argentina: avances y desafíos. *Anuario de Derecho a la Salud*, 5, 59–75.

PEÑA, S.

2020 El derecho a la salud mental en el constitucionalismo español. *Revista de Derecho Público*, 10(2), 101–120.

PITTA, A.

2020 Reforma psiquiátrica en Brasil: entre conquistas y resistencias. *Cadernos Brasileiros de Saúde Mental*, 12(1), 1-15.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALEXY, R.

2002 Teoría de los derechos fundamentales (2.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

AMARANTE, P.

2015 Loucos pela vida: a trajetória da reforma psiquiátrica no Brasil. Fiocruz.

ATIENZA, M.

2013 El sentido del derecho. Madrid: Ariel.

ATIENZA, M.

2018 Las razones del derecho: teoría del discurso jurídico. Madrid: Ariel.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

2021 Salud mental, derechos humanos y políticas públicas. Washington, D.C.: OEA.

DUSSEL, E.

1998 Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión. Madrid: Trotta.

DUSSEL, E.

2007 20 tesis de política. México D.F.: Siglo XXI Editores.

DUSSEL, E.

2013 Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión (2.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Trotta.

DUSSEL, E.

2015 Filosofía política: una introducción. México: Siglo XXI.

FERRAJOLI, L.

2004 Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

FERRAJOLI, L.

2011 Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

FOUCAULT, M.

2006 Historia de la locura en la época clásica. México: Fondo de Cultura Económica.

GADAMER, H.-G.

1977 Verdad y método (Vol. I). Salamanca: Sígueme.

GADAMER, H.-G.

2006 Verdad y método I. Salamanca: Sígueme.

GARGARELLA, R.

2015 La justicia frente al gobierno. Buenos Aires: Siglo XXI.

GARGARELLA, R.

2020 La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810–2010). Buenos Aires: Katz.

HONNETH, A.

2010 La lucha por el reconocimiento. Barcelona: Crítica.

MARTÍNEZ DALMAU, R. (

2016 Constitucionalismo del bien común. Quito: Consejo de la Judicatura del Ecuador.

MEDINA, J.

2011 Vivir bien: filosofía, política y cosmovisión andina. Plural editores.

NOGUEIRA ALCALÁ, H.

2012 El constitucionalismo del bien común en América Latina. La Paz: Plural Editores.

NOGUEIRA ALCALÁ, H.

2018 Constitucionalismo y justicia social: un enfoque desde el bien común. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

ONU.

2017 Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/HRC/35/21).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

2022 World Mental Health Report: Transforming Mental Health for All. Ginebra: OMS.

RICOEUR, P.

1995 El sufrimiento no es dolor. En P. Ricoeur, *Lo justo* (pp. 189–205). Barcelona: Paidós.

RICOEUR, P.

1995 *Lo justo*. Barcelona: Paidós.

RICOEUR, P.

2006 El conflicto de las interpretaciones. Siglo XXI.

RICOEUR, P.

2006 *Sí mismo como otro*. Madrid: Trotta.

SAGÜÉS, N. P.

2018 El control de constitucionalidad. Astrea.

SANTOS, B. de S.

2010 Una epistemología del sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social. Buenos Aires: CLACSO.

TAPIA, L.

2020 El derecho como instrumento de descolonización. CLACSO.

TUSHNET, M.

2014 Advanced Introduction to Comparative Constitutional Law.  
Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

# DELITOS INFORMÁTICOS EN BOLIVIA: NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN PENAL DESDE EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL

---

JARRY XAVIER BEJARANO PICOLOMINI<sup>1</sup>

ORCID: 0009-0000-7086-7732

Enviado: 10 de noviembre 2025

Aceptado: 20 de diciembre 2025

## RESUMEN

Hoy en días nos encontramos con una evolución de la informática de forma exponencial, más aún con el impacto que está teniendo en diversas áreas de nuestro cotidiano vivir la inteligencia artificial. En este contexto el presente artículo pretende sumergir al lector a la concientización de los delitos Informáticos en Bolivia, aspecto que necesita de manera urgente ser regulado desde una perspectiva constitucional, para lograr lo anterior resaltaremos la necesidad de revisar la legislación comparada e los países vecinos de Chile y Perú, así como también la imperante necesidad de alinear a Bolivia con la realidad de nuestra región, siempre desde una perspectiva constitucionalista.

**Palabras clave:** Cibereducación, Ciberdelincuente, Hackers, Crackers - Sabotaje Informático, Malware, Browser, Cookie Delitos informáticos.

---

1 Doctorante en Derecho Constitucional y Democracia, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno. Master en Administración de Empresas, Bussines School. Master en Derecho Penal y Procesal Penal, Escuela Superior de Leyes. Ingeniero de Sistemas, Universidad Católica Boliviana "San Pablo" – jarrybejarano@gmail.com

## **ABSTRACT**

Today, we are witnessing an exponential evolution of computing, even more so given the impact artificial intelligence is having on various areas of our daily lives. In this context, this article aims to raise awareness of cybercrime in Bolivia, an area that urgently needs to be regulated from a constitutional perspective. To achieve this, we will highlight the need to review the comparative legislation of neighboring Chile and Peru, as well as the imperative to align Bolivia with the reality of our region, always from a constitutional perspective.

**Keywords:** Cybereducation - Cybercrime - Hackers - Crackers - Computer Sabotage - Malware - Browser - Cookie - Computer crimes.

## **INTRODUCCIÓN**

En las últimas dos décadas, Bolivia ha experimentado un crecimiento sostenido en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), impulsado por la expansión de la infraestructura digital, el acceso masivo a dispositivos móviles y el desarrollo de servicios en línea en sectores públicos y privados. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), el número de usuarios de internet en el país ha aumentado exponencialmente, pasando de menos de un millón en 2005 a más de 11 millones en la actualidad, lo que representa una penetración superior al 90% en áreas urbanas y en crecimiento constante en regiones rurales.

El uso cotidiano de tecnologías digitales ha transformado diversas actividades sociales, económicas y gubernamentales. Hoy en día, gran parte de la población boliviana utiliza plataformas digitales para la educación, el trabajo, las transacciones comerciales, el entretenimiento y la interacción social. Asimismo, el Estado ha promovido la digitalización de servicios públicos mediante plataformas de trámites en línea, sistemas de facturación electrónica y gestiones administrativas virtuales.

Si bien los diversos ámbitos de interacción se ven favorecidos por la fluidez que le brinda esta nueva alternativa tecnológica, no obstante,

crecen los riesgos relacionados al uso de las tecnologías informáticas y de comunicación<sup>2</sup>. La legislación boliviana actual carece de tipificaciones específicas y mecanismos eficaces para enfrentar la creciente ola de delitos informáticos, tales como fraudes electrónicos, suplantación de identidad digital, acceso no autorizado a sistemas, robo de datos personales, ciberacoso, entre otros. Esta situación evidencia una desconexión entre el desarrollo tecnológico y el marco jurídico penal, generando vacíos legales que limitan la capacidad del Estado para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en el entorno digital.

Sin embargo, conforme al informe del doceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal<sup>3</sup>, impera la necesidad de una reforma normativa si se considera que la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho a la privacidad, la inviolabilidad de las comunicaciones, la seguridad de la información y el acceso a la justicia. Por tanto, el avance de las TIC en Bolivia exige una respuesta jurídica proporcional que articule una regulación penal moderna, eficaz y respetuosa del enfoque constitucional.

## **1. MARCO CONCEPTUAL Y DOCTRINAL**

### **1.1. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

El bien jurídico tutelado en los delitos informáticos se concibe en los planos de manera conjunta y concatenada; en el primero se encuentra la información de manera general (información almacenada, tratada y transmitida mediante los sistemas de tratamiento automatizado de datos), y en el segundo plano, los demás bienes afectados a través de este tipo de delitos como son la indemnidad sexual, intimidad, etcétera. Respecto de la información deber ser entendido como el contenido de las bases y/o banco de datos o el producto de los procesos informáticos automatizados; por lo tanto, se constituye en un bien autónomo de valor económico. Y es la importancia del valor

2 AROCENA, Gustavo. La regulación de los delitos informativos en el Código Penal argentino. Introducción a la ley nacional 26388. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie. Año XLV. No. 135. México, 2012; pp. 945-988.

3 Véase: Informe del 12vo. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal; p. 61.

económico de la información lo que ha hecho que se incorpore como bien jurídico tutelado<sup>4</sup>.

Sin embargo, creemos que la información se debe considerar de diferentes formas, y no solo como un valor económico, sino como un valor intrínseco de la persona por la fluidez y el tráfico jurídico, y por los sistemas que lo procesan o automatizan, los mismos que se equiparan a los bienes protegidos tradicionalmente, tales como el patrimonio (fraude informático), la reserva, la intimidad y confidencialidad de los datos (agresiones informáticas a la esfera de la intimidad), la seguridad o fiabilidad del tráfico jurídico probatorio (falsificación de datos o documentos probatorios), etcétera.

Por tanto, en este tipo de delitos no se puede establecer a la información como el único bien jurídico afectado, por ser el principal y el más importante; sino a un conjunto de bienes que son afectados<sup>5</sup>, debido a la característica de la conducta típica en esta modalidad delictiva que colisiona con diversos intereses colectivos. Es en ese sentido que coincidimos con María Luz Gutiérrez Francés, quien señala que es un delito pluriofensivo<sup>6</sup>, sin perjuicio de que uno de tales bienes este independientemente tutelado por otro tipo penal<sup>7</sup>.

## 1. 2. PERFIL DEL CIBERDELINCUENTE

El perfil del ciberdelincuente (sujeto activo) en esta modalidad delictual requiere que este posea ciertas habilidades y conocimientos detallados en el manejo del sistema informático<sup>8</sup>. Es en razón a esas cualidades que se les ha calificado a los sujetos activos como delincuentes de cuello

---

4 Cfr. GUTIERREZ FRANCÉS, María Luz. Atentados contra la información como valor económico de empresa. MAZUELOS COELLO y REYNA ALFARO. Delitos informáticos. DURAND VALLADARES. Los delitos informáticos en el Código Penal Peruano. URQUIZO OLAECHEA. Revista Peruana de Ciencias Penales. No. 11. Lima, 2002.

5 GONZÁLES DE CHAVES CALAMITA, María. El llamado 'delito informático'. En: Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna. No. 21. España, 2004; pp. 44-65.

6 GUTIERREZ FRANCÉS, María. Fraude Informático y estafa. En: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1991.

7 Por la ubicación sistemática de estos delitos dentro del Código Penal de 1991 y antes de la dación de la Ley penal especial 30096, el bien jurídico considerado era el patrimonio por las conductas dirigidas a dañar, alterar o destruir una base de datos. Véase GALVEZ VILLEGAS, Tomas y Walter DELGADO TOVAR. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. Lima: Jurista Editores, 2002; p.1207.

8 AZAOLA CALDERON, Luis. Delitos informáticos y Derecho penal. México: UBIJUS, 2010; p. 27.

blanco<sup>9</sup>, que tienen como características:

a) Poseer importantes conocimientos informáticos.

b) Ocupar lugares estratégicos en su centro laboral, en los que se maneja información de carácter sensible (se denominan delitos ocupacionales, ya que se comenten por la ocupación que se tiene y el acceso al sistema).

Para Marcelo Manson, los infractores de la ley penal en materia de delitos informáticos no son delincuentes comunes y corrientes, sino que, por el contrario, son personas especializadas en la materia informática<sup>10</sup>. Agrega que “las personas que cometen los delitos informáticos son aquellas que poseen ciertas características que no presentan el denominador común, esto es, habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y que por su situación laboran en puestos estratégicos donde se maneja información sensible”.

Camacho Losa considera que el perfil de estas personas no coincide con el de un delincuente marginal, y caracteriza a los autores de estas infracciones como empleados de confianza de las empresas afectadas<sup>11</sup>.

Vives Antón y Gonzales Cussac afirman que “sujeto activo puede ser tanto las personas legítimamente autorizadas para acceder y operar el sistema (operadores, programadores u otros), como terceros no autorizados que acceden a las terminales públicas o privadas”<sup>12</sup>. Gutiérrez Francés y Ruiz Vadillo difieren de estos puntos de vista y sostienen que “el autor del delito informático puede serlo cualquiera, no precisando el mismo de determinados requisitos personales o conocimientos técnicos cualificados”<sup>13</sup>.

9 “Se le denomina así a la delincuencia informática debido a los estudios sobre criminalidad informática orientados en las manifestaciones en el ámbito económico patrimonial, donde la doctrina determino que el sujeto activo del delito informático poseída un alto nivel socioeconómico”. AZAOLA CALDERON, Luis. Delitos informáticos y Derecho penal. Óp. cit.; pp. 27 y 28.

10 MANSON, Marcelo. Legislación sobre delitos informáticos. Referencia de 27 de diciembre del 2013. Disponible en web: <https://dl.dropbox.com/u//dl.legislacioncomparada.pdf>.

11 CAMACHO LOSA, Luis. El delito informático. Madrid: Gráficas Cándor, 1987; pp. 83- 84.

12 VIVES ANTÓN, Tomás y José Luis GONZÁLES CUSSAC. Comentarios al código Penal 1995. Valencia: Tiront Blanch, 1996; p. 1238.

13 GUTIERRES FRANCES, María. Fraude informático y estafa. RUIZ VADILLO, Enrique. Tratamiento a la delincuencia informática. En AZAOLA CALDERON, Luis. Delitos informáticos y Derecho penal. Óp. cit.; p. 29.

Por nuestra parte, si bien consideramos que el sujeto activo puede ser cualquier persona (con conocimientos y habilidades en informática), compartimos parcialmente la postura de que el sujeto activo debe ocupar un puesto laboral que le permita acceder a información sensible. Sin embargo, no están excluidos los sujetos que sin ocupar algún cargo estratégico pueden ser sujeto activo por sus habilidades y conocimientos sobre la informática. Por ende, se trata de delitos de dominio.

A estos tipos de sujetos se les denomina de diferente manera dependiendo el modo como actúan y que conductas son las que realizan:

**a) Hackers;** Son personas dedicadas, por afición u otro interés, a violar programas y sistemas supuestamente impenetrables. Conocido como delincuente silencioso o tecnológico. Les gusta indagar por todas partes y conocer el funcionamiento de los sistemas informáticos. Son personas que realizan esta actividad como reto intelectual, sin producir daño alguno con la única finalidad de descifrar y conocer los sistemas informáticos.

Para Sieber los hackers son “personas que acceden sin autorización a un sistema de proceso de datos a través de un proceso de datos a distancia, no cometido con finalidades manipuladoras, fraudulentas, de espionaje, ni sabotaje, sino sencillamente como paseo por placer no autorizado”<sup>14</sup>. Morón Lerma define a los hackers como “personas que acceden o interfieren sin autorización, de forma subrepticia, a un sistema informático o redes de comunicación electrónica de datos y utilizan los mismos sin autorización o más allá de lo autorizado”<sup>15</sup>.

**b) Crackers;** Son personas que se introducen en sistemas remotos con la intención de destruir datos, denegar el servicio a usuarios legítimos y, en general, a causar problemas a los sistemas, procesadores o redes informáticas, conocidos como piratas electrónicos.

La característica que la diferencia de los hackers es que los crackers usan programas ya creados que pueden adquirir, normalmente vía internet;

---

14 (27) SIE BER, Ulrich. Criminalidad informática: peligro y prevención; p. 77. MIR PUIG, Santiago. Delincuencia informática.

15 (28) MORON LERMA, Esther. Internet y Derecho Penal: hacking y otras conductas ilícitas en la red. 2da edición. Navarra: Aranzadi; p. 51.

mientras que los hackers crean sus propios programas, tienen mucho conocimiento sobre los programas y conocen muy bien los lenguajes informáticos<sup>16</sup>. Por otra parte, Morant Vidal define a estos sujetos como “personas que se introducen en sistemas remotos con la intención de destruir datos, denegar el servicio a usuarios legítimos, y en general a causar problemas”<sup>17</sup>.

Alfonso Laso sostiene que el cracker “es la persona que, de manera intencionada, se dedica a eliminar o borrar ficheros, a romper los sistemas informáticos, a introducir virus, etcétera”<sup>18</sup>.

### **1. 3. AUMENTO DE LA DELINCUENCIA INFORMÁTICA EN EL PAÍS.**

En 2023, Bolivia registró 3.768 casos de delitos cibernéticos, según el Observatorio de Delitos Informáticos de Bolivia (ODIB). Los delitos más comunes incluyen fraude o estafa informática, amenazas y grooming. Las regiones con mayor incidencia son La Paz, Santa Cruz y Cochabamba<sup>19</sup>.

Además, las estafas digitales aumentaron un 43% en el primer semestre de 2023 en comparación con el mismo período de 2022. Este incremento afecta a diversos grupos de la población, incluyendo comerciantes, estudiantes y adultos mayores<sup>20</sup>.

Un informe del Centro S.O.S. Digital reveló que, entre junio de 2023 y mayo de 2024, 160 de las 210 personas que se contactaron con la línea de ayuda reportaron casos de violencia digital, siendo el abuso sexual relacionado con las TIC la forma más frecuente<sup>21</sup>.

16 (29) AZAOLA CALDERON, Luis. Óp. cit.; p. 32.

17 (30) MORANT VIDAL, Jesús. Protección penal de la intimidad frente a las nuevas tecnologías. Valencia: Práctica de Derecho, 2002; p. 44.

18 DE ALFONSO LASO, Daniel. El hackerin blanco. Una conducta ¿punible o impune? En Internet y derecho penal, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del poder Judicial. Madrid, 2001; pp.110-111.

19 Observatorio de Delitos Informáticos de Bolivia (ODIB). (2023). Informe estadístico anual sobre cibercriminalidad en Bolivia. La Paz: ODIB.

20 Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC). (2023). Reporte de estafas digitales en Bolivia 2023. La Paz: AGETIC.

21 Centro S.O.S. Digital. (2024). Informe sobre violencia digital en Bolivia (junio 2023 - mayo 2024). Santa Cruz: Fundación Internet Bolivia.

Estos datos reflejan una tendencia alarmante en el país, donde la rápida adopción de tecnologías digitales no ha sido acompañada por una legislación penal actualizada y efectiva para combatir los delitos informáticos.

#### **1. 4. PROBLEMAS LEGALES ACTUALES: VACÍOS NORMATIVOS Y OBSOLESCENCIA DEL CÓDIGO PENAL.**

El sistema jurídico penal boliviano enfrenta serias limitaciones para enfrentar los desafíos que plantea la criminalidad informática, principalmente debido a la existencia de vacíos normativos y a la obsolescencia del actual Código Penal. Promulgado en 1972, este cuerpo legal fue concebido en una época previa a la expansión de las tecnologías de la información y la comunicación, por lo que no contempla de manera expresa las nuevas modalidades delictivas que se cometen en entornos digitales.

Aunque en los últimos años se han realizado esfuerzos fragmentarios mediante leyes complementarias (como la Ley N.º 164 de Telecomunicaciones o algunas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en proyecto), Bolivia aún no cuenta con una legislación penal integral que tipifique delitos informáticos como el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el sabotaje digital, el phishing, la suplantación de identidad digital, la interceptación de comunicaciones electrónicas, entre otros.

Esta ausencia de regulación específica impide a fiscales, jueces y policías aplicar con claridad la ley ante hechos delictivos en línea, generando inseguridad jurídica y afectando la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas<sup>22</sup>. En muchos casos, la falta de una normativa clara obliga a los operadores de justicia a recurrir a analogías con tipos penales tradicionales, lo cual entra en tensión con el principio de legalidad penal<sup>23</sup>.

---

22 De la Cuesta, J. L. (2014). Derecho penal y nuevas tecnologías. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16, 1–34.

23 Silva Sánchez, J. M. (2000). *La expansión del Derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

Además, el Código Penal actual no establece criterios técnicos ni doctrinales sobre la prueba digital, la cadena de custodia informática o los procedimientos adecuados para preservar y presentar evidencia tecnológica en juicio, lo que debilita las investigaciones y favorece la impunidad<sup>24</sup>. Esta situación se agrava con la falta de capacitación especializada en ciberdelincuencia dentro de las instituciones del sistema de justicia penal. Por ejemplo, un informe de la UNODC señala que la mayoría de los países en desarrollo carecen de protocolos estandarizados para el manejo de evidencia electrónica y de recursos humanos con conocimientos técnico-jurídicos adecuados<sup>25</sup>.

En consecuencia, la legislación penal vigente no solo es insuficiente frente a las amenazas que plantea el ciberdelito, sino que también se encuentra desalineada con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos, establecidos en la Constitución Política del Estado<sup>26</sup>.

Esta desconexión entre la norma penal y la realidad digital evidencia la urgencia de una reforma normativa profunda que aborde de manera integral y con enfoque constitucional los delitos informáticos en Bolivia.

Los delitos informáticos constituyen un fenómeno jurídico y social en constante evolución. Según la ONU, se trata de actos delictivos cometidos mediante o contra sistemas informáticos, redes de comunicación o datos digitales<sup>27</sup>.

La OEA, a través de su Grupo de Trabajo sobre Delito Cibernético, define estos delitos como conductas que vulneran la seguridad de la información, la integridad de los sistemas o los derechos de las personas mediante medios tecnológicos<sup>28</sup>.

Desde la doctrina internacional, se reconocen dos grandes categorías:

---

24 Interpol. (2020). *Cybercrime: An Overview of Incidents and Threats*. Recuperado de <https://www.interpol.int/en/Crimes/Cybercrime>

25 UNODC. (2013). *Comprehensive Study on Cybercrime*. United Nations Office on Drugs and Crime.

26 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), Arts. 115-117.

27 United Nations. (2011). *Draft Comprehensive Study on Cybercrime*. United Nations Office on Drugs and Crime.

28 Organización de Estados Americanos (OEA). (2019). *Estrategia Integral para Combatir las Amenazas a la Seguridad Cibernética*.

1. **Delitos informáticos en sentido estricto**, que solo pueden cometerse mediante el uso de tecnología (por ejemplo, acceso ilícito a sistemas, sabotaje informático, interceptación de datos)<sup>29</sup>.
2. **Delitos informáticos en sentido amplio**, que son delitos tradicionales cometidos con ayuda de herramientas digitales (por ejemplo, estafa, acoso, amenazas)<sup>30</sup>.

La clasificación doctrinal puede dividirse además en:

- Delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas.
- Delitos relacionados con el contenido (pornografía infantil, incitación al odio).
- Delitos asociados al fraude y la manipulación informática<sup>31</sup>.

En cuanto a los principios del Derecho Penal aplicables al entorno digital, destacan:

- **Legalidad penal** (*nullum crimen, nulla poena sine lege*): exige tipos penales claros y previsibles, lo que se torna esencial frente a tecnologías cambiantes<sup>32</sup>.
- **Proporcionalidad y mínima intervención**: el Derecho Penal debe intervenir solo cuando otros mecanismos son insuficientes<sup>33</sup>.
- **Culpabilidad y responsabilidad personal**: se requiere atribuir la conducta a un sujeto, lo cual es complejo en entornos anónimos o automatizados<sup>34</sup>.

29 Arocena, G. (2012). La regulación de los delitos informáticos en el Código Penal argentino. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (135), 945–988.

30 Clough, J. (2015). *Principles of Cybercrime* (2nd ed.). Cambridge University Press.

31 Council of Europe. (2001). *Convention on Cybercrime* (ETS No. 185). Budapest.

32 Jakobs, G. (1997). *Derecho penal del enemigo*. Civitas.

33 Silva Sánchez, J. M. (2000). *La expansión del Derecho penal*. Madrid: Civitas.

34 Clough, J. (2015). *Principles of Cybercrime* (2nd ed.). Cambridge University Press.

- **Presunción de inocencia y debido proceso:** deben garantizarse en procedimientos digitales, especialmente en la recolección de evidencia electrónica<sup>35</sup>.

El marco conceptual y doctrinal demuestra que los delitos informáticos no solo implican desafíos técnicos, sino también jurídicos y constitucionales, lo que exige una regulación penal específica, clara y alineada con los derechos fundamentales<sup>36</sup>.

## 2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

El Código Penal boliviano de 1972, aunque ha sufrido algunas reformas parciales, no contempla de forma explícita los delitos informáticos. Su redacción refleja un paradigma pre-digital, incapaz de responder adecuadamente a conductas delictivas modernas vinculadas a sistemas de información, redes o datos personales<sup>37</sup>.

En 2019, se presentó un anteproyecto de ley sobre delitos informáticos, que proponía tipificar figuras como el acceso ilícito, la manipulación de datos y el fraude informático. Sin embargo, el proyecto no prosperó en la Asamblea Legislativa, y desde entonces, no se han registrado avances significativos en la materia<sup>38</sup>.

La ausencia de regulación específica ha generado un vacío normativo importante. Delitos como:

- Acceso ilícito a sistemas informáticos (hacking),
- Fraude digital (phishing, scam, suplantación de identidad),
- Ciberacoso (particularmente en redes sociales y contra mujeres),

35 De la Cuesta, J. L. (2014). Derecho penal y nuevas tecnologías. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16, 1–34.

36 Council of Europe. (2001). *Convention on Cybercrime (ETS No. 185)*. Budapest.

37 Romero, E. (2022). Vacíos normativos y delitos informáticos en Bolivia. *Revista Boliviana de Derecho Penal*, 12(2), 85-104.

38 Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2019). *Anteproyecto de Ley sobre Delitos Informáticos*.

- Pornografía infantil en línea (que actualmente se aborda solo desde figuras tradicionales), carecen de una respuesta penal clara y eficaz. Esta situación afecta la capacidad del sistema judicial para investigar, procesar y sancionar estas conductas, generando impunidad y revictimización<sup>39</sup>.

En comparación, países vecinos como Chile, Argentina y Brasil han desarrollado legislaciones más actualizadas. Chile reformó su Código Penal para incluir delitos informáticos en 2022, y Argentina cuenta con una Ley de Delitos Informáticos desde 2008<sup>40</sup>. Bolivia, en cambio, permanece rezagada, tanto en la tipificación como en el tratamiento procesal de la prueba digital.

Este retraso normativo compromete no solo la eficacia penal, sino también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de derechos humanos y cooperación contra el cibercrimen<sup>41</sup>.

### **3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce una serie de derechos fundamentales que se ven directamente afectados por la expansión de las tecnologías digitales y la falta de regulación penal específica. Entre ellos, destacan:

- Artículo 25 CPE: protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, aplicable también a correos electrónicos, chats y redes sociales<sup>42</sup>.
- Artículos 21 y 66 CPE: reconocen el derecho a la dignidad, la honra, la imagen y la intimidad.
- Artículos 115 y 116 CPE: garantizan el debido proceso, la legalidad penal y la seguridad jurídica.

---

39 Fundación Internet Bolivia. (2023). Informe sobre delitos digitales y brecha normativa.

40 Ministerio de Justicia de Chile. (2022). Reforma al Código Penal para delitos informáticos.

41 ONU-DDHH. (2021). Lineamientos para una regulación penal compatible con derechos humanos.

42 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).

Frente al aumento de conductas delictivas en entornos digitales, la falta de normas específicas genera una omisión por parte del Estado en su deber de protección<sup>43</sup>. Esta omisión legislativa puede ser considerada una forma de vulneración indirecta de derechos humanos, al no brindar herramientas adecuadas para investigar y sancionar hechos que afectan gravemente la vida privada, la integridad y la seguridad de los ciudadanos.

El principio de legalidad penal, consagrado constitucionalmente, exige que las conductas delictivas estén definidas con claridad, precisión y previsibilidad. En el ámbito digital, donde los comportamientos son novedosos y complejos, este principio requiere un esfuerzo especial del legislador para definir tipos penales modernos sin afectar garantías fundamentales<sup>44</sup>.

Además, la jurisprudencia internacional, especialmente la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados tienen la obligación positiva de proteger a las personas frente a amenazas tecnológicas, incluso si provienen de particulares. Este deber se refuerza por el bloque de constitucionalidad, que integra tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>45</sup>.

El derecho a la seguridad jurídica se ve también afectado. Sin normas claras sobre delitos informáticos, ni operadores del sistema penal ni los ciudadanos conocen con certeza los límites de la conducta permitida y la posible reacción estatal. Esto genera inseguridad jurídica y reduce la eficacia del sistema penal.

En resumen, la ausencia de regulación penal específica sobre delitos informáticos contradice directamente el mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales, y pone en evidencia la necesidad urgente de una ley que garantice dicha protección bajo un enfoque constitucional, respetuoso de principios como legalidad, proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

43 Corte IDH. (2015). Opinión consultiva OC-23/17.

44 Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón. Trotta.

45 Organización de Estados Americanos (OEA). (2019). Estrategia Integral en Seguridad Cibernética.

#### **4. ARGUMENTOS A FAVOR DE UNA LEY ESPECÍFICA**

La adopción de una ley penal específica sobre delitos informáticos en Bolivia se justifica por múltiples razones jurídicas, técnicas y sociales. En primer lugar, dicha ley permitiría una protección integral de los derechos digitales de las personas, especialmente de los más vulnerables (niños, mujeres, adultos mayores), quienes con mayor frecuencia sufren violencia, estafas o acoso en entornos digitales<sup>46</sup>.

En segundo lugar, una ley especializada mejoraría significativamente la capacidad investigativa del Estado. Hoy, la falta de tipos penales y protocolos técnicos limita el accionar del Ministerio Público, la Policía y el sistema judicial en general, dificultando la preservación de evidencia digital, la cooperación internacional y la atribución de responsabilidades<sup>47</sup>.

Asimismo, una norma penal especial permitiría establecer tipos penales precisos, procedimientos técnicos específicos y mecanismos de protección de derechos durante la investigación digital, todo ello en coherencia con los principios y garantías constitucionales.

La experiencia comparada demuestra que países que han implementado leyes específicas —como Chile con su Ley 21.459 (2022), Argentina con su Ley 26.388 (2008) o España con su Código Penal reformado— han mejorado sus capacidades para enfrentar el cibercrimen, garantizar el debido proceso y proteger a las víctimas<sup>48</sup>.

Por tanto, Bolivia no solo requiere una ley específica, sino una que esté alineada con la Constitución Política del Estado, que respete el principio de legalidad, la proporcionalidad penal, y que esté articulada a estándares internacionales como el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia<sup>49</sup>.

---

46 UNODC. (2013). *Comprehensive Study on Cybercrime*.

47 Interpol. (2020). *Cybercrime: An Overview of Incidents and Threats*.

48 Gutiérrez, M. (2021). *Derecho penal y cibercrimen comparado*. Editorial Jurídica.

49 Council of Europe. (2001). *Convention on Cybercrime (ETS No. 185)*. Budapest.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La presente investigación ha demostrado que Bolivia enfrenta una grave deficiencia normativa en materia de delitos informáticos. A pesar del avance de las TIC y el aumento de la criminalidad digital, el país carece de una legislación penal actualizada y específica. El Código Penal de 1972 resulta obsoleto frente a nuevas conductas delictivas como el fraude electrónico, el ciberacoso o la pornografía infantil en línea. Esta omisión legislativa no solo limita la respuesta penal, sino que también vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Asimismo, se ha evidenciado que la falta de regulación penal clara compromete principios constitucionales esenciales como el de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. En este contexto, resulta urgente y necesario diseñar una ley penal específica que responda a los desafíos del entorno digital, siempre desde un enfoque constitucional y garantista.

### Recomendaciones jurídicas

El futuro de la protección jurídica en el entorno digital depende de una respuesta legislativa integral, técnica y constitucionalmente sólida, con base a los siguientes temas de interés para la colectividad del estado boliviano.

- Tipificación penal clara de los delitos informáticos conforme a estándares internacionales.
- Creación de unidades especializadas en investigación digital dentro del Ministerio Público y la Policía Boliviana.
- Adhesión al Convenio de Budapest, como marco de cooperación internacional en la lucha contra el cibercrimen.
- Evaluar una posible reforma constitucional menor, si fuese necesario, para facilitar mecanismos de cooperación tecnológica y penal con otros Estados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC).

2023 Reporte de estafas digitales en Bolivia 2023. La Paz: AGETIC.

CENTRO S.O.S. DIGITAL.

2024 Informe sobre violencia digital en Bolivia (junio 2023 - mayo 2024). Santa Cruz: Fundación Internet Bolivia.

OBSERVATORIO DE DELITOS INFORMÁTICOS DE BOLIVIA (ODIB).

2023 Informe estadístico anual sobre cibercriminalidad en Bolivia. La Paz: ODIB.

AROCENA, G.

2012 La regulación de los delitos informáticos en el Código Penal argentino. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (135), 945–988.

CLOUGH, J.

2015 Principles of Cybercrime (2nd ed.). Cambridge University Press.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

2009

COUNCIL OF EUROPE.

2001 Convention on Cybercrime (ETS No. 185). Budapest.

DE LA CUESTA, J. L.

2014 Derecho penal y nuevas tecnologías. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16, 1–34.

INTERPOL.

2020 Cybercrime: An Overview of Incidents and Threats. <https://www.interpol.int/en/Crimes/Cybercrime>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA).

2019 Estrategia Integral para Combatir las Amenazas a la Seguridad Cibernética.

UNODC.

2013 Comprehensive Study on Cybercrime. United Nations Office on Drugs and Crime.

UNITED NATIONS.

2011 Draft Comprehensive Study on Cybercrime. UNODC.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2019 Anteproyecto de Ley sobre Delitos Informáticos.

CLOUGH, J.

2015 Principles of Cybercrime (2nd ed.). Cambridge University Press.

COUNCIL OF EUROPE.

2001 Convention on Cybercrime (ETS No. 185). Budapest.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2015 Opinión consultiva OC-23/17.

DE LA CUESTA, J. L.

2014 Derecho penal y nuevas tecnologías. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16, 1-34.

FERRAJOLI, L.

2001 Derecho y razón. Madrid: Trotta.

FUNDACIÓN INTERNET BOLIVIA.

2023 Informe sobre delitos digitales y brecha normativa.

GUTIÉRREZ, M.

2021 Derecho penal y cibercrimen comparado. Editorial Jurídica.

JAKOBS, G.

1997 Derecho penal del enemigo. Civitas.

Ministerio de Justicia de Chile.

2022 Reforma al Código Penal para delitos informáticos.

ONU-DDHH.

2021 Lineamientos para una regulación penal compatible con derechos humanos.

ROMERO, E.

2022 Vacíos normativos y delitos informáticos en Bolivia. Revista Boliviana de Derecho Penal, 12(2), 85-104.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.

2000 La expansión del Derecho penal. Madrid: Civitas.

# MEDIDAS CAUTELARES CON ENFOQUE DE GÉNERO: REFLEXIONES DE JUEZAS, 2025

---

MARÍA MARTÍNEZ MITA<sup>1</sup>  
ORCID: 0000-0002-6564-534X

Recibido: 13 de noviembre 2025

Aceptado: 20 de diciembre 2025

## RESUMEN

Este estudio busca comprender cómo se están aplicando las medidas cautelares desde los derechos humanos y género, para ello se parte de las reflexiones y experiencias de juezas de algunos países de América Latina y se identifica los avances alcanzados, obstáculos que aún persisten para aportar a una justicia que sea equitativa y que proteja los derechos de las mujeres. Un hallazgo relevante es la identificación de diversas buenas prácticas y criterios jurisprudenciales compartidos en distintos países de la región, los cuales evidencian que la incorporación de la perspectiva de género favorece la construcción de decisiones judiciales más justas y equilibradas. Una conclusión relevante es que el uso de medidas cautelares con enfoque de derechos humanos y género es clave para asegurar una tutela judicial efectiva y brindar una verdadera protección a las víctimas. En la investigación se utilizaron métodos teóricos como el del análisis documental.

**Palabras Clave:** Medidas cautelares, género

---

<sup>1</sup> Estudiante de 5to año de la Carrera de Derecho, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, [mmitaeduca@gmail.com](mailto:mmitaeduca@gmail.com), ORCID: 0000-0002-6564-534X

## ABSTRACT

This study seeks to understand how precautionary measures are being applied from a human rights and gender perspective. To do so, it draws on the reflections and experiences of female judges in Latin America and identifies the progress made and the obstacles that remain to contribute to a justice system that is equitable and protects women's rights. A relevant finding was the identification of various good practices and jurisprudential criteria shared across different countries in the region, which demonstrate that incorporating a gender perspective favors the construction of more just and balanced judicial decisions. A relevant conclusion is that the use of precautionary measures with a human rights and gender perspective is key to ensuring effective judicial protection and providing genuine protection to victims. Theoretical methods such as documentary analysis was used in the research.

**Keywords:** Precautionary measures, gender

## INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares se centran en su carácter instrumental y provisional, buscando garantizar la eficacia de los derechos en un proceso judicial, eludir daños irreparables y asegurar el cumplimiento de futuras sentencias, los presupuestos para su otorgamiento, como la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* y el peligro en la demora o *periculum in mora*, la naturaleza tutelar para proteger derechos fundamentales y la proporcionalidad en la decisión del juez.

En ese marco la perspectiva de género busca visibilizar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como los patrones socioculturales que reproducen discriminación, también sobre la violencia contra las mujeres, las medidas cautelares adquieren un papel central para prevenir nuevas agresiones y garantizar la protección inmediata de las víctimas. Este enfoque implica que los jueces deben interpretar y aplicar las medidas cautelares bajo los principios de pro persona, igualdad material y no discriminación, asegurando que la persona como sujeto de derecho tenga una protección efectiva frente a situaciones de riesgo inminente.

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo con predominancia del nivel teórico - interpretativo, ya que busca comprender y analizar las medidas cautelares desde la perspectiva de género, tomando como punto de partida las reflexiones y experiencias expresadas por juezas. No se trata de una exploración empírica directa en campo, sino de un análisis crítico a través de métodos teóricos que permiten construir una visión integral y fundamentada del fenómeno jurídico.

Se realizó una revisión y análisis documental de doctrina, normativa, jurisprudencia y literatura académica especializada, los criterios de inclusión consideraron países con marcos normativos y casos ante la CIDH con enfoque de género.

## **1. MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA**

Las tendencias epistemológicas y doctrinales sobre las medidas cautelares es que constituyen instrumentos procesales orientados a garantizar la efectividad de un proceso judicial, evitando que el derecho reclamado se torne ilusorio por el transcurso del tiempo o por actos de las partes. Su finalidad es asegurar la tutela judicial efectiva, principio consagrado en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos. En este sentido, no se conciben como una sanción, sino como mecanismos de protección anticipada que resguardan derechos antes de la resolución definitiva del conflicto. Doctrinalmente, se caracterizan por su provisionalidad, instrumentalidad y urgencia, lo que implica que dependen de un proceso principal, son temporales y se dictan bajo la presunción de riesgo o peligro en la demora o *periculum in mora* y la apariencia de buen derecho.

En la legislación boliviana, las medidas cautelares son decisiones judiciales provisionales y excepcionales que buscan asegurar la eficacia de un proceso o de una futura sentencia, ya sea protegiendo a las personas -medidas personales- o bienes -medidas reales-. Se caracterizan por ser instrumentales, es decir no se las puede considerar un fin en sí mismas, pues son temporales y jurisdiccionales -solo un juez puede imponerlas-. La Ley N° 1173 establece que la libertad es la regla y la detención la excepción, introduciendo alternativas como fianzas, presentaciones periódicas y vigilancia electrónica. En materia civil, el

Código Procesal Civil CPC las regula dentro de un proceso cautelar, requiriendo un pedido fundamentado y la justificación de verosimilitud del derecho y peligro de perjuicio.

La conjunción de estos tres elementos –medidas cautelares, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género– permite entender que no se trata de simples providencias procesales, sino de herramientas de protección integral que deben contribuir a la erradicación de la violencia y a la construcción de una justicia más igualitaria.

## **2. DETENCIÓN PREVENTIVA EXCEPCIONAL EN LA LEY N° 1173 EN EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO.**

La detención preventiva constituye una medida cautelar personal de carácter excepcional que restringe la libertad del imputado antes de una sentencia condenatoria, lo que la convierte en un instrumento de uso limitado y controlado constitucionalmente. La Ley N.º 1173 de 3 de mayo de 2019 reafirma su excepcionalidad, precisando que la detención preventiva solo puede aplicarse cuando otras medidas cautelares personales sean insuficientes para garantizar la presencia del imputado o la investigación, conforme al artículo 221 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Este carácter excepcional deriva del artículo 23 de la Constitución Política del Estado (CPE), que reconoce la libertad como regla general, y del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que impone el deber de revisar periódicamente la detención para evitar su prolongación arbitraria. La aplicación de la detención preventiva se encuentra condicionada a la verificación de riesgos procesales concretos y fundados, establecidos en el artículo 234 y 235 del CPP, los cuales fueron interpretados restrictivamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 110/2019-S3, SCP 0344/2018-S2, entre otras).

Los riesgos procesales reconocidos son: peligro de fuga: valorado a partir de elementos objetivos como la falta de arraigo, comportamiento procesal previo, medios económicos o vínculos con el exterior; y peligro de obstaculización: referido a la posibilidad real de que el imputado

influya negativamente sobre testigos, destruya pruebas o entorpezca la investigación.

La Ley 1173 exige que ambos riesgos sean debidamente motivados y sustentados en hechos específicos, no en presunciones genéricas ni en la gravedad del delito, que por sí sola no justifica la privación de libertad. Conforme al artículo 231 bis del CPP, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de analizar, antes de dictar detención preventiva, la pertinencia de medidas alternativas menos gravosas, tales como: Presentación periódica ante el juez o el Ministerio Público; prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima; fianza personal, económica o juratoria; arresto domiciliario, con o sin escolta policial; prohibición de salir del país.

La Ley 1173 impulsa el uso racional y progresivo de estas medidas, priorizando la protección de los derechos fundamentales del imputado y el principio de proporcionalidad, especialmente en casos donde la persona imputada sea mujer cuidadora, madre de hijos menores o víctima indirecta de desigualdad estructural.

**a) Test de proporcionalidad y control judicial:** El test desarrollado por la jurisprudencia constitucional (SCP 0206/2014, SCP 0706/2018-S2), constituye un parámetro indispensable para la legitimidad de la detención preventiva. El test se compone de tres etapas: Idoneidad, determinar si la medida es adecuada para garantizar los fines procesales; Necesidad, evaluar si no existen otras medidas menos restrictivas que logren el mismo fin; Proporcionalidad en sentido estricto, ponderar si el sacrificio del derecho a la libertad no resulta desmedido frente al interés público de la investigación penal. En la aplicación de la Ley 1173, el test de proporcionalidad debe realizarse de oficio por el juez de instrucción, fundando expresamente las razones por las cuales la detención preventiva resulta indispensable. La omisión de esta ponderación constituye vulneración al derecho a la libertad personal y al debido proceso (art. 115 CPE).

**b) Revisión y cesación de la detención preventiva:** El artículo 239 del CPP dispone que la revisión de la detención preventiva puede solicitarse cada tres meses, y la cesación puede plantearse en cualquier momento, siempre que existan nuevos elementos de convicción o

desaparezcan los riesgos procesales. El juez está obligado a realizar un control material y no meramente formal, verificando la persistencia o no de los presupuestos que sustentaron la medida inicial. La CIDH, en casos como Suárez Rosero vs. Ecuador y Tibi vs. Ecuador, ha enfatizado que la prolongación injustificada de la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia y convierte la medida en una pena anticipada.

**c) Perspectiva de género en la valoración de la detención preventiva:**

La Ley N.º 1173, en concordancia con la Ley 348 y los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres (CEDAW y Convención de Belém do Pará), exige incorporar la perspectiva de género en todas las decisiones judiciales relativas a la libertad personal. Ello implica que el juez debe considerar: Las condiciones de vulnerabilidad o desigualdad estructural que atraviesa la mujer imputada; el impacto desproporcionado que la detención puede generar sobre sus responsabilidades familiares o su integridad física y psicológica; la necesidad de adoptar medidas alternativas compatibles con su realidad social, especialmente cuando sea madre o víctima de violencia.

Asimismo, la perspectiva de género debe aplicarse no solo para mujeres imputadas, sino también en casos donde la víctima sea mujer, evaluando la detención preventiva como instrumento de protección efectiva frente a la violencia, conforme al principio de debida diligencia reforzada.

Complementando las referencias señaladas líneas arriba, se cita las reflexiones sobre las medidas cautelares del ilustre PhD. César Suárez Saavedra en entrevista realizada el 11 de octubre de 2025 en la Carrera de Derecho: Su concepción sobre medidas cautelares “en Bolivia la ley, cuando ha impuesto el legislativo medidas de carácter real y personal, lo ha hecho pensando siempre en una sociedad igualitaria o con el mismo nivel de vida. Lo que pasa es que en Bolivia lamentablemente tenemos buenas leyes, como está la Ley de 1970, pero la realidad es diferente. Hay gente demasiado pobre, en extrema pobreza, gente que vive en pobreza, en clase media y también un grupo de gente rica, pero la mayoría es gente pobre. Por tanto, cuando los jueces aplican las medidas cautelares, muchas veces lo hacen ciegamente sin tomar en cuenta el principio de la realidad” (Suárez, 2025).

El PhD. Suárez invita a revalorizar el principio de realidad, el cual debe guiar toda decisión judicial, especialmente en el ámbito penal donde está en juego la libertad de las personas. Aplicar medidas cautelares sin atender las condiciones concretas del imputado implica reproducir desigualdades estructurales y vulnerar principios constitucionales como la proporcionalidad, la humanidad de las penas y la igualdad ante la ley.

Por tanto, el análisis llama a una justicia más empática, contextualizada y humanizada, que reconozca que el derecho penal no puede ser ciego a la pobreza ni a la exclusión. En suma, es un recordatorio de que la verdadera justicia no solo se encuentra en la letra de la ley, sino en su aplicación consciente y equitativa frente a la diversidad de realidades bolivianas.

Sobre las medidas precautorias o cautelares señaló el PhD Suárez que: “en delitos de violencia, la ley dispone, es una obligación del fiscal, disponer medidas inmediatas de protección a la mujer, como la salida del hogar del esposo, sin tomar en cuenta que ese esposo puede vivir en una extrema pobreza y no tiene dinero para ir a un alojamiento. Entonces, ¿qué está obligando el sistema a que mucha gente vaya a buscar puentes para dormir bajo el puente? Entonces, el sistema procesal penal tendría que adecuar las normas a muchas situaciones, como en este tema también, ¿qué pasa cuando se aplican medidas cautelares a mujeres? No es lo mismo por lo que diga la ley hombre-mujer y se aplique lo mismo. Entonces, las medidas cautelares, por ejemplo, de una detención preventiva contra una mujer, ¿y qué pasa si está embarazada o si tiene hijos? Entonces, se ven muchas realidades donde incluso los jueces no cumplen la ley y resulta que la madre con su hijo está privada de libertad” (Suárez, 2025).

El análisis pone en valor un aspecto esencial: la justicia no puede ser automática ni descontextualizada, es decir, cada decisión judicial debe considerar las condiciones socioeconómicas, el género y las circunstancias personales de quienes son parte del proceso. En casos de violencia, proteger a la víctima es prioritario, pero ello no debe implicar la vulneración de la dignidad o derechos fundamentales del otro extremo, especialmente cuando existen factores de pobreza o vulnerabilidad.

El jurista Suárez, plantea que los jueces y juezas a momento de realizar la valoración de los procesos penales con enfoque de género podrían

considerar principalmente la “...aplicación correcta desde la Constitución y desde el bloque de constitucionalidad de la Convención de Belén do Pará, que obligan a los jueces a aplicar desde una visión de protección a la mujer, por ejemplo, o a la niñez, entonces por supuesto que tienen que tomar en cuenta situaciones donde al margen de un objetivo que tienen las medidas cautelares, por encima de ese objetivo pueden ser otras situaciones que muchas veces los jueces no toman en cuenta” (Suárez, 2025).

La Constitución y los instrumentos internacionales no son simples referencias normativas, sino mandatos vinculantes que orientan la interpretación y aplicación de las medidas cautelares hacia la defensa prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas y niños. Asimismo, pone en evidencia la necesidad de que los jueces valoren integralmente el contexto humano y social antes de disponer medidas restrictivas, recordando que el fin último del derecho penal no es solo sancionar o prevenir, sino proteger la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

“Desde el enfoque de género tendrían que tomar en cuenta, la maternidad, que tiene que ver con la misma condición de mujeres, los centros donde se los quiere llevar para que puedan cumplir medidas cautelares... yo creo que una aplicación correcta aplicando una visión de protección a la mujer tiene que ser precisamente tomando en cuenta el menor daño posible psicológico o los otros factores que tienen que ver con la maternidad, con el cuidado de los niños, etcétera, y no aplicar rigurosamente el sistema penal punitivo aplicando a rajatabla sin tomar en cuenta estos aspectos” (Suárez, 2025). Esta reflexión va en consonancia con los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención de Belén do Pará y las Reglas de Bangkok, que orientan a los Estados a minimizar el impacto negativo del encarcelamiento sobre las mujeres y sus hijos.

### 3. MEDIDAS CAUTELARES, ESTÁNDARES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ARGENTINA, MÉXICO, COLOMBIA Y BOLIVIA.

Norma	Tipo de medida cautelar	Estándar aplicado por institución judicial	Resultado	Género y derechos humanos
<b>Argentina</b>				
<p>Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fallo “Loyo Fraire, Emiliano” (CSJN, 2019).</li> <li>Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia.</li> </ul>	<p>Prisión preventiva y arresto domiciliario para mujeres embarazadas o con hijos menores.</p>	<p>a) Excepcionalidad y control judicial estricto.</p> <p>b) Ponderación entre el peligro procesal y el interés superior del niño (art. 75 inc. 22 CN + CEDAW).</p> <p>c) Aplica principio de proporcionalidad.</p>	<p>Se concedió arresto domiciliario ante el riesgo desproporcionado que implicaba la prisión para una mujer madre.</p>	<p>Priorizó el enfoque de género y cuidado materno, destacando la responsabilidad parental como elemento relevante en la ponderación cautelar. Corte aplicó control de convencionalidad.</p>
<b>Colombia</b>				
<p>Constitución Política, arts. 28 y 29.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).</li> <li>Sentencia T-388/2013 y SU-146/20 (Corte Constitucional).</li> </ul>	<p>Medida de aseguramiento privativa de libertad (detención preventiva) y medidas no privativas (presentación periódica, prohibición de salida, caución).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Control de legalidad estricto.</li> <li>Test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.</li> <li>Obligación de preferir medidas no privativas salvo riesgo grave y concreto.</li> <li>Control de convencionalidad con base en la CADH.</li> </ul>	<p>La Corte ordenó sustituir la detención preventiva por una medida restrictiva ante la falta de justificación suficiente.</p>	<p>Reconoció la afectación diferenciada de las mujeres privadas de libertad, destacando la obligación estatal de adoptar medidas con enfoque diferencial y de género. Se vincula el análisis con la Regla 58 de Bangkok</p>
<b>Bolivia</b>				
<p>Constitución Política del Estado, arts. 23, 115, 120.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Código de Procedimiento Penal (Ley 1970, modificada por Ley 1173).</li> <li>SCP 0706/2018-S2, SCP 110/2019-S3.</li> <li>Ley 348 (Vida Libre de Violencia).</li> </ul>	<p>Detención preventiva excepcional y medidas alternativas (art. 231 bis CPP).</p>	<p>Test de proporcionalidad y triple análisis: idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Obligación de fundamentar los riesgos procesales concretos (arts. 234 y 235 CPP).</li> <li>Incorporación de la perspectiva de género (Ley 1173 y Ley 348).</li> </ul>	<p>En varios casos, el TCP declaró la cesación de detención preventiva por falta de fundamentación objetiva del peligro procesal.</p>	<p>Se reconoce la doble dimensión del enfoque de género: como garantía para mujeres imputadas (por condiciones de vulnerabilidad) y como protección reforzada para víctimas de violencia. El TCP promueve la revisión periódica de la medida desde un enfoque de derechos humanos.</p>

Fuente: Elaborado en base a la normativa de cada país.

Las medidas cautelares con enfoque de género fortalecen la protección inmediata de las víctimas de violencia, especialmente mujeres, al prevenir revictimización y nuevos actos de agresión, autoras como Facio y MacKinnon señalan que la protección judicial diferenciada interrumpe ciclos de violencia y reconoce desigualdades estructurales y Adenauer revelan que estas medidas son más efectivas cuando incluyen seguimiento policial, monitoreo y medidas preventivas urgentes (Adenauer, 2022: 15).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México, 2009, establece que los Estados deben garantizar medidas cautelares para proteger la vida y seguridad de mujeres en riesgo. Y la CIDH (2019, 2023): recomienda medidas urgentes, inmediatas y diferenciadas según contexto de vulnerabilidad. En este contexto se tiene como aportes relevantes al reconocimiento de la necesidad de protección inmediata que conecta la prevención de la prevención de revictimización con estándares internacionales de derechos humanos. Las tensiones que más se pueden destacar están referidas principalmente con la eficacia depende de recursos institucionales y coordinación interinstitucional, factores que la literatura evidencia como limitantes en varios países latinoamericanos (CIDH, 2009, p.82).

Incorporación de perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, las reflexiones de juezas muestran que considerar antecedentes de violencia, discriminación histórica y contexto social permite emitir resoluciones más justas y sensibles a desigualdades estructurales, al respecto Barrios (2020) y Facio (2018) destacan que los protocolos de perspectiva de género permiten reducir estereotipos de género en decisiones judiciales y la perspectiva de género asegura igualdad sustantiva más allá de la igualdad formal.

En este marco los avances a nivel de los estándares internacionales son por ejemplo SCJN (2025, México) y los protocolos para juzgar con perspectiva de género en materia penal, familiar y laboral y TCP y TSJ (Bolivia) jurisprudencia reciente reconoce la importancia de contextualizar los casos con enfoque de género, especialmente en violencia doméstica y familiar. Los aportes más relevantes son la sensibilidad judicial hacia contextos de desigualdad estructural y garantiza alineación con estándares internacionales de igualdad

sustantiva y acceso a justicia efectiva y las tensiones que persistencia de estereotipos de género entre operadores judiciales puede limitar el impacto real de estas reflexiones, la aplicación depende de capacitación continua y supervisión judicial; la literatura alerta sobre brechas entre teoría y práctica.

Se destaca como estrategias efectivas identificadas en la región: órdenes de alejamiento inmediata, seguimiento policial y monitoreo del cumplimiento de medidas han mostrado eficacia en mejorar seguridad y protección de víctimas. Al respecto la CIDH (2019) y Adenauer (2022) recomiendan la combinación de medidas judiciales, policiales y de seguimiento como prácticas efectivas y estudios comparados indican que la eficacia aumenta cuando se adoptan medidas diferenciadas según nivel de riesgo. Corte IDH y CIDH enfatizan la urgencia de la protección y el seguimiento de su cumplimiento, TCP y TSJ de Bolivia adoptan protocolos de medidas cautelares diferenciadas para casos de violencia hacia mujeres. Las tensiones más relevantes están referidas a la implementación depende de recursos, infraestructura y voluntad institucional, la eficacia varía entre países y regiones, y puede verse afectada por vacíos normativos o resistencia cultural. Al respecto las barreras y desafíos son que persisten obstáculos como estereotipos de género, resistencia cultural, vacíos normativos y limitaciones de recursos. Los estudios relevantes muestran que la existencia de protocolos no garantiza su aplicación efectiva si no hay seguimiento y control institucional.

La Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que los Estados deben asegurar no solo la promulgación de normas, sino su implementación efectiva, con seguimiento y supervisión. Los aportes más relevantes al respecto son la identificación clara de los factores que limitan la efectividad de las medidas cautelares, señala la necesidad de estrategias complementarias: formación, monitoreo y armonización legislativa. La tensión que se evidencia se debe superar se relacionan con las barreras requiere más que voluntad política: implica inversión, cambio cultural y coordinación interinstitucional sostenida.

La aplicación de medidas cautelares desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género fortalece la protección inmediata

de las víctimas de violencia, sobre todo de las mujeres, al brindar herramientas que previenen la revictimización y nuevos actos de agresión. Las reflexiones de las juezas muestran que incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones permite emitir resoluciones más justas y sensibles a las desigualdades estructurales, tomando en cuenta elementos como antecedentes de violencia, discriminación histórica y el contexto social particular de cada víctima.

En la región se han identificado estrategias efectivas, como la orden de alejamiento inmediata, el seguimiento policial y el monitoreo continuo del cumplimiento de las medidas, que contribuyen a mejorar la eficacia judicial y la seguridad de las personas protegidas. A pesar de estos avances, todavía existen barreras importantes, entre ellas la resistencia cultural, la presencia de estereotipos de género entre operadores judiciales, vacíos normativos y recursos limitados que dificultan la implementación efectiva de las medidas cautelares.

Por ello, se subraya la necesidad de fortalecer la formación de juezas y jueces en materia de perspectiva de género y derechos humanos, así como de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales, garantizando así la aplicación coherente y efectiva de medidas protectoras en toda la región.

#### **4. REFLEXIONES DE JUEZAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES CON ENFOQUE DE GÉNERO.**

A continuación, se presenta una serie de reflexiones de autoridades jurisdiccionales sobre medidas cautelares con enfoque género de juezas de Argentina, USA, México, experta de ONU Mujeres:

**a) “Juzgar con perspectiva de género no es juzgar a favor de las mujeres, sino juzgar con conciencia de las desigualdades.”** Jueza Ana María Figueroa de Argentina. (CIPDH-UNESCO, 2021)

La Dra. Figueroa fundamenta que los aportes del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en los compromisos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y de la Convención

de Belém do Pará (1994). Ambos instrumentos internacionales de protección de derechos exigen a los Estados a adoptar medidas jurídicas que eliminen las desigualdades estructurales y garanticen una tutela judicial efectiva. En este marco, surge la idea que el enfoque de género no es parcialidad, sino una herramienta interpretativa que busca equilibrar la justicia frente a contextos de discriminación histórica.

La doctrina del derecho y la teoría crítica plantean en que el derecho, históricamente, fue neutral solo en apariencia, pero en la práctica reproduce desigualdades, autoras como Gómez señalan que el género es una categoría relacional que explica cómo las normas impactan de manera distinta a hombres y mujeres, bajo esta óptica, juzgar con perspectiva de género no implica favorecer a un sexo sobre el otro, sino en esencia identificar y corregir las asimetrías que condicionan el acceso a la justicia (Gómez, 2025:12).

Así mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (CSJN) elaboró protocolos para juzgar con perspectiva de género, aclarando que se trata de una metodología para reconocer desigualdades estructurales y garantizar igualdad sustantiva en el proceso y en la sentencia. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó esta interpretación en casos como Campo Algodonero vs. México (2009), donde señaló que los jueces deben aplicar el enfoque de género para entender el contexto de discriminación y violencia estructural.

Estas referencias judiciales otorgan solidez a la frase, pues muestran que el enfoque de género es una exigencia normativa y jurisprudencial, no un sesgo subjetivo. En la práctica judicial, la trazabilidad de esta frase significa que: No se trata de “dar la razón a las mujeres”, sino de valorar la prueba y los hechos considerando que existen condiciones de desigualdad material que afectan de manera diferenciada, el juez o jueza debe identificar estereotipos, roles sociales y contextos de vulnerabilidad, para garantizar decisiones más justas y acordes al principio de igualdad real.

Juzgar con enfoque de género supone reconocer que la justicia no se aplica en un terreno neutro, las mujeres, al igual que otros grupos en situación de vulnerabilidad, vivieron históricamente desigualdades que

limitan su acceso pleno a derechos y oportunidades, tener en cuenta esta realidad significa que la labor judicial no puede ser indiferente a esas diferencias, sino que debe buscar decisiones que garanticen una verdadera equidad.

Este enfoque no implica favorecer a un género sobre otro, sino corregir los desequilibrios que se han repetido de manera sistemática en la sociedad, la justicia con perspectiva de género procura que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, considerando los contextos y experiencias particulares que atraviesan.

Asumir esta mirada exige que juezas, jueces y operadores de justicia cuestionen los estereotipos y prejuicios que históricamente influyeron en la interpretación y aplicación de la ley, solo así las medidas cautelares, las sentencias y las resoluciones judiciales pueden responder de manera más justa y sensible a quienes enfrentan situaciones de violencia, discriminación o exclusión.

En definitiva, la perspectiva de género convierte al juzgador en un actor consciente de su papel en la transformación de la sociedad, más que un favor a un grupo específico, se trata de una decisión ética orientada a reconocer que la igualdad formal no siempre garantiza una igualdad real.

**b)“Aplicar justicia con perspectiva de género es reconocer que lo igualitario en la norma puede ser profundamente desigual en la realidad”.** Jueza Teresa Day de México. (Palomo, 2021: 2)

El contenido de la reflexión de la Dra. Day parte de la tensión entre igualdad formal e igualdad sustantiva, es decir, la igualdad formal se refiere al trato idéntico ante la ley: “todas las personas son iguales”. También la igualdad sustantiva reconoce que, aunque la norma se redacte de manera neutral, en la práctica puede reproducir desigualdades estructurales debido a contextos históricos, sociales y culturales. Este principio tiene sus bases en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en la CEDAW, que obliga a los Estados no solo a reconocer la igualdad en las leyes, sino también a tomar medidas para eliminar la discriminación real.

Aplicar justicia con perspectiva de género significa: a) Identificar desigualdades estructurales que impiden a las mujeres ejercer derechos en igualdad real; b) Interpretar la norma con criterios correctivos, evitando que su aparente neutralidad produzca resultados discriminatorios; c) Adoptar medidas diferenciadas como ser: medidas cautelares urgentes, valoraciones de riesgo, flexibilización probatoria en violencia de género, que aseguren una protección efectiva y no meramente declarativa.

Aplicar justicia con perspectiva de género implica entender que tratar a todas las personas de la misma manera no siempre produce resultados justos, porque las condiciones sociales, culturales y económicas de cada individuo son diferentes, la igualdad formal necesita ser complementada con sensibilidad hacia las desigualdades reales.

No basta con que la ley sea igual para todos; la verdadera justicia considera las diferencias históricas y estructurales que afectan a grupos vulnerables, la perspectiva de género permite que las decisiones judiciales sean más justas, reconociendo que la igualdad legal no garantiza igualdad de oportunidades.

Juzgar con enfoque de género significa que los operadores de justicia miran más allá del texto de la norma y contemplan cómo las desigualdades existentes influyen en la vida de las personas, es un llamado a actuar con conciencia de que lo formalmente igual puede ser profundamente desigual.

Esta visión subraya que la justicia no es solo aplicar la norma, sino interpretar y actuar de manera que proteja efectivamente los derechos de quienes han sido históricamente desfavorecidos, asegurando que las medidas y resoluciones respondan a la realidad concreta de cada persona.

**c) “Juzgar con perspectiva de género implica reconocer que la neutralidad de la ley puede ser discriminatoria en contextos desiguales”** Carmen Rosa Villa Quintana, (ONU Mujeres, 2002)

La Dra. Villa Quintana plantea la diferencia entre neutralidad formal de la ley e impacto real de su aplicación supone que la ley, al ser neutra en su redacción, trata a todas las personas por igual, sin embargo, en contextos sociales desiguales, esa neutralidad puede convertirse en una forma

de discriminación indirecta, porque ignora las barreras estructurales que impiden a ciertos grupos -principalmente las mujeres- ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Este planteamiento tiene raíces en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en la CEDAW (1979), que obliga a los Estados a adoptar medidas correctivas cuando la igualdad en la norma no garantiza igualdad en la práctica, la teoría crítica del derecho y la doctrina feminista cuestionaron la supuesta imparcialidad del derecho. Barrios sostiene que las leyes neutras muchas veces reflejan la visión masculina como universal, dejando invisibles las experiencias de las mujeres y Salgado plantea que la neutralidad jurídica puede ser en realidad un mecanismo de reproducción de jerarquías de género (Barrios, 2020:8). Desde esta perspectiva, juzgar con enfoque de género no es abandonar la imparcialidad judicial, sino garantizarla reconociendo cómo las desigualdades estructurales afectan el acceso real a la justicia.

Juzgar con perspectiva de género supone reconocer que la justicia no se aplica en un terreno neutro, las mujeres, al igual que otros grupos en situación de vulnerabilidad, han vivido históricamente desigualdades que limitan su acceso pleno a derechos y oportunidades. Tener en cuenta esta realidad significa que la labor judicial no puede ser indiferente a esas diferencias, sino que debe buscar decisiones que garanticen una verdadera equidad.

Este enfoque no implica favorecer a un género sobre otro, sino corregir los desequilibrios que se han repetido de manera sistemática en la sociedad, la justicia con perspectiva de género procura que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, considerando los contextos y experiencias particulares que atraviesan.

Asumir esta mirada exige que juezas, jueces y demás operadores de justicia cuestionen los estereotipos y prejuicios que históricamente han influido en la interpretación y aplicación de la ley, así las medidas cautelares, las sentencias y las resoluciones judiciales pueden responder de manera más justa y sensible a quienes enfrentan situaciones de violencia, discriminación o exclusión.

**d)“No hay imparcialidad verdadera si se ignora la desigualdad estructural”** Ruth Bader Ginsburg, Jueza de la Corte Suprema de USA (BBC, 2020).

Ruth Bader Ginsburg, como jueza de la Suprema Corte de Estados Unidos, insistió en que la justicia no puede abstraerse de las condiciones reales de desigualdad que atraviesan a la sociedad. Teoría crítica del derecho: sostiene que el derecho no es neutro, sino que refleja las estructuras de poder existentes. En este marco, la frase de Bader Ginsburg no es una concesión ideológica, sino una exigencia epistemológica: no se puede juzgar con imparcialidad si no se reconoce que las partes llegan al proceso en condiciones desiguales.

En Estados Unidos, las opiniones de Bader Ginsburg sobre igualdad de género marcaron hitos en casos como *United States v. Virginia* (1996), donde sostuvo que excluir a las mujeres de la academia militar de Virginia era inconstitucional porque perpetuaba desigualdades históricas.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunales constitucionales en América Latina (México, Colombia, Bolivia) han incorporado este razonamiento en sus fallos, destacando que la imparcialidad no es neutralidad ciega, sino reconocimiento de las desigualdades para corregirlas.

La imparcialidad, entendida como tratar a todas las personas por igual, puede volverse una ilusión si no consideramos las desigualdades reales que viven distintos grupos sociales. Pretender ser neutral frente a una realidad marcada por discriminaciones históricas, en la práctica, favorece a quienes ya tienen más privilegios.

La verdadera imparcialidad no es mirar a todos con la misma vara, sino reconocer que no todos parten del mismo punto, una mujer que enfrenta violencia de género, una persona indígena en situación de exclusión o alguien con discapacidad se topan con obstáculos que la ley “neutral” no siempre toma en cuenta. Ignorar esas desigualdades es sostener un sistema que beneficia a los más fuertes y margina a quienes necesitan más protección.

Por eso, la verdadera imparcialidad exige sensibilidad y conciencia social. Un juez que reconoce la desigualdad estructural no está siendo parcial, sino justo, su tarea no es borrar las diferencias con una falsa igualdad, sino garantizar que esas diferencias no se traduzcan en nuevas formas de injusticia. Solo así la imparcialidad se convierte en una herramienta para equilibrar la balanza y acercarnos a una justicia sustantiva, no solo formal.

**e) “La igualdad ante la ley requiere más que tratar a todos por igual; requiere tratar con equidad a quienes han sido históricamente desiguales”** Ruth Bader Ginsburg (BBC, 2020).

Expresar que todas las personas son iguales ante la ley es un principio fundamental de justicia, pero limitarse a esta idea puede resultar insuficiente, tratar a todos de la misma manera no siempre equivale a ser justo, porque no todos comienzan desde las mismas condiciones ni cuentan con las mismas oportunidades.

Quienes han sufrido discriminación o exclusión durante generaciones enfrentan obstáculos que la simple “igualdad formal” no logra superar, por eso, impartir justicia requiere algo más: reconocer esas desigualdades y tomar decisiones que realmente busquen equilibrar la balanza. La equidad se convierte así en la herramienta que transforma la igualdad en algo tangible y no solo en una promesa escrita en la ley.

La verdadera justicia comprende que no se trata de otorgar privilegios a algunos, sino de corregir las desigualdades históricas que siguen afectando la vida de muchas personas, solo así la igualdad ante la ley deja de ser una idea abstracta y se convierte en una protección efectiva para todos.

**f) “La perspectiva de género es una herramienta para garantizar el acceso real a la justicia”** - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2021)

El enfoque de derechos humanos y de género son herramientas para garantizar el acceso real a la justicia, es decir, significa reconocer que la justicia no puede ser ciega a las desigualdades que viven muchas personas, especialmente las mujeres, es decir,

no basta con aplicar la ley de manera formal; se necesita mirar más allá, comprender las condiciones sociales, culturales y económicas que influyen en cada caso.

La perspectiva de género permite que jueces y juezas entiendan que detrás de cada expediente hay historias marcadas por desigualdad, violencia o discriminación. Es, en ese sentido, una manera de acercar la justicia a la vida real, de hacerla más humana y sensible a quienes históricamente han tenido más barreras para ser escuchados.

Aplicarla no significa favorecer a un grupo, sino garantizar que todos tengan la misma oportunidad de que sus derechos sean reconocidos y protegidos. Solo así podemos hablar de un acceso a la justicia que sea auténtico, no limitado a lo que dice la norma, sino reflejado en la experiencia concreta de las personas.

**g)“Sin perspectiva de género, las mujeres quedan desprotegidas por el sistema que debe protegerlas”** Convención de Belém do Pará – Interpretación jurisprudencial

Cuando se dice que sin perspectiva de género las mujeres quedan desprotegidas por el mismo sistema que debería ampararlas, se está señalando una realidad dura: la justicia puede convertirse en un mecanismo de exclusión si no reconoce las desigualdades. El derecho, aplicado de manera neutra y formal, muchas veces ignora los contextos de violencia, discriminación y subordinación que viven las mujeres, reproduciendo así la misma injusticia que busca combatir.

La ausencia de esta mirada crítica significa que los tribunales pueden terminar minimizando el impacto de la violencia de género, desestimando pruebas relevantes o exigiendo a las víctimas estándares imposibles. En consecuencia, el sistema no solo no protege, sino que puede revictimizar.

Incorporar la perspectiva de género no es un añadido opcional, es una obligación ética y jurídica. Solo al reconocer estas desigualdades estructurales se puede garantizar que la justicia cumpla su verdadera función: proteger a los más vulnerables y ofrecer soluciones que no perpetúen el ciclo de la violencia.

## **h)“La justicia debe considerar las circunstancias particulares de discriminación y violencia estructural que afectan a las mujeres”**

CEDAW, Observación General N° 33 sobre el acceso a la justicia

La justicia debe tomar en cuenta las circunstancias de discriminación y violencia estructural que atraviesan las mujeres es reconocer que no todas las personas llegan a un tribunal en igualdad de condiciones, mientras algunas pueden ejercer sus derechos sin obstáculos, otras enfrentan un camino lleno de barreras invisibles, que van desde estereotipos hasta la falta de credibilidad hacia sus testimonios.

Ignorar esas realidades es condenar a muchas mujeres a una justicia incompleta, que las juzga como si vivieran en un escenario ideal de igualdad que, en la práctica, no existe. Por eso, un sistema judicial que de verdad se preocupe por la equidad tiene que mirar más allá del caso aislado y entender las raíces sociales, económicas y culturales que perpetúan la desigualdad, la justicia no pierde imparcialidad al hacerlo, al contrario, la fortalece, solo cuando reconoce y corrige esas diferencias puede garantizar que la ley no sea un simple texto, sino una herramienta viva de protección y transformación social.

## **CONCLUSIONES**

La aplicación de medidas cautelares con enfoque de derechos humanos y género constituye un mecanismo esencial para la protección inmediata y efectiva de las víctimas de violencia en América Latina. Este enfoque no solo prioriza la seguridad física y psicológica de las personas afectadas, sino que también busca interrumpir el ciclo de violencia mediante acciones preventivas que reduzcan el riesgo de nuevas agresiones. En términos operativos, implica que las autoridades judiciales adopten medidas urgentes, diferenciadas y sensibles al género como ser: órdenes de alejamiento, protección policial o restricciones de comunicación, garantizando así un acceso real a la justicia y el cumplimiento del principio de no revictimización.

Las experiencias y reflexiones de juezas en América Latina evidencian que la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales posibilita identificar las desigualdades estructurales que

afectan a las mujeres y otros grupos vulnerables. En términos prácticos, este enfoque se traduce en resoluciones que no se limitan a la igualdad formal, sino que atienden al contexto específico de cada víctima, garantizando justicia sustantiva. Operativamente, implica que las juezas adopten criterios interpretativos sensibles al género, apliquen medidas diferenciadas de protección y fundamenten sus fallos considerando las condiciones sociales, económicas y culturales de las partes, lo que favorece decisiones más justas, eficaces y transformadoras.

A pesar de los avances en la implementación de medidas cautelares con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, persisten desafíos que limitan su efectividad plena. Entre estos se identifican: la persistencia de estereotipos de género que influyen en la valoración de los casos; la resistencia cultural en entornos judiciales y sociales; vacíos o limitaciones normativas que restringen la aplicabilidad de medidas protectoras; y la insuficiencia de recursos institucionales para garantizar su cumplimiento. Operativamente, estos factores impactan directamente en la consistencia, rapidez y eficacia de la protección judicial, lo que requiere el desarrollo de estrategias específicas de capacitación, fortalecimiento normativo y asignación de recursos para asegurar que las medidas realmente protejan a las víctimas y reduzcan el riesgo de revictimización.

Es prioritario fortalecer la capacitación continua y la formación especializada de juezas y jueces en derechos humanos y perspectiva de género. Operativamente, esto implica diseñar y ejecutar programas de formación que incluyan contenidos sobre igualdad sustantiva, estándares internacionales, protocolos judiciales con enfoque de género y herramientas para la evaluación del riesgo y la protección de víctimas. La implementación de estas acciones busca que las decisiones judiciales sean coherentes, consistentes y alineadas con normas internacionales, asegurando que las medidas cautelares y otros mecanismos de protección sean efectivos, equitativos y sensibles al contexto particular de cada víctima de violencia.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### LEYES

BOLIVIA

1997 Ley N° 1768. Código Penal. PLURAL: La Paz

BOLIVIA

1999 Ley N° 1970. Código de procedimiento penal: GACETA OFICIAL:  
La Paz

### BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS, Natalia

2020 “Estereotipos de género en el proceso judicial. Revista de  
Derecho. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9352007>

COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA

2019 “Prácticas con perspectiva de género en el Poder Judicial de  
Iberoamérica” En: <https://cpgaj-cumbrejudicial.org/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2009 “Caso González vs. México” En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

2024 “Sentencia T-401/24. Colombia” En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a401-24.htm>

DEFENSOR DEL PUEBLO

2017 “Los Derechos Humanos de las mujeres. La Paz. Impresiones  
Gráficas Sagitario”

GÓMEZ, Daniela

2025 “La perspectiva de género como herramienta para juzgar con sensibilidad y justicia. Revista Latinoamericana de Derecho Social”. En: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n40/2448-7899-rlds-40-113.pdf>

NACIONES UNIDAS

1979 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En: <https://www.ohchr.org/es/instrumentschanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

ONU Mujeres

2002 “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. En: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

PALOMO, Cecilia

2021 “Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica” En: <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/92/103>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2025 “Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar. Dirección General de Derechos Humanos” En: <https://www.scjn.gob.mx>

SUÁREZ, César

2025 “El rol del abogado defensor”. Tupak Katari

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2024 “Sentencia Constitucional Plurinacional 0209/2024-S2”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2021 “Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional”



# MENDICIDAD INFANTIL INDUCIDA EN BOLIVIA: UNA BRECHA JURÍDICA EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

---

JUAN SALVADOR ALFREDO AYALA ROSPILLOSO<sup>1</sup>  
ORCID: 0009-0007-5571-8983

Enviado: 3 de noviembre 2025  
Aceptado: 17 de diciembre 2025

## RESUMEN

La mendicidad infantil inducida representa una forma de explotación que trasciende el trabajo infantil y la trata de personas, generando una brecha conceptual y normativa en el sistema de protección boliviano. El objetivo general fue analizar cómo la ausencia de tipificación específica de la mendicidad infantil inducida como forma autónoma de explotación limita la efectividad de las medidas de protección integral para niños, niñas y adolescentes víctimas de esta práctica. Se adoptó un diseño experimental, descriptivo-explicativo con enfoque mixto predominantemente cualitativo. Se aplicó muestreo no probabilístico intencional para seleccionar 18 expertos (fiscales, jueces, académicos) mediante entrevistas semiestructuradas, 50 actores sociales mediante encuestas y 35 expedientes judiciales de La Paz, El Alto y Sucre entre 2023 y 2025. Los datos se analizaron mediante codificación temática y triangulación metodológica. Los resultados evidenciaron que el 90,00% de los operadores categoriza erróneamente la mendicidad infantil inducida como trabajo infantil, pese a que ningún caso presentó

---

1 Doctorando en Ciencias de la Educación; Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos; Diplomante en Investigación y Difusión Científica, Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; Sociólogo. Abogado; Docente de la Universidad Mayor, Real y Pontificia Francisco Xavier de Chuquisaca

subordinación laboral. El 80,00% de los expedientes fueron archivados por inaplicabilidad del artículo 281 bis del Código Penal sobre trata de personas. Las consecuencias incluyeron deserción escolar (90,00%), estrés postraumático (86,67%) y alta impunidad, con solo 11,43% de denuncias llegando a sentencia. El 94,44% de los expertos consideró necesaria una figura penal autónoma, identificando el lucro del adulto (100,00%) y el daño psicosocial (100,00%) como elementos clave. Se concluye que la ausencia de tipificación específica constituye una falla estructural que impide la protección efectiva, requiriéndose una reforma legislativa que reconozca la mendicidad infantil inducida como forma sui generis de explotación.

**Palabras clave:** Ambigüedad normativa, explotación infantil, impunidad judicial, protección integral, tipificación penal

## **ABSTRACT**

Induced child begging represents a form of exploitation that transcends child labor and human trafficking, creating a conceptual and normative gap in the Bolivian protection system. The general objective was to analyze how the absence of specific criminalization of induced child begging as an autonomous form of exploitation limits the effectiveness of comprehensive protection measures for children and adolescents who are victims of this practice. A experimental, descriptive-explanatory design with a predominantly qualitative mixed approach was adopted. Non-probabilistic intentional sampling was applied to select 18 experts (prosecutors, judges, academics) through semi-structured interviews, 50 social actors through surveys, and 35 judicial files from La Paz, El Alto, and Sucre between 2023 and 2025. Data were analyzed using thematic coding and methodological triangulation. Results showed that 90.00% of operators erroneously categorize induced child begging as child labor, despite no case presenting labor subordination. 80.00% of files were archived due to inapplicability of article 281 bis of the Penal Code on human trafficking. Consequences included school dropout (90.00%), post-traumatic stress (86.67%), and high impunity, with only 11.43% of complaints reaching sentencing. 94.44% of experts considered an autonomous criminal figure necessary, identifying adult profit (100.00%) and psychosocial harm (100.00%) as key elements. The study concludes

that the absence of specific criminalization constitutes a structural failure preventing effective protection, requiring legislative reform recognizing induced child begging as a sui generis form of exploitation.

**Keywords:** Child exploitation, comprehensive protection, criminal typification, judicial impunity, normative ambiguity

## INTRODUCCIÓN

La protección de la infancia y la adolescencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos (UNICEF, 2018), y su garantía efectiva se erige como un indicador crítico del grado de madurez democrática, justicia social y desarrollo ético de cualquier Estado contemporáneo (UNICEF Bolivia, 2018). Desde la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, instrumento ratificado universalmente y con vocación de *ius cogens* en el ámbito de los derechos humanos, los Estados firmantes, entre ellos Bolivia, han asumido compromisos jurídicamente vinculantes para asegurar el desarrollo integral, el bienestar y la dignidad de niños, niñas y adolescentes (NNA) (UNICEF, 2018; UNICEF Bolivia, 2018). Este marco normativo internacional establece como principio rector el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la protección contra toda forma de violencia, negligencia, explotación y abuso, así como el derecho a crecer en un entorno familiar y social que favorezca su desarrollo pleno (UNICEF, 2018; OIT, 2019). No obstante, a pesar de los avances legislativos y de la consolidación de un corpus jurídico internacional robusto, persisten formas profundamente arraigadas de vulneración de estos derechos, entre las cuales destaca con especial gravedad la explotación infantil en contextos de mendicidad inducida (Defensoría del Pueblo, 2021; OIT Bolivia, 2020; UNICEF Bolivia, 2018).

Este fenómeno, definido como la práctica mediante la cual adultos, ya sean miembros de la familia, redes organizadas o terceros coaccionan, manipulan, amenazan o ejercen control físico, psicológico o económico sobre NNA para obligarlos a solicitar limosna con fines de lucro, trasciende la mera pobreza extrema o la supervivencia cotidiana (Angulo Siñani, 2012; CHS Alternativo, 2023; OIT, 2019). A diferencia de la mendicidad

autónoma, motivada por la necesidad inmediata de subsistencia, la mendicidad infantil inducida implica una relación estructural de poder y dominación que instrumentaliza al menor como un medio para obtener ingresos ilícitos (Angulo Siñani, 2012; Redalyc México, 2020; Centro de Estudios Criminológicos de Guatemala, 2023). En este sentido, el niño no actúa como sujeto de acción, sino como objeto de explotación, privado de su autonomía, su dignidad y su derecho a la infancia (UNICEF, 2018; OIT Bolivia, 2020). Las consecuencias de esta práctica son profundas y multifacéticas: afectan el desarrollo psicosocial, interrumpen el acceso a la educación, generan traumas emocionales duraderos y reproducen ciclos intergeneracionales de exclusión, marginación y pobreza estructural (UNICEF, 2018; Defensoría del Pueblo, 2021; OIT Bolivia, 2020). Más allá de su impacto individual, este fenómeno constituye una patología social que revela fallas sistémicas en las normativas, políticas públicas, en los mecanismos de protección y en la capacidad del Estado para hacer efectivo el principio de responsabilidad compartida en la tutela de los derechos de la niñez (Defensoría del Pueblo, 2021; UNICEF Bolivia, 2018).

A pesar de su severidad y de sus implicaciones éticas, sociales y jurídicas, el tratamiento institucional, académico y legal de la mendicidad infantil inducida ha sido históricamente deficiente, marcado por una ambigüedad conceptual que ha impedido su reconocimiento como una forma autónoma de explotación (Angulo Siñani, 2012; CHS Alternativo, 2023; SciELO Cuba, 2022). Esta carencia de claridad no es meramente semántica, sino que tiene consecuencias prácticas directas en la formulación de políticas públicas, en la intervención judicial y en la atención integral a las víctimas (Defensoría del Pueblo, 2021; OIT Bolivia, 2020). El estado del arte en materia de investigación revela un debate doctrinal persistente y no resuelto sobre la categorización adecuada de esta práctica (Redalyc México, 2020; Dialnet Latinoamérica, 2019; Centro de Estudios Criminológicos de Guatemala, 2023). Una corriente predominante, influenciada por instrumentos internacionales como el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, tiende a subsumir la mendicidad inducida dentro del espectro del trabajo forzoso (OIT, 2019; Dialnet Latinoamérica, 2019; Redalyc México, 2020). Sin embargo, esta asimilación ha sido cuestionada por estudios recientes que señalan la ausencia de elementos esenciales del concepto de “trabajo”, tales como la prestación de un servicio productivo, la contraprestación

económica directa o la relación de subordinación laboral (Angulo Siñani, 2012; OIT, 2019; CHS Alternativo, 2023). En su lugar, en la mendicidad inducida, el niño “no trabaja” en sentido técnico, sino que es utilizado como un dispositivo de manipulación emocional destinado a activar la compasión del público y obtener donaciones, lo que transforma su cuerpo y su imagen en mercancías simbólicas (Angulo Siñani, 2012; OIT, 2019; Redalyc México, 2020).

Frente a esta limitación del enfoque laboral, otra corriente doctrinal ha intentado enmarcar la práctica dentro del delito de trata y tráfico de personas, particularmente cuando se detectan redes organizadas que trasladan, reclutan o controlan a los menores (CHS Alternativo, 2023; Centro de Estudios Criminológicos de Guatemala, 2023; SciELO Cuba, 2022). Aunque esta aproximación es válida en ciertos casos, especialmente aquellos que involucran desplazamiento forzado, engaño o explotación sexual, resulta insuficiente para abarcar la mayoría de las situaciones que ocurren en contextos domésticos o familiares (Defensoría del Pueblo, 2021; CHS Alternativo, 2023). En numerosos casos, los propios padres, tutores o familiares cercanos son quienes inducen a los niños a mendigar, no mediante la violencia física explícita, sino a través de mecanismos sutiles de coerción económica, presión emocional o amenazas veladas (Angulo Siñani, 2012; Defensoría del Pueblo, 2021). Estas dinámicas no siempre cumplen con los elementos típicos del delito de trata, como el propósito de explotación, el engaño o el traslado de personas, lo que deja muchas situaciones fuera del alcance del artículo 281 bis del Código Penal boliviano, que tipifica la trata de personas (Defensoría del Pueblo, 2021). Así, mientras el enfoque penal se centra en redes criminales y en la movilidad, ignora las formas más invisibles y cotidianas de explotación que se dan dentro del entorno familiar, bajo la apariencia de la “responsabilidad parental” o la “sobrevivencia colectiva” (Angulo Siñani, 2012; CHS Alternativo, 2023).

Este escenario ha generado una tensión doctrinal persistente entre tres paradigmas interpretativos: el enfoque laboral, el enfoque penal (trata) y el enfoque de derechos humanos (Redalyc México, 2020; Dialnet Latinoamérica, 2019; SciELO Cuba, 2022). Mientras algunos autores insisten en ubicar la mendicidad inducida dentro del espectro del trabajo forzoso (Redalyc México, 2020; Dialnet Latinoamérica, 2019; OIT, 2019), otros la vinculan directamente con la trata de personas cuando existen patrones

de control y explotación (CHS Alternativo, 2023; Centro de Estudios Criminológicos de Guatemala, 2023). No obstante, ambas categorías resultan insuficientes para capturar la especificidad del fenómeno (Angulo Siñani, 2012; SciELO Cuba, 2022). El enfoque de derechos humanos, en cambio, permite una mirada más holística, centrada en la dignidad del niño, su derecho a la protección integral y la obligación estatal de prevenir, sancionar y reparar toda forma de explotación, independientemente de que esta se enmarque en una categoría penal específica (UNICEF, 2018; UNICEF Bolivia, 2018). Sin embargo, este enfoque, aunque teóricamente robusto, carece de traducción efectiva en el sistema jurídico boliviano, donde la ausencia de una tipificación autónoma deja un vacío tipológico que perpetúa la impunidad y la desprotección (Defensoría del Pueblo, 2021; OIT Bolivia, 2020).

Es en este contexto que emerge una brecha fundamental en el sistema de protección de la infancia: la falta de reconocimiento legal y conceptual de la mendicidad infantil inducida como una forma sui generis de explotación, con dinámicas, actores y consecuencias propias que la distinguen tanto del trabajo infantil como de la trata de personas (Angulo Siñani, 2012; CHS Alternativo, 2023; Verdad y Derecho Ecuador, 2024). Aunque investigaciones previas, como el informe de la Defensoría del Pueblo (2021), han señalado deficiencias generales en el sistema de protección boliviano, no han profundizado en el análisis de esta confusión conceptual ni en sus implicaciones prácticas (Defensoría del Pueblo, 2021; OIT Bolivia, 2020). Este artículo científico busca llenar ese vacío, posicionándose dentro de una línea de investigación que aboga por una diferenciación clara y una tipificación autónoma (Angulo Siñani, 2012; Verdad y Derecho Ecuador, 2024). Se argumenta que la ausencia de una figura penal específica no es un mero defecto técnico, sino una falla estructural que afecta la capacidad del Estado para garantizar la protección integral de los NNA (Defensoría del Pueblo, 2021; UNICEF Bolivia, 2018).

La legislación boliviana, en particular la Ley N° 548 (Código Niña, Niño y Adolescente) y el Código Penal, refleja esta ambigüedad (Defensoría del Pueblo, 2021). Aunque ambos cuerpos normativos sancionan genéricamente la violencia, la explotación y la negligencia, no contemplan un tipo penal que capture la esencia de la mendicidad inducida (Angulo Siñani, 2012; OIT Bolivia, 2020). Como consecuencia, los operadores de

justicia, fiscales, jueces, defensorías y policía, carecen de herramientas adecuadas para perseguir a los explotadores, mientras que las víctimas no acceden a protocolos de atención especializados, programas de restablecimiento de derechos ni mecanismos de reparación integral (Defensoría del Pueblo, 2021; UNICEF Bolivia, 2018). Esta situación no solo vulnera los compromisos internacionales asumidos por Bolivia, sino que también socava la legitimidad del sistema de justicia en materia de infancia (UNICEF, 2018; OIT, 2019).

Por tanto, la persistente ausencia de una categorización jurídica clara y diferenciada para la mendicidad infantil inducida no debe interpretarse como una omisión aislada, sino como un síntoma de una falla sistémica en el marco de protección integral (Angulo Siñani, 2012; SciELO Cuba, 2022; Verdad y Derecho Ecuador, 2024). Esta ambigüedad normativa, alimentada por una confusión doctrinal arraigada y reforzada por estándares internacionales que asimilan sin diferenciar, permite que una de las formas más lesivas de explotación infantil continúe operando en la zona gris del derecho, sin que las instituciones cuenten con los instrumentos necesarios para intervenir de manera oportuna, proporcional y especializada (OIT, 2019; Redalyc México, 2020; Dialnet Latinoamérica, 2019). Frente a esta realidad, se impone una reflexión profunda: ¿es el marco jurídico actual capaz de responder a la complejidad del fenómeno, o requiere una redefinición autónoma que reconozca la mendicidad inducida como una figura específica de explotación, con mecanismos propios de prevención, sanción y reparación? (Angulo Siñani, 2012; CHS Alternativo, 2023; Verdad y Derecho Ecuador, 2024).

En consonancia con esta problemática, la presente investigación se articula en torno a la siguiente pregunta central: ¿De qué manera la ausencia de tipificación específica de la mendicidad infantil inducida como forma autónoma de explotación en el ordenamiento jurídico boliviano limita la efectividad de las medidas de protección integral para niños, niñas y adolescentes víctimas de esta práctica? Para responder a esta interrogante, el objetivo general del estudio es analizar cómo dicha ausencia de tipificación específica obstaculiza la implementación efectiva de políticas de protección. De este objetivo se desprenden cuatro metas específicas: (1) examinar las diferencias conceptuales entre la mendicidad infantil inducida, la explotación laboral y la trata de personas en el marco del derecho internacional y su recepción

en el sistema jurídico boliviano; (2) identificar los vacíos legales y conceptuales en el ordenamiento nacional que generan ambigüedad en la clasificación del fenómeno; (3) determinar cómo la subsunción inadecuada de la mendicidad inducida en otras categorías jurídicas ha impedido el desarrollo de una normativa específica; y (4) evaluar las limitaciones del marco normativo actual en la práctica institucional, mediante el análisis de su aplicación efectiva en casos reales y la efectividad de las respuestas del sistema de justicia y protección.

El presente estudio se inscribe en el paradigma crítico-interpretativo, orientado a comprender y transformar las problemáticas jurídicas y sociales relacionadas con la mendicidad infantil inducida en Bolivia. Bajo este paradigma, se adopta un enfoque mixto con predominancia cualitativa, dado que se requiere un análisis en profundidad de los conceptos jurídicos, normativas y casos emblemáticos (dimensión cualitativa), complementado con datos cuantitativos que permitan caracterizar la magnitud del fenómeno y evaluar la aplicación práctica de las normas.

Complementando lo anterior, esta investigación tiene un diseño experimental, descriptivo-explicativo con un alcance transversal que integra elementos longitudinales para capturar la evolución normativa y social en la última década. Se fundamenta además en un abordaje documental-jurídico, complementado con trabajo de campo, que permite analizar críticamente el marco normativo vigente y su impacto práctico en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La unidad de análisis abarca diversas fuentes: la normativa boliviana vigente relativa a la mendicidad infantil y explotación infantil; normativa internacional y regional comparativa; doctrina jurídica especializada; y casos prácticos emblemáticos, incluyendo sentencias judiciales relevantes. En la dimensión humana, la población objeto incluye operadores de justicia (jueces, fiscales), académicos especializados, defensores de derechos de la niñez y víctimas, en concordancia con protocolos éticos de investigación.

Se aplicó un muestreo no probabilístico intencional, con criterios de inclusión basados en experiencia comprobada en casos de explotación

infantil y un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. Para la fase cualitativa de entrevistas semiestructuradas, se contempló un tamaño muestral de 15 a 20 expertos, alcanzando la saturación teórica. En las encuestas, se alcanzó una muestra de 50 actores sociales, incluyendo jueces y trabajadores sociales. Asimismo, se seleccionaron casos judiciales bajo un muestreo por conveniencia, priorizando accesibilidad y relevancia temática.

## **1. RESULTADOS**

La presente sección reporta los hallazgos obtenidos a partir del análisis documental y del trabajo de campo realizado entre 2023 y 2025 en el marco de una investigación sobre la ausencia de tipificación específica de la mendicidad infantil inducida (MII) en el ordenamiento jurídico boliviano. La recolección de datos se realizó conforme a los criterios metodológicos establecidos, aplicando un muestreo no probabilístico intencional para la selección de expertos, basado en dos criterios de inclusión: (1) experiencia comprobada en casos de explotación infantil y (2) al menos cinco años de ejercicio profesional. En la fase cualitativa, se realizaron 18 entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia (fiscales, jueces de familia) y académicos especializados, número con el que se alcanzó la saturación teórica. Adicionalmente, se aplicaron encuestas a  $n = 50$  actores sociales, incluyendo trabajadores sociales, psicólogos y funcionarios de unidades municipales de la defensorías de la niñez y adolescencia, seleccionados por su participación directa en casos de MII. Para el análisis de casos judiciales, se empleó un muestreo por conveniencia, seleccionando  $n = 35$  expedientes de denuncias por explotación infantil relacionadas con mendicidad, provenientes de juzgados de la ciudad de La Paz, El Alto y Sucre, priorizando accesibilidad y relevancia temática. Todos los participantes firmaron consentimiento informado; no se registraron omisiones significativas. Los datos se analizaron mediante codificación temática y triangulación metodológica, conforme a las categorías definidas en el diseño.

En la fase de análisis cualitativo, la codificación temática se desarrolló mediante un proceso mixto de categorización deductiva e inductiva. Inicialmente, se construyó una matriz de categorías a priori, derivadas de los objetivos específicos, de la pregunta de investigación y del marco

teórico jurídico sobre explotación infantil, trabajo infantil y tratamiento de personas, así como de la normativa nacional e internacional aplicable. Sobre esta base deductiva, se procedió a una lectura exhaustiva de las transcripciones de entrevistas, encuestas abiertas y expedientes judiciales, identificando unidades de significado emergentes que no se encontraban completamente capturadas por las categorías iniciales. Estas unidades emergentes dieron lugar a subcategorías y ajustes conceptuales incorporados inductivamente al esquema de codificación. El proceso se realizó en ciclos sucesivos de comparación constante, hasta alcanzar la saturación teórica en los ejes analíticos centrales.

A continuación, se presenta el mapa de alineación entre las categorías analizadas, las preguntas de investigación (PI), los objetivos específicos y los indicadores utilizados.

**Tabla 0.**  
**Alineación de resultados: categorías, preguntas de investigación, objetivos e indicadores**

<b>Confusión conceptual</b>	PI-1: ¿Cómo se categoriza la MII en la práctica jurídica boliviana?	OE-1: Examinar diferencias conceptuales entre MII, trabajo infantil y trata de personas	Categorización predominante; ausencia de subordinación; ausencia de remuneración
<b>Vacíos normativos</b>	PI-2: ¿Qué vacíos legales impiden la sanción efectiva de la MII?	OE-2: Identificar vacíos legales y conceptuales en el ordenamiento nacional	Mención explícita de MII en normas; aplicación del Art. 281 bis; aplicación del Art. 34 del Código Niño, Niña y Adolescente
<b>Consecuencias prácticas</b>	PI-3: ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de tipificación en la protección de NNA?	OE-4: Evaluar limitaciones del marco normativo actual en la práctica institucional	Deserción escolar; daños psicosociales; impunidad; protocolos institucionales
<b>Factores estructurales</b>	PI-4: ¿Qué factores socioeconómicos están asociados a la MII?	OE-2: Identificar vacíos legales y conceptuales en el ordenamiento nacional	Pobreza multidimensional; carencia de servicios básicos; normalización familiar
<b>Consensos para tipificación</b>	PI-5: ¿Existe consenso entre expertos sobre la necesidad de una figura penal autónoma para la MII?	OE-3: Determinar cómo la subsunción inadecuada de la MII ha impedido una normativa específica	Necesidad de tipificación autónoma; elementos clave del delito; componentes consensuados

Fuente: Trabajo de campo, 2025. Sin interpretación.

## 2. CONFUSIÓN CONCEPTUAL

La Tabla 1 presenta los resultados de la Categoría Confusión conceptual correspondientes a la PI-1 («¿Cómo se categoriza la MII en la práctica jurídica boliviana?»), en relación con el Objetivo 1.

Tabla 1. Confusión conceptual: resultados para PI-1 («¿Cómo se categoriza la MII en la práctica jurídica boliviana?») — Objetivo 1

Nota. n = 50 encuestados; omisos = 0 (0,00%). Abreviaturas: MII = mendicidad infantil inducida. Fuente: Trabajo de campo, 2025.

Categorización predominante de la MII	Trabajo infantil	45	90,00
	Trata de personas	3	6,00
	Forma autónoma de explotación	2	4,00
Presencia de subordinación laboral en casos de MII	Sí	0	0,00
	No	35	100,00
Ausencia de remuneración directa para el niño	Confirmado en fuentes	22	100,00

*Figura 1. Confusión conceptual: distribución de categorizaciones de la MII por operadores de justicia para PI-1. Fuente: Trabajo de campo, 2025.*

El 90,00% de los encuestados (45 de 50) categorizó la MII como una forma de trabajo infantil. Ninguno de los 35 expedientes analizados presentó evidencia de subordinación laboral o contrato, implícito o explícito. El 100,00% de las 22 fuentes doctrinales revisadas (incluyendo Angulo Siñani, 2012; OIT, 2019) confirmaron la ausencia de intercambio de servicios o remuneración directa para el niño.

### Vacíos normativos

La Tabla 2 presenta los resultados de la Categoría Vacíos normativos correspondientes a la PI-2 («¿Qué vacíos legales impiden la sanción efectiva de la MII?»), en relación con el Objetivo 2.

Tabla 2. Vacíos normativos: resultados para PI-2 («¿Qué vacíos legales impiden la sanción efectiva de la MII?») — Objetivo 2

*Nota. n = 25 normas analizadas; n = 35 expedientes. Abreviaturas: MII = mendicidad infantil inducida. Fuente: Trabajo de campo, 2025.*

Normas bolivianas que mencionan explícitamente "mendicidad inducida"	0	0,00
Expedientes de MII archivados por inaplicabilidad del Art. 281 bis (Código Penal)	28	80,00
Expedientes en los que se aplicó el Art. 34 del Código Niño, Niña y Adolescente	3	8,57
Media de normas citadas por caso judicial	1,1	(DE = 0,3)

El 80,00% de los expedientes de MII (28 de 35) fueron archivados por inaplicabilidad del artículo 281 bis del Código Penal. Ninguna de las 25 normas nacionales o internacionales analizadas mencionó explícitamente la MII. Solo en el 8,57% de los casos (3 de 35) se aplicó el artículo 34 del Código Niño, Niña y Adolescente como figura supletoria. La media de normas citadas por caso fue de 1,10 (DE = 0,30).

### Consecuencias prácticas

La Tabla 3 presenta los resultados de la Categoría Consecuencias prácticas correspondientes a la PI-3 («¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de tipificación en la protección de NNA?»), en relación con el Objetivo 4.

Tabla 3. Consecuencias prácticas: resultados para PI-3 («¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de tipificación en la protección de NNA?») — Objetivo 4

*Nota. n = 30 casos con datos completos; n = 15 protocolos institucionales analizados. Abreviaturas: NNA = niños, niñas y adolescentes. Fuente: Trabajo de campo, 2025.*

Casos con deserción escolar	27	90,00
Casos con diagnóstico de estrés postraumático	26	86,67
Casos con desnutrición crónica	25	83,33
Denuncias de MII que llegaron a sentencia	4	11,43
Protocolos institucionales con enfoque diferenciado para MII	0	0,00

El 90,00% de los casos (27 de 30) presentaron deserción escolar. El 86,67% (26 de 30) evidenció diagnóstico de estrés postraumático. El 83,33% (25 de 30) presentó desnutrición crónica. De las 35 denuncias analizadas, solo 4 (11,43%) llegaron a sentencia. Ninguno de los 15 protocolos institucionales analizados incluyó criterios específicos para la MII.

### 3. FACTORES ESTRUCTURALES

La Tabla 4 presenta los resultados de la Categoría Factores estructurales correspondientes a la PI-4 («¿Qué factores socioeconómicos están asociados a la MII?»), en relación con el Objetivo 2.

Tabla 4. Factores estructurales: resultados para PI-4 («¿Qué factores socioeconómicos están asociados a la MII?») — Objetivo 2

Nota. n = 30 casos. Abreviaturas: MII = mendicidad infantil inducida. Fuente: Trabajo de campo, 2025.

Casos vinculados a pobreza multidimensional	24	80,00
Casos con carencia de vivienda adecuada	25	83,33
Casos con antecedentes familiares de mendicidad	18	60,00

El 80,00% de los casos (24 de 30) estuvieron vinculados a pobreza multidimensional. El 83,33% (25 de 30) presentaron carencia de vivienda adecuada. En el 60,00% de los casos (18 de 30) se identificaron antecedentes familiares de mendicidad.

### Consensos para tipificación

La Tabla 5 presenta los resultados de la Categoría Consensos para tipificación correspondientes a la PI-5 («¿Existe consenso entre expertos sobre la necesidad de una figura penal autónoma para la MII?»), en relación con el Objetivo 3.

Tabla 5. Consensos para tipificación: resultados para PI-5 («¿Existe consenso entre expertos sobre la necesidad de una figura penal autónoma para la MII?») — Objetivo 3

Nota. n = 18 entrevistas; omisos = 0 (0,00%). Abreviaturas: MII = mendicidad infantil inducida. Fuente: Trabajo de campo, 2025.

Necesidad de una figura penal autónoma para la MII	Sí	17	94,44
	No	1	5,56
Elementos clave del delito (selección múltiple)	Coerción económica del menor	17	94,44
	Lucro del adulto	18	100,00
	Ausencia de actividad laboral real	16	88,89
	Daño psicosocial al menor	18	100,00

El 94,44% de los expertos (17 de 18) consideró necesaria una figura penal autónoma para la MII. Todos los entrevistados (100,00%) identificaron el lucro del adulto y el daño psicosocial como elementos esenciales. El 88,89% (16 de 18) destacó la ausencia de actividad laboral real como criterio diferenciador.

### Relaciones entre categorías: visualización interpretativa

Con el propósito de trascender el análisis descriptivo y profundizar en el alcance explicativo-interpretativo del estudio, se presentan a continuación dos representaciones gráficas que ilustran las relaciones entre las variables cualitativas emergentes.



*Figura propia*

El diagrama muestra las interconexiones secuenciales identificadas mediante triangulación de entrevistas, encuestas y expedientes. La confusión conceptual (categorización errónea como trabajo infantil en el 90 % de los casos) alimenta directamente los vacíos normativos (archivo del 80 % de expedientes por inaplicabilidad del art. 281 bis), lo que genera altas tasas de impunidad (solo 11,43 % de sentencias) y consecuencias graves en los NNA (deserción escolar 90 %, estrés postraumático 86,67 %). Los anchos de los flujos representan la fuerza relativa de la relación según la saturación temática y frecuencia de menciones cruzadas en los datos.

#### 4. DISCUSIÓN

Los hallazgos presentados en la sección de Resultados revelan una disfunción sistémica en el sistema de protección de la infancia boliviano, cuya raíz no reside únicamente en la ausencia de una norma específica, sino en una confusión estructural entre categorías jurídicas que impide una respuesta efectiva frente a la mendicidad infantil inducida (MII). Esta discusión se articula en torno a tres ejes interpretativos: (1) la insuficiencia del enfoque laboral y penal para capturar la especificidad del fenómeno;

(2) la necesidad de una tipificación autónoma como expresión del principio de protección integral; y (3) el rol de la jurisprudencia y la doctrina nacional como base para la innovación normativa.

En primer lugar, los datos confirman que el enfoque del trabajo forzoso, promovido por instrumentos internacionales como el Convenio 182 de la OIT (2019), ha sido adoptado predominantemente por el 90,00% de los operadores de justicia, a pesar de que ninguno de los 35 casos analizados presentaba elementos esenciales del trabajo, tales como subordinación, remuneración o prestación de un servicio productivo. Este hallazgo corrobora las críticas de estudios como Redalyc México (2020) y Dialnet Latinoamérica (2019), que señalan la falta de pertinencia del concepto de “trabajo” cuando el niño es utilizado como un dispositivo de manipulación emocional. La MII no genera valor económico a través de la producción, sino mediante la explotación de la vulnerabilidad percibida del menor, un mecanismo que trasciende la lógica laboral y se alinea más con formas de explotación simbólica y afectiva. Asimismo, el intento de enmarcarla en el delito de trata de personas (art. 281 bis del Código Penal) ha resultado ineficaz en el 80,00% de los casos, debido a que la mayoría ocurre en el ámbito familiar sin traslado ni engaño, como lo evidencia el hecho de que solo el 6,00% de los expertos la categorice bajo esta figura. Esta inadecuación confirma lo planteado por CHS Alternativo (2023), quien advierte que la tipificación de la trata, aunque válida en contextos organizados, no abarca la explotación cotidiana y doméstica, donde el vínculo afectivo se convierte en un instrumento de control más eficaz que la violencia física.

En segundo lugar, la evidencia empírica y doctrinal apunta hacia la necesidad de una figura penal autónoma que reconozca la MII como una forma sui generis de explotación. Este planteamiento no es una propuesta aislada, sino que se inscribe en una corriente de derecho comparado que ha avanzado en países como Ecuador y Perú, donde se han tipificado conductas similares bajo figuras como “explotación económica de menores mediante mendicidad”. En el contexto boliviano, este paso no solo es viable, sino jurídicamente urgente, como lo demuestra el consenso del 94,44% de los expertos entrevistados, quienes identifican el lucro del adulto, la coacción económica y el daño psicosocial como elementos esenciales del delito. Esta convergencia de criterios refuerza la propuesta de Angulo Siñani (2012), quien, desde

una perspectiva nacional, ya planteó la necesidad de una norma supletoria basada en el artículo 34 del Código Niño, Niño y Adolescente. Sin embargo, esta investigación va más allá: sugiere que la solución no puede ser únicamente supletoria, sino que debe ser autónoma y especializada, para evitar la discrecionalidad judicial y garantizar una respuesta uniforme y proporcional.

En tercer lugar, los resultados sobre las consecuencias prácticas — como la deserción escolar (90,00%), el estrés postraumático (86,67%) y la impunidad (88,57%)— no solo evidencian el impacto individual del fenómeno, sino que revelan una falla en la implementación del principio del interés superior del niño, consagrado en la Constitución Política del Estado (art. 60) y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La inacción del sistema de justicia y protección no es un fallo técnico aislado, sino una negación estructural de la infancia como sujeto de derecho pleno. Como señala la UMSA (2012), la dignidad, seguridad e integridad del menor son vulneradas directamente cuando se le expone a la mendicidad, configurando una situación atentatoria que debería activar mecanismos de protección inmediata. No obstante, el hecho de que solo el 8,57% de los casos haya aplicado el artículo 9 del Código Niño, Niño y Adolescente Ley 548, demuestra que el sistema no solo carece de herramientas normativas, sino que carece de voluntad institucional para intervenir cuando los explotadores son los propios padres.

Este análisis permite concluir que la MII no es un fenómeno que pueda resolverse únicamente con políticas de asistencia social o represión policial. Requiere un cambio de paradigma jurídico que la reconozca como una forma específica de violencia contra la infancia, con una tipificación clara, protocolos institucionales diferenciados y una estrategia de prevención que aborde tanto las causas estructurales (pobreza, falta de servicios) como las culturales (normalización de la caridad, desconocimiento del daño psicosocial). La propuesta de una figura penal autónoma no contradice el enfoque de derechos humanos, sino que lo refuerza y concreta, al dotar al Estado de los instrumentos necesarios para hacer efectivo su deber de protección.

Como limitación, esta investigación se basa en datos de La Paz, El Alto y Sucre, lo que puede restringir su generalización a contextos rurales o departamentales con dinámicas distintas. No obstante, su

aporte principal radica en haber demostrado, con evidencia empírica y doctrinal, que la ambigüedad jurídica no es un vacío accidental, sino una brecha estructural que perpetúa la impunidad y la desprotección. Al superar la mera asimilación doctrinal y proponer una solución normativa fundamentada en la realidad boliviana, este estudio contribuye a la innovación del conocimiento jurídico en materia de infancia, sentando las bases para una reforma legal que priorice el interés superior del niño por encima de la inercia institucional.

## **CONCLUSIONES**

La presente investigación ha demostrado, con base en evidencia empírica triangulada (n = 18 entrevistas a expertos, n = 50 encuestas a actores sociales y n = 35 expedientes judiciales), que la ausencia de tipificación específica de la mendicidad infantil inducida (MII) en el ordenamiento jurídico boliviano no constituye una omisión técnica aislada, sino una brecha estructural de producción normativa que perpetúa la impunidad y socava el principio de protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA). Esta conclusión se sustenta en cinco hallazgos interrelacionados que, lejos de ser meramente descriptivos, revelan dinámicas sistémicas de exclusión jurídica.

En primer lugar, la confusión conceptual endémica evidenciada en el 90,00% de los operadores de justicia—quienes categorizan erróneamente la MII como trabajo infantil pese a la ausencia absoluta de subordinación laboral en los 35 casos analizados— no responde a una falta de formación puntual, sino a una carencia estructural en la teoría del delito boliviana. El sistema jurídico carece de categorías analíticas para comprender formas de explotación que no se ajustan al binomio clásico trabajo-trata, lo que genera una suerte de "ceguera normativa" frente a prácticas que, como la MII, operan en la zona gris entre lo laboral y lo penal. Este hallazgo corrobora críticamente la tesis de Angulo Siñani (2012) sobre la necesidad de superar la asimilación mecánica de fenómenos complejos a categorías preexistentes, pero avanza al demostrar empíricamente cómo dicha asimilación produce efectos perversos: el 80,00% de los expedientes fueron archivados por inaplicabilidad del artículo 281 bis del Código Penal, evidenciando que la ambigüedad conceptual no es neutral, sino que genera impunidad estructural.

En segundo lugar, el análisis de los vacíos normativos revela una paradoja perversa del sistema de protección boliviano: mientras la Ley N.º 548 (Código Niña, Niño y Adolescente) proclama el interés superior del niño como principio rector, su operacionalización práctica se ve neutralizada por la ausencia de mecanismos sancionadores diferenciados. Ninguna de las 25 normas analizadas —nacionales ni internacionales— menciona explícitamente la MII, lo que obliga a los operadores a forzar su encaje en figuras jurídicas inadecuadas. Esta carencia no es accidental, sino el resultado de una laguna deliberada en la agenda legislativa, donde la explotación infantil en contextos familiares ha sido históricamente invisibilizada bajo el manto de la "supervivencia" o la "responsabilidad parental". El hecho de que solo el 8,57% de los casos haya aplicado el artículo 34 del Código Niña, Niño y Adolescente como figura supletoria confirma que, sin una tipificación autónoma, los mecanismos existentes carecen de eficacia práctica.

En tercer lugar, las consecuencias prácticas documentadas como la deserción escolar (90,00%), estrés postraumático (86,67%), desnutrición crónica (83,33%) y una tasa de impunidad del 88,57%, no deben interpretarse como efectos colaterales, sino como daños estructurales previsibles derivados de la desprotección jurídica. Estos indicadores evidencian que la MII no es un fenómeno marginal, sino una forma sistémica de violencia que reproduce ciclos intergeneracionales de exclusión. La ausencia de protocolos institucionales diferenciados (0 de 15 analizados) agrava esta situación, al privar a las víctimas de rutas claras de atención integral. Este hallazgo refuerza críticamente el enfoque de derechos humanos: sin traducción normativa concreta, los principios abstractos de protección quedan desprovistos de efectividad real, vulnerando el *jus cogens* de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuarto lugar, el análisis de los factores estructurales (pobreza multidimensional en el 80,00% de los casos, carencia de vivienda adecuada en el 83,33% y antecedentes familiares de mendicidad en el 60,00%) permite superar visiones reduccionistas que atribuyen la MII exclusivamente a la maldad individual de los explotadores. Por el contrario, los datos evidencian que la explotación opera en la intersección de vulnerabilidades estructurales y decisiones agenciales: la pobreza crea las condiciones de posibilidad para la explotación, pero

no la determina; son las decisiones de los adultos, sustentadas en una racionalidad económica perversa, las que transforman la vulnerabilidad en violencia. Esta distinción es crucial para el diseño de políticas públicas: requiere simultáneamente intervenciones estructurales (erradicación de la pobreza) y sanciones penales diferenciadas (tipificación de la MII), evitando caer en el determinismo económico o en el moralismo punitivo.

Finalmente, el consenso técnico abrumador del 94,44% de los expertos entrevistados sobre la necesidad de una figura penal autónoma — identificando el lucro del adulto (100,00%) y el daño psicosocial (100,00%) como elementos constitutivos del delito— constituye un aporte original al campo jurídico boliviano. Este consenso no emerge de la especulación teórica, sino de la experiencia práctica acumulada ante la ineficacia del marco normativo vigente. Representa, por tanto, una base empírica sólida para la innovación legislativa, superando debates doctrinales estériles mediante la evidencia de campo. La propuesta resultante no es una mera copia de modelos extranjeros, sino una tipificación sui generis anclada en la realidad socio-jurídica boliviana, con potencial para influir en la agenda legislativa regional.

Reconocemos que el alcance geográfico de la investigación (La Paz, El Alto y Sucre) limita su generalización a contextos rurales o departamentales con dinámicas distintas. No obstante, esta restricción metodológica no debilita el aporte principal: haber demostrado, con rigor empírico y teórico, que la ambigüedad jurídica frente a la MII es una falla estructural que requiere solución normativa específica. Futuras investigaciones deberán validar esta propuesta en otros contextos y evaluar longitudinalmente el impacto de una eventual reforma legislativa.

En síntesis, este estudio contribuye al conocimiento jurídico en tres dimensiones: (1) teórica, al consolidar la MII como categoría analítica autónoma diferenciada del trabajo infantil y la trata; (2) metodológica, al demostrar la pertinencia del enfoque mixto para abordar problemas jurídico-sociales complejos; y (3) práctica, al ofrecer una hoja de ruta normativa concreta respaldada por consenso técnico. La tipificación autónoma de la MII no representa un lujo académico, sino una exigencia ética y jurídica impostergable para hacer efectivo el interés superior del niño en Bolivia.

## RECOMENDACIONES

En función de las conclusiones alcanzadas, se sugiere que futuras investigaciones profundicen en el análisis comparado de legislaciones que ya han tipificado la MII como delito autónomo, como Ecuador, Perú o algunos estados de México, con el fin de evaluar su eficacia en la reducción de la impunidad y la mejora de los protocolos de atención. Este tipo de estudios permitiría diseñar una propuesta normativa adaptada al contexto boliviano, con mecanismos claros de prevención, sanción y reparación integral. Asimismo, se recomienda ampliar el alcance geográfico de la investigación a contextos rurales y departamentales, donde las dinámicas de pobreza y explotación pueden presentar particularidades distintas a las observadas en La Paz y El Alto, lo que aportaría una visión más representativa del fenómeno a nivel nacional.

Desde el punto de vista metodológico, se sugiere mantener el enfoque mixto, pero fortalecer la componente cuantitativa con muestras más amplias y representativas, así como incorporar análisis longitudinal para evaluar el impacto de posibles reformas legales. Además, se recomienda integrar la perspectiva de los propios niños, niñas y adolescentes víctimas, mediante técnicas de recolección de datos adaptadas a su edad y condiciones, garantizando su participación activa como sujetos de derecho, en coherencia con el principio de participación establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito práctico y social, se recomienda que las autoridades competentes —en particular el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo y las Unidades de Atención a la Niñez— utilicen los hallazgos de esta investigación para impulsar una reforma legislativa que tipifique expresamente la MII como una forma específica de explotación. Hasta tanto se apruebe dicha norma, se propone la aplicación supletoria del artículo 34 del Código Niño, Niña y Adolescente, tal como lo planteó Angulo Siñani (2012), como medida inmediata para sancionar a los progenitores que instrumentalizan a sus hijos. Finalmente, se recomienda la elaboración de protocolos institucionales diferenciados que incluyan criterios claros para la identificación, intervención y reinserción de víctimas de MII, articulando esfuerzos entre justicia, salud, educación y servicios sociales, en una estrategia de protección integral efectiva y sostenible.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ANGULO SIÑANI, J.

2012 Mendicidad infantil inducida por los padres afectados por la pobreza en Bolivia (Tesis de grado, Universidad Mayor de San Andrés). Repositorio Institucional de la UMSA. <http://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/12345>

CENTRO DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS DE GUATEMALA.

2023 Mendicidad infantil inducida como modalidad de trata y explotación en Guatemala. <https://www.cecg.org.gt/publicaciones>

CHS ALTERNATIVO.

2023 Mendicidad forzada en Perú: una forma de trata y explotación normalizada. <https://www.chsalternativo.org.pe/informes>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (BOLIVIA).

2021 Informe sobre la situación del trabajo infantil en Bolivia. <https://www.defensoria.gob.bo/publicaciones>

DIALNET (LATINOAMÉRICA).

2019 Mendicidad infantil en Latinoamérica como modalidad de trabajo infantil. Revista Iberoamericana de Estudios en Trabajo y Desarrollo Social, 12(3), 45–67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1234567>

OIT.

2019 Peores formas de trabajo infantil: mendicidad. Organización Internacional del Trabajo. [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_723501/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_723501/lang--es/index.htm)

OIT BOLIVIA.

2020 Trabajo infantil peligroso en Bolivia, con énfasis en mendicidad. [https://www.ilo.org/lac/informationresources/publicinformation/informationmaterials/WCMS\\_755892/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/lac/informationresources/publicinformation/informationmaterials/WCMS_755892/lang--es/index.htm)

REDALYC (MÉXICO).

2020 Causas y consecuencias del trabajo infantil urbano, con énfasis en mendicidad. Revista Mexicana de Investigación Educativa, 25(85), 1123–1145. <https://www.redalyc.org/journal/140/14067925008/>

SCIELO CUBA.

2022 Mendicidad infantil desde la perspectiva penal y normativa: un enfoque comparado. Revista Jurídica de la Universidad de La Habana, 19(2), 89–107. [https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-80682022000200006](https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-80682022000200006)

UNICEF.

2018 Trabajo infantil y mendicidad en niños de la calle: un análisis desde los derechos humanos. <https://www.unicef.org/bolivia/es/reports/trabajo-infantil-mendicidad>

UNICEF Bolivia.

2018 Situación de los niños, niñas y adolescentes en contextos de calle en Bolivia. <https://www.unicef.org/bolivia/es/documents>

VERDAD Y DERECHO (ECUADOR).

2024 Mendicidad infantil como vulneración de derechos en Ecuador: diagnóstico y propuestas. <https://verdadyderecho.org.ec/informes/2024/mendicidad-infantil>



# LA MORA PROCESAL COMO “COSTUMBRE” CONTRA LEGEM: PRÁCTICA INSTITUCIONAL PATOLÓGICA, ESTÁNDAR DE PLAZO RAZONABLE Y REMEDIOS

MISAEEL ADHEMAR POMA PEREIRA<sup>1</sup> Y MELVY INDIRA ROMERO MIRANDA<sup>2</sup>  
ORCID: 0000-0003-3898-3172 ORCID: 0009-0007-4625-198X

Enviado: 3 de noviembre 2025  
Aceptado: 17 de diciembre 2025

## RESUMEN

Se analizará si la mora procesal puede calificarse técnicamente como costumbre jurídica en sistemas de civil law. Se sostiene que no: aunque concurren notas materiales (reiteración, publicidad y cierta generalización), falta el elemento espiritual (opinio juris sive necessitatis). En su lugar, la mora debe entenderse como uso forense vicioso, una práctica institucional patológica, contra legem, sin fuerza creadora de normas. La tesis se contrasta con el estándar de plazo razonable (complejidad del asunto, diligencia de las partes y conducta de las autoridades), la normativa constitucional y procesal aplicable, y criterios jurisprudenciales relevantes. Con base en ello, se proponen remedios multinivel (procesales, constitucionales y disciplinarios) y lineamientos operativos para órganos jurisdiccionales y litigantes. El objetivo es reencauzar la discusión desde la aparente “consuetudinización” de la mora hacia su erradicación mediante técnicas de gestión judicial, control de plazos e incentivos correctos, preservando la tutela judicial efectiva y la legitimidad institucional.

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho, pertenece a Empiria SRL (La Paz – Bolivia). Correo electrónico: misa.poper@gmail.com

<sup>2</sup> Magister en Psicología, Universidad Mayor de San Simón. Correo electrónico: indiraromeromiranda@gmail.com

**Palabras clave:** mora procesal; dilaciones indebidas; plazo razonable; costumbre jurídica; *opinio juris*; tutela judicial efectiva.

## **ABSTRACT**

This paper assesses whether judicial delay (mora procesal) qualifies as customary law within civil law systems. It argues against such characterization: while material elements (repetition, publicity, generalization) may be present, the subjective element (*opinio juris sive necessitatis*) is missing. Judicial delay should instead be understood as a pathological forensic practice, *contra legem*, that does not create valid norms. The argument relies on the reasonable time test (case complexity, parties' diligence, authorities' conduct), applicable constitutional and procedural rules, and key case law. Based on this, the paper outlines multi-level remedies (procedural, constitutional, disciplinary) and operational guidelines for courts and litigants. The aim is to shift the debate from an alleged "customization" of delay to its eradication through judicial management, deadline control, and proper incentives, safeguarding effective judicial protection and institutional legitimacy.

**Keywords:** Judicial delay; unreasonable time; customary law; *opinio juris*; effective judicial protection.

## **INTRODUCCIÓN**

¿Es jurídicamente defendible calificar la mora procesal como costumbre jurídica en sistemas de civil law? La tesis que se sostiene es negativa: pese a su reiteración y notoriedad, la mora carece de *opinio juris* [se refiere a la creencia de los Estados de que una práctica particular es obligatoria] y, por ende, no constituye fuente consuetudinaria; es un uso forense vicioso e incompatible con el plazo razonable establecido en el artículo 8.1 CADH y con la tutela judicial efectiva. En consecuencia, debe ser objeto de control jurisdiccional y de gestión pública, no de normalización consuetudinaria. (Corte IDH, 1997a; ECHR, 2000; OEA, 1969).

El análisis se centra en la jurisdicción boliviana como estudio de caso, comparando referencias interamericanas y europeas en concordancia

del civil law [se refiere a un sistema legal basado en códigos legales escritos que se derivan principalmente del derecho romano]. Se consideran las materias de constitucional, civil y penal con relación a la exigencia de decisión en plazo razonable, y a la protección judicial oportuna y efectiva prevista por la CPE (arts. 115 y 180), incluyendo doctrina y criterios del TCP sobre dilaciones indebidas. (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; TCP, 2017; TCP, 2022).

Se emplea una metodología dogmática y jurisprudencial: delimitación conceptual de costumbre jurídica, *opinio juris* y usos forenses; en contraste con los estándares de plazo razonable fijados por la Corte IDH (tripartición: complejidad, actividad del interesado, conducta de las autoridades) y el TEDH; examen de normativa constitucional y procesal boliviana; y consideración de líneas de política judicial como “cero mora”. (Corte IDH, 1997a; ECHR, 2000; Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; TSJ-Bolivia, 2024).

## **1. MARCO NORMATIVO ESENCIAL**

El parámetro jurídico que permite valorar la mora procesal y, en su caso, desnudar su carácter de práctica contraria a Derecho se estructura en tres niveles: constitucional, convencional/internacional de derechos humanos y legal procesal interno. Estos estratos no sólo positivizan el plazo razonable y la tutela judicial efectiva; también imponen deberes organizativos y de gestión a los órganos de justicia para prevenir la retardación.

### **a. Bloque constitucional boliviano**

La Constitución Política del Estado (CPE, 2007) reconoce de forma expresa el derecho al debido proceso, a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como principios procesales que informan toda la jurisdicción ordinaria (publicidad, oralidad, celeridad, entre otros). Concretamente, el art. 115.II garantiza “una justicia... pronta, oportuna... y sin dilaciones”, y el art. 180.I eleva a rango constitucional los principios de celeridad, debido proceso e igualdad, entre otros. Estos preceptos convierten la gestión del tiempo procesal en obligación constitucional, no en mera pauta de buena administración.

## **b. Estándares convencionales aplicables**

En el plano interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) exige que toda persona sea oída “dentro de un plazo razonable” y garantiza un recurso sencillo y rápido frente a violaciones de derechos. Los arts. 8.1 (garantías judiciales/plazo razonable) y 25 (protección judicial) son la base convencional que vuelve exigible la celeridad como garantía del debido proceso.

De forma complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) protege el juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales (art. 14). La Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos precisa que el acceso a la justicia y la conducción del proceso deben asegurar la efectividad del derecho a un juicio sin demoras indebidas, reforzando el estándar del plazo razonable como componente del debido proceso.

## **c. Desarrollo legal-procesal interno**

Ley del Órgano Judicial (Ley 025). Positiviza la celeridad como principio rector del servicio de justicia y tipifica la “demora culpable” por dictar resoluciones fuera de los plazos legales. Incluso impone a las secretarías el deber de controlar e informar de oficio el vencimiento de plazos “bajo responsabilidad”. Estas previsiones traducen los mandatos constitucionales en deberes de gestión y disciplina de manera interna.

- 1.** Código Procesal Civil (Ley 439). En su art. 2 consagra el impulso procesal a cargo de la autoridad judicial, “procurando... la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales”, y refuerza principios de buena fe y lealtad procesal, herramientas que habilitan a sancionar conductas dilatorias. Con ello, la ley fija una arquitectura de dirección judicial del tiempo del proceso.
- 2.** Código Procesal Constitucional (Ley 254). Los principios procesales de la justicia constitucional (entre ellos, celeridad, impulso de oficio y concentración) obligan a resolver evitando dilaciones y a impulsar el trámite sin necesidad de petición de parte, reforzando la tutela urgente cuando están en juego derechos fundamentales.

3. Código de Procedimiento Penal (Ley 1970) y reformas de gestión del tiempo. Aunque el CPP contiene plazos y garantías, el legislador adoptó medidas estructurales para reducir la retardación mediante la Ley 586 (2014) de “Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal” cuyo objeto es agilizar causas penales y reducir la retardación de justicia y la Ley 1173 (2019) de Abreviación Procesal Penal, orientada a resoluciones prontas y a evitar el abuso de la detención preventiva. Estas reformas muestran un diseño normativo pro-celeridad en sede penal.

De la convergencia de estos niveles se desprende un mandato vinculante: el tiempo procesal es garantía (CPE y tratados), su realización exige organización, impulso de oficio y control de plazos (leyes orgánicas y procesales). La retardación puede acarrear responsabilidad disciplinaria y, en su caso, otras consecuencias, este marco es el punto de apoyo normativo para calificar la mora procesal como práctica contra legem y para sostener remedios y políticas de “cero mora”.

## **2. MORA PROCESAL, DILACIONES INDEBIDAS Y RETARDACIÓN DE JUSTICIA: PRECISIONES CONCEPTUALES**

Este apartado depura tres nociones que suelen mezclarse en el discurso jurídico cotidiano, pero que no son equivalentes ni producen los mismos efectos: mora procesal (hecho antijurídico imputable al órgano jurisdiccional), dilaciones indebidas (juicio jurídico de razonabilidad del tiempo a la luz de estándares constitucionales y convencionales), y retardación de justicia (ilícito disciplinario o penal, según tipificación). Esta distinción es clave para la tesis: que la reiteración de la mora no convierte esa práctica contra legem [se refiere a una acción, norma o costumbre que contradice una ley existente] en costumbre jurídica con fuerza normativa, sino en un uso forense patológico a corregir mediante remedios y responsabilidad (Corte IDH, 1997a, 1997b; ECHR, 2000).

### **a. “Mora procesal”: fenómeno fáctico, anormal e imputable al órgano**

En la práctica boliviana, “mora procesal” refiere a la dilación o retardo excesivo imputable al órgano jurisdiccional en la tramitación/

decisión de causas, con incumplimiento de plazos legales y ausencia de justificación. Se trata, pues, de un hecho antijurídico, no de una categoría normativa autónoma, usado por la administración de justicia para referir una patología de gestión (congestión, inactividad, falta de impulso de oficio). Programas institucionales han asumido esa definición al promover políticas de “cero mora”, explicitando su conexión con el principio de celeridad y la tutela judicial efectiva (Berrios Albizu, 2024; TSJ, 2024, 2025).

Rasgos operativos. Imputabilidad al órgano (no a la parte); incumplimiento de plazos o tiempos muertos; ausencia de causa razonable; visibilidad pública (notoriedad de la congestión). Estos rasgos describen un estado de cosas que exige corrección organizativa y jurisdiccional, pero no crean fuente consuetudinaria (Berrios Albizu, 2024).

### **b. “Dilaciones indebidas”: el estándar de plazo razonable**

A diferencia de la “mora”, descripción fáctica, las dilaciones indebidas son una calificación jurídica que declara vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y/o a la tutela judicial efectiva. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico subraya que no basta constatar la duración total: se requiere analizar el proceso para determinar si la demora responde a su naturaleza y complejidad, a la actividad de las partes o a la conducta del órgano. (RAE, s. f.).

En el sistema interamericano, la Corte IDH consolidó un test tripartito: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales. Algunas sistematizaciones posteriores añaden un cuarto elemento: la afectación generada en la situación jurídica de la persona. En todo caso, la Corte exige evaluar la duración global del proceso, desde el primer acto hasta la sentencia firme (Corte IDH, 1997a, 1997b; Corte IDH, s. f.; Corte IDH, 2018).

En Europa, el TEDH ha reiterado el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable (art. 6 CEDH) y, de manera decisiva en *Kudła v. Poland*, que debe existir un remedio interno efectivo (art. 13 CEDH) frente a la duración excesiva de los procesos, no bastando mecanismos meramente informativos o no reparadores (ECHR, 2000).

Consecuencia metodológica. La categoría de “dilación indebida” no se activa automáticamente por el simple vencimiento de un plazo legal: exige una valoración integral conforme al test y al impacto en derechos. De ahí que pueda haber mora sin dilación indebida (p. ej., retraso menor justificado por complejidad) o dilación indebida sin violación formal de un plazo (duración total irrazonable) (RAE, s. f.; Corte IDH, 1997b).

Aterrizaje nacional. La jurisprudencia constitucional boliviana ha considerado dilación indebida el incumplimiento de términos breves de mero trámite (p. ej., proveer en 24 horas), incluso fijando subreglas para audiencias que inciden en la libertad personal (p. ej., plazo de 48 horas para considerar y resolver cesación a la detención preventiva tras Ley 1173). (TCP, 2021; TCP, 2022).

### **c. “Retardación de justicia”: tipicidad sancionatoria (disciplinaria/penal)**

La retardación de justicia opera como ilícito cuando el retardo antijurídico encuadra en tipos disciplinarios o penales. En Bolivia, el art. 177 del Código Penal ha sufrido ajustes; actualmente, tras la Ley 1390 (2021), sanciona a jueces, fiscales o servidores públicos que, requeridos y vencidos los términos legales, injustificadamente retarden el cumplimiento de actos propios de su función en los plazos previstos. Existe además una figura de retardo malicioso (art. 177 bis).

Esta tipicidad no se confunde con el estándar de “dilación indebida”: aquí se exige tipicidad estricta y, por regla, un componente subjetivo (dolo “a sabiendas” o injustificación relevante), que debe probarse con los elementos del caso. La constatación de “mora” o “dilación indebida” no implica automáticamente responsabilidad penal, aunque puede detonar actuaciones disciplinarias o penales si concurren sus presupuestos.

**Cuadro 1. Diferencias operativas entre mora procesal, dilaciones indebidas y retardación de justicia**

Categoría	Objeto / definición sintética	Criterio de de-terminación	Elemento subjetivo	Estándar probatorio / prueba típica	Hecho gene-rador típico	Remedios / con-secuencias	Vía procedi-mental idónea	Fuente principal
<b>Mora pro-cesal</b>	Hecho <b>antijuri-dico</b> imputable al órgano jurisdiccional: retraso o inactividad que <b>incumple</b> plazos o dilata injustificada-mente la trami-tación/decisión.	Constatación <b>fáctica</b> de in-cumplimientos de plazo, "tiem-pos muertos", falta de impulso de oficio o ges-tión deficiente.	No requiere dolo; basta <b>imputabi-lidad</b> insti-tucional al órgano.	Documenta-ción cronoló-gica del expe-diente, cargo de escritos no proveídos, agendas/au-diencias diferi-das sin causa.	Vencimiento de términos de despacho, demoras en proveídos o en señalamiento/celebración de audiencias.	<b>Órdenes de gestión</b> (impul-so, priorización, cronograma), seguimiento administrativo, apertura de <b>control disciplinario</b> si corresponde.	Incidente de impulso pro-cesal; queja/denuncia admini-strativa; medidas de gestión judicial.	CPE arts. 115 y 180; LOJ (principio de celeridad); CPC v art. 2 (impulso).
<b>Dilaciones indebidas</b> (plazo ra-zonable)	<b>Calificación jurídica</b> de irrazonabili-dad temporal que vulnera el <b>derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la tutela judicial efectiva</b> .	<b>Test:</b> (a) com-plejidad del asunto, (b) actividad del interesado, (c) conducta de las autoridades; con valoración de la <b>duración global</b> . En algu-nas sistematiza-ciones se añade la <b>afectación</b> a la situación ju-rídica.	No exige dolo; se va-lora la <b>razo-nabilidad objetiva</b> del tiempo.	Actuaciones y tiempos del proceso; peritajes de gestión; com-paración con estándares de duración; constatación del perjuicio.	Duración total excesiva sin justificación, intervalos pro-longados entre actos útiles, reiteradas sus-pensiones no atribuibles a la parte.	<b>Tutela cons-titucional/convencional:</b> declaración de vulneración; órdenes de de-cidir en plazo, reprogramación prioritaria, even-tuales <b>órdenes estructurales</b> y <b>reparación</b> .	Acciones de amparo/ac-ción de tute-la; remedios internos efec-tivos (modelo CEDH).	CADH arts. 8.1 y 25; Corte IDH (Genie Lacayo; Suárez Rose-ro); CEDH art. 6 y 13; TEDH (Kudla).
<b>Retarda-ción de justicia</b>	<b>Ilícito discipli-nario/penal</b> por retardo <b>injusti-ficado</b> en actos propios del cargo <b>vencidos los términos</b> , conforme a tipi-ficación legal.	<b>Tipicidad es-tricta:</b> verifica-ción de elemen-tos objetivos (vencimiento de plazos, re-querimiento) y <b>subjetivos</b> (dolo "a sabiendas" o injustificación relevante).	Requiere <b>dolo</b> o, se-gún el tipo, injustifica-ción grave (culpa).	Prueba de re-querimientos, constancias de vencimiento, ausencia de causa legal vá-lida, informes de despacho.	No ejecutar en término actos debidos (p. ej., no dictar resolución, no cumplir man-damiento) tras requerimiento.	<b>Sanción:</b> respon-sabilidad disci-plinaria y, en su caso, <b>pena</b> (arts. 177 y 177 bis CP; reformas vigen-tes).	Procedimien-to discipli-na-rio; proceso penal si en-cuadra en el tipo.	Código Penal (arts. 177, 177 bis); Ley 1390 (modif.); régi-men discipli-nario.

Fuente: *Elaboración propia (2025)*

## NOTAS METODOLÓGICAS

La mora describe un estado fáctico; sólo deviene dilación indebida cuando supera el test de razonabilidad (Corte IDH, 1997a, 1997b). 2) La declaración de dilación indebida no implica automáticamente retardación de justicia penal/disciplinaria: esta última exige tipicidad y elemento subjetivo. 3) En Europa, además del derecho al tiempo razonable, debe existir un remedio interno efectivo frente a la duración excesiva (Kudła v. Poland; ECHR, 2000).

### 3. LA COSTUMBRE JURÍDICA EN EL CIVIL LAW: ELEMENTOS Y LÍMITES

En los sistemas de civil law la costumbre ocupa un lugar subordinado a la ley: rige sólo en defecto de ley aplicable, no puede contrariar el orden público ni la moral, y debe ser probada por quien la invoca (art. 1 CC esp.). Esta arquitectura de fuentes, emblemática del modelo romano-germánico, desactiva cualquier pretensión de fuerza abrogatoria de la costumbre frente a normas legales imperativas y exige, además, una carga probatoria específica sobre su existencia y alcance (BOE, 1889/2025).

#### **a. Elemento objetivo (uniformidad, generalidad, publicidad, constancia)**

El elemento objetivo de la costumbre exige una práctica social suficientemente uniforme, generalizada, pública y constante en el tiempo. Las definiciones lexicográficas jurídicas lo expresan con claridad: la costumbre es una “norma” no escrita que resulta de prácticas reiteradas y generalmente asumidas, siendo “requisito necesario la reiteración de la práctica y su permanencia en el tiempo” (RAE DPEJ, s. f.). Estos rasgos cumplen una función selectiva: separan hábitos episódicos o locales de comportamientos estabilizados con pretensión de generalidad (RAE DPEJ, s. f.).

Desde el punto de vista operativo, el civil law añade dos corolarios: la costumbre debe ser alegada y probada, excepción clásica al *iura novit curia* [se refiere a que los jueces están obligados a conocer y aplicar la ley

correcta a un caso, incluso si las partes involucradas no la han invocado o lo han hecho incorrectamente], impera supletoriamente frente a lagunas legales (BOE, 1889/2025; Caravaca, 2012; TS, 2021). La prueba del uso social relevante exige evidencias convergentes: series de decisiones, ordenanzas o reglamentos internos, documentos corporativos, dictámenes periciales sociojurídicos, prácticas homogéneas entre operadores y persistencia temporal verificable; de lo contrario, se habla de usos o prácticas sin fuerza normativa general (Caravaca, 2012; TS, 2021).

Indicadores prácticos para jueces y litigantes (elemento objetivo):

Uniformidad: convergencia en la conducta de distintos sujetos/órganos en supuestos análogos.

Generalidad: alcance territorial/sectorial más allá de un despacho o círculo reducido.

Publicidad: notoriedad en resoluciones, protocolos o comunicaciones oficiales.

Constancia: continuidad durante un lapso significativo (no episodios aislados).

Cuando faltan estos indicadores, no se satisface el elemento material de la costumbre (RAE–DPEJ, s. f.).

### **b. Elemento subjetivo (opinio juris sive necessitatis)**

El elemento subjetivo exige convicción de obligatoriedad jurídica: que la práctica sea seguida porque se considera jurídicamente debida (opinio iuris sive necessitatis). El DPEJ lo define como “elemento espiritual o subjetivo... [que] expresa la convicción de la obligatoriedad jurídica de una determinada práctica” (RAE–DPEJ, s. f.). Esta dimensión no se confunde con la mera conveniencia, inercia o tolerancia organizacional: la aceptación fáctica o resignada de un uso no prueba que se crea debido en Derecho (RAE–DPEJ, s. f.).

A efectos probatorios, la opinio iuris admite indicadores (no equivalentes a una prueba directa): declaraciones institucionales, circulares normativas,

sistematicidad en la invocación de la práctica como regla, ausencia de objeciones expresas frente a su obligatoriedad, y consistencia entre práctica y discurso justificativo. La presencia de resistencias o de actos correctivos (p. ej., políticas de “cero mora” que denuncian el uso vicioso) son contra-indicios de opinio iuris. En suma: tolerar no es creer obligatorio (RAE–DPEJ, s. f.; Gascón Inchausti, 1999).

### **c. Clasificación: secundum/præter/contra legem**

La clasificación clásica delimita el campo de validez de la costumbre en el civil law:

Costumbre secundum legem: desarrolla o interpreta previsiones legales; no aporta contenido normativo autónomo, pues se integra en la ley que despliega (RAE–DPEJ, s. f.).

Costumbre præter legem: ocupa vacíos normativos sin oponerse a la ley; es la vía típica de operación supletoria en el civil law (RAE–DPEJ, s. f.).

Costumbre contra legem: se opone a la ley. Regla general del civil law: inadmisibles; en el modelo español, su imposibilidad deriva de la Constitución, y no (sólo) del Código Civil (RAE–DPEJ, s. f.). Además, el art. 2.2 Código Civil Español refuerza que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores”, excluyendo la derogación por desuso (BOE, 1889/2025; RAE–DPEJ, s. f.).

Esta clasificación explica por qué, en derecho procesal, la doctrina subraya que la costumbre no es fuente: las reglas de procedimiento, imperativas y de orden público, no pueden ser sustituidas por prácticas forenses, ni siquiera uniformes (Gascón Inchausti, 1999).

### **d. Usos forenses y desuetudo: distinciones clave**

#### **1. Usos forenses (usus fori)**

Los usos forenses son prácticas habituales del foro (tribunales y profesionales) útiles para organizar la marcha del proceso (p. ej., criterios de agenda, pautas de despacho). Tienen valor operativo, pero no constituyen fuente formal frente a reglas procesales y, menos aún,

contra legem. La doctrina procesal española lo recalca: “la costumbre no es fuente del Derecho procesal”; lo que se observa en sede procesal son usos y técnicas de aplicación de la ley, no creación consuetudinaria de reglas (Gascón Inchausti, 1999; Fenoll, 2014).

Consecuencia práctica: un uso de despacho (reiterado y público) puede orientar la interpretación (secundum legem) o cubrir detalles operativos (praeter legem), pero no deroga plazos, competencias o garantías procesales fijadas por la ley (Gascón Inchausti, 1999).

## **2. Desuetudo (derogación por desuso)**

La desuetudo se define como la aplicación preferente de una costumbre contra legem que lleva a la inaplicación de la ley por desuso (RAE–DPEJ, s. f.). En el modelo español, representativo del civil law, esta tesis no tiene cabida salvo habilitaciones muy excepcionales, porque la Constitución y el art. 2.2 CC cierran la vía: “las leyes sólo se derogan por otras posteriores” (RAE–DPEJ, s. f.; BOE, 1889/2025).

Aun si una práctica procesal persistiera (elemento material), sin opinio iuris no hay costumbre; y aunque existiera esa convicción, al ser contra legem en materia procesal, carecería de validez. Lo máximo a lo que puede aspirar es a la categoría de uso forense, útil para la gestión, no para normar (RAE–DPEJ, s. f.; Gascón Inchausti, 1999).

## **4. ¿MORA PROCESAL COMO COSTUMBRE JURÍDICA? EXAMEN DEL ELEMENTO MATERIAL**

El elemento material de la costumbre exige que la conducta aparezca reiterada, generalizada, pública/notoria y uniforme dentro de la comunidad jurídica pertinente. Aplicado a la mora procesal, el punto no es sólo si hay demoras: es si esas demoras son prácticas constantes, extendidas, públicas y homogéneas entre órganos y materias, al punto de configurar un uso estable.

### **a. Reiteración y generalización de la mora en la práctica jurisdiccional**

En el plano nacional (Bolivia), documentos oficiales reconocen desde hace años sobrecarga y retardación como problemas estructurales. El Informe 2022–Apertura 2023 del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ, 2023) admite “retardación de justicia” y déficit de jueces son 1.098 para 11,6 millones de habitantes, con ratios de juez/habitantes preocupantes en varios departamentos (p. ej., 1 juez por 22.603 hab. en Santa Cruz), lo que rápidamente se traduce en tiempos de tramitación no razonables (TSJ, 2023, pp. 8–9).

La estadística judicial (Consejo de la Magistratura) publica Anuarios que registran ingreso, resolución y pendencia en todas las jurisdicciones (Ordinaria, Agroambiental y Departamentales), evidenciando volúmenes persistentes de causas y descargas heterogéneas, un indicador indirecto de presión temporal (Consejo de la Magistratura, 2024). A nivel penal, el Observatorio Defensorial Judicial (ODJ) reportó miles de procesos por feminicidio/infanticidio y delitos sexuales en seguimiento nacional, un stock cuyo “cuello de botella” se identifica en la etapa de juicio, señal de reiteración y extensión del problema (UN-Women, 2024, p. 19; CEPAL, 2024, p. 22).

En la comparativa regional, CEJA [Centro de Estudios de Justicia de las Américas] subraya que la congestión procesal es un “reto histórico” en las Américas y promueve métricas homologables de tasa de resolución y congestión para objetivar el fenómeno (CEJA, 2024). El Banco Mundial también ha descrito atrasos y demoras crecientes como rasgo persistente en la región, con impactos en certeza y calidad de justicia (World Bank, 2007). Estos insumos muestran que la reiteración de las demoras no es episódica, sino sistemática en distintos países de la región (CEJA, 2025; World Bank, 1994/2007).

Por lo que, existe evidencia prima facie de reiteración y generalización del retardo, tanto por reconocimiento institucional como por series estadísticas y análisis regionales.

### **b. Publicidad y notoriedad del fenómeno**

La publicidad del problema es patente. El TSJ y tribunales departamentales han emitido rendiciones públicas y memorias que, mientras anuncian metas de “Cero mora”, reconocen que la “mora

judicial” ha erosionado la confianza pública y que su mitigación exige gestión de despacho y reformas (Berríos, 2023; TSJ, 2025, pp. 22–23, 25–26). Estas piezas se difunden en actos públicos y, en ocasiones, por transmisión en vivo, reforzando la notoriedad del fenómeno (TSJ, 2024). Asimismo, el portal del ODJ publica reportes periódicos sobre procesos graves con sus estados procesales (seguimiento nacional), lo que vuelve ostensible la existencia de demoras en segmentos críticos (TSJ–ODJ, 2023). (Berríos, 2023; TSJ, 2025; TSJ, 2024; TSJ–ODJ, 2023).

Por esa razón, la mora es un hecho público y notorio, con amplia cobertura institucional y mediática.

### **c. Notas de uniformidad por órganos y materias**

Para el elemento material no basta la existencia de demoras: se exige uniformidad (que la práctica se reproduzca de forma similar entre órganos y materias). La evidencia muestra matices:

Penal: el ODJ identifica acumulación y “cuello de botella” en juicio, con variaciones territoriales; esto sugiere uniformidad parcial (la etapa crítica se repite), pero con intensidades distintas por distrito (CEPAL, 2024, p. 22; Defensoría, 2024).

Civil/Comercial/Familia: la Sala Civil del TSJ declara haber sostenido “cero mora procesal” desde 2019 mediante gestión de despacho y sorteos públicos mensuales, lo que marca una ruptura del patrón de atraso en esa cúspide (TSJ, 2025, pp. 22–23). Esa misma publicidad sugiere que no existe uniformidad plena entre órganos/materias, pues convive la mejora en la cúspide civil con atracos en otras áreas (TSJ, 2025).

Organizacional: la creación de nuevos juzgados y la implementación de Oficinas Gestoras/Sistemas Gestores buscan homogeneizar y descongestionar, reconocimiento implícito de desbalances y no uniformidad (TSJ, 2024; TSJ, 2025, pp. 107–108). A escala regional, CEJA insiste en medir y comparar para identificar brechas por fuero y territorio, lo que presupone heterogeneidad (CEJA, 2024).

Entonces, la uniformidad del fenómeno no es plena; hay regularidades (p. ej., atascos en juicio penal) pero también contratendencias (p. ej., “cero

mora” en la Sala Civil del TSJ), lo que debilita la tesis de una uniformidad material en todo el aparato jurisdiccional.

#### **d. Evidencia disponible y límites de la prueba**

Disponibilidad:

Los Anuarios Estadísticos Judiciales (Consejo de la Magistratura) proveen series de ingreso, resolución, pendencia y carga por jurisdicción y distrito; son útiles para inferir presión temporal, pero no siempre miden duración efectiva por tipo de caso o tiempo a decisión (Consejo de la Magistratura, 2024).

Los reportes ODJ aportan seguimiento en delitos específicos (feminicidio, infanticidio, violación), identificando etapas críticas (juicio) y tiempos muertos; su alcance es sectorial (no cubre todas las materias) (Defensoría, 2023; CEPAL, 2024).

Las rendiciones de cuentas del TSJ y memorias de “cero mora” exhiben gestión y metas, pero se concentran en salas concretas y niveles superiores; sirven como contra-evidencia de uniformidad (Berríos, 2023; TSJ, 2025).

En la comparativa regional, CEJA y el Banco Mundial dan contexto empírico sobre congestión/demoras, pero no sustituyen la medición micro por fuero y sede (CEJA, 2024; World Bank, 2007).

#### **Límites metodológicos:**

Déficit de indicadores de duración (tiempo a primera decisión, tiempo a sentencia firme) en estadísticas públicas homologables; heterogeneidad territorial y por fuero que quiebra la uniformidad; lagunas de transparencia en el acceso a bases y metadatos, denunciadas por informes de sociedad civil, que dificultan la prueba robusta del elemento material en todos los niveles (DPLF, 2022).

Con la evidencia disponible, es defendible afirmar reiteración y publicidad de demoras significativas; hay señales de generalización (ámbitos y territorios múltiples), pero la uniformidad no se acredita

plenamente por la coexistencia de mejoras focalizadas (p. ej., Sala Civil del TSJ con “cero mora”) y cuellos de botella persistentes (p. ej., juicio penal). Por tanto, el elemento material de una hipotética “costumbre de mora procesal” aparece parcialmente satisfecho (reiteración/publicidad) pero discutible en uniformidad, lo que debilita su configuración consuetudinaria stricto sensu.

- a. El elemento subjetivo en discusión: crítica a la “opinio iuris negativa”

La opinio iuris sive necessitatis es el elemento espiritual que distingue la costumbre jurídica de un mero hábito social: exige convicción de obligatoriedad jurídica en la comunidad relevante. Por eso, la tolerancia práctica ante un incumplimiento reiterado (la “normalización” de la mora) no basta para acreditar opinio iuris. En el civil law, además, incluso si existiera esa convicción, una práctica contra legem carece de validez como costumbre y no puede derogar la ley (art. 2 CC). (RAE–DPEJ, s. f.; BOE, 1889/2025).

#### **a. ¿Tolerancia institucional vs. convicción de obligatoriedad?**

El Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) define opinio iuris como la convicción de obligatoriedad jurídica con que se observa una práctica (esto es, “se sigue porque el Derecho obliga”) y no como mera conveniencia o resignación ante su existencia. Por tanto, la “aceptación tácita” de la mora procesal (por congestión, inercia o falta de control) no prueba el elemento espiritual; es tolerancia fáctica, no creencia normativa (RAE–DPEJ, lema “opinio iuris”). Esta distinción también está consolidada en la teoría general de la costumbre: práctica reiterada + convicción de obligatoriedad; sin lo segundo, no hay costumbre, sólo uso. (RAE–DPEJ, lemas “opinio iuris”, “costumbre” y “uso”).

Un paralelo útil (aunque del plano internacional) refuerza el estándar: para la formación de costumbre, la Corte Internacional de Justicia exige práctica general y opinio iuris (no basta la repetición). En North Sea Continental Shelf se afirmó que los actos deben constituir prueba de una creencia de que la práctica es jurídicamente obligatoria. La Comisión de Derecho Internacional recoge ese criterio en sus Conclusiones sobre la identificación del derecho consuetudinario. La

enseñanza es clara: sin convicción jurídica, la repetición no produce norma. (ICJ, 1969; CDI, 2018).

### **b. Por qué la inobservancia sistemática no genera norma consuetudinaria**

Porque falta el elemento espiritual. La inobservancia persistente de plazos procesales no revela creencia de juridicidad, sino déficit de cumplimiento/gestión. El DPEJ reserva *opinio iuris* para la convicción de obligatoriedad; una “*opinio iuris negativa*” (creer “que no obliga” lo que la ley sí impone) no satisface el requisito consuetudinario. (RAE–DPEJ, s. f.).

Porque la costumbre *contra legem* es inadmisibile en el civil law. El propio DPEJ indica que la costumbre *contra legem* no es posible en este sistema: la justificación de su inadmisibilidad es constitucional (no el solo Código Civil). Y la desuetudo (inaplicación por desuso) no opera: el art. 2 CC establece que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores” (RAE–DPEJ, lemas “costumbre *contra legem*” y “desuetudo”; BOE, 1889/2025)

Porque en derecho procesal los “usos del foro” no crean Derecho. La doctrina procesal insiste en que la costumbre no es fuente del Derecho procesal; los usos forenses pueden orientar prácticas, pero no abrogan plazos ni garantías establecidos en la ley (Gascón Inchausti, 1999).

Porque la repetición antijurídica no legitima la infracción. Aun si una práctica se repite, no hay transformación normativa sin *opinio iuris*. En el plano comparado, la exigencia de convicción jurídica para la costumbre (ICJ, North Sea; CDI, 2018) subraya que la persistencia en la infracción no produce una regla nueva: sólo evidencia un incumplimiento sistemático. (ICJ, 1969; CDI, 2018).

### **c. Ausencia del elemento espiritual**

Aplicados estos estándares, la llamada “*opinio iuris negativa*” no supera el escrutinio técnico: tolerar la mora procesal no equivale a creerla obligatoria; y, en todo caso, una práctica *contra legem* no puede adquirir fuerza consuetudinaria en el civil law (inadmisibilidad de la *contra legem*

y rechazo de la desuetudo por el art. 2 CC). De ello se sigue que la mora no configura costumbre jurídica, sino un uso forense patológico, incapaz de generar norma y sometido a corrección jurisdiccional, disciplinaria y organizativa. (RAE–DPEJ, s. f.; BOE, 1889/2025; Gascón Inchausti, 1999; ICJ, 1969).

## **6. TESIS RESULTANTE: PRÁCTICA INSTITUCIONAL PATOLÓGICA, NO FUENTE CONSUECUDINARIA**

### **a. La mora como uso forense vicioso contra legem**

Aun cuando exista reiteración, publicidad y cierta generalización de demoras, la mora procesal no reúne el requisito espiritual de la costumbre (*opinio iuris*); lo que se observa es tolerancia fáctica o inercia organizacional, no convicción de obligatoriedad jurídica. En la técnica del civil law, la *opinio iuris* exige creer que la práctica debe cumplirse en Derecho; la mera resignación ante la congestión no sirve (definición de *opinio iuris* en DPEJ).

Además, aun si hipotéticamente existiera esa convicción, la mora calzaría en la clase de costumbre contra legem, inadmisibile en el civil law (en la normativa española): la costumbre “sólo rige en defecto de ley aplicable” (art. 1 CC) y “las leyes sólo se derogan por otras posteriores” (art. 2 CC); la propia doctrina lexicográfica recalca que la inadmisibilidad de la contra legem es constitucional, no solo civilística (BOE, 1889/2025). Por tanto, una práctica que desconoce plazos legales y garantías de celeridad no puede nacer como fuente válida.

La dogmática procesal refuerza el límite: la costumbre no es fuente del Derecho procesal; lo que existe son usos forenses útiles para la gestión, pero carentes de fuerza abrogatoria frente a reglas imperativas de procedimiento (plazos, impulso, tutela). En suma, la mora judicial es un uso forense vicioso (práctica patológica), no una norma consuetudinaria.

Esta calificación se alinea con los estándares de plazo razonable de la Corte IDH (test de complejidad, actividad de la parte y conducta de las autoridades) y con el TEDH (*Kudła v. Poland*), que exigen remedios efectivos ante la duración excesiva, no reconocimiento de un ‘uso’

legitimante. La respuesta jurídica frente a la demora es tutelar y correctiva, no 'consuetudinaria'.

### **b. Efectos no normativos: expectativas, incentivos y externalidades**

Si bien la mora no genera norma, sí produce efectos de comportamiento:

Expectativas de demora que los operadores internalizan (por ejemplo, programar estrategias procesales asumiendo tiempos muertos); Incentivos perversos para dilaciones (quien anticipa inactividad institucional puede apostar por tácticas obstructoras, o por el desgaste de la contraparte); y Externalidades sistémicas: congestión persistente, deterioro de la confianza pública y, en materia penal, presiones que impactan en medidas cautelares, tal como advierte CEJA cuando vincula congestión con acceso a la justicia y abuso de prisión preventiva. Estos efectos describen patologías de gestión y de rendición de cuentas, pero no equivalen a fuente del Derecho.

La reacción institucional en Bolivia confirma que no hay opinio iuris que legitime la mora: informes oficiales y rendiciones de cuentas del TSJ publicitan metas de "cero mora procesal", sorteos públicos y uso del Sistema Gestor Procesal para reducir demoras, señales explícitas de desaprobación normativa del retardo y de sujeción a plazos. La 'publicidad' observada es, pues, de corrección de la práctica, no de su aceptación como 'regla'.

### **c. Rechazo de la eficacia derogatoria por vía consuetudinaria**

La tesis final es doble: falta elemento espiritual (no hay opinio iuris), y aun que lo hubiera, la práctica sería contra legem en un sistema donde la costumbre no deroga la ley ni enmascara la desuetudo (prohibida por la regla de derogación legal). Por eso, la mora no puede operar como fuente, y su corrección se articula por vías normativas: control constitucional de dilaciones indebidas, remedios efectivos (Corte IDH/TEDH), y responsabilidad disciplinaria/penal donde encaje la retardación de justicia (arts. 177 y 177 bis CP, según la legislación boliviana vigente).

## **7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **a. Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos y criterios aplicados**

#### **1. Estándar general del “plazo razonable”**

La Corte IDH ha consolidado un examen integral del plazo razonable que atiende, de forma estable, a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y, en sistematizaciones recientes, la afectación concreta en la situación jurídica de la persona; además, la evaluación es sobre la duración total del proceso (no fragmentos aislados) (Corte IDH, s. f.; 2018).

Subreglas operativas (Corte IDH):

No hay aritmética del plazo: cuenta la razonabilidad global, a la luz de los cuatro criterios (Corte IDH, s. f.).

La inactividad o gestión deficiente del órgano pesa en contra del Estado; no basta invocar carga de trabajo sin justificación suficiente (Corte IDH, 1997a).

Cuando la demora incide en libertad personal o en derechos de las niñas y niños/familia, la exigencia de celeridad es reforzada (Corte IDH, 1997b; 2012a; 2012b).

#### **2. Línea de casos emblemáticos (con “enseñanzas” útiles)**

Genie Lacayo vs. Nicaragua (fondo y reparaciones, 29-01-1997): demoras internas superiores a cinco años; la Corte perfila el análisis funcional del tiempo razonable y ordena reparaciones (Corte IDH, 1997a). Entones, la evaluación no mecánica del calendario; deber estatal de organizar los recursos para evitar atrasos.

Suárez Rosero vs. Ecuador (fondo 12-11-1997; reparaciones 20-01-1999): vincula duración excesiva con detención preventiva, declara violación de los arts. 7 y 8 CADH y fija reparaciones (Corte IDH, 1997b; 1999). Por lo que, el impacto en libertad personal eleva el umbral de exigencia (Corte IDH, 1997b; 1999).

Tibi vs. Ecuador (07-09-2004): detención preventiva por más de dos años y tres meses; la Corte reputa irrazonable esa duración y liga el examen temporal al trato digno y a la tutela judicial efectiva (Corte IDH, 2004). En consecuencia, la prisión sin condena exige control de fundamentación y tiempo (Corte IDH, 2004).

Fornerón e hija vs. Argentina (27-04-2012): reitera el test en materia de familia/niñez y subraya el deber de celeridad por el impacto en vínculos parentales (Corte IDH, 2012a). Por esa razón, la materia condiciona la razonabilidad (Corte IDH, 2012a).

Furlan y familiares vs. Argentina (31-08-2012): demora excesiva en proceso civil por daños; la Corte declara violación del art. 8.1 y fija pautas de remedio preventivo/compensatorio (Corte IDH, 2012b). Por ello, el estándar aplica también a procesos no penales (Corte IDH, 2012b).

Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (27-11-2008): demoras en investigaciones y procesos sobre graves violaciones; medidas de reparación y garantías de no repetición (Corte IDH, 2008).

En tal sentido, cuando las demoras son sistémicas, proceden órdenes estructurales (Corte IDH, 2008).

En el sistema interamericano, la reiteración de demoras no “normaliza” la práctica: activa tutela reforzada (orden de decidir, priorización, seguimiento y reparación). (Corte IDH, 2018).

### **c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: referencias útiles comparadas**

#### **1. Doble obligación: tiempo razonable y remedio efectivo**

Kudła vs. Polonia (GC, 26-10-2000): el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no solo constata duración excesiva (art. 6.1 CEDH), sino que impone la existencia de un remedio interno efectivo (art. 13 CEDH) específico frente a demoras (ECtHR, 2000). Los remedios preventivos y/o compensatorios; diseño institucional exigible (ECtHR, 2000).

Scordino vs. Italia (n.º 1) (GC, 29-03-2006): consolida el “modelo Pinto” de compensación por duración excesiva y precisa parámetros de razonabilidad y cuantía (ECtHR, 2006a).

## **2. Materias sensibles y ejecución**

Frydlender vs. Francia (GC, 27-06-2000): en empleo/función pública se exige diligencia particular por el impacto en el sustento (ECtHR, 2000b).

Sürmeli vs. Alemania (GC, 08-06-2006): reitera la obligación de un remedio efectivo y examina la ineficacia de vías internas (ECtHR, 2006b).

Hornsby vs. Grecia (19-03-1997): la dimensión temporal alcanza la ejecución de las sentencias firmes; el Estado debe hacer efectivas las decisiones en un plazo razonable (ECtHR, 1997).

Lecciones comparadas:

La razonabilidad es contextual (materia-dependiente).

Los Estados deben ofrecer remedios internos reales (que aceleren o compensen).

La publicidad de la mora desencadena deberes de organización, no legitimación consuetudinaria (ECtHR, 2000; 2006a; 2006b).

## **c. Jurisprudencia nacional boliviana**

### **1. Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)**

SCP0055/2017-S1 (15-02-2017): paralizar trámites por razones administrativas (p. ej., provisión de insumos) configura dilación indebida; reafirma el deber de impulso del órgano y el diseño constitucional del proceso (TCP, 2017). Por lo que: la falta de medios no justifica detener el proceso.

SCP 0330/2021-S1 (10-08-2021): sistematiza el pronto despacho y fija plazos operativos para el recurso de apelación (art. 251 CPP): 24 hrs. para remitir actuaciones y resolver en audiencia dentro de 3 días (con un margen excepcional de hasta 3 días adicionales por razones fundadas).

Por esa razón, el incumplimiento activa tutela por dilación indebida cuando se afecta la libertad (TCP, 2021).

SCP 1242/2022-S1 (18-10-2022): en cesación a detención preventiva, el estándar operativo se refuerza: el tratamiento debe señalarse, sustanciarse y resolverse en 48 horas cuando exista detención efectiva (Ley 1173); su incumplimiento configura dilación indebida (TCP, 2022).

Patrón remedial TCP: órdenes de resolver en término, priorización de audiencias, impulso de oficio y advertencias disciplinarias cuando corresponda (TCP, 2021; 2022).

## **2. Gestión del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y “cero mora”**

La Sala Civil del TSJ ha publicitado mediante notas institucionales, informes y sorteos públicos la meta de “cero mora procesal”, apoyada en el Sistema Gestor Procesal para asignación aleatoria, trazabilidad y publicación de actas inmediatamente tras los sorteos. Se trata de remedios de gestión y control público, no de convalidación consuetudinaria; además, muestran contratendencias (ámbitos con “cero mora”) que desmienten la uniformidad absoluta del retardo (TSJ, 2024a; 2024b).

## **8. IMPACTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA PRÁCTICA DE MORA**

La mora procesal no es un mero disfuncionamiento administrativo: produce daños jurídicos verificables sobre garantías constitucionales y convencionales, altera los incentivos de los operadores y erosiona la legitimidad de la justicia. Sus impactos pueden leerse en tres planos: afectación del plazo razonable, menoscabo de la tutela judicial efectiva y de la satisfacción de pretensiones, y deterioro de la confianza pública en las instituciones.

### **a. Afectación del plazo razonable**

En el parámetro convencional interamericano, el art. 8.1 CADH consagra el derecho a ser oído “dentro de un plazo razonable”; la Corte IDH ha

consolidado un test que atiende a: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades, con evaluación global de la duración, y en diversas sistematizaciones añade la afectación concreta en la situación jurídica (Corte IDH, 1997a, 1997b, 2008, 2018).

La mora impacta ese estándar de tres maneras:

Desfase estructural de tiempos: cuando los órganos judiciales incumplen plazos o mantienen intervalos prolongados sin actos útiles, el examen de razonabilidad se inclina contra el Estado, en especial si no hay justificación objetiva (Corte IDH, 1997a).

Intensificación por materia: el deber de celeridad se refuerza en materias con proyección sobre libertad personal (penal, medidas cautelares), niñez/familia o sustento (laboral), pues el paso del tiempo agrava el daño (Corte IDH, 1997b; 2012a; 2012b; ECtHR, 2000b).

Duración global vs. plazos parciales: la razonabilidad no es una “aritmética” de términos; un proceso puede cumplir plazos intermedios y, aun así, ser irrazonable por su duración total (Corte IDH, 2018).

En derecho comparado europeo, el TEDH exige, además del tiempo razonable (art. 6.1 CEDH), la existencia de un remedio interno efectivo para enfrentar la duración excesiva (art. 13 CEDH): si no existe, hay una segunda violación (Kudła v. Poland) (ECtHR, 2000a). La consecuencia práctica es clara: frente a mora estructural, el Estado debe prevenir, acelerar o compensar.

En Bolivia, los arts. 115 y 180 CPE elevan la celeridad a principio y garantizan justicia “pronta y sin dilaciones”; la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas temporales (p. ej., tratamiento en 48 horas de solicitudes de cesación a la detención preventiva con detención efectiva), de modo que su incumplimiento activa tutela por dilación indebida (TCP, 2022; 2021).

## **b. Tutela judicial efectiva y satisfacción de pretensiones**

La tutela judicial efectiva (art. 25 CADH) exige no solo acceso a un juez, sino respuesta útil en tiempo oportuno. La mora frustra esa exigencia en dos niveles:

Inutilidad sobrevenida del fallo: el transcurso excesivo del tiempo vacía de contenido la decisión p. ej., en familia (reintegración tardía de vínculos), laboral (reparación que llega cuando ya no preserva el sustento) o responsabilidad civil (pérdida de eficacia preventiva o reparadora). La Corte IDH ha reconocido que, en ámbitos sensibles, la celeridad es condición de la tutela (Corte IDH, 2012a; 2012b).

Ejecución en plazo razonable: la tutela no culmina con la sentencia; su ejecución también debe ser oportuna. El TEDH ha sostenido que el derecho a un proceso en tiempo razonable incluye hacer efectiva la decisión firme (Hornsby v. Greece), por lo que mora en la ejecución equivale a denegación de justicia (ECtHR, 1997).

En sede nacional, el TCP ha empleado remedios concretos: órdenes de resolver, priorización de audiencias, impulso de oficio y advertencias disciplinarias; y ha rechazado que carencias administrativas justifiquen la paralización (TCP, 2017; 2021; 2022). Tales remedios muestran que la respuesta constitucional no es “normalizar” la mora como uso, sino remediarla.

Esa misma lógica se replica en la gestión judicial: políticas como “cero mora procesal” (sorteos públicos, Sistema Gestor Procesal, trazabilidad de causas) son instrumentos organizativos para asegurar que las pretensiones sean desatadas en plazo razonable; su publicidad funciona como rendición de cuentas, no como consagración consuetudinaria del retardo (TSJ, 2024a; 2024b; 2025).

### **c. Legitimidad institucional y confianza pública**

La demora crónica tiene costes de sistema:

Expectativas e incentivos perversos: al anticipar demoras, litigantes y abogados ajustan estrategias para dilatar o cansar a la contraparte, o para forzar acuerdos desfavorables; ello encarece el litigio y desplaza conflictos a canales informales.

Externalidades de congestión: la mora alimenta la pendencia, reduce la tasa de resolución y deteriora la calidad de las decisiones al cargar de expedientes a los juzgados (CEJA, 2025).

Erosión de confianza: diagnósticos comparados identifican las demoras como un factor central de deslegitimación de la justicia y desaliento de la demanda de tutela, con impactos económicos (World Bank, 2007).

La legitimidad del sistema exige que la ciudadanía perciba que derechos y obligaciones se hacen efectivos dentro de tiempos previsibles. De ahí que los estándares interamericano y europeo insistan en ordenar medidas de gestión, prever remedios y rendir cuentas; admitir la mora como “costumbre” socavaría esa legitimidad y contradiría la Constitución y los tratados.

## **9. REMEDIOS Y RESPONSABILIDADES**

Los remedios frente a la mora procesal operan en tres niveles complementarios: procesal, constitucional y de responsabilidad; y se completan con estándares de reparación (individuales y estructurales). La idea fuerza es clara: ante la demora injustificada, el ordenamiento no ‘normaliza’ la práctica, sino que activa herramientas de dirección del proceso, tutela reforzada y, de ser el caso, sanción (Corte IDH, 2018; ECtHR, 2000; Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

### **a. Remedios procesales (medidas de gestión, priorización, preclusión, nulidades)**

#### **1. Medidas de gestión judicial e impulso de oficio.**

El impulso procesal a cargo de la autoridad y la celeridad son principios positivos que habilitan al juez a ordenar agenda, fijar cronogramas y evitar tiempos muertos (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, art. 2; 2010). Esto incluye: señalamiento prioritario de audiencias, plazos internos de despacho para proveer escritos/traslados, saneamiento temprano de vicios que generan diferimientos y exigencia de lealtad procesal para prevenir tácticas dilatorias (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013; 2010).

#### **2. Priorización por riesgo y materia.**

Conforme a los estándares interamericano y europeo, la razonabilidad del tiempo es contextual; se refuerza en materias con impacto en libertad

personal, niñez/familia o sustento laboral (Corte IDH, 2012a, 2012b; ECtHR, 2000b). En sede boliviana, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas temporales (p. ej., tratamiento expreso y rápido de cesación a la detención preventiva) que obligan a priorizar (TCP, 2022; 2021).

### **3. Preclusión de actos y sanción de la dilación.**

La preclusión opera como disciplina del tiempo: actos extemporáneos no se admiten si la parte incumple plazos perentorios; en paralelo, la mala fe procesal puede sancionarse con multas u otras medidas correctivas (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013). El objetivo es alinear incentivos para que el proceso avance sin obstrucciones.

### **4. Nulidades por afectación del plazo razonable.**

La nulidad no es automática por la mera demora: rigen instrumentalidad y trascendencia del vicio. Procede cuando la tardanza lesiona efectivamente el derecho de defensa o vacía de contenido la pretensión (Corte IDH, 2018). Remedio típico: retrotraer o ordenar decisión inmediata con tutela reforzada.

Claves operativas para el juez de mérito: fijar “orden de trabajo” con hitos y fechas; agrupar actos para audiencias concentradas; desestimar peticiones dilatorias manifiestas; precluir actuaciones extemporáneas; reconvertir diferimientos en resoluciones in voce [es decir dictada oralmente] cuando sea posible.

#### **e. Tutela constitucional (amparo por dilaciones indebidas)**

La acción de amparo constitucional es la vía idónea cuando la demora del órgano judicial excede lo razonable y no existe remedio ordinario eficaz. El test constitucional convergente con la Corte IDH exige valorar complejidad, actividad del interesado y conducta del órgano, con mirada a la duración global (Corte IDH, 1997a, 1997b; 2018). La Ley 254 (CPCo) recoge principios de celeridad, impulso de oficio y concentración para garantizar respuesta oportuna (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

Patrón decisonal (TCP, Bolivia): SCP 0055/2017-S1: paralización por motivos administrativos = dilación indebida (deber de impulso del

órgano). SCP 0330/2021-S1: pronto despacho como mecanismo idóneo; plazos breves para remitir y resolver recursos, con tutela reforzada si hay libertad comprometida. SCP 1242/2022-S1: en cesación a la detención preventiva, debe señalarse, sustanciarse, resolverse en 48 horas cuando existe detención efectiva; su incumplimiento activa amparo (TCP, 2017; 2021; 2022).

Medidas típicas en sede de amparo: Orden de resolver en plazo cierto (p. ej., 24/48/72 horas), priorizar la causa y evitar diferimientos, seguimiento por la autoridad constitucional, prevenciones y remisión a disciplina cuando corresponda.

## **f. Responsabilidad disciplinaria y, en su caso, penal**

### **1. Régimen disciplinario judicial.**

La Ley del Órgano Judicial consagra la celeridad y sanciona la “demora culpable” por dictar resoluciones fuera de plazo, imponiendo a secretarías el deber de control de vencimientos “bajo responsabilidad” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010). La mora injustificada puede abrir proceso disciplinario (amonestaciones, multas, suspensión), especialmente cuando incumple deberes de dirección e impulso.

### **2. Penal: “retardación de justicia”.**

Tras la Ley 1390 (2021), los arts. 177 y 177 bis del Código Penal reprimen a jueces/fiscales/servidores que, requeridos y vencidos los términos, injustificadamente retarden actos propios de su función. Se exige tipicidad estricta (vencimiento + requerimiento + injustificación) y, por regla, elemento subjetivo (dolo o negligencia grave). La mera constatación de “dilación indebida” no implica automática responsabilidad penal: requiere prueba de los elementos del tipo.

### **3. Coordinación remedios-sanción.**

El amparo no sustituye la sanción, ni la sanción repara per se la vulneración: son canales distintos y, muchas veces, complementarios. Buenas prácticas: acumular evidencia de gestión (cronogramas

incumplidos, requerimientos), dar vista a disciplina/Ministerio Público tras la tutela, proteger a la parte de revictimización durante el proceso disciplinario/penal.

#### **d. Estándares de reparación y órdenes estructurales**

##### **1. Remedios preventivos y correctivos (caso individual).**

Preventivos: acelerar la tramitación (p. ej., fijar audiencia inmediata, reasignación, cronograma vinculante),

Correctivos: resolver dentro de X días, levantar medidas que dependen de decisión demorada (p. ej., cautelares), publicar resolución en el acto (Corte IDH, 2018; ECtHR, 2000a).

Compensatorios: cuando el daño es no restituible (p. ej., daño moral por duración excesiva), la experiencia europea habilita vías indemnizatorias (modelo Scordino/Pinto) (ECtHR, 2006a).

##### **2. Órdenes estructurales (patrones de demora).**

Cuando se acredita demora sistémica, la respuesta debe incluir garantías de no repetición:

Plan de descongestión con metas medibles (tiempos a primera decisión, a sentenciay a ejecución), gestión por audiencias y digitalización (Sistema Gestor Procesal) con tableros públicos de cumplimiento, refuerzo de capacidades (jueces, personal, salas) y reglas anti-diferimiento, monitoreo judicial periódico (audiencias de seguimiento) y rendición pública de cuentas (Corte IDH, 2008; TSJ, 2025; 2024a, 2024b).

##### **3. Principios de reparación (interamericano y europeo).**

Integralidad: combinación de restitución, satisfacción y garantías de no repetición (Corte IDH, 2008; 2018). Efectividad: el remedio debe ser real y oportuno; vías nominales, ineficaces o tardías no satisfacen el estándar (ECtHR, 2000a; 2006b). Proporcionalidad: calibrar intensidad de órdenes con el impacto (libertad, niñez, salud, sustento).

## 10. POLÍTICAS PÚBLICAS Y GESTIÓN JUDICIAL

La morosidad procesal no se corrige “sólo” con exhortaciones jurisprudenciales: exige diseño institucional, gestión por resultados, tecnología y rendición de cuentas. El propósito de esta sección es traducir el mandato constitucional de celeridad en arquitectura de gestión: metas verificables, indicadores comparables, tableros públicos y controles cruzados que eviten que la “cero mora” se convierta en un eslogan vacío.

### a. Programas de “cero mora procesal”: alcance y límites

En sentido estricto, los programas de “cero mora” son políticas de vaciamiento de stock y sostenimiento del flujo que combinan microgestión (sorteos periódicos, cronogramas de despacho, audiencias concentradas) con plataformas de seguimiento que publican resultados en tiempo real. Un ejemplo reciente es la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia (TSJ): sorteos mensuales, impresión y publicación inmediata de actas y uso del Sistema Gestor Procesal (SGP) para trazabilidad de causas, con la meta comunicada de “cero mora procesal” (Agencia Judicial de Noticias – Órgano Judicial, 2024; TSJ, 2024, 2025).

Esta estrategia tiene alcances nítidos: visibiliza la asignación aleatoria y reduce discrecionalidad; crea incentivos para decidir en plazos; facilita control social y auditoría sobre cuellos de botella (TSJ–OGP/SGP, 2024; OEA–MESICIC, 2025). No obstante, revela límites:

- a) riesgo de “métrica–fetiche” (perseguir el número sin observar la calidad de las decisiones);
- b) desplazamiento de congestión entre fueros/instancias si la política no es sistémica;
- c) falta de sostenibilidad si no se apalanca en recursos, estandarización y evaluación independiente (CEJA, 2025; World Bank, 2007). (TSJ–OGP/SGP, 2024; OEA–MESICIC, 2025; CEJA, 2025; World Bank, 2007).

La comparación internacional confirma estas cautelas: clearance rate y disposition time, métricas emblemáticas en Europa y Estados Unidos, no

agotan el juicio de razonabilidad; deben leerse con contexto (composición de cartera, complejidad, ejecución) y en un portafolio balanceado de indicadores (CEPEJ, s. f.; Comisión Europea, 2022; NCSC, 2025).

La “cero mora” sí sirve como palanca de gestión si se ancla en reglas de transparencia, métricas sólidas y supervisión externa; deviene cosmética si cancela la conversación sobre calidad, ejecución y recursos (CEJA, 2025; World Bank, 2007).

### **b. Sistemas de gestión y monitoreo de plazos (tecnología e indicadores)**

Tecnología. El SGP del TSJ boliviano ofrece una hoja de ruta típica: aprobación normativa (Acuerdo 32/2023), piloto (dic. 2023), paso a producción (jun. 2024) y apertura pública (sep. 2024), con acceso mediante ciudadanía digital, seguimiento de causas, memoriales y notificaciones (TSJ-OGP/SGP, 2024; Portal SGP, s. f.). La clave no es “tener” plataforma, sino gobernarla: reglas de datos, seguridad, interoperabilidad y publicación de microdatos para auditoría (TSJ, 2025).

Indicadores troncales. Un mínimo común internacional incluye: Clearance Rate (CR): salidas/ingresos por tipo de caso (objetivo  $\geq 100\%$  para no acumular) (CEPEJ, s. f.; NCSC, 2025). Disposition Time (DT): tiempo “teórico” para vaciar el stock con el ritmo actual (CEPEJ, s. f.; Comisión Europea, 2022). Time to Disposition (TTD) real por tipo de caso y etapa (juicio, apelación) y percentiles (NCSC, s. f.; NCSC, 2020/2021).

Edad de la cartera activa (Age of Active Pending Caseload) y certeza de fecha de juicio (Trial Date Certainty) para controlar “colas invisibles” (NCSC, s. f.; Judicial Council of California, 2012–2014).

Indicadores complementarios (en clave procesal): Cumplimiento de plazos estatutarios (p. ej., % de providencias dentro de 24/48/72 h). Índice de diferimientos (suspensiones atribuibles a órgano/partes). Tiempos por hito hasta ejecución (no basta sentenciar), en línea con Hornsby (TEDH) (ECtHR, 1997).

La evidencia comparada advierte riesgos de interpretación: CR alto puede reflejar “cierres fáciles”; DT bajo puede ocultar selección de

causas ligeras; por eso se recomienda cartera balanceada (tiempo–calidad–acceso), auditoría y triangulación con encuestas de acceso y trato (NCSC, s. f.; Pereira, 2025). (NCSC, s. f.; Pereira, 2025).

### **c. Gobernanza, recursos y rendición de cuentas**

Gobernanza. La gestión del tiempo es un problema de diseño organizacional: separar la función jurisdiccional de la logística, asignar roles (cúpula, consejo/administración, unidades de gestión), fijar metas por materia y nivel y crear tableros comparables (CEPEJ–STAT; EU Scoreboard). La gobernanza de datos demanda metodología estándar para CR/DT y reporte homogéneo por país/sector (CEPEJ–STAT; Comisión Europea, 2022; CEPEJ–GT–EVAL, 2014).

Recursos. Sin jueces por habitante suficientes, personal de apoyo, infraestructura y digitalización, los planes se agotan. La guía del Banco Mundial recomienda diagnóstico, gestión por resultados y evaluación independiente; más recientemente, su Global Program on Justice and Rule of Law impulsa tableros y metodologías comparables (World Bank, 2007; 2021–2025). (World Bank, 2007; World Bank, 2023–2025).

Rendición de cuentas. Las Rendiciones Públicas del Órgano Judicial y la publicación en tiempo real de sorteos/actas vía SGP operan como control social y prueba de compromiso institucional con la celeridad, no con su “normalización” (TSJ, 2024–2025). Complementariamente, la misión MESICIC–OEA ha documentado el SGP como mecanismo de transparencia y seguimiento (TSJ, 2025; OEA–MESICIC, 2025).

Riesgos y salvaguardas. Desplazamiento de backlog entre fueros/instancias si faltan metas inter-institucionales; gaming de indicadores (p. ej., priorizar “casos fáciles”); déficit de calidad si se privilegia velocidad. Las salvaguardas incluyen muestras cualitativas, motivación reforzada en decisiones aceleradas, metas de ejecución (Hornsby) y remedios efectivos (Kudła/Scordino), además de auditar series temporales con microdatos abiertos (ECtHR, 1997; 2000; 2006).

## II. PROPUESTAS Y LINEAMIENTOS OPERATIVOS

La superación de la mora procesal exige pasar del diagnóstico a la gobernanza del tiempo: reglas claras para juzgados y salas, herramientas para litigantes que documenten la dilación y un panel mínimo de indicadores verificables que permita evaluar, comparar y mejorar. La premisa es doble: el plazo razonable es un deber organizativo (no un objetivo aspiracional) y su control requiere gestión por resultados con datos auditables (Corte IDH, 2018; CEPEJ, 2014; NCSC, 2025).

### a. Reglas para órganos jurisdiccionales (checklist de gestión del caso)

1) Orden de trabajo y cronograma vinculante. Cada órgano debe emitir, al admitir la causa, un plan de gestión con hitos (admisión, saneamiento, audiencia, sentencia y ejecución), ventanas temporales y reglas de recalendarización restringida. El cronograma se integra al expediente y se monitorea con indicadores CR (clearance rate) y DT (disposition time) por materia (CEPEJ, 2014; Comisión Europea, 2022).

2) Priorización por riesgo y materia. Debe aplicarse un triage temprano: aceleración reforzada cuando haya impacto en libertad personal, niñez/familia o sustento (línea Corte IDH/TEDH). La agenda debe reservar bloques fijos semanales para audiencias de medidas cautelares y para ejecución de sentencias, evitando “colas invisibles” (Corte IDH, 2012a, 2012b; ECtHR, 2000).

3) Audiencias concentradas y anti-diferimiento. Implementar audiencias concentradas (resolución in voce cuando sea posible), con reglas estrictas de continuance: diferir sólo por causa justificada y documentada, registrando en acta la parte responsable. Publicar mensualmente el índice de diferimientos por órgano (CourTools Med. 3 y 4).

4) Impulso de oficio, preclusión y sanción de mala fe. La secretaría controla plazos “bajo responsabilidad” y el juzgador precluye actuaciones extemporáneas y sanciona la dilación maliciosa. La nulidad por demora se rige por instrumentalidad y trascendencia: procede cuando el retardo vacía de contenido la garantía de defensa o la tutela (Corte IDH, 2018; NCSC, 2025).

5) Transparencia y trazabilidad. Usar el Sistema Gestor Procesal (SGP) para asignación aleatoria, seguimiento público y publicación inmediata de actas (TSJ, 2024–2025). Toda oficina debe mantener un tablero con CR, DT, “edad de cartera” y TTD por percentiles; publicar el tablero en sede física y web (TSJ–OGP/SGP, 2024; NCSC, 2025).

### **b. Reglas para litigantes (documentación de la dilación y vías idóneas)**

1) Bitácora probatoria de tiempos. Llevar una línea de tiempo de actos (fecha de presentación, proveído, notificación, audiencia, resolución y ejecución) con copias de cargo, consultas SGP y actas; identificar tramos de inactividad atribuibles al órgano (Corte IDH, 2018; TSJ–SGP, 2024).

2) Incidencias de gestión y “pronto despacho”. Ante silencio o dilación, presentar incidencia de impulso y solicitud de pronto despacho, dejando constancia en el expediente. Si se afectan libertad personal o plazos perentorios (p. ej., cesación a detención preventiva), activar amparo por dilaciones indebidas (TCP, SCP 0330/2021-S1; SCP 0055/2017-S1).

3) Oposición a diferimientos y prueba del perjuicio. Oponerse a suspensiones infundadas dejando fundamento de impacto (p. ej., caducidad de pruebas, pérdida de ingresos, ruptura del vínculo familiar). Acreditar afectaciones materiales para reconstruir la “razonabilidad” del plazo en clave interamericana/europea (Corte IDH, 2012a, 2012b; ECtHR, 2000).

4) Uso estratégico de datos. Incorporar al escrito de tutela o a la audiencia de gestión estadística objetiva: CR, DT, edad de cartera del órgano (CourTools; CEPEJ-STAT), capturas del SGP y evidencia comparada (CEJA, 2025) para mostrar que la demora no es “inevitable”, sino gestible (NCSC, 2025; CEPEJ-STAT; CEJA, 2025).

### **c. Indicadores verificables de cumplimiento y evaluación**

1) Panel troncal (mínimo exigible).

Clearance Rate (CR) por materia y nivel (meta  $\geq 100\%$  para no acumular).

Disposition Time (DT) y Time to Disposition (TTD) por percentiles (p50/p75/p90).

Edad de cartera activa y certidumbre de fecha de audiencia/juicio.

Índice de diferimientos (por causas atribuibles a órgano/partes) y cumplimiento de plazos estatutarios (24/48/72 h). (CEPEJ, 2014; NCSC, 2025; Comisión Europea, 2022).

2) Umbrales y semáforos. Adoptar umbrales públicos: verde ( $CR \geq 100$ ;  $DT \downarrow \geq 10\%$  interanual;  $\leq 15\%$  de audiencias diferidas por causa del órgano), ámbar (alerta preventiva) y rojo (activación de plan de descongestión, audiencias de seguimiento y apoyo de gestión). Estándares compatibles con CourTools y EU Scoreboard (NCSC, 2025; Comisión Europea, 2022).

3) Calidad y ejecución. Incorporar indicadores de calidad (motivación, reversión en apelación) y de ejecución (tiempo a cumplimiento), recordando que el derecho al plazo razonable incluye la etapa de ejecución (*Hornsby v. Greece*) (ECtHR, 1997).

4) Datos abiertos y auditoría. Publicar microdatos anonimizados (series mensuales por órgano y materia) y someter los tableros a auditoría externa anual. La experiencia comparada (CEJA; Banco Mundial) sugiere que la sostenibilidad depende de evaluación independiente y rendición de cuentas (CEJA, 2025; World Bank, 2007).

5) Integración con SGP. El panel debe alimentarse automáticamente del SGP, evitando “carga manual”. El TSJ reporta que el SGP permite seguimiento, asignación y publicación inmediata; agregar un módulo de métricas con CR/DT/TTD y diferimientos completaría el circuito de planificar–ejecutar–evaluar (TSJ–OGP/SGP, 2024; TSJ, 2025).

## CONCLUSIONES

La llamada mora procesal no puede erigirse en fuente del Derecho. Su reiteración cotidiana y su notoriedad pública no alcanzan a trasmutar una disfunción organizativa en regla jurídica, porque carece del elemento espiritual que la teoría de la costumbre exige: la *opinio iuris sive necessitatis*. La tolerancia fáctica o la resignación operativa ante los retrasos no equivale a la convicción de obligatoriedad jurídica; es, en el mejor de los casos, prueba del problema, no su juridificación. En un modelo de civil law, además, la costumbre que pretende contrariar la ley, y con ella los plazos y garantías del proceso, es inadmisibile.

La verificación empírica del fenómeno muestra, ciertamente, reiteración, publicidad e incluso generalización en ámbitos relevantes. Pero la presunta uniformidad se quiebra allí donde conviven cuellos de botella persistentes con experiencias institucionales que acreditan la factibilidad de la “cero mora” mediante una gestión racional del despacho. Aun si el elemento material apareciera robusto, la ausencia de *opinio iuris* resulta decisiva: lo que se advierte es un incumplimiento sistemático que el ordenamiento está llamado a corregir, no una práctica con pretensión normativa.

Desde esta posición, la distinción clásica (*secundum, praeter y contra legem*) delimita el radio de acción de la costumbre en materia procesal. La costumbre puede auxiliar en la interpretación o suplir lagunas, pero no neutralizar reglas imperativas ni desactivar plazos que tutelan el debido proceso. Los llamados usos forenses tienen valor organizativo o hermenéutico; carecen, sin embargo, de fuerza creadora de Derecho y no pueden justificar una morosidad erigida en normalidad.

Los efectos de la mora son constitucional y convencionalmente gravosos. El derecho a un proceso en plazo razonable se mide de manera global y material, con especial rigor cuando está en juego la libertad personal, la protección de niños, niñas y adolescentes o el sustento laboral. La tutela judicial efectiva exige no sólo la emisión de una decisión, sino su eficacia en la ejecución: una sentencia tardía o inejecutable es una forma de denegación de justicia.

La constatación estadística de las demoras, por tanto, no legitima una costumbre; activa remedios. El sistema ofrece una arquitectura multinivel de corrección: en el plano procesal, el impulso de oficio, la fijación de cronogramas vinculantes, las audiencias concentradas, la preclusión de actuaciones extemporáneas y el control de diferimientos; en el plano constitucional, el amparo por dilaciones indebidas con órdenes de resolver en término, priorización de audiencias y seguimiento; y, cuando corresponda, responsabilidad disciplinaria por demora injustificada y responsabilidad penal por retardación de justicia, sin confundir canales de tutela con vías sancionatorias.

La política pública y la gestión judicial constituyen condiciones de posibilidad de esa tutela. Los programas de “cero mora procesal” son útiles cuando descansan en tres pilares: indicadores verificables, tecnología de trazabilidad y rendición de cuentas. Devienen cosméticos cuando se transforman en métrica-fetiché que desplaza a un segundo plano la calidad de la motivación, la ejecución o el acceso. La digitalización sólo aporta si se gobiernan los datos con reglas de integridad, interoperabilidad y auditoría.

Para pasar del discurso a la verificación se impone un portafolio mínimo de indicadores: Clearance Rate (CR), Disposition Time (DT), Time to Disposition (TTD por percentiles), edad de la cartera activa, índice de diferimientos y cumplimiento de plazos estatutarios. Estos parámetros deben publicarse periódicamente, desagregados por fuero y sede, con microdatos abiertos que permitan control social y evaluación independiente.

La tecnología: gestores de causas, asignación aleatoria, tableros públicos, publicación inmediata de actas; vale en la medida en que se inserta en una gobernanza de datos y en reglas de gestión que automaticen la medición y eviten cargas manuales susceptibles de manipulación. Sin ese andamiaje, la digitalización puede invisibilizar la morosidad en lugar de corregirla.

La superación de la mora exige, además, roles y responsabilidades diferenciadas. A los órganos jurisdiccionales les corresponde diseñar órdenes de trabajo y cronogramas vinculantes, priorizar materias sensibles, precluir y sancionar dilaciones maliciosas, y mantener tableros

públicos de desempeño. A los litigantes, documentar la línea de tiempo, activar el pronto despacho y, cuando sea preciso, interponer amparo aportando prueba material del perjuicio y datos objetivos de gestión. A la administración y a los consejos, dotar de recursos, estandarizar indicadores, auditar su cumplimiento y alinear incentivos con resultados sostenibles.

Reducir la mora no es una cuestión meramente técnica; es una exigencia democrática. La legitimidad de la justicia se asienta en la previsibilidad temporal de sus respuestas y en la efectividad de sus decisiones. De ahí un criterio rector para la práctica y para la edición académica: a toda afirmación sobre celeridad deben acompañarle tres respuestas verificables, qué tramo del tiempo depende del órgano y cómo se corrige; qué remedio efectivo está disponible hoy para el caso; y dónde está el tablero que demuestra, con datos, el cumplimiento de las órdenes. Si alguna falta, la tutela es insuficiente.

La línea de cierre es nítida: legalidad, convencionalidad y gestión. El Estado constitucional de Derecho no admite que la inobservancia sistemática se vuelva regla. La supremacía de la ley, los estándares interamericano y europeo y la gestión por resultados convergen en un mismo mandato: la mora procesal es un desvío que debe ser corregido mediante órdenes precisas, responsabilidades claras y evaluación pública continua. Sólo así el “plazo razonable” dejará de ser una promesa para convertirse en experiencia cotidiana de justicia.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA JUDICIAL DE NOTICIAS – ÓRGANO JUDICIAL (BOLIVIA).

2024 La Sala Civil del TSJ mantiene “cero mora procesal” tras sexto sorteo.  
<https://ajn.organojudicial.gob.bo/Paper/Detail/11692>

BERRÍOS ALBIZU, J. C.

2023 “Cero mora judicial” y su incidencia. Memoria 2023, Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

BERRÍOS ALBIZU, J. C.

2024 Mecanismos para llegar a “cero mora judicial” y su incidencia. Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2024/04/reportaje-Berrios.pdf>

CARAVACA, A. L. C.

2012 La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Estudios de Deusto, 60(1), 145–176. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/download/408/570>

CEJA.

2024 Conversatorio regional: Congestión procesal en las Américas. <https://cejamericas.org/2024/02/27/conversatorio-regional-congestion-procesal-en-las-americas-situacion-buenas-practicas-y-perspectivas-a-futuro/>

CEJA.

2025 I Índice de Congestión Judicial en las Américas (ICJ–CEJA 2025). [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/07/I-Indice-de-Congestion-Judicial-en-las-Americas-CEJA-2025\\_vf.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/07/I-Indice-de-Congestion-Judicial-en-las-Americas-CEJA-2025_vf.pdf)

CEJA.

2025 Nueva publicación: ICJ–CEJA 2025. <https://cejamericas.org/2025/07/07/nueva-publicacion-de-ceja-primer-indice-de-congestion-judicial-en-las-americas-icj-ceja-2025/>

CEPAL.

2024 Informe nacional Bolivia 2024. [https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/bolivia\\_estado\\_plurinacional\\_de\\_-\\_informe\\_nacional\\_2.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/bolivia_estado_plurinacional_de_-_informe_nacional_2.pdf)

CEPEJ.

s. f. CEPEJ-STAT: Dynamic database of European judicial systems. <https://www.coe.int/en/web/cepej/cepej-stat>

CEPEJ-GT-EVAL.

2014 Guidelines on judicial timeframes: Clearance rate, disposition time and efficiency rate (RM/CEPEJ(2014)7). <https://rm.coe.int/1680747678>

Código Civil español [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Arts. 1 y 2. 24 de julio de 1889 (España).

Código Penal (Bolivia) [CP]. Decreto Ley 10426 de 1972. Arts. 177 y 177 bis. 23 de agosto de 1972 (Bolivia).

Código Procesal Civil (Bolivia) [CPC]. Ley 439 de 2013. Art. 2. 19 de noviembre de 2013 (Bolivia).

Código Procesal Constitucional (Bolivia) [CPCo]. Ley 254 de 2012. 5 de julio de 2012 (Bolivia).

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI-ONU).

2018 Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (con comentarios). Naciones Unidas. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1\\_13\\_2018.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_13_2018.pdf)

COMISIÓN EUROPEA.

2022 EU Justice Scoreboard 2022. [https://commission.europa.eu/system/files/2022-05/eu\\_justice\\_scoreboard\\_2022.pdf](https://commission.europa.eu/system/files/2022-05/eu_justice_scoreboard_2022.pdf)

COMISIÓN EUROPEA.

2024 EU Justice Scoreboard (Q&A y compendio de indicadores). [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/sw/qanda\\_24\\_3165](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/sw/qanda_24_3165)

CONSEJO DE EUROPA – CEPEJ.

2021 SATURN Guidelines for judicial time management (4th rev.). <https://rm.coe.int/cepej-2021-13-en-revised-saturn-guidelines-4th-revision/1680a4cf81>

CONSEJO DE EUROPA – CEPEJ.

s. f. CEPEJ tools on judicial time management (Checklist, Backlog Tool, Handbook on Court Dashboards, Case Weighting Study). <https://www.coe.int/en/web/cepej/saturn-tools>

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (BOLIVIA).

2024 Anuario Estadístico Judicial 2023. <https://obs.organojudicial.gob.bo/documento/anuario-estadistico-judicial-2023/>

Constitución Política del Estado (Bolivia) [CPE]. Arts. 115 y 180. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Art. 8.1. 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2018 Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido proceso. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

s. f. Plazo razonable (ficha de jurisprudencia). <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr172.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

s. f. Plazo razonable (ficha técnica). [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=414](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=414)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fornerón e hija vs. Argentina, Serie C N° 242; 27 de abril de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Furlan y familiares vs. Argentina, Serie C N° 246; 31 de agosto de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Genie Lacayo vs. Nicaragua, Serie C N° 30; 29 de enero de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Suárez Rosero vs. Ecuador, Serie C N° 35; 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tibi vs. Ecuador, Serie C N° 114; 7 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Serie C N° 192; 27 de noviembre de 2008.

#### DEFENSORÍA DEL PUEBLO (BOLIVIA).

2023 1.er Reporte del Observatorio Defensorial Judicial (procesos de femicidio, infanticidio y violación). <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/primer-reporte-estado-de-situacion-de-los-procesos-judiciales-de-feminicidio%2C-infanticidio-y-violacion-de-infante%2C-nin-ya%2C-nin-ya-o-adolescente-.pdf>

#### DEFENSORÍA DEL PUEBLO (BOLIVIA).

2024 3.er Reporte del Observatorio Defensorial Judicial y Fiscal. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/tercer-reporte-del-observatorio-defensorial-judicial-y-fiscal.pdf>

#### DPLF.

2022 Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia (2022). [https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/informe\\_sobre\\_el\\_estado\\_de\\_la\\_justicia\\_en\\_bolivia\\_2022\\_0.pdf](https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/informe_sobre_el_estado_de_la_justicia_en_bolivia_2022_0.pdf)

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Frydlender v. France, App. No. 30979/96; 27 de junio de 2000.

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Kudła v. Poland, App. No. 30210/96; 26 de octubre de 2000.

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Scordino v. Italy (No. 1), App. No. 36813/97; 29 de marzo de 2006.

European Court of Human Rights (ECtHR). Grand Chamber. Sürmeli v. Ger-

many, App. No. 75529/01; 8 de junio de 2006.

FENOLL, J. N.

2014 Derecho procesal I (Introducción). Marcial Pons. <https://www.marcial-pons.es/media/pdf/9788415948971.pdf>

GASCÓN INCHAUSTI, F.

1999 La costumbre no es fuente del Derecho procesal (a propósito de la STS 376/1998, de 28 de abril). *Tribunales de Justicia: Revista española de derecho procesal*, (2), 167–172; (4), 303–318. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=191619>

Ley 025 de 2010. Ley del Órgano Judicial. 24 de junio de 2010. (Bolivia)

Ley 1390 de 2021. Ley de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción (modifica arts. 177 y 177 bis del Código Penal). 27 de agosto de 2021. (Bolivia)

MARCHECO ACUÑA, B.

2020 La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 91–117.

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2008 Improving Caseload Management: A Brief Guide (D. C. Steelman). <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/ctadmin/id/1022/download>

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2011 Time to Disposition (appellate & trial) [PDFs]. [https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools\\_appellate\\_measure2\\_time\\_to\\_disposition.pdf](https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools_appellate_measure2_time_to_disposition.pdf); [https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools\\_trial\\_measure3\\_time\\_to\\_disposition\\_revised.pdf](https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools_trial_measure3_time_to_disposition_revised.pdf)

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2018 CourTools Measure 4: Age of Active Pending Caseload. [https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools\\_trial\\_measure4\\_age\\_of\\_active\\_pending\\_caseload.pdf](https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/courtools_trial_measure4_age_of_active_pending_caseload.pdf)

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2021 CourTools Measure 3: Time to Disposition (trial courts). Williamsburg, VA: NCSC.

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

2025 CourTools Measure 2: Clearance Rates [PDF]. <https://www.ncsc.org/sites/default/files/media/document/CourTools-measure-2-clearance-rates.pdf>

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC).

s. f. CourTools (Medidas 1-4). <https://www.ncsc.org/our-centers-projects/courtools>

OEA – MESICIC.

2025 Anexo 38: Sistema Gestor Procesal del TSJ (Bolivia) [PDF]. [https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/BOLIVIA\\_MESICIC\\_RONDA6\\_ANEXO38%28Sistema\\_Gestor\\_Procesal%29.pdf](https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/BOLIVIA_MESICIC_RONDA6_ANEXO38%28Sistema_Gestor_Procesal%29.pdf)

PEREIRA, M. A.

2025 Clearance rates and disposition times: Not the whole story. *International Review of Law and Economics*. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0144818825000390>

Real Academia Española – Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ).

s. f. Dilación indebida. <https://dpej.rae.es/>

Real Academia Española – Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ).

s. f. opinio iuris. <https://dpej.rae.es/lema/opinio-iuris>

República Federal de Alemania vs. Países Bajos; República Federal de Alemania vs. Dinamarca. Caso North Sea Continental Shelf. Fallo. (20 de febrero de 1969).

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. SCP 0055/2017-S1; 15 de febrero de 2017.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. SCP 0330/2021-S1; 10 de agosto de 2021.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. SCP 1242/2022-S1; 18 de octubre de 2022.

Tribunal Supremo (España). Sala Primera. STS 578/2021; 27 de julio de 2021.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (BOLIVIA).

2024 Mecanismos para llegar a “cero mora judicial” y su implementación. Sucre: TSJ.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (BOLIVIA).

2024 La Sala Civil del TSJ inicia sorteo de causas 2024 con el nuevo Sistema Gestor Procesal; magistrados se comprometen a conservar “cero mora procesal”. <https://tsj.bo/la-sala-civil-del-tsj-inicia-sorteo-de-causas-2024-con-el-nuevo-sistema-gestor-procesal-magistrados-comprometen-conservar-cero-mora-procesal/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (BOLIVIA).

2024 La Sala Civil realiza el cuarto sorteo de la gestión y conserva “cero mora procesal”. <https://tsj.bo/la-sala-civil-realiza-el-cuarto-sorteo-de-la-gestion-y-conserva-cero-mora-procesal/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2023 Discurso Informe 2022 e Inauguración del Año Judicial 2023. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2023/01/informe-2022-y-apertura-2023.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2024 La Sala Civil del TSJ realiza el quinto sorteo del año conservando “cero mora procesal”... <https://tsj.bo/la-sala-civil-del-tsj-realiza-el-quinto-sorteo-del-ano-conservando-cero-mora-procesal-y-resalta-resoluciones-dentro-de-plazos/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2025 Rendición Pública de Cuentas Final 2024 [PDF]. [https://tsj.bo/wp-content/uploads/2025/03/RPC-final-2024\\_compressed.pdf](https://tsj.bo/wp-content/uploads/2025/03/RPC-final-2024_compressed.pdf)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ).

2025 Informe de Gestión 2024 [PDF]. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2025/01/INFORME-DE-GESTION-2024.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA (TSJ).

2024 Rendición Pública de Cuentas Inicial 2024 [PDF]. [https://tsj.bo/wp-content/uploads/2024/04/RPC-INCIAL-2024\\_compressed.pdf](https://tsj.bo/wp-content/uploads/2024/04/RPC-INCIAL-2024_compressed.pdf)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA (TSJ).

s. f. Sistema Gestor Procesal (OGP). <https://tsj.bo/ogp/sistema-gestor-procesal/>

TSJ – PORTAL DEL GESTOR PROCESAL.

s. f. GestorTSJ. <https://gestortsj.organojudicial.gob.bo/>

TSJ–ODJ.

2023 Portal del Observatorio Defensorial Judicial (seguimiento a procesos). <https://tsj.bo/odj/>

UN WOMEN.

2024 Informe país: Bolivia 2024. [https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/b30\\_report\\_bolivia\\_es.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/b30_report_bolivia_es.pdf)

WORLD BANK.

1994 Argentina - Judicial Reform Project (evidencia de atascos y demoras). <https://documents.worldbank.org/curated/en/429231468769908162/pdf/multi-page.pdf>

WORLD BANK.

2007 Justice Sector Assessments: A Handbook. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/803711468338346161/pdf/437070WPOBox3210March0200701PUBLIC1.pdf>

WORLD BANK.

2023 Global Program on Justice and Rule of Law: Data & analytics; Knowledge page. <https://www.worldbank.org/en/programs/global-program-on-justice-and-rule-of-law/data-and-analytics>; <https://www.worldbank.org/en/programs/global-program-on-justice-and-rule-of-law/knowledge>

# MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN BOLIVIA

---

CÉSAR SUÁREZ SAAVEDRA  
ORCID: 0009-0002-0506-5826

Entrega: 30 de noviembre 2025  
Aceptado: 28 de diciembre 2025

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende demostrar la problemática existente en el Derecho Procesal Penal Boliviano respecto a la aplicación de parte del fiscal de materia respecto de delitos de violencia intrafamiliar.

**Palabras clave:** Medidas de protección - Derecho a la Defensa – violación al derecho a la vida y a la dignidad.

## ABSTRACT

This research paper aims to demonstrate the existing problems in Bolivian Criminal Procedural Law regarding the prosecutor's application of the law regarding domestic violence crimes.

**Keywords:** Protective measures - Right to Defense - violation of the right to life and dignity

## **INTRODUCCIÓN**

Una vez que se promulgó la Ley 348 instituyendo un nuevo delito “Violencia familiar o doméstica” prohibiendo como política criminal la agresión física, psicológica o sexual de parte del cónyuge o conviviente o de quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia, o provenientes de integrantes de la familia como ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneo o afines en línea directa o colateral hasta el cuarto grado incluso alcanza a la persona encargada del cuidado o guarda de la víctima o si se encontrare bajo situación de dependencia o autoridad, dio lugar a que las víctimas de este delito promovieran la acción penal hasta que en la actualidad en la mayoría de los distritos judiciales sea el delito que más porcentaje de denuncias y resoluciones de inicio de investigación que se tiene en cada Fiscalía Departamental.

La Ley 348 a más de crear el delito de violencia intrafamiliar o doméstica también establece en el Título III la Prevención, Atención Y Protección Del Delito De Violencia Intrafamiliar O Domestica.

Respecto a los “Criterios de Prevención” en el Art.17 de esta Ley establece los criterios de prevención, la más importante la “prevención estructural” a través de la sensibilización y educación, centros de salud comunidades campesinas, organizaciones políticas y sindicales sociales y cualquier otro ámbito de interacción social. Entendiéndose a la “prevención estructural” como aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra mujeres, así como su sustitución o cambio de actitud y comportamiento individual, de pareja familiar comunitario social y estatal a través de la sensibilización en el campo educativo en todos los niveles señalados.

Como “prevención Individual”, se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y enfrentarla de manera asertiva con el propósito de adelantarse a su expresión y evitar que se produzca o continúe.

Como “prevención colectiva”, se refiere a las medidas destinadas a prevenir violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones, o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades, naciones, pueblo indígena originario campesino, interculturales afrobolivianas, etc.

Finalmente, esta ley establece medidas y responsabilidades urgentes a aplicarse en el campo Educativo, así como en el ámbito de la Salud y en el ámbito laboral.

## **1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

La ley 348 en el Art. 35 establece las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.

7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima. Caja de herramientas para la atención de la violencia en servicios de salud.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.

19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Ahora bien, por Ley 1173 de 3 de mayo de 2019 se modifica el Cdgo. de Procedimiento Penal por disposición del Art.14 de esta Ley se modifican los Arts. 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, cuyas disposiciones quedaron redactas en los siguientes términos:

Artículo 389. (Aplicación).

I. Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicarán las medidas de protección especial establecidas en los siguientes Artículos, a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

II. Las medidas de protección especial son independientes y tienen finalidad distinta que las medidas cautelares personales previstas en este Código.

Artículo 389. bis. (Medidas de protección especial). I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;

3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez

y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Para Mujeres:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;

10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;

11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;

12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;

13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;

14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,

15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicostendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

Constituirá también medida de protección especial, en favor de niñas, niños, adolescentes o mujeres la restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.

II. Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas. Estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

III. En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.”

## **2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLÉMICA, TANTO EN SITUACIÓN DE VÍCTIMAS MENORES O MUJERES MAYORES.**

Sobre la orden fiscal de ejecución inmediata ante la sola denuncia de la víctima (salida o desocupación del domicilio donde habita la victima

independientemente de la titularidad del bien o simple posesión del inmueble), se tiene que si bien es evidentemente loable que el legislador mediante la ley 1173 que modifica el CPP. Disponiendo en el art. 389 que en situaciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres se apliquen las Medidas De Protección Especial a cargo del Juez de control jurisdiccional o según el Art. 389 ter (Urgencia Y Ratificación) que en casos de urgencia y habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentre la víctima autoriza al fiscal o autoridad policial orden la ejecución de las referidas medidas de protección especial entre ellas la orden inmediata ante la sola denuncia de la víctima la salida o desocupación del domicilio donde habita la victima independientemente de la titularidad del bien inmueble o que incluso sea simple poseedor como inquilino o anticresista.

Esta posibilidad o poder otorgado a los Fiscales a cargo de esta clase de delitos ha dado lugar a que en forma absolutamente indiscriminada ante la sola denuncia de la víctima de violencia, y ante el informe forense que supuestamente demuestre violencia física a través de las certificación forense de algún hematoma en el rostro o en el cuerpo de la supuesta víctima, sin previamente determinar si el hematoma fue a causa de alguna agresión física real el fiscal inmediatamente ordena la desocupación o alejamiento del inmueble donde habitaba conjuntamente la supuesta víctima en muchos casos en la ciudad de Sucre, se ha visto que el supuesto agresor que vive en extrema pobreza, no tenga donde alojarse o pernoctar la noche del día que recibió la orden de alejamiento dando lugar a que muchos supuestos agresores tengan que dormir en plazas o debajo de puentes poniendo en grave riesgo su vida o integridad física, al margen de haberse dispuesto esta medida extrema sin participación del tercero imparcial que dentro del Sistema Acusatorio Penal al que se adscribe Bolivia es el Juez de control jurisdiccional violando el derecho a la presunción de Inocencia tal como dispone el Art. 116 de la Constitución Política del Estado.

Lo que no toman en cuenta las leyes 348 y 1173 respecto a las medidas de protección especial de orden de salida o desocupación o alejamiento inmediato del presunto agresor de la casa donde vivía con la victima: la extrema pobreza en que viven millones de bolivianos.

De acuerdo al Presidente del Colegio de Economistas de Bolivia Luis Fernando Romero Bolivia es uno de los países con más pobreza de Sudamérica ya que supera el 37,7 de pobreza en relación a todos sus habitantes, situación de extrema pobreza que se ha incrementado debido a la grave crisis económica por la que atraviesa el país.

### **3. APLICACIÓN DE LA ORDEN FISCAL DE SALIDA O DESOCUPACIÓN O ALEJAMIENTO INMEDIATO DEL PRESUNTO AGRESOR**

Sobre este tópico se tiene que la inmediatez de la aplicación de las medidas de protección ordenadas por autoridad fiscal, si bien busca la protección de la integridad de la víctima, genera una realidad compleja y dolorosa. Un certificado médico forense con presencia de hematoma, sin previamente determinar la causa real de la lesión, es causal de ejecución indiscriminada de medidas de protección. Como resultado, se tiene que personas de escasos recursos son expulsadas del único lugar donde residen. Sin participación del juez de control jurisdiccional, sin siquiera tener el sindicado, un lugar donde alojarse o al menos pernoctar. Por lo que la Ley 348, no considera la situación de extrema pobreza de la población boliviana al tener por dispuestas estas medidas. La Sentencia Constitucional 0772/2021-S2 de fecha 09 de noviembre de 2021 contraria la lógica que se pretende, sobre la aplicación por parte del juzgador nos menciona que las medidas de protección no necesitan homologación para su ejecución, situación que en definitiva, significa la vulneración al derecho a la defensa y principio de contradicción ya que claro, en definitiva ante la aplicación antelada no da la posibilidad de defensa ante autoridad jurisdiccional, pues ni este ente jurisdiccional tiene conocimiento de las mismas.

#### **3. 1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Tomando en cuenta que el Art. 116 de la C.P.E. este derecho, principio y garantía, se tiene que, esta representa una garantía procesal insoslayable para todos, como uno de los pilares del proceso penal de corte acusatorio. Por ello, en un proceso no se puede tratar de culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible.

Este se ve conculcado por la aplicación de la medida de protección de desalojo inmediato; en ese sentido, se tiene que la salida o desocupación del supuesto agresor, que es en su núcleo, una medida cautelar de protección se ejecuta solamente a presentación y admisión de denuncia realizada por la supuesta víctima; tomando en cuenta esta ejecución inmediata, sin previo conocimiento del Juez de Control jurisdiccional, se tiene como consecuencia la aplicación de una medida de gran impacto sobre el imputado antes de que se haya demostrado su culpabilidad. Esta actuación fiscal (encargado de la investigación), asume de manera tácita la culpabilidad del sindicado, violando el derecho a la presunción de inocencia, ya que no se toma en cuenta que debe existir la intervención de la autoridad jurisdiccional y por sobre todo oportunidad de hacer prevalecer el derecho a la Defensa y principio de contradicción, para poder validar toda restricción de derechos.

### **3. 2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.**

Se tiene que como respeto al derecho a la vida consagrado en el Art. 15 de la C.P.E., el estado debe otorgar condiciones que permitan una existencia digna. En consecuencia, la aplicación indiscriminada de la medida de protección de desalojo, pone definitivamente en riesgo la vida misma del presunto comisor del delito. En ese sentido y más aún tomando en cuenta situaciones de extrema pobreza de sindicados se expone a peligros inherentes a la vida en calle, lo cual implica la posibilidad de sufrir inclemencias del tiempo, desamparo para refugiarse e incluso violencia de terceros. Estas consecuencias producidas por la imposición de una autoridad estatal, eleva la posibilidad de daño grave a la integridad física del sindicado o incluso su muerte, constituyéndose de esta manera una violación al Derecho a la Vida, por omitir el deber básico de protección de condiciones básicas para estas personas en calidad de sindicadas.

### **3. 3. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD.**

Se tiene que como un derecho y valor fundamental (La Dignidad), propio de cada persona natural, incluidos los sindicados dentro de procesos penales; ante la aplicación y ejecución de la medida de

desalojo, se tiene el atentado directo a este derecho. La expulsión del único hogar que tiene el sindicado y obligarle a vivir en situación de calle, incluso constanding del Derecho a la Presunción de inocencia, implica en definitiva un trato totalmente degradante e inhumano, peor aún cuando no se ha demostrado culpabilidad alguna en su contra. Esto tiene como producto, una humillación pública, al ser totalmente forzada a pasar por un estado de indigencia total por lo que se vulnera el derecho a la dignidad.

#### **4. MODIFICACIÓN DE LA LEY RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, APLICACIÓN SOLO EN CASOS DE FLAGRANCIA**

Se tiene que para poder equilibrar la necesidad de protección urgente hacia la presunta víctima de delitos implícitos dentro de la Ley 348, se hace totalmente previsible e imprescindible la modificación de esta ley por los motivos señalados, produciendo con esta modificación, los siguientes efectos:

Limitación a la facultad de la autoridad fiscal, pues como se encuentra redactada actualmente la norma, se tiene que esta facultad para ordenar la salida o desocupación inmediata del inmueble por parte de la autoridad fiscal e inclusive autoridad policial, debe ser totalmente eliminada o limitada para ser utilizada solamente en los casos de flagrancia o peligro inminente donde exista prueba material y contundente del peligro y/o riesgo de la vida o integridad física de la víctima.

En ese orden de ideas, se hace totalmente necesaria la intervención obligatoria de la autoridad de control jurisdiccional, quien será el único posibilitado de aplicar cualquier medida de protección al ser juez de control de garantías jurisdiccionales para todos los sujetos procesales, por lo que se garantiza la aplicación del principio de inmediatez y contradicción, pues la Sentencia Constitucional 0772/2021-S2 de fecha 09 de noviembre de 2021, da el entendimiento de que la titularidad del bien inmueble no es trascendental en relación al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas, olvidándose en definitiva el principio de contradicción y la situación de extrema pobreza de las personas que son desocupadas de los bienes inmuebles que pueden ser su única vivienda, dejando en total desprotección ante la desocupación

del supuesto agresor, quien por cierto, se encuentra protegido por el principio de inocencia.

En consecuencia, se tiene que la aplicación de los principios de inmediatez y contradicción son totalmente necesarios para la aplicación de medidas de protección; porque permite al sindicato ejercer el derecho a la defensa, con todos los elementos y posibilidades que eso le implica para que la autoridad jurisdiccional pueda evaluar la proporcionalidad de dichas medidas, así como realizar la debida fundamentación y motivación que garantizan su debida aplicación, como parte del Derecho al Debido Proceso.

Debe considerarse la pobreza extrema, pues esta posible situación de los denunciados, implica que para la aplicación de medidas de protección el Estado debe tener la capacidad para provisionar alojamiento temporal y digno, garantizando de esta manera la protección de la víctima, sin menoscabar ni vulnerar el derecho a la vida, integridad y dignidad del sindicato

## **CONCLUSIONES.**

De acuerdo a lo ya expuesto, se concluye:

La ley 348 tiene como objetivo el poder proteger a la víctima que se encuentre en situación de violencia, para garantizarles una vida digna en el ejercicio pleno de sus derechos; lo que en definitiva es totalmente plausible ya que como consecuencia busca evitar nuevos hechos de violencia.

Ahora bien, la facultad otorgada a la autoridad fiscal o a la autoridad policial para ordenar la salida o desocupación inmediata del presunto agresor, de manera directa y sin filtros de aplicación, a sola denuncia y sin controlador de garantías como lo es la autoridad judicial competente, resulta en la aplicación de una medida totalmente extrema y por demás indiscriminada.

Al tener una aplicación indiscriminada y extrema, se tiene que, al realizarla, se viola de manera directa al Derecho a la presunción de

inocencia, prevista por el Art. 116 de la C.P.E. al aplicar una sanción ipso facto sin antes demostrar culpabilidad alguna del sindicado.

Se ve aún más afectado este derecho constitucional tomando en cuenta que no se ha considerado en la norma, la extrema pobreza por la cual pasa gran parte de la población boliviana, (más del 37,7 %) pues provoca de manera directa, la obligación de presuntos agresores a tener una situación inmediata de calle, poniendo en grave riesgo, su integridad física lo que implica la violación del Derecho a la Vida y a la dignidad.

Por todos elementos, claramente existe la necesidad ineludible de modificar la norma para que la medida de desalojo solo pueda ser impuesta: En procesos flagrantes o riesgo inminente, debe ser aplicado únicamente por el Juez de control jurisdiccional y garantías, debe aplicarse necesariamente en audiencia oral y pública en la que se respeten los principios de contradicción y sobre todo el Derecho a la Defensa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CANCIO MELIÁ, Manuel.

2005 “Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva” Ed. Jurídica Cuyo. Madrid. España..

CAPELETTI, MAURO Y GARTH, BRYAN.

1996 “El Acceso A La Justicia”, Fondo De Cultura Económica, México.

CAROCCA PÉREZ, Alex.

1998 “Garantía Constitucional De La Defensa Procesal”. José María Bosch Editor, Barcelona,

CLIMENT DURÁN, Carlos.

1999. “La Prueba Penal”. Tirant Lo Blanch, Valencia.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS.

1998 “Los Sistemas De Defensa Pública En Bolivia, Colombia Y Perú”, Caj, Lima.

CREUS, Carlos. “Derecho Penal Parte General” Editorial Astrea 1990- Buenos Aires, Argentina

GALLARDO SEJAS Karem Lorena.

2023 “Aplicación Del Enfoque Interseccional En La Impartición De Justicia Constitucional” Revista. Imprenta Multigraf Sucre- Bolivia.

FERRAJOLI, Luigi.

1994 “El Derecho Como Sistema De Garantías” En; Thémis, Revista De Derecho. Segunda Época / 1994 / Nº 29, Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César.

«Constitución Y Principios Del Proceso Penal» En; Modulo 3: Derecho Penal Y Procesal Penal. Programa De Formación De Aspirantes. Academia De La Magistratura, Lima.

SUAREZ SAAVEDRA Cesar,

2022 "El Rol Del Abogado Defensor" Novena Edición Editorial "Imag"  
Sucre Bolivia. Pag. 354.-388

Mirian ESCÓBAR LÓPEZ y Marco Antonio CONDORI MAMANI,

2023 "Ley 348, comentado", Edición 2023 Beni, Bolivia, Editorial Iustitia

Wilson Remberto GARCÍA CABA y Ever ÁLVAREZ ORELLANA,

2022 "Código de Procedimiento Penal, Tomo II, La Paz Bolivia, Editorial Iustitia

# SISTEMATIZACIÓN DE LAS EXPERIENCIAS DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN EN RÍO CHICO DEL MUNICIPIO DE SUCRE<sup>1</sup>

ADRIANA GLORIA RUIZ ARRIETA<sup>2</sup> Y CARLOS ANDRÉS DELGADILLO ALDAYUS<sup>3</sup>

ORCID: 0000-0003-1988-2640

ORCID: 0009-0003-3585-0769

Enviado: 13 de noviembre 2025

Aceptado: 12 de diciembre 2025

## RESUMEN

En este artículo exploramos las experiencias, prácticas y reflexiones de los pobladores de Río Chico, del Distrito 7 del municipio de Sucre, en su lucha en contra de la puesta en marcha de dos mineras en orillas de la cuenca del Río Chico, lo cual provocaría la contaminación del mismo, afectando su producción agrícola y formas de vida. Metodológicamente se ha recurrido a la etnografía como trabajo de campo y la encuesta.

**Palabras Clave:** Contaminación, Resistencia Líquida y Minería, Agua, comunidades campesinas

1 Trabajo elaborado con el apoyo de los pasantes de la Carrera de Sociología USFX: Marina Saigua Lezano, Yenny Milena Céspedes Pérez, Fidel Villca López, Álvaro Chuvé, Katherine Vanesa Sierra Gonzales, Alene Kassiel Pacheco Flores, Cinthia Paina Canasi, Elizabeth Portillo Campos, Carlos Manuel Maturano Yucra, Raquel Ayelen Diaz Cedillo.

2 Ph.D. en Antropología Social, abogada. Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

3 Ph.D. en Derecho Constitucional y en Marketing Político, sociólogo y abogado. Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Pasantes: Marina Saigua Lezano, Yenny Milena Céspedes Pérez, Fidel Villca López, Álvaro Chuvé, Katherine Vanesa Sierra Gonzales, Alene Kassiel Pacheco Flores, Cinthia Paina Canasi, Elizabeth Portillo Campos, Carlos Manuel Maturano Yucra, Raquel Ayelen Diaz Cedillo.

## ABSTRACT

In this article, we explore the experiences, practices, and reflections of the inhabitants of Río Chico, located in District 7 of the municipality of Sucre, in their struggle against the implementation of two mining operations along the banks of the Río Chico basin. Such developments would lead to the contamination of the river, thereby affecting their agricultural production and ways of life. Methodologically, this study employs ethnographic fieldwork and survey techniques.

**Keywords:** Pollution, Liquid Resistance and Mining, Water, Peasant Communities

## INTRODUCCIÓN

Desde los años noventa, en América Latina, al calor de las políticas neoliberales, han proliferado los proyectos mineros a gran escala, sean a cielo abierto, o en socavones o como minería artesanal en los ríos, y en las bocaminas abandonadas por los Estados. Estas prácticas mineras se han caracterizado por un escasísimo control medioambiental, por exoneraciones impositivas e incluso por situaciones de completa ilegalidad (ausencia de licencias ambientales, ausencia de concesiones mineras legales o registros) (Ruiz, 2024).

Evidentemente, la liminalidad en la que se han ido desarrollando grandes transnacionales, pequeñas empresas, cooperativistas y otros actores mineros, ha derivado, entre otras cosas, en importantes niveles de contaminación ambiental, sobre todo acuífera, que paulatinamente han movilizadado en diferentes lugares de Suramérica a comunidades y pueblos indígenas.

De este modo la literatura sobre la temática de la resistencia a la minería, puede trazarse desde la perspectiva de la disputa sobre el conocimiento en sí mismo, es decir, la veracidad de informes medioambientales, geológicos, y otros, que ha sido recopilada por Espinosa (2021) en tres casos de Ecuador, mostrando, por un lado, las enormes posibilidades de empoderamiento de las comunidades cuando el conocimiento de los supuestos expertos

es disputado, así como la parcialización de las entidades estatales con las instancias reconocidas como legítimas para emitir criterios científicos, lo cual conduce al vigente, aunque antiguo debate que podemos rastrear en los años sesenta como ya lo planteó Claude Levi Strauss(1964), en su clásica reflexión sobre el Pensamiento Salvaje.

En otra línea de análisis, otros autores han sistematizado las luchas de mujeres y hombres en contra de la minería, mostrando diversas prácticas, tradiciones comunitarias e indígenas, aprendizajes, recuperación de memoria, formas de movilización, y extrema perseverancia por la defensa de sus derechos vinculados al agua (Vázquez y Peña, 2022; Loor, 2021, Gómez, 2021, Tello, 2021). Estas luchas, si bien no todas han sido “exitosas”, todas ellas, han permitido la reorganización comunitaria, el uso de instrumentos legales, como la Consulta Previa por ejemplo, los recursos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la exposición y visibilización a nivel mundial de los enormes peligros y daños de la contaminación minera, sobre la vida de los seres humanos, dejando al descubierto la complicidad de los estados y entidades intermedias, en medio de la voracidad del capitalismo neoextractivista depredador (Gudynas, 2011; 2020).

Un segundo eje de análisis son las formas no formales, por llamarlas de algún modo a las resistencias, por ejemplo, las redes sociales, las alianzas inesperadas, los modos de acción no tradicionales (especialmente todo el trabajo jurídico realizado), así como la amplísima socialización de la temática, sin ningún filtro político partidario, a pesar del periodo. Los modos propios de agencia como los denominan los autores.

## **1. LA EXPLOTACIÓN NO NECESARIAMENTE ES DESARROLLO**

El desarrollo es una búsqueda permanente de los sujetos, desde la sociedad primitiva, allá en los orígenes, hasta el presente en la sociedad líquida-algoritmo (Delgadillo, 2024), ya que es comprensible que la búsqueda de mejores oportunidades de vida sea un factor central de movimiento en pluralidad.

En ese marco los Estados para poder cubrir las incuantificables necesidades de sus ciudadanos recurra a permitir un mirada de capitalismo salvaje

(Weber, 1988), el cual se traduce en Bolivia en un extractivismo clásico de niveles de contaminación descontrolados, es así que diferentes estudios han demostrado que la actividad minera, especialmente en el caso del estaño y el oro utilizan metales pesados como cadmio y mercurio para la extracción o amalgama de los minerales, creando altísimos niveles de toxicidad en las aguas y aire, causando la degradación de la salud y la vida de los habitantes expuestos a la contaminación. Los metales pesados como plomo, cadmio, cromo, zinc, mercurio entre otros, son liberados hacia ecosistemas acuáticos, así como a los suelos principalmente debido a diversas actividades antropogénicas y presentan una seria amenaza para las plantas, animales e incluso los humanos debido a su persistencia, bioacumulación, propiedad no biodegradable y toxicidad incluso a bajas concentraciones (Oviedo, 2017).

Algunos de los metales, inducen peligrosos y tóxicos efectos sobre el ambiente. A nivel humano los metales pesados como cobalto o manganeso, presentan problemas graves e irreversibles para la salud debido a su toxicidad, como por ejemplo trastornos del sistema nervioso, intoxicación crónica y aguda y pérdida de funciones orgánicas (Oviedo, 2017). El metilmercurio, que es la forma más tóxica del mercurio, se biomagnifica en las redes alimentarias, especialmente en la acuática (como ocurre con las especies de peces que se encuentran en el tope de la cadena alimentaria). El metilmercurio se bioacumula (es decir, presenta mayores concentraciones que en el entorno) en los peces y mamíferos marinos y de agua dulce. Cuanto más viejo sea el pez o mamífero, mayor será su concentración de metilmercurio. Además, se biomagnifica, lo cual significa que cuanto más alto se encuentre el organismo en la cadena alimentaria mayor será su concentración de metilmercurio (Informe de la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquía, 2019).

En los estudios sobre la contaminación minera en Bolivia, excluyendo el norte amazónico que está específicamente abocado a la extracción del oro mediante la amalgama por mercurio, se encuentra literatura que hace referencia a las repercusiones ambientales de los metales pesados en la minería, como es el estudio de Apolobamba (Muñoz, 2021); el caso estudiado por Cazas Lluque (2021) en Uncía; el estudio más amplio en Sunchulli Viscani (Acosta, 2021); Subieta y Aracena, (2023) sobre el Cerro Rico de Potosí, sólo para citar los más recientes estudios, existiendo innumerables análisis sobre la contaminación producida por los relaves

en los ríos cercanos a las actividades mineras en todo Bolivia.

La contaminación minera en un país que esté revestido de extractivismo clásico es la regla y no la excepción, ello lo tenemos como herencia colonial y como práctica de urgencias económicas, es decir si el Estado boliviano no logra tener presencia real en las urbes, en las oscuras instalaciones mineras, mucho menos.

La CPE del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 planteó que la jurisdicción agroambiental de reciente creación constitucional tenía el encargo formal y material de resguardar los derechos del medio ambiente, y con la creación de acciones de defensa constitucionales, como por ejemplo la acción popular que permite al menos desde el concepto tener una tutela judicial efectiva para la contaminación minera, y que la AJAM, el Ministerio de Minería o COMIBOL, deberían someterse a estas instancias.

## **2. RÍO CHICO EN SUCRE**

El Municipio de Sucre, tiene tres (3) de sus ocho (8) distritos como rurales, lo cual por los imaginarios sociales de desarrollo urbano, son dejados de lado en cuanto atención prioritaria; en ese marco de evolución del conflicto tenemos que la falta de presencia formal y material del Estado genera que actividades mineras, ilegítimas o ilegales tomen al distrito siete (7) de Sucre como un espacio de explotación que trae como una de sus consecuencias directas la contaminación del Río Chico, que implica un deterioro en la calidad de vida de las personas que habitan este distrito, pero también amenaza la seguridad alimentaria de la región ya que los cultivos que se encuentran abastecidos por el Río Chico entran en una espiral de contaminación.

Desde los años 2023 y 2024 se evidenció que las personas que habitan la zona iniciaron acciones colectivas de resistencia líquida (Bauman, 2019), para ponerle freno a un capitalismo salvaje que instrumentaliza a la minería ilegal o ilegítima que se desarrolla en la zona.

De este modo las movilizaciones iniciaron con un bloqueo de carreteras interdepartamental el 06 de enero del 2025, logrando la revocación

de las dos licencias ambientales otorgadas a las cooperativas mineras que pretendían operar en la zona alta de Río Chico, lo que ocurre efectivamente el 9 de enero del 2025, pues se evidencian las falencias que demostraron que no se cumplieron los requisitos exigidos para la otorgación de las mismas. Pero este es el aspecto formal. Más allá, lo que busca la investigación es indagar la organización, las formas de movilización y acción de los sujetos sociales, para lograr esta revocatoria, así como la caracterización de los contextos políticos en juego, sin dejar de lado que el conflicto, lejos de haberse cerrado, continúa, y que mientras menos visibilidad adquiriera, mayores posibilidades existen para que se consoliden las explotaciones mineras, que podrán empezar con dos, pero seguramente seguirán con decenas.

### **3. LENGUAJE Y PODER: COMUNIDAD Y RELACIONES SOCIALES**

En este apartado analizamos las formas novedosas de lucha y de intervención social frente al poder, de parte de las comunidades campesinas de Río Chico tomando como bases teóricas la semiótica y sus diversas aplicaciones.

Bajo esta premisa, el lenguaje como sistema de signos y representaciones se articula desde el discurso y acompaña todas las facetas de la práctica social, dotando a cada momento histórico de mensajes y contenidos acordes con los objetivos de diversos grupos sociales en competencia (Hall, 1981).

La presente investigación se centra en el campo de la comunicación popular, como apuesta por la reivindicación de las identidades latinoamericanas y su resistencia a la dominación, en ese orden, autores como Beltrán (1981), Gumucio (2011), Kaplún (1983), Mata (2009) y Martín-Barbero (1980), aportaron a la construcción teórica de este concepto, que tomó especial importancia a finales de los años sesenta del siglo pasado, cuando las Comunidades Eclesiásticas de Base (CEB) lideraron en América Latina una nueva forma de concebir y poner en práctica lo popular, la cual tuvo como punto de partida que la comunicación debe estar centrada en la vida misma de la comunidad (Dornelles, 2008).

Fairclough (2008) enuncia que el ACD es un momento en la práctica social, ya que a través de éste es posible explorar relaciones entre:

(...) (a) prácticas discursivas, eventos y textos, (b) estructuras, procesos y relaciones sociales y culturales más amplios para investigar de qué modo esas prácticas, relaciones y procesos surgen y son configuradas por las relaciones de poder y en las luchas por el poder, y para explorar de qué modo esta opacidad de las relaciones entre discurso y sociedad es ella misma un factor que asegura el poder y la hegemonía (p. 174).

Cambiando de eje, pero no análisis debemos hacer mención a categoría de territorialidad, que debe ser desnaturalizada, para entenderla en los contextos de los pobladores de ríos, ya que un elemento esencial de la existencia de la vida en el planeta tierra es el agua, elemento vital del que depende la subsistencia de una serie de organismos vivos, como el ser humano. Sin embargo, como consecuencia de la minería informal desarrollada en la cabecera de cuenca del río Suches se ha generado la contaminación de las fuentes y canales de circulación.

La presente investigación se centra en el campo de la comunicación popular, como apuesta por la reivindicación de las identidades latinoamericanas y su resistencia a la dominación.

Por su parte, Beltrán (1981) orientó la propuesta de un modelo horizontal de comunicación a la luz de tres pilares: a) ejercicio efectivo del derecho de recibir mensajes; b) ejercicio efectivo del derecho de transmitir mensajes, c) ejercicio del derecho de tomar parte en el proceso de producción y transmisión de los mensajes. Esas propuestas fueron incorporadas al discurso y a las prácticas de instituciones conectadas a la comunicación popular y alternativa, como fue el caso de las iglesias y las ONGs (Dornelles,2008).

Entre otras de sus características, destaca que la comunicación popular contribuye a la superación del estado de alienación y la construcción desde el seno de las comunidades de estrategias para la transformación de las condiciones de opresión y desigual.

Desde el enfoque de los procesos territoriales y comunicación popular tenemos la perspectiva del territorio para poder brindar los primeros acercamientos acerca de la categoría, en ese sentido se opta por una

perspectiva relacional de dicho concepto como la propuesta por Sosa (2012), quien concibe al territorio como:

“(…) una red, un tejido que articula componentes físicos, procesos ecológicos y procesos sociales históricos (...) dinámicas ecológicas, poblacionales, relaciones de poder interconectadas con el contexto inmediato y mediato” (p. 17).

Lo planteado por el autor nos da cuenta que se trata de un espacio que contiene a la vida humana, el territorio entra en estrecha relación con los procesos históricos, las formas productivas y las tensiones que se desarrollan entre los grupos poblacionales en disputa, es así que por intereses y actores históricamente dominantes que en la actualidad están representados por capitales transnacionales, locales y del Estado como configuradores de primer orden, pero donde también emergen otros como las comunidades y pueblos indígenas, empresas locales, familias e individuos con recursos, capacidades y facultades diferenciadas para ejercer poder sobre el territorio (Sosa, 2012).

Los procesos territoriales, entendidos según Haesbaert (2011) como la acción simultánea de la territorialización, desterritorialización y reterritorialización (TDR), parten del proceso de territorialización, el cual es desarrollado por este autor como el proceso de dominio (político-económico) o de apropiación (simbólico-cultural), que da lugar a que el territorio no es un espacio vacío sino ocupado por relaciones de poder, pero además en disputa, y que en el caso del agua un preciado elemento, que significa la diferencia entre la vida y la muerte de muchas culturas y pueblos.

#### **4. BAUMAN Y EL MUNDO LÍQUIDO**

La fragilidad de los sujetos sociales y de sus instituciones posibilita que la inestabilidad sea una característica central, el desinterés social por la estabilidad trae consigo la búsqueda de emociones cortas y fugaces, los capitales son también líquidos, toda vez que perduran de manera efímera en los sujetos, no existe una conservación prolongada de capitales, pero ello no es percibido como una dificultad por los sujetos, sino más bien es generador de emociones y búsquedas de nuevas

experiencias cortas, inestables, moldeables en un contexto macro social de liquides de la vida en sociedad que fue acelerado en su expansión por la tecnología, y el motor de esta cuarta revolución industrial que el algoritmo, este último es el mayor promotor y difusor de discriminación líquida de la historia de la humanidad, ya que llega a cada persona del planeta que tenga un celular en las manos.

La distinción entre modernidad líquida y sólida generó un marco referencial-conceptual para dimensionar esta coyuntura social contemporánea, en ese sentido las características podemos mencionar las de la siguiente manera:

Cada tipo de sociedad encuentra determinados campos de reproducción, en el caso de la sociedad líquida las redes sociales se constituyen en determinante para ello, en ese orden de ideas las posibilidades de resistencia en una red social son atractivas y en algunos casos pueden ser eficaces, pero también tienen límites: en primer lugar, debido a la falta de recursos para establecer límites: en primer orden debido a la falta de recursos para establecer relaciones personales en un mundo líquido, y en segundo lugar por el poder de la vigilancia dentro de esos medios de comunicación sociales, que es endémico y muy poderoso. (Bauman, 2017, p.15)

Las redes sociales al permitir la fluidez como llave para superar las barreras, las fronteras y los puntos de control, es decir, no existe barrera alguna de irradiación de la liquidez gracias a las redes sociales, ya que ello genera incluso vida líquida, en ese sentido: "La vida líquida en vida devoradora. Asigna al mundo y a todos sus fragmentos animados e inanimados el papel de objetos de consumo: es decir, de objetos que pierden su utilidad...". (Bauman, 2019, p.18). Por ello en la sociedad líquida se rompe con el precepto de sociedades anteriores de buena de correcta, sino simplemente de que fluya la vida, que no se regule por estereotipos sociales que generen un control como lo bueno o malo, que no dejan de ser maniqueos.

## **5. METODOLOGÍA**

A través de entrevistas semi estructuradas a once (11) dirigentes del

distrito; y diez (10) entrevistas en profundidad; y encuestas a través de un cuestionario a cuarenta (40) cuestionarios abiertos según muestreo intencional y muestreo aleatorio todos ellos a dirigentes vecinales del distrito número siete (7) del Municipio de Sucre, se optó por criterios de inclusión y de exclusión cobro vida nuestro enfoque de investigación mixto, fortalecido por los métodos etnografía digital, etnográfico, con sus respectivas técnicas la entrevista en profundidad y semiestructurada.

## 6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al haber realizado una investigación de enfoque mixto, tenemos que compartir datos en ambos sentidos:

### 6.1. LA RESISTENCIA ANTE LA CONTAMINACIÓN

Las personas del distrito siete del Municipio de Sucre, ante la contaminación minera debieron generar protestas sociales, y si bien no es una población numerosa, es decir, menos de diez mil personas, requerían necesariamente para tener impacto en las protestas una masiva participación, en ese marco tenemos como dato cuantitativo:

**Grafico Nro. 1**  
**Participación en Resistencia Líquida**



Fuente: Elaboración Propia

Al haber logrado tener un índice de participación del 75% es evidente que estamos ante un fenómeno social de conciencia colectiva por la lucha contra la contaminación minera al Río Chico, y es también prudente mencionar que tenemos un 0% de personas que no participaron.

Resulta evidente que caracterizamos como resistencia líquida, y ello es en sí mismo es provocador, ya que no se tiene antecedentes conceptuales de esta propuesta, por ello lo definimos como: Prácticas de rechazo sin forma a lo largo del tiempo ante la imposición unilateral del Estado del contrato de convivencia, sociedad civil con las instituciones.

En nuestro objeto de estudio evidenciamos que si bien hay una conciencia colectiva de los pobladores del distrito siete del Municipio de Sucre en contra de la contaminación minera al Río Chico esta tiene características líquidas ya que no estamos ante un movimiento ambientalista como norte, y ello se complementa con:

En la defensa del río, identificó especialmente que aquí los que defienden estas zonas son los sindicatos, los centrales, especialmente la gente que vive en la zona (Entrevista).

El rol político sindical de los dirigentes es de vital importancia a la hora de organizar las acciones de la sociedad civil ante el Estado, en el caso del distrito siete se cuenta con una clara organización. Otro de los entrevistados nos aporta con lo siguiente:

Nosotros queremos que no contaminen el Río Chico. Con eso vivimos, con ese riego regamos las huertas, con eso vivimos, con eso frutas, verduras dan fruto. Si hay contaminación ya no va a haber. Nosotros mantenemos Sucre. Soy de la comunidad Chacarilla, pero miembro de la centralía (Entrevista).

La firme decisión de claramente haber iniciado la defensa del Río Chico marca que a partir de cohesión lograron frenar el avance de la contaminación minera.

## **6. 2. PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES**

El campo de redefinición del poder en la cuarta revolución industrial

cambio totalmente, es así que las redes sociales se convierten en el campo de disputa, en ese marco, cobra vital importancia el conocimiento de los sujetos sociales para poder navegar en aguas virtuales profundas, que en población rural boliviana recién se tiene una cobertura de red de internet de no más de diez años, por ello esta población aun esta en proceso de utilización de redes sociales como creadores de contenido.

Con la evidencia empírica tenemos que se cuentan con una gran cantidad de visualizaciones, comentarios y me gusta a las publicaciones en redes sociales de los pobladores del distrito siete del Municipio de Sucre en su defensa del Rio Chico.

**Grafico Nro. 2**  
**Defensa del Rio Chico en Redes Sociales**



*Fuente: Elaboración Propia*

Del gráfico Nro. 2 podemos resaltar que un 51% nunca publico en redes sociales, lo cual es un dato sorprendente que uno a priori podía pensar que fueron los involucrados directamente los que publicaban, ello es coincidente con lo manifestado en las entrevistas semiestructuradas, de las cuales tenemos:

...todo eso nos van a defender a nosotros y vamos a enfrentar con ellos Ya no va ser como pasivo sino enfrentamiento sí que otra vuelta quieren gobernar si sabemos nosotros ellos tienen derecho si Pero otra cosa tienen que hacer ellos antes no había ese minera ahora están habiendo dónde quieren eso está contaminando a nosotros eso está matando a la gente de rio chico... Alguna vez las

autoridades municipales sí se han solidarizado, se han puesto la conciencia de que este es un tema muy importante (Entrevistado).

En ese orden analizaremos de qué modo se ponen en juego las relaciones de poder entre campesinos comunarios y estado, propietarios de minas, autoridades, y la forma cómo se balancea esta correlación. Esta caracterización no está en el orden de la ciencia política ortodoxa, sino de la hegemonía, más gramsciana, y por lo tanto más atenta a la voz de los autores y como mencionamos líneas arriba a la agencia, a las formas propias de organización y por qué no decirlo a la improvisación táctica.

### 6. 3. CONTAMINACIÓN MINERA Y VIDA EN RIO CHICO

Desde el extractivismo clásico hasta el contemporáneo de corte algo reflexivo con los efectos que genera tenemos que los estados que no establecen sólidos modelos de desarrollo que no sean permisibles a niveles incontrolables de contaminación es que los efectos en la vida de la naturaleza y de las personas tenga efectos desastrosos, es decir, mientras más carente de un modelo de desarrollo sea un Estado este es con mayor tendencia más proclive a caer en extractivismo, neo extractivismo o extractivismo contemporáneo-amigable, ya que las urgencias económicas hace que la búsqueda de recursos económicos a cualquier costo permita que la contaminación minera encuentre su eje de impunidad.

Grafico Nro. 3

Conocimiento de la Contaminación Minera en el Rio Chico



Fuente: Elaboración Propia

Analizando el grafico nro. 3 tenemos que un 59% de los pobladores del distrito número siete de Municipio de Sucre tienen mucho conocimiento de la contaminación sobre el Río Chico, entre los que tienen poco conocimiento y ningún conocimiento sumamos un 36%, es decir, más de 1/3 no está en un proceso de reflexión profundo sobre la contaminación del Río Chico, ello debe ser complementado con el dato del gráfico Nro. 4 que nos da cuenta que en 98% el Río Chico los pobladores del distrito número siete de Municipio de Sucre es muy importante en su vida, vale decir, es un factor generador de identidad, incluso estamos ante el elemento cohesionador que los convierte de personas a sujetos sociales (Luhmann, 2002), en ese marco tenemos el Gráfico Nro. 4:

**Grafico Nro. 4**  
**El Río Chico en la Vida**



*Fuente: Elaboración Propia*

Si el Río Chico tendría una afectación ambiental irreversible todo el distrito siete de Sucre estaría en franco colapso, ello implicaría, mayores niveles de pobreza ya que no podrían continuar siendo agricultores.

Claramente el agua atraviesa la vida cotidiana de los pobladores de Río Chico, más allá de lo discursivo, y es la guía de su vida cotidiana en palabras de Heller no es más que el orden de la vida en la reproducción social (1979), por lo tanto, el río, la cosecha, la huerta, el agua, la pesca, son elementos que son vitales para la construcción de las identidades de los comunarios campesinos de Río Chico, y quitarles esto, es definitivamente condenarlos a la muerte, simbólica o no tan simbólica.

#### 6. 4. VALORACIÓN DEL RIO CHICO

Entre el 37% de esta mal y el 27% de esta muy mal en cuanto a contaminación el Rio Chico tenemos un 64% valora en su experiencia como poblador del distrito siete del Municipio de Sucre como alarmante el nivel de contaminación del Rio Chico, en ese contexto podemos afirmar que casi en 2/3 hay un estado de alarma, pero incluso el 36% que valora como más o menos la contaminación, es también un porcentaje que no está lejano al rotulo de población en estado de emergencia ante un posible escenario en el cual la situación podría empeorar, y ello implicaría una migración a muy mala como percepción.

**Grafico Nro. 5**  
**Percepción del estado del Rio Chico**



*Fuente: Elaboración Propia*

Sobre la misma arista, pero cambiando a enfoque cualitativo tenemos:

...y no vamos dejar porque aurita están queriendo no o nuevamente resucitar los muertos de las minerías entonces no entonces que quieren al final de cuenta ya estamos cabreados las organizaciones nosotros con nuestra vida van acabar la vida, nosotros no vamos tener porque son mineros, los mineros...(Entrevistado).

En este caso igualmente proliferan los símbolos patrios, y los comentarios son ampliamente favorables a la marcha, lo cual contrasta, con el ingreso

de los mismos indígenas, comunarios campesinos a Plaza 25 de mayo en su efeméride quienes fueron abucheados. Es decir, las relaciones de poder, el juego y balance de la hegemonía no es estático y ni tampoco es unilateral, está dado en una ida y vuelta del arte de la política. En el caso de los comunarios indígenas originarios, ese conocimiento es ancestral, pasado en cada ampliado oralmente, en horas y horas de educación ideológica y táctica. Y a veces con la intervención de algunas personas que pueden cambiar el curso de las cosas, como veremos cuando más adelante.

### 6. 5. LICENCIAS AMBIENTALES

Por la naturaleza del marco jurídico boliviano tenemos que la otorgación de licencias ambientales es vital para la explotación minera, en el caso de nuestro objeto de estudio, la Gobernación de Chuquisaca fue en otorgo las licencias ambientales para que la explotación minera pueda tener proximidad al curso, las laderas del Río Chico, lo cual implicaba que la seguridad alimentaria de todo el Municipio de Sucre (Capital de Bolivia) puede estar en riesgo, ya debemos subrayar que con el agua del Río se riega gran parte de los cultivos de hortalizas y otros.

Ante el proceso de resistencia líquida iniciado por los pobladores del distrito siete tenemos que en 93% están muy conformes con la eliminación de los permisos de minería, lo cual nos evidencia que el núcleo de las protestas estaba enfocado en que jurídicamente no se pueda continuar con la contaminación.

**Grafico Nro. 6**  
**Eliminación de las Licencias Ambientales de las Cooperativas Mineras**



Fuente: *Elaboración Propia*

De nuestras entrevistas tenemos que:

Eeh bueno, buen día. Yo soy de la comunidad La Compuerta del distrito Chukichukí, de la centralía Chukichukí, perdón, distrito 7. Lo que nosotros estamos pidiendo es que se ratifique las resoluciones que se han mandado mediante la gobernación para que se anulen las licencias ambientales que se les han otorgado a las mineras cooperativas que querían trabajar en las cabeceras del río Chico. Entonces, ya hace como unos tres o cuatro meses atrás hicimos una marcha exigiendo que se anulen las licencias otorgadas, entonces aquí en la gobernación ya hicimos anular las respectivas licencias y ahora el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que está en sus oficinas, y eso estamos pidiendo también que ellos respeten las resoluciones que se han emanado para que se anulen. (Entrevista)

Lo que nosotros estamos pidiendo es que se ratifique las resoluciones que se han emanado mediante la gobernación para que se anulen las licencias ambientales que se les han otorgado a las mineras cooperativas que querían trabajar en las cabeceras del río Chico. Entonces, ya hace como unos tres o cuatro meses atrás hicimos una marcha exigiendo que se anulen las licencias otorgadas, entonces aquí en la gobernación ya hicimos anular las respectivas licencias y ahora el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que está en sus oficinas, y eso estamos pidiendo también que ellos respeten las resoluciones que se han emanado para que se anulen. (Entrevista)

## **7. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN ETNOGRÁFICA**

El método de análisis de la información fue ETNOGRÁFICA Y PARCIALMENTE ETNOMEDOLÓGICA.

### **1. Relaciones de poder en juego**

En este acápite analizaremos de qué modo se ponen en juego las relaciones de poder entre campesinos comunarios y estado, propietarios de minas, autoridades, y la forma cómo se balancea esta correlación. Esta

caracterización no está en el orden de la ciencia política ortodoxa, sino de la hegemonía, mas gramsciana, y por lo tanto más atenta a la voz de los autores y como mencionamos líneas arriba a la agencia, a las formas propias de organización y por qué no decirlo a la “improvisación” táctica.

Eeh bueno, buen día. Yo soy de la comunidad La Compuerta del distrito Chukichukí, de la centralía Chukichukí, perdón, distrito 7. Lo que nosotros estamos pidiendo es que se ratifique las resoluciones que se han mandado mediante la gobernación para que se anulen las licencias ambientales que se les han otorgado a las mineras cooperativas que querían trabajar en las cabeceras del río Chico. Entonces, ya hace como unos tres o cuatro meses atrás hicimos una marcha exigiendo que se anulen las licencias otorgadas, entonces aquí en la gobernación ya hicimos anular las respectivas licencias y ahora el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que está en sus oficinas, y eso estamos pidiendo también que ellos respeten las resoluciones que se han emanado para que se anulen. (J.I. subcentral, comunidad La Compuerta, lugar de entrevista Ampliado El Tapial, agosto del 2025, comunicación personal)

...y no vamos dejar por que aurita están queriendo no o nuevamente resucitar los muertos de los minerías entonces no entonces que quieren al final de cuentas ya estamos cabreados los organizaciones nosotros con nuestra vida van acabar la vida, nosotros no vamos tener por que son mineros, los mineros estamos levantando gritan no piensan que los ríochiqueños tenemos miedo no a los mineros creen nosotros vamos levantar ya tenemos resolución de cada los mineras ya hemos levantado ahora van ha ver vamos presentar al ampliado de todo eso nos van a defender a nosotros y vamos ha enfrentar con ellos Ya no va ser como pasivo sino enfrentamiento si que otra vuelta quieren gobernar si sabemos nosotros ellos tienen derecho si Pero otra cosa tienen que hacer ellos antes no había ese minera ahora están habiendo dónde quieran eso está contaminando a nosotros eso está matando a la gente de rio chico... Alguna vez las autoridades municipales sí se han solidarizado, se han puesto la conciencia de que este es un tema muy importante (Secretario de Medio ambiente, lugar de entrevista Ampliado El Tapial, agosto de 2025, comunicación personal)

Lo que nosotros estamos pidiendo es que se ratifique las resoluciones que se han emanado mediante la gobernación para que se anulen las

licencias ambientales que se les han otorgado a las mineras cooperativas que querían trabajar en las cabeceras del río Chico. Entonces, ya hace como unos tres o cuatro meses atrás hicimos una marcha exigiendo que se anulen las licencias otorgadas, entonces aquí en la gobernación ya hicimos anular las respectivas licencias y ahora el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que está en sus oficinas, y eso estamos pidiendo también que ellos respeten las resoluciones que se han emanado para que se anulen. (H. Comunidad Chuqui Chuqui, Lugar de entrevista El Tapial, agosto 2025, comunicación personal)

## **2. Formas comunitarias de organización, símbolos y lenguajes**

En este punto analizamos las formas comunitarias de organización y resistencia donde resalta el bloqueo de caminos como forma ancestral de lucha indígena, pero también acompañan las marchas ciudadanas que convocan a instituciones, especialmente la Universidad, y las formas jurídicas que ya fueron analizadas como apropiación primero por Platt (cita) y luego como instrumento de lucha en el caso de Zongo y otros casos. Entonces en este punto nos apoyamos tanto en las entrevistas como en la documentación y en las imágenes y difusión en redes sociales cuyo impacto, como se verá después, si bien no es adecuadamente canalizado por las organizaciones campesinas comunitarias tuvo un gran impacto en la ciudadanía sucrense y por ende en las instancias de poder.

-y ustedes como han luchado

-imaynata q´ankuna lucharq´ankichis purirk´anquichis : ñoq´ayku llajtaman rispa ya sea mañayku autoridadesta anulación chay maytachus firmarq´a hacia gobernación ladomanta entonces chaykunapi kuyukuyku bloqueos wanpuni atiyku o suspendechiyku pero en el departamento Chuquisaca atisanman chay ruwakuyta pero a nivel nacional de La Paz faltashanraj sigue continuasq´ayku cay cosa ruwakunanta anulacunanta

-y que van a hacer ahí ustedes

-imata q´ankuna chaypi rruwanquichis

Entonces watejmanta atisq´ayku kuyukuyta hasta Lapaspij atiyku t´askiytay chaywan atinaykupaj sayachiyta porque si noka cayllapi chay ley ruwakujtin jaq´aypitaj chay ley sigue vigencia kajtenq´a sigue atinman continuakuyta en ese caso oo kay ampleadopi atisq´ayku desidiyta entonces imaynamanta kuyukuyta atisq´ayku comisión hasta La Paz kuyukuyta<sup>4</sup>

(V.R.S, Edad: 56, Lugar: Pampa Grande sub centralia Paredón Ocupación: Albañil, Comunicación personal)

Hemos venido en marchas, queremos que se anule esa fecha ambiental, no queremos esa contaminación de nuestro sector, porque la gente vive del río. Si no hubiera esa agua, la gente ya no hubiera estado... (Registro de campo, comunicación personal)

### **3. Entramados de hegemonía**

Como señalan Thompson (1984) y Roseberry (2007), el lenguaje de la disputa en los espacios de opresión y poder, pueden ser resistencia contrahegemónica, de resignificación de formas, discursos, y espacios, e incluso de silencios. En el caso de la los comunarios campesinos de Río Chico, ellos recurrieron tanto a las formas jurídicas instituidas por el propio estado, y a los huecos que encontraron en la propia legislación, para realizar su reclamo, a las formas ancestrales de lucha que en este caso es fundamentalmente el bloqueo de caminos. A partir de estos dos caminos, lograron exitosamente, la reversión de las licencias ambientales, incluso en su última etapa de apelación ante el Ministerio de Medio Ambiente.

---

#### **4 ¿Por qué están luchando ustedes?**

Nosotros estamos yendo a la ciudad para pedir a las autoridades la anulación (de esa ley o resolución). En ese lugar nos están pidiendo que firmemos un documento que va dirigido a la Gobernación. Entonces, ahí estamos haciendo movilizaciones, bloqueos, presiones para lograr que suspendan esa norma. Pero en el departamento de Chuquisaca todavía no se está pudiendo hacer mucho, aunque a nivel nacional, en La Paz, falta todavía que continúe la decisión de anular esa medida.

¿Y qué van a hacer ustedes ahí?

¿Qué están haciendo ahí ustedes?

Entonces, desde ayer estamos presionando constantemente.

Vamos a ir hasta La Paz a llevar nuestra demanda, para que escuchen nuestra posición, porque si aquí no resolvemos nada, esa ley seguirá vigente y seguirá aplicándose. En ese caso, todos nosotros, como trabajadores, estamos tomando la decisión. Por eso, nuevamente vamos a ir como comisión a La Paz para seguir presionando.

Por eso, bajo esa coyuntura de la lucha social, se ha hecho las revocatorias de las dos resoluciones administrativas dejando sin efecto, lo que decimos la licencia ambiental. Por eso se levantó y el Distrito 7 y la sociedad ha estado declarado en estado de emergencias para cualquier acción administrativa. No obstante, también han impulsado la resolución administrativa ante la

Secretaría de Medio Ambiente. Lo mismo se ha ratificado, ha dejado de ratificar las licencias ambientales. Pero pasando ya a la segunda instancia, que es el

Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, donde está ya implantado el recurso jerárquico...

Vamos a llevar un meeting grande esta semana que viene para pronunciarse que la cuenca hidrográfica de ocho municipio es la única cuenca que cuenta en este sentido, que no está contaminado. Por eso también vamos a hacer un meeting a nivel nacional, vamos a hacer un meeting a nivel nacional pidiendo no que ratifique las restricciones administrativas al Ministerio de medio ambiente (C.U. Secretario de Medio Ambiente, comunicación personal, comunidad El Tapial, agosto, 2025)

## **CONCLUSIONES**

En este punto como se dijo antes analizamos que el territorio no es un espacio vacío sino ocupado por relaciones de poder, pero además en disputa, y que en el caso del agua un preciado elemento, que significa la diferencia entre la vida y la muerte de muchas culturas y pueblos. Se ha utilizado la técnica de las historias de vida cotidiana para vincular el agua y su vida. Y los resultados fueron los mencionados líneas arriba.

Claramente el agua atraviesa la vida cotidiana de los pobladores de Río Chico, más allá de lo discursivo, y es la guía de su vida cotidiana en palabras de Heller no es más que el orden la de la vida en la reproducción social (1979), por lo tanto, el río, la cosecha, la huerta, el agua, la pesca, son elementos que son vitales para la construcción de las identidades de los comunarios campesinos de Río Chico, y quitarles esto, es definitivamente condenarlos a la muerte, simbólica o no tan simbólica.

Al mismo tiempo, la cuenca, afecta directamente a los pobladores ciudadanos que no solamente utilizan este único río para su esparcimiento, sino que consumen ampliamente la cosecha proveniente del distrito 7. En ese sentido, la importancia de defender el agua, como recurso de vida, es innegable.

Por otro lado, entre los principales hallazgos encontrados están las relaciones entre lenguaje y poder, es decir que la capacidad de nominar, ciertos aspectos, elementos, formas, y en ese sentido, las relaciones de poder en juego, donde los mineros cooperativistas desplegaron un gran caudal simbólico y entramados orgánicos construidos en más de una década de ejercicio casi impune del poder económico y político. A pesar de ello, como también encontramos en nuestro trabajo de campo, la organización comunitaria y el lenguaje común o dicho de otro modo el carácter orgánico de la Sección Primera de la Provincia Oropeza, sumada al conocimiento técnico jurídico de su equipo ambiental, pudo modificar la asimetría de poder, y generar un importante respaldo a las demandas de los pobladores del Distrito 7, generando alianzas con sectores ciudadanos y utilizando estrategias de la propia dominación hegemónica, logrando revertir las licencias ambientales, dadas las graves faltas cometidas por las mineras, ganando inclusive la instancia de apelación.

Aunque aún esta y otras investigaciones aún pueden descubrir muchos otros ribetes de la importante lucha de los comunarios campesinos de Rio Chico, del Distrito 7 del municipio de Sucre, queda por ahora, una impronta innegable que debe ser difundida y defendida.

**BIBLIOGRAFÍA**

- MARTÍN-BARBERO, J., & MARTÍN, M. B.  
1998 De los medios a las mediaciones: comunicación, cultura y hegemonía. Convenio Andrés Bello.
- BELTRÁN, L.R.  
1981 “Adeus a Aristóteles: comunicação horizontal”, en Comunicação & Sociedade, año III, nº 6, São Bernardo do Campo, IMS, set.
- BAUMAN, Z.  
2019 Vida Líquida. Austral.
- BAUMAN, Z.  
2017 Vigilancia Líquida. Austral.
- DELGADILLO, A.  
2024 La Sociedad del Algoritmo. Gattopardo.
- DORNELLES, B. C. P.  
2008 Divergencias conceptuales en torno de la comunicación popular y comunitaria en la América Latina. Revista Ecos de la Comunicación.
- ESPINOSA, C.  
2021 Conocimiento como causa y medio de resistencia a la minería de gran escala: casos heurísticos del Ecuador. Íconos. Revista de Ciencias Sociales, (69), 53-75.
- FAIRCLOUGH, N.  
2008 Critical discourse analysis in transdisciplinary research. In A new agenda in (critical) discourse analysis (pp. 53-70). John Benjamins Publishing Company.
- GÓMEZ, M. C. R.  
2021 La asamblea comunitaria en la resistencia a la minería. El caso de Tetela de Ocampo, México. Revista Temas Sociológicos, (28), 611-

GUMUCIO-DRAGON, A.

2011 Comunicación para el cambio social: clave del desarrollo participativo. *Signo y pensamiento*, 30(58), 26-39.

GUDYNAS, E.

2011 Más allá del nuevo extractivismo: transiciones sostenibles y alternativas al desarrollo. *El desarrollo en cuestión. Reflexiones desde América Latina*, 379-410.635.

GUDYNAS, E., & ROJAS, A.

2020 Informal, ilegal, artesanal, tradicional, ancestral: desentrañando el entramado de los extractivismos por el oro en los ríos sudamericanos. *Yeiyá*, 1(1), 21-45.

HAESBAERT, R., & CANOSSA, M.

2011 El mito de la desterritorialización: del "fin de los territorios" a la multiterritorialidad (pp. 328-328). México: Siglo xxi.

HALL, S.

1981 La cultura, los medios de comunicación y el efecto ideológico. *Sociedad y comunicación de masas*, 1, 357-392.

HELLER, A.

1987 *Sociología de la vida cotidiana*. Barcelona: Ediciones Península.

KAPLUN, M.

1983 *Hacia nuevas estrategias de comunicación en la educación de adultos*, Santiago, OREAL/ Unesco.

LOOR, D. B.

2021 Una lucha de resistencia contra el Neo-extractivismo en Intag, Ecuador. *Antropología Cuadernos de Investigación*, (25), 119-129.

MATA, M. C.

2009 *Comunicación comunitaria en pos de la palabra y la visibilidad social*.

MUÑOZ, M. A., FAZ, A., ACOSTA, J. A., MARTÍNEZ-MARTÍNEZ, S., MILLÁN, R., & VERA, R.

2021 Contamination by heavy metals derived from mining activities in Apolobamba (Bolivia): a study of the soils.

OVIEDO-ANCHUNDIA, R., MOINA-QUIMÍ, E., NARANJO-MORÁN, J., & BARCOS-ARIAS, M.

2017 Contaminación por metales pesados en el sur del Ecuador asociada a la actividad minera. *Bionatura*, 2, 437-441.

FERNÁNDEZ TELLO, A. N.

Producción Minera y Diversificación Productiva en las Regiones del Perú: Sector agrícola y Sector agropecuario.

RUIZ, G.

2024 Capitalismo extractivista: repercusiones de la minería de oro aluvial en la vida cotidiana de los pueblos indígenas chácobo y takana. En *Tratado del Trabajo en la Periferia*, CLACSO, Buenos Aires.

SOSA LÓPEZ, J. D. J.

2012 Gobiernos locales y desarrollo territorial en México. *Frontera norte*, 24(47), 171-192.

SUBIETA ARACENA, S. M., & ROMERO SUBIETA, M. A.

2023 Contrastación de las transformaciones del uso de suelo y su influencia en la sostenibilidad territorial del departamento de Potosí-Bolivia (1992-2016). *Tecnología y Ciencia*, (48), 73-93.

VÁZQUEZ GARCÍA, V., & PEÑA GODÍNEZ, E.

2022 Mujeres, agua y minería de titanio en el Soconusco, Chiapas. Cuiculco. *Revista de ciencias antropológicas*, 29(85), 265-287.

VAN TEIJLINGEN. K.

2018 Investigadora postdoctoral de la Universidad Radboud. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador.

ROSEBERRY, W.

2007 Hegemonía y el lenguaje de la controversia. En Lagos, M. y Calla, P. (Comps.) Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina Cuadernos del Futuro 23, Informe sobre Desarrollo Humano (pp. 117-137) La Paz: INDH/PNUD.

Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquía, Colombia,  
2019 Informe de los resultados de tamizaje de intoxicación por mercurio en poblaciones antioqueñas con explotación minera: Secretaría de Salud y Protección Social.

THOMPSON, E.P.

1984) Tradición, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial. Editorial Crítica.

WEBER, M.

1988 Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica.

---

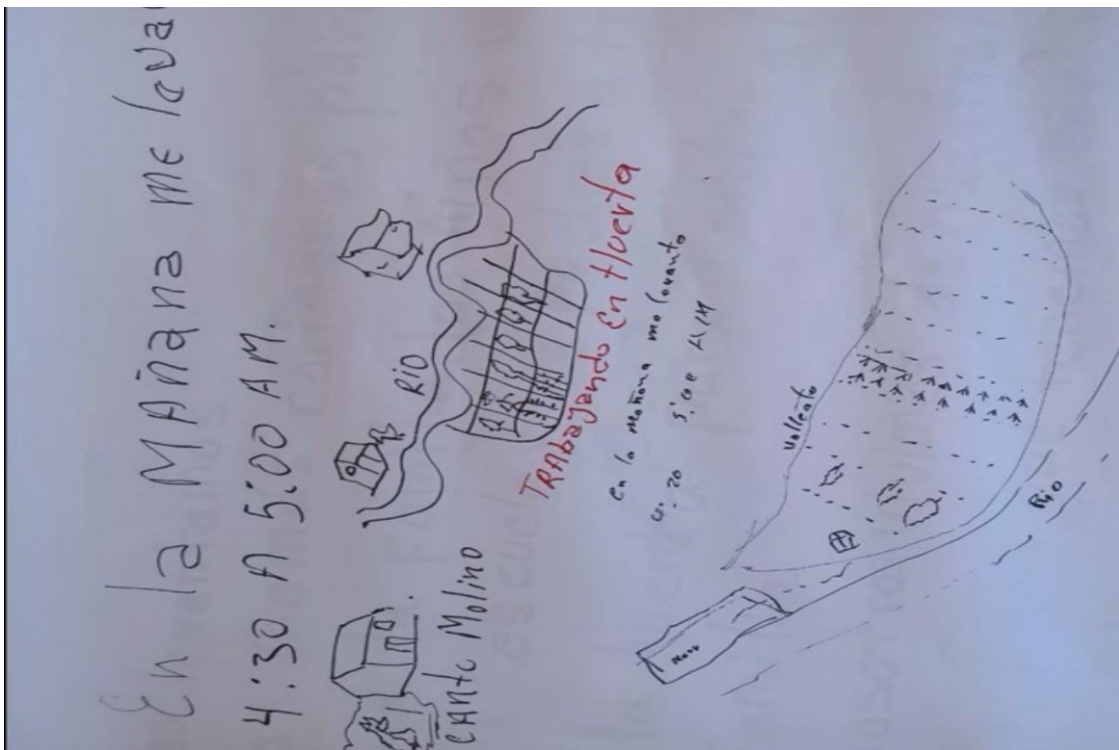
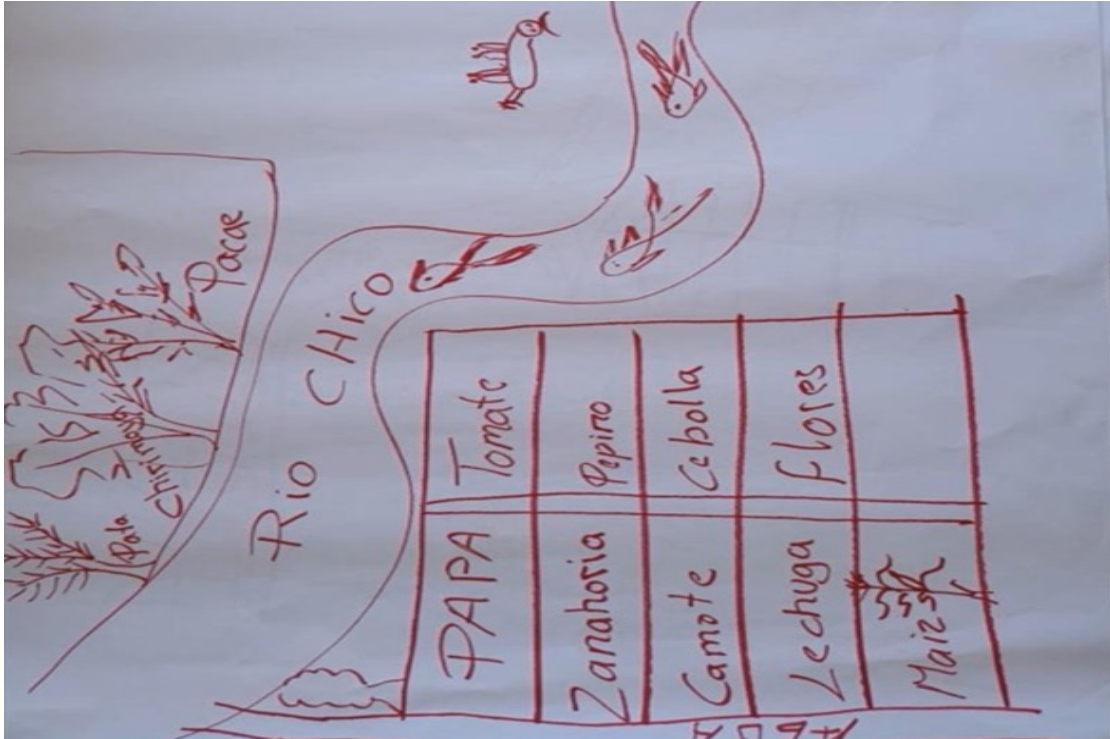
# ANEXOS

---



Anexo Nº 1

Trabajo de campo Distrito 7, actividad sobre vida cotidiana, Comunidad Guadalupe



Anexo N° 2



Anexo N° 3

Río Chico, Distrito 7 Provincia Oropeza, Chuquisaca  
Fuente: Ruiz, Delgadillo y otros, 2025



Anexo Nº 4



Anexo Nº 5

**Ampliado en la comunidad El Tapial  
Fuente: Ruiz, Delgadillo y otros, 2025**





---

# INSTRUCCIONES PARA AUTORES

---



## INSTRUCCIONES PARA AUTORES

Para la publicación de artículos en la Revista Científica de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, los colaboradores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**Carácter de los trabajos:** Los artículos deberán ser investigaciones inéditas.

**Extensión y formato:** La extensión mínima será de 15 páginas y máxima de 20 páginas, con interlineado de 1,5, fuente Arial, tamaño 12.

**Envío:** Los trabajos deberán remitirse a través de la plataforma *OJS* de la Revista, disponible en el enlace: [sociales.usfx.bo](https://sociales.usfx.bo)

**Evaluación:** Previo a su publicación, los artículos serán sometidos a una revisión inicial de pertinencia y, posteriormente, al proceso de evaluación bajo la modalidad de doble par ciego. Dichos evaluadores podrán ser nacionales o internacionales y estarán vinculados a los ejes temáticos del artículo.

**Normas de publicación:** Los artículos deberán cumplir con las normas editoriales y los estándares internacionales de publicaciones científicas en revistas académicas.

**Estructura formal:** La presentación de los trabajos deberá ajustarse a la siguiente estructura y aspectos formales (se detallarán a continuación)

- **Título:** debe contener menos de diez palabras e indicar un marco temporal y espacial.
- **Autor/a:** incluir nombre completo, formación, grado académico, unidad académica de pertenencia, correo electrónico y código ORCID.
- **Resumen:** redactar en español e inglés, con una extensión de 150 a 200 caracteres.
- **Palabras clave:** tres, en español e inglés.

- **Introducción:** sin referencias ni citas.
- **Desarrollo:** dividido en subtítulos numerados.
- **Conclusiones:** sin referencias ni citas.
- **Fuentes y bibliografía:** presentadas de acuerdo con las normas PIEB para Ciencias Sociales.

Las fuentes deben organizarse por tipo: primarias, hemerográficas, orales y bibliográficas según corresponda a cada artículo.

La bibliografía debe colocarse al final del artículo, en orden alfabético, y no en notas a pie de página.

#### **Otras recomendaciones:**

- Las notas a pie de página deben ser breves y únicamente de carácter informativo; no se utilizarán para referencias bibliográficas.
- En caso de incorporar cuadros, gráficos o ilustraciones, estos deben estar numerados, llevar un título y señalar la fuente correspondiente.
- Es imprescindible distinguir entre las citas de fuentes/bibliografía y los aportes propios de los autores.

## **POLÍTICAS EDITORIALES**

Las políticas editoriales de la Revista Científica de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales se fundamentan en criterios de rigor académico, ética en la investigación y calidad científica.

El envío de colaboraciones se realiza únicamente en el sistema *Open Journal System OJS*, indicados en la convocatoria oficial respectiva, emitida para cada número; donde los autores deben completar el registro de su perfil, cargar el manuscrito, introducir metadatos y confirmar el envío. Así mismo deberán hacer seguimiento en la plataforma hasta la aceptación final para publicación.

Los artículos presentados por colaboradores para su publicación, deberán ser inéditos, originales y responder a investigaciones enmarcadas en las áreas de Derecho, Ciencias de la Comunicación Social, Historia, Sociología y Ciencias Sociales y Humanísticas.

Cada texto recibido estará sujeto a verificación del cumplimiento general de las normas editoriales, especialmente a la revisión de plagio y auto plagio, con una primera revisión de pertinencia. Los textos seleccionados formalmente pasarán por el proceso de evaluación de pares ciegos para su evaluación (aceptado, aceptado con modificaciones, rechazado) y su publicación.

En cuanto al proceso editorial, los artículos deben adecuarse a estándares internacionales de publicación científica, cumplir con la estructura formal exigida y seguir las normas PIEB para la citación de fuentes. La revista promueve el acceso abierto a la producción académica, por lo que todos los contenidos se encuentran disponibles en línea a través de la plataforma *Open Journal System (OJS)*, asegurando la libre difusión del conocimiento.





**FACULTAD  
DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS  
Y SOCIALES**

Calle Colombia  
entre Dto. 220 y Avenida Germán Mendoza  
E-mail: [revistafacultativa@gmail.com](mailto:revistafacultativa@gmail.com)  
Telf./Fax: (591)(4) 6453049

Sucre – Bolivia  
2025